

F. Y LETRAS, A

A-5-88



SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

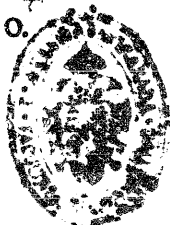
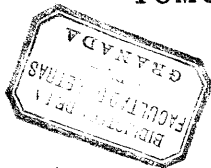
ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

de Sotomayor.

TOMO DECIMOSEXTO.



MADRID MDCCLXXXIX.

POR DON BLAS ROMAN.

Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del Leon, frente de la del Infante; en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo; en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Sto. Domingo; en la de la Viuda de Sanchez calle de Toledo; y en los puestos del Diario.

CON PRIVILEGIO REAL.

THE UNITED STATES OF AMERICA



DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL



ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

SEÑORES SUBSCRITORES
DE DENTRO Y FUERA DE LA CORTE,
A LOS TOMOS XVI.º, XVII.º Y XVIII.º
DE LA OBRA PERIODICA,
INTITULADA
SEMENARIO ERUDITO.

MADRID.

- E**xcmo. Sr. D. Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de Toledo.
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Agustín Rubín de Ceballos, Obispo de Jaén, Inquisidor General, y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.º
Excmo. Sr. D. Antonino de Sentmanat, Patriarca de las Indias.
Excmo. Sr. Conde de Floridablanca.
Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena.
Excmo. Sr. D. Antonio Valdés y Bazán.
Excmo. Sr. D. Antonio Porlier.
Excmo. Sr. Conde de Aranda.
Excmo. Sr. D. Francisco Moñino, Presidente del Consejo de Indias, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.º
Illmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo.

*

Ex.

- Excma. Sra. Duquesa de Uceda.
 Excma. Sra. Marquesa de Astorga.
 Excma. Sra. Condesa de Benavente, Duquesa de Osuna.
 Excma. Sra. Duquesa de Wervick.
 Excmo. Sr. Duque de Híjar.
 Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Benavente.
 Excmo. Sr. Conde de Oñate.
 Excmo. Sr. Conde de Miranda.
 Excmo. Sr. Marques de Miravel.
 Excmo. Sr. Duque de Castropiñano.
 Excmo. Sr. Marques de Castel-Durrios.
 Excmo. Sr. Marques de Valdecarzana.
 Excmo. Sr. Marques de Cogolludo.
 Excma. Sra. Marquesa de la Sonora.
 Illmo. Sr. D. Francisco Anguiriano, Obispo de Tagaste.
 Illmo. Sr. Obispo del Cuzco.
 Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, Virrey y Capitan
 General de Mexico.
 Excmo. Sr. Principe de Monfort, Inspector de Dra-
 gones.
 Illmo. Sr. Conde de Tepa, del Consejo y Cámara de
 Indias.
 Sr. D. Almerico Pini.
 Sr. D. Eugenio Llaguno, Secretario del Consejo de Es-
 tado.
 Sr. D. Miguel Otamendi, Oficial primero de la Secreta-
 ria de Estado.
 Sr. D. Joseph de Anduaga, Oficial de la misma.
 Sr. D. Bernardo Belluga, id.
 Sr. D. Diego Rexon de Silva, id.
 Sr. D. Pedro Aparici, Oficial primero de la Secretaría
 de Hacienda y Guerra de Indias. *Por 2. exemplares.*
 Sr. D. Juan Ignacio de Ayestarán, Oficial de la Secre-
 ta-

(III)

taría de Gracia y Justicia.

Sr. D. Fulgencio de la Riba, Oficial segundo de la Secretaría de Marina.

Sr. D. Cristoval de Cuenca, Oficial de la Secretaría de Hacienda.

Sr. D. Juan Caamaño, id.

Sr. D. Francisco Carrasco, Oficial de la Secretaría de Guerra.

Sr. D. Joseph Galan, Oficial Escribiente de la Secretaría de Indias.

La Real Academia de la Historia.

La Real Compañía de Caracas, *por 25. exemplares.*

Sr. Marques de Contreras, del Consejo de Castilla.

Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia, del mismo Consejo.

Sr. D. Mariano Colon Larreategui, del propio Consejo, y Superintendente General de Policía.

Sr. D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes.

Sr. D. Josef Garcia Pizarro, del Consejo de Indias.

Sr. D. Miguel de Flores, del Consejo de S. M., y su Alcalde de Casa y Corte.

Sr. D. Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid.

Sr. Marques de Ovieco, Introdutor de Embaxadores.

Sr. Marques de Robledo de Chavela, Director General de la Real Renta del Tabaco.

Sr. Marques de Someruelos.

Sr. Marques de Casamena.

Sr. Marques de Torreblanca.

Sr. Marques de Zambrano, Tesorero General.

Sr. D. Francisco Montes, id.

Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta.

Sr. D. Damian Juarez.

Sr. D. Fermin Torre.

(IV)

- Sr. D. Antonio Mañia Quixada, Regidor de la Villa de Madrid.
- Sr. D. Josef Zavala, Tesorero General de la Villa de Madrid.
- Sr. D. Julian Lopez de la Torre Ayllon, Director General de Correos.
- Sr. D. Francisco Ascarano, id.
- Sr. D. Vicente Gonzalez de Arribas, Director General de la Real Compañia de Caracas.
- Sr. D. Martin Antonio Guize, Contador de la misma.
- Sr. D. Diego Rixon de Silva.
- Sr. D. Joaquin Juan de Flores.
- Sr. D. Manuel Polo de Alcocer.
- Sr. D. Matias Cuende.
- Sr. D. Ignacio Lopez de Ayala, Catedratico de Poetica de los Reales Estudios de S. Isidro.
- Sr. D. Santos Diez Gonzalez.
- Sr. D. Josef de Guevara Vasconcelos.
- Sr. D. Ramon de Guevara Vasconcelos.
- Sr. D. Josef de Castro, Oficial de la Real Biblioteca.
- Sr. D. Manuel de Revilla, Administrador de la Real Renta de Correos.
- Sr. D. Tomás de Nenclares, Oficial de la misma.
- Sr. D. Francisco Mariano Nifo.
- Sr. D. Juan Sempere y Guarinos.
- Sr. D. Eugenio Escolano.
- Sr. D. Ignacio Garcia Maló, Secretario del Excelentísimo Señor Patriarca de las Indias.
- Sr. D. Domingo Arberas.
- Sr. D. Miguel Igueras.
- Sr. D. Eugenio Larruga.
- Sr. D. Miguel Bea.
- Sr. D. Santiago Sanz, Rey de Armas.

- Sr. D. Francisco Flores Gallo.
 El P. D. Antonio Muralla, Canónigo Premostratense.
 El R. P. Fr. Pablo Josef de Castro.
 El P. Procurador General de la Cartuja.
 El M. R. P. D. Martin del Salto y Chacon, Abad de S.
 Basilio.
 El Dr. D. Antonio Policarpo Meneses.
 El Dr. D. Antonio Medina Palomeque, Capellan Mayor
 de las Baronessas.
 El M. R. P. Mtro. Fr. Manuel Truxillo, del Orden de S.
 Francisco, Comisario General de Indias.
 Sr. D. Josef Pierres.
 Sr. D. Francisco Xavier Sedano, primer Teniente de
 Reales Guardias Españolas.
 Sr. D. Francisco Portocarrero.
 Sr. D. Josef Marichalar.
 Sr. D. Ramon de Castro.
 Sr. D. Gaspar de Haedo y Espinosa.
 Sr. D. Vicente Alvarez.
 Sr. D. Juan de Velasco Dueñas.
 Sr. D. Vicente Bacas.
 Sr. D. Vicente del Castillo Pizarro.
 Sr. D. Sebastian Urigarte.
 Sr. D. Bartolome Paniagua.
 Sr. D. Santiago de Sepulveda y Maroto.
 Sr. D. Cosme Serrano de Madrid.
 Sr. D. Agustin Laconte.
 Sr. D. Josef Peñalber de Moya.
 El Dr. D. Lorenzo de la Costa y Buendía.
 El Dr. D. Lorenzo Maldonado de Oñate.
 Sr. D. Francisco Xavier de Pezuela.
 El Dr. D. Bernardino de Santoya.
 Sr. D. Miguel Collado.

- Sr. D. Matías de Sagastia y Castra.
 Sr. D. Matias de la Maza.
 Sr. D. Pedro Josef Caro. *Por un año.*
 El Teniente Coronel D. Tadeo Brabo Rivero.
 Sr. D. Juan Bautista Iribarren. *Por 14. exemplares.*
 Sr. D. Josef de Ayarzagoitia. *Por 6. exemplares.*
 Sr. D. Manuel Quiroga. *Por 16. exemplares.*
 Sr. D. Valentin Frances y Caballero. *Por 3. exemplares.*
 Sr. D. Manuel Zorrilla. *Por 2. exemplares.*
 Sr. D. Joaquin Rosi, Secretario del Excelentísimo Señor
 Embaxador de Cerdeña.
 Sr. D. Vicente Domingo, Capellan del Excelentísimo Se-
 ñor Marques de Valdecarzana.
 El M. R. P. Mtro. Fr. Pedro Centeno, del Orden de S.
 Agustin.
 Sr. D. Juan de Villanueva, Maestro de Madrid.
 Sr. D. Ignacio de Bejar.
 Sra. D.^a Micaela de Vizcaya.
 Sr. D. Gaspar Ugarte y Gallegos, Coronel del Regí-
 miento de Abancaez, y Alferez Real del Cuzco.
 Sr. D. Manuel Rodriguez.
 Sr. D. Vicente Berriz.
 Sr. R. Ramon Degrés.
 Sr. D. Juan Josef Castejon.
 Sr. D. Francisco Cortazar, Abogado de los Reales Con-
 sejos.
 El R. P. Fr. Manuel de S. Josef, del Orden de S. Ge-
 rónimo.
 Sr. D. Nicolas de los Heros.
 Sr. D. Joaquin Palacin.
 Sr. D. Juan Galistéo y Xiorro.
 Sr. D. Felipe Galan y Navarro.
 Sr. D. Josef Ignacio Joven.

(VII)

- Sr. D. Josef del Campo.
Sr. D. Pedro Gonzalez Moro.
Sr. D. Fernando Mayoni.
Sr. D. Manuel Vicente Morgutió.
Sr. D. Jacobo Vazquez Garcia, Abogado de los Reales
Consejos.
Sr. D. Juan de Segovia.
Sr. D. Manuel Marcos Zorrilla.
Sr. D. Manuel Basterrechar.
Sr. D. Josef Moreno.
Sr. D. Manuel Morales.
Sr. D. Tomás de Berganza.
Sr. D. Santiago Ortega.
Sr. D. Miguel Gorostiza.
Sr. D. Antonio de la Mota y Prado.
Sr. D. Antonio Alvarez Narro.
Sr. D. Manuel Alvarez Segoviano.
Sr. D. Mateo Villamayor.
Sr. D. Juan de Atienza.
Sr. D. Vicente Gonzalez y Arnao.
Sr. D. Pedro Merino.
Sr. D. Juan de Quevedo.
Sr. D. Francisco de Paula Cabeda Solares.
Sr. D. Bernardo Rodriguez. *Por un año.*
Sr. D. Manuel Josef Marin.
Sr. D. Andres Gilavert.
Sr. D. Blas Carilla.
Sr. D. Bartolome Siles.
Sr. D. Josef Garcia Pizarro. *Por la 6.^a y 7.^a*
Sr. D. Josef Antonio Mosti.
Sr. D. Pedro Perez de Castro.
Sr. D. Gabriel Achategui.
Sr. D. Gaspar Antonio de Iruegas.

(VIII)

- Sr. D. Bartolome Ximeno
Sr. D. Tadeo Ladron de Guevara.
Sr. D. Francisco Benito.
Sr. D. Juan Lopez.
Sr. D. Francisco Berdun.
Sr. D. Mateo Delgado de la Torre.
Sr. D. Joaquin Pacheco y Tizon.
Sr. D. Juan Francisco Estillat.
Sr. D. Blas Roman.
Sr. D. Santiago Agustin de Amposta.
Sr. D. Juan de Dios Bernardo Mireles.
Sr. D. Francisco Antonio Llorenci.
Sra. D.^a Jacinta Rosa de Arazabal.
Sr. D. Florencio de los Santos Quiñones y Ledesma.
Sra. D.^a Juana Antonia de los Angeles Quevedo y Rodriguez.
Sra. D.^a Serafina Valcarce y Redondo.
Sra. D.^a Francisca de la Huerta y Reguera.

CADIZ.

- Sr. D. Juan Domingo Girona , Oficial de la Contaduría de Indias en la Real Aduana.
Sr. D. Diego de la Torre , id.
Sr. D. Lugardo Joaquin Ormigo , id.
Sr. D. Agustin Gonzalez , id.
Sr. Marques de Villapanés.
El Rmo. P. Fr. Juan de Cadiz , del Orden de S. Gerónimo.
Sr. D. Juan de Dios Landaburu , Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.^o
Sr. D. Pedro Gamon , Contador de la Fábrica de Tabaco.
Sr. D. Francisco Yances , Notario Mayor de la Audiencia Eclesiástica.

(IX)

Sr. D. Antonio de la Torre , Notario Mayor de la Cas-
trense.

Sra. D.^a Francisca Rivero.

Sr. D. Agustin Castañeda.

Sr. D. Joseph de la Tixera , Alguacil Mayor de los Rea-
les servicios de Millones , y Agente Fiscal principal
de la Real Renta de Salinas Provinciales , y demás
agregados del Partido de esta Ciudad. *Por un año.*

Sr. D. Angel Martin de Iribarren , del Comercio. *Por
un año.*

Sr. D. Josef Bourt , id.

Sr. D. Francisco Marti , id.

Sr. D. Vicente Fita.

Sr. D. Juan Martinez Santisteban , Familiar del Ilustri-
simo Señor Obispo de esta Ciudad.

Sr. D. Josef Garcia Dominguez , Oficial de la Real Ren-
ta de Correos.

Sr. D. Joseph de Ondarza y Murillo, del Comercio.

Sr. D. Cayetano Guadix, id.

Sr. D. Pedro Veich.

Sr. D. Manuel Comes. *Por 2. exemplares.*

Sr. D. Antonio Iglesias. *Por 13. exemplares.*

Sr. D. Diego Romero.

Sr. D. Joseph Antonio Lazcano.

Sr. D. Juan Pasqual de Sorozobal.

Sr. D. Juan de Murga , del Comercio.

Sr. D. Carlos Gutierrez, id.

Sr. D. Josef Carpenter.

Sr. D. Lorenzo de la Azuela.

Sr. D. Nicolas Morgat.

Sr. D. Joaquin de Arespachaga , del Comercio.

Sr. D. Francisco Sala.

Sr. D. Josef Pardiñas Villalobos.

Sr. D. Domingo Perez.
 Sr. D. Luis Navarro.
 Sr. D. Jacobo Gordon.

MALAGA.

Sr. D. Cristoval de Medina-Conde, Canónigo de esta
 Sta. Iglesia Catedral.
 Sr. D. Agustin Galindo, Racionero de la misma.
 Sr. D. Feliciano Molina, id.
 Sr. D. Joseph Fernandez, Arcipreste del Sagrario.
 El M. R. P. Fr. Juan de Dios de Salas, Prior del Con-
 vento de S. Juan de Dios.
 Sr. D. Joaquin Calderon, Presbítero.
 Sr. D. Joseph Badajoz y Figueroa.
 Sr. D. Francisco de Loyo.

VELEZ-MALAGA.

Sr. D. Francisco de Anda y Mendivil, Secretario de la
 Sociedad Económica.
 Sr. D. Joseph Carlos de Olmedo, Presbítero.
 Sr. D. Juan Dabanhorques, del Comercio.

SEVILLA.

Sr. D. Joseph Olmeda y Leon, del Consejo de S. M., y
 su Oidor en esta Real Audiencia.
 Sr. D. Francisco Fernandez Soler, primer Teniente de
 Asistente.
 Sr. D. Domingo Gomez Boorques, Capitan retirado.
 Sr. D. Francisco Becerra y Benavides, Caballero de la
 Real y distinguida Orden de Carlos III.º, Adminis-
 trador de la Real Aduana.

R O N D A.

- Sr. D. Juan María de Rivero y Pizarro, Presbítero.
 Sr. Marques de Pejas, Corregidor de esta Ciudad.
 Sr. Vizconde de las Torres.
 Sr. D. Joseph Bernardo Valladares de Sotomayor, Oficial del Correo.

V A L E N C I A.

- Sr. D. Bernabé Muzquiz, Arcediano de Alcira.
 Sr. D. Vicente de Garro, Teniente de Vicario General de los Reales Ejércitos, y Canónigo de esta Santa Iglesia.
 Sr. D. Vicente de Perellós y Lanuza, Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.
 Sr. D. Pasqual Vicente Lansola, Secretario de la Real Sociedad Económica, Subsacrista y Magister de esta Santa Iglesia.
 Sr. D. Sebastian Sales, Pabodre, Dignidad de esta Santa Iglesia.
 Sr. D. Antonio Pasqual Garcia de Almunia, Regidor de esta Ciudad.
 Sr. D. Francisco Benito Escuder, id.
 Sr. D. Francisco Tomas Eximeno, Relator de lo Civil de esta Real Audiencia.
 Sra. Doña Juana Paula Carsí y Sanchiz.
 Sr. D. Tomas Tinagero y Vilanova, Señor de Ayacos, y Secretario de esta Ciudad.
 Sr. D. Vicente Branchart, Oidor de esta Real Audiencia.
 Sr. D. Antonio Carani, Catedrático de Filosofía.
 Sr. D. Joseph Beneyto, Abogado, Consultor de la Mitra.
 Sr. D. Miguel Cabellos, Oficial de la Secretaría del Palacio Arzobispal.

- Sr. D. Miguel Ferriz y Richart. *Por 20. exemplares.*
Sr. D. Juan Bautista Herman, Canónigo de esta Santa Iglesia.
El R. P. Fr. Joaquin Compani, Definidor General en su Convento de S. Francisco.

SEGORVE.

- El Illmo. Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, Obispo.
Sr. D. Joseph Ronda, Arcediano de Alpuente.
Sr. D. Antonio Lozano, Canónigo de esta Santa Iglesia.
Sr. D. Pedro Lorenzo Bueno, id.
Sr. D. Joseph Zalon, id.
El Archivo de esta Santa Iglesia.

BARCELONA.

- Excmo. Sr. Conde de Requena.
Sr. D. Antonio Francisco de Tudó, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia.
Sr. Dr. D. Buenaventura Val Llosera.
Sr. D. Antonio Pellicer, del Consejo de S. M., y su Oidor del Crimen de esta Real Audiencia.
Sr. D. Erasmo de Gonima.

LERIDA. Sr. D. Joseph de Villar, Presbítero, Secretario de Cámara del Ilustrísimo Señor Obispo.

Sr. D. Jayme Raluy, Rector del Seminario Tridentino.

BETANZOS. Sr. Marques de Mos, Conde de San Bernardo.

LEON. Sr. D. Rafael Daniel, Canónigo de esta Santa Iglesia.

ZAMORA. Sr. D. Andres Gomez de la Torre, Regidor perpetuo de esta Ciudad.

UGLÉS. Illmo. Sr. D. Antonio Tavira, Prior de su Convento.

(XIII)

Sr. D. Diego de la Torre y Arce, Presbítero, del Orden de Santiago.

VILLAFRANCA DEL VIERZO. Sr. D. Domingo Buendía, Canónigo de esta santa Iglesia.

BILBAO. Sr. D. Miguel de Ascarate, Comisario de Guerra.

Sr. D. Nicolas Carlos de Villavaso.

Sr. D. Juan Antonio de Amandarro.

PAMPLONA. Sr. D. Francisco Xavier Ximenez de Texada, Comendador del Orden de S. Juan.

OÑATE. Sr. D. Francisco Nicolas de Antia.

SANTANDER. Sr. Conde de Villafuertes.

PUENTE DE LA REYNA. Sr. D. Joaquin Ezpeleta, Diputado de los Reynos de Navarra.

CORUÑA.

Sr. D. Manuel Romero, del Consejo de S. M., y su Gobernador de la Sala del Crimen.

Sr. D. Bernardo Hervellá de Puga, Fiscal de Rentas, y Asesor del Consulado.

ALMAGRO. Sr. D. Joseph Bercebal, Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion.

PUERTO DE SANTA MARIA. Sr. D. Francisco Plá y Membrado.

ZEUTA. Sr. D. Joseph Antonio Romeo, Coronel del Regimiento de Toledo. *Por un año.*

TOLEDO. Sr. D. Felipe Antonio Fernandez de Vallejo, Canónigo de esta Santa Iglesia.

HUESCAR. Sr. Marques de Corbera. *Por un año.*

TRUXILLO. Sr. D. Joseph Garcia de Atocha.

PONTE-VEDRA. Sr. D. Juan Felipe Osorio Galos Montenegro, Teniente del Regimiento Provincial. *Por un año.*

MURCIA.

El Sr. Marques de Montanaro.

Sr. D. Ignacio Orañes , Arcediano de Cartagena. *Por dos años.*

Sr. D. Antonio Josef Salinas y Moñino , Maestre-Escuela de la Santa Iglesia de Cartagena. *Por dos años.*

VALLADOLID.

Sr. D. Francisco de Arjona , del Consejo de S. M. , y su Oidor en esta Real Chancillería.

Sr. D. Francisco del Castillo y Palmero , Inquisidor.

Sr. D. Manuel Trugillo y Mantilla , Portero de la Real Chancillería.

El Colegio Mayor de Santa Cruz.

Sr. D. Vicente Bueno y Lusa , Abogado de la Real Chancillería,

Sr. D. Joseph Maria Entero , Relator , id.

Sr. D. Raymundo del Cueto , Procurador , id.

Sr. D. Rafael Portero , Profesor en Leyes.

ORAN. Sr. D. Domingo Maria Gonzalez , Ministro de la Real Hacienda de esta Plaza.

ZARAGOZA Sr. D. Sancho de Llamas y Molina , del Consejo de S. M. , y su Oidor en su Real Audiencia.

ARCOS DE LA FRONTERA. Sr. D. Alonso de Medina y Estrada.

SANTIAGO Sr. D. Francisco Gamez Lechuga , Canónigo de esta Santa Iglesia.

LUGO. Sr. D. Josef Bazquez , Secretario de la Sociedad Económica , Merino y Alcalde Mayor.

Sr. D. Luis de Angostina , Dean y Canónigo de esta Santa Iglesia.

(XV)

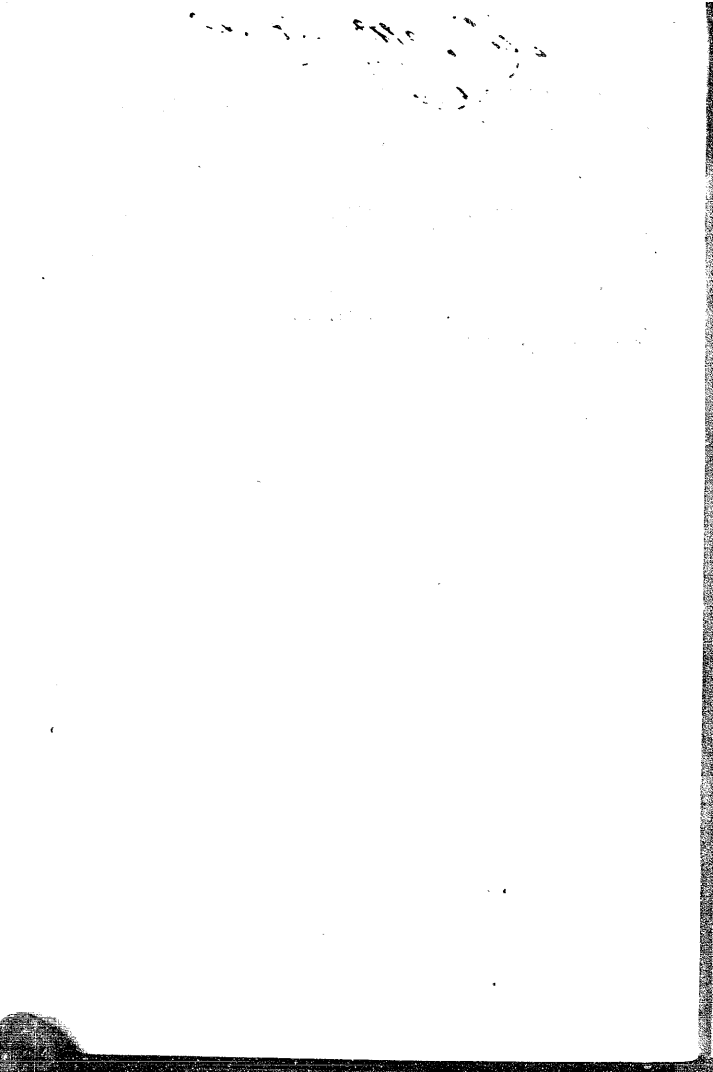
SALAMANCA. Sr. D. Miguel Josef de Asanza, Corregidor é Intendente.

ORENSE. Illmo. Sr. D. Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo.

AVILA. Sr. D. Julian de Gascueña, Presbítero, Secretario del Illmo. Sr. Obispo. *Por un año.*

VITORIA. Sr. D. Pedro Jacinto de Alaba, Gobernador de las Aduanas de Cantabria.

ALCAZAR DE S. JUAN. Sr. D. Vicente Paredes, Gobernador de esta Villa.



Don Gaspar Melchor de Jobe

3

C A R T A
DEL PADRE BURRIEL
A DON JUAN DE AMAYA.

NOTA DEL EDITOR.

El ansia con que el público deseaba poseer las obras ineditas del sábio Jesuita Andres Burriel, nos obligó á publicar, desde los principios de nuestro Semanario las que pudimos haber á la mano. Entre ellas dimos á luz un trozo de la carta que escribió al Licenciado Don Juan de Amaya, generalmente reputada por el mas erudito de sus escritos; pero por desgracia el único MSS. que poseíamos de ella, sobre muy incompleto, estaba enormemente viciado. Las quejas del Público acerca de esta corrupcion pusieron en movimiento nuestro zelo, y nos hicieron redoblar nuestra diligencia, para reparar quanto en nosotros estuviese una falta tan considerable. La generosidad del señor D. Gaspar Melchor de Jobe Llanos ha premiado nuestra solicitud franqueándonos un MSS. que posee, y es el mejor que existe de esta Carta; pues no solo se halla correcto y completo, sino que es original, firmado, y anotado de mano del mismo Autor. Debemos además á este digno Magistrado que se encargase de cuidar por sí mismo de la nueva Edicion; persuadido del gran mérito de esta obra, y creyéndola muy importante para ilustrar la historia y cronologia de nuestro Derecho nacional. Por este medio esperamos ase-

gurar la indulgencia del Público , ante quien no puede ser mas reprehensible nuestro descuido , que laudables la buena fé con que le confesamos , y el zelo con que tratamos de repararle.



Señor D. Juan de Amaya mi señor y amigo de mi mayor estimacion :

La respuesta de vmd. de 11 de este mes me llena de gozo , así por la noticia de su salud , como por su selecta erudicion , y juicio en materias tan útiles y tan gloriosas á la Nacion ; con que quedo instruido y esperanzado de mas abundantes luces.

Esto no embaraza , que en algo no concordemos , como es en la cuestión , si es ó no Concilio nacional la Junta general de los Prelados y Procuradores de los Cabildos del reyno en la Ciudad de Sevilla año de 1478 por mandado de los Reyes Católicos. Yo fui el primero que dí á la aplicacion de vmd. las mas tiernas gracias por el descubrimiento de una noticia tan gloriosa á la Nacion , y de la qual ni en las colecciones de Concilios , ni en otros libros donde parecia deber estar , se hallaba el menor rastro , encontrándola la tenaz aplicacion de vmd. , y su observacion curiosa en el libro de *Establecimientos del Orden de Santiago* impreso en Sevilla año de 1503 , rarísimo por su materia , y por su antigüedad. Tambien confieso , que luego que leí la erudita representacion de vmd. al Padre Confesor de S. M. , rogándole que mandase buscar las Actas de dicho Concilio nacional , quedé convencido que en realidad se habia celebrado dicho Concilio en Sevilla , pues no obligan á menos las palabras que vmd. copió de dicho libro impreso en tiempo y de orden de los mismos Reyes Católicos , que di-

dicen así: »Guarden, cumplan y executen la ley fecha
 »y ordenada por todos los Prelados de este reyno en la
 »santa Sinodo que celebraron en la muy noble Ciudad
 »de Sevilla, con autoridad del Reverendísimo Señor
 »Nicolao Franco, Nuncio Apostólico, con poderio de
 »Legado à latere: que contiene que el Clerigo de pri-
 »ma tonsura trayga ropa larga &c.»

Especialmente habiendo vmd. legitimado con tan exquisita erudicion la persona del Legado Franco, y probado su asistencia, y la de los Reyes Católicos en Sevilla año de 1478, en que á 30 de Junio nació allí el Principe Don Juan, cuyo padrino de Bautismo fue dicho Legado, y á el qual bautizó el Cardenal Mendoza á 15 de Julio. Protesto tambien, que aunque en fuerza de noticias posteriormente descubiertas crea yo hoy que aquella Junta no fue Concilio nacional, no por esto disminuyo un punto del aprecio del hallazgo de vmd. ni rebaxo la gloria de la Nacion y de Sevilla, ni entibio el ansia de buscar las AÇtas y Leyes establecidas en ellas; pues yo convengo en toda la substancia del hecho, y solo me opongo á lo que puede tenerse por una mera formalidad en cierto modo.

Esto supuesto, yo afirmo que los Reyes Católicos para dar orden en las cosas Eclesiásticas de su reyno, que hallaron tan desordenadas, convocaron á Sevilla para el dia de san Juan de 1478 á todos los Prelados y Cabildos de su reyno, y les mandaron celebrar una Congregacion ó Junta general presidida por el Nuncio Apostólico Nicolao Franco; en que de comun acuerdo se ordenaron varias leyes y estatutos para reforma y buen gobierno del Clero. De esta asamblea en que asistió todo el Clero de España, ó de la Corona de Castilla, digo, que no fue *Concilio*, sino solamente *Congregacion ó Junta general del Clero*. Las razones principales

les que á esto me mueven son estas: sin pararme á decir la diferencia que hay entre Concilio y Junta, que vmd. sabe tanto mejor que yo; es sin duda que esta gran diferencia de Concilio á Junta, no era ignorada en tiempo de los Reyes Católicos. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y uno de los Prelados convocados á Sevilla, habia hecho la gran Junta de Alcalá contra los errores de Pedro de Osma; y aunque obraba con especial comision Apostólica, jamás la llamó, ni pudo llamarse sino impropriamente *Concilio*, como se ve en las Actas ineditas que aquí hemos copiado, ó relacion original de ellas hechas por su Secretario en el Obispo Ximenez de Prexamo, impugnador de su Colega, y en otros. Por el contrario en Aranda y Gumiel se trataron cosas de menor monta entre el Arzobispo mismo y sus sufraganeos; pero esta Junta siempre se llamó *Concilio de Aranda*, como en verdad lo fue, y nunca se apellidó *Junta* ó *Congregacion*. Si esto es así, ¿qué deberémos decir de las dos leyes del ordenamiento Real, cuya noticia y observacion comuniqué á vmd. el año pasado luego que las lei, tomándose vmd. el trabajo de reconocerlas, apuntarlas, y deshacer la equivocacion de números de la prensa con el cotejo de las primeras ediciones? Repito no obstante (porque esta es mi primera y principal prueba) que en la ley 16. título 1. lib. 3. promulgada por el Rey Católico en Toledo año de 1480 (solos dos años despues de la asamblea de Sevilla) y la ley 24. del mismo tit. y lib. promulgada por Rey y Reyna tambien en Toledo el año siguiente de 1481, se hace referencia á la dicha asamblea de Sevilla del año de 1478 (en cuyo lugar algunas ediciones dicen erradamente de 1468) y de ella expresamente se dice haberse celebrado en Sevilla Junta general del Estado Eclesiástico. Para afirmar que fue Concilio nacional hace á vmd.

gran

gran fuerza la expresion del Maestre de Santiago Cardenas : *en un acto tan serio como el de un Capitulo general de la Orden de Santiago para en los Pueblos de ella*, como vmd. dice pag. 11. de su *representacion*; pero pregunta : ¿ Es acaso acto menos serio la promulgacion solemne de leyes por los Reyes Católicos para todo el reyno? ¿ Reyes tan avisados y tan circunspectos? ¿ Reyes que no refieren cosa muy antigua, sino de su tiempo reciente, y hecha por ellos? ¿ Reyes que tenían á la mano tan hábiles Ministros, con quienes no es razon comparar los que el Maestre y Caballeros soldados tendrían para estender sus estatutos y acuerdos? ¿ Pudieron equivocarse los Reyes y sus Ministros llamando *Junta al Concilio nacional*, y el Maestre no pudo? ¿ Y por qué quisieron quitar á sus leyes la autoridad y peso, que sin duda recibirían en mayor grado de la referencia á un *Concilio nacional*, que á una *Junta general del Estado Eclesiástico*?

Este solo testimonio me parecia á mí bastante, pues entre dos Reyes y un Maestre, establecimientos de la Orden de Santiago, y leyes del reyno, yo antes querré errar con los Reyes y leyes, que acertar con el Maestre y con sus estatutos. Pero fuera de este testimonio auténtico produzco yo otro no menos auténtico, que es la carta original al Cabildo de Toledo firmada de propio puño del Rey y Reyna á 11 de Junio de 1478 en Sevilla trece dias antes de dar principio á la Junta. En ella dicen : „En quanto á lo que por ella (carta) decis, „que queriades mucho que en esa *Congregacion* que mandamos faser de los Prelados et Cabillos de nuestros „regnos oviese alguna prorrogacion de tiempo por las „razones en vuestra letra contenidas, mucho querriamos &c.” Yo no puedo resolverme á creer que los Reyes Católicos apellidasen simplemente *Congregacion de*
Pre-

Prelados y Cabillos al que había de ser *Concilio nacional* congregado en el Espíritu-Santo.

El tercero testimonio es el de D. Agustín Riol, que registró de orden del Rey difunto el Archivo de Simancas y otros del reyno, y tuvo presentes las Aetas, ordenanzas ó estatutos hechos en dicha Junta de Sevilla, pues de ellas copia algunos trozos, y por esto creo que no se han destruido, y confío que se han de hallar. Este en su relacion manuscrita de los papeles del reyno que empieza con la descripcion del Estado, en que le hallaron, al subir al trono los Reyes Católicos, cuenta por uno de los remedios, de que se valieron para su reforma y buen gobierno la convocacion de esta que él llama Junta general y Congregacion, sacándolo sin duda del quäaderno mismo de las Aetas que tenia presente. No puedo citar sus palabras, porque no le tengo aquí; pero esta preciosa obra es en esa Corte bastante comun, aunque manuscrita: por la misma razon no alego otros Escritores manuscritos de las acciones de los Reyes Católicos, que no dudo hablarán del mismo modo.

Entretanto basta reflexionar, que las leyes de esta Junta están en romance, como se saca del ordenamiento Real y de Riol que las copia á la letra; ahora dígase: ¿Qué Cánones de Concilio se han escrito en romance hasta ahora? pues aunque aquí hemos copiado unas Aetas en Castellano antiguo de un Concilio de Zamora inedito, pero es traduccion del original latino que no se halla, así como tambien hemos visto un quäaderno destrozado, en que habia una traduccion del Concilio de Peñafiel, y tambien al principio de los tomos manuscritos del Fuero Juzgo en Castellano antiguo suele haber unos trozos de varios Concilios Toledanos puestas en romance.

Demas de esto, ¿quién creará que se juntó un Con-

cilio Nacional en España , sin autoridad alguna Eclesiástica ? Pues así hubiera sido en tiempo de los Reyes , por antonomasia *Catolicos* , y que ganaron la renovacion de este título , si esta junta hubiera sido Concilio. En la carta citada de los Reyes Católicos , se ve que ellos solos convocaron á los Prelados y Cabildos , sin hacerse mencion alguna de Metropolitano , Primado , ni Legado *à latere*. Demas de la cláusula copiada arriba , es muy de notar la otra con que concluyen y cierran su carta al Cabildo , en que dicen los Reyes de este modo : »Mu-
 »cho vos encargamos & mandamos que en todo caso
 »para el dicho dia de san Juan enviadesnos vuestros
 »mensageros con vuestro poder segund que vos lo es-
 »cribimos , porque para este tiempo serán en nuestra
 »Corte los Perlados , ó sus Procuradores , é los de las
 »otras Iglesias de nuestro regnos , & asimismo el Arzo-
 »bispo de Toledo enviará aquí para este tiempo el suyo,
 »segund que ge lo habemos escrito al tiempo que á los
 »otros Perlados , é á vos escrebimos , en lo qual grand
 »servicio nos fareis. De la Cibdad de Sevilla á 11 dias de
 »Junio de 78.”

Muestreseme ahora una convocacion de Concilio en España hecha en estos últimos siglos con estos términos. No entro en disputa , si el convocar Concilios toca á los Príncipes seculares ó á los eclesiásticos : si fueron ó no los Emperadores los que convocaron los ocho Concilios primeros generales : si los Reyes Godos eran los que convocaban nuestros Concilios Españoles ; y si los Emperadores , y otros Príncipes presidieron en algunos de ellos. Basta decir , que lo que yo creo en esta parte , por lo que mira á nuestra España es : que los Concilios no se deben juntar sin beneplacito de los Reyes : que los Reyes Godos daban orden , y cuidaban de que hubiese frecuentemente Concilios : pero que las convocatorias for-

males las hacian los Metropolitanos : que los Reyes de estos últimos siglos de ningun modo se han ingerido en convocar por si mismos los Concilios , sino solo han instado , ó han dado licencia para que los Metropolitanos, ó los Legados los convoquen , como se ve de las A^{ct}as conciliares. Ni sufría otra cosa la constitucion de las cosas en estos últimos tiempos , pues sabe vmd. el empeño que en Roma se tuvo cien años despues de esta asamblea de Sevilla , para que se borrara aún de las A^{ct}as originales del Concilio Provincial de Toledo de 1583. el nombre del Marques de Velada , que asistió en el Concilio como Legado del Rey , y para que no quedase memoria de tal asistencia ; y en efecto no se borró en las A^{ct}as originales porque el Rey lo prohibió ; pero se borró en una copia simple , cosida y enquadernada con las A^{ct}as , segun hemos visto en ellas. Por el contrario , dicho Concilio Provincial de Toledo fue convocado y prorrogado quatro veces ; mas en las A^{ct}as están originales todas las letras convocatorias á los Prelados , Iglesias y pueblo con sus fees de notificacion en la espalda , hechas todas por solo el Arzobispo Cardenal Quiroga , con beneplacito que cita del Rey. Pues en tal coyuntura de cosas , dexados á un lado los derechos de que prescindo , ¿ cómo se hubieran atrevido los Reyes Católicos á vista , ciencia , y paciencia de un Legado *à latere* , á hacer convocatoria del Clero inmediatamente por si solos , escribiendo á todos los Prelados y Cabildos , como dice la carta , y encargando y mandando que acudieran , si esta asamblea hubiera sido Concilio Nacional , y no una mera junta ó congregacion como lo fue , segun parece de todo lo dicho ?

Ni embaraza mucho el que el Maestre Cardenas la llame santa Sinodo , pues vmd. sabe quán equivoca es la significacion de este nombre , que igualmente se aplica á

las juntas Diocesanas, que á los Concilios; y aún tambien se da este nombre de Sinodos el dia de hoy en America á las consignaciones que se dan por el Rey á los Curas y Doctrineros: ¿pues por qué hace fuerza el nombre de Sinodo contra mis pruebas? Pudo el Maestre y su Capítulo General usar con toda advertencia de este nombre Sinodo, equivoco y general, omitiendo de proposito el nombre de Concilio; y si así lo hizo, hizo y dixo muy bien, y habló con mucha precision de términos. Mas demos caso que el Maestre y su capítulo quisiesen denotar determinadamente Concilio. ¿Pues qué? ¿acaso la Junta del Capítulo General de Santiago era de algun Colegio de grandes Abogados y Canonistas?

Ni es de mucha consideracion el que presidiese el Legado, pues éste no convocó ni llamó á los Prelados, porque si así fuera, lo expresarian los Reyes en su carta: fuera de que, tomándose el Legado esta accion, no hubieran escrito los Reyes encargando y mandando á las Iglesias. Fue, pues, esta presidencia un puro efecto, no de la autoridad apostólica, sino de la fina politica de los Reyes, que pudieron mirar lo primero, á autorizar la junta, sus leyes, y la reforma que deseaban introducir: lo segundo, á cortar los embarazos sobre precedencias que hubieran sido acaso muy grandes entre el Arzobispo Carrillo, mal visto de los Reyes, y el Cardenal Mendoza su emulo, á no presidir el Legado; y acaso lo que el Cabildo de Toledo escribiría sobre esto á los Reyes, por ventura los movió: lo tercero, que los Reyes facilmente manejarían al Nuncio Franco, lo que, á lo menos del Arzobispo Carrillo no podrian prometerse; y el qual por otro lado se hubiera quejado de palabra y obra, si viese que presidia el Clero de España otro que el Legado, no presidiendo él.

Estas son las razones que á mí me mueven á sentir, que la asamblea de Sevilla fue solamente Congregacion ó Junta del Clero, y no Concilio Nacional, como vmd. pretende persuadir en fuerza de la equivocada expresion del Maestro de Santiago: pero estoy pronto á reformar mi dictamen siempre que vmd. tenga á bien ofrecerme razones mas fuertes que las dichas. Esto no embaraza que yo sienta y diga de esta Junta de España lo que de las del Clero Galicano dice *Van-Espen in tract. Hist. Can. part. 9. cap. 1. § 4.* por estas palabras:

Sinodis particularibus indubiè annumeranda veniunt acta Cleri Gallicani, id est, que in generalibus totius Cleri Gallicani conventibus pro reformatione discipline statuta sunt, que omnia latissimè referuntur in sex voluminibus qua sub titulo Actorum Cleri Gallicani evulgata sunt.

¡Ojalá que ya que no se freqüenten los Concilios, como está tantas veces mandado, fueran freqüentes tales Congregaciones, como la de Sevilla en nuestra España! vamos á otra cosa.

Rogué á vmd. en mi carta pasada, que tuviese á bien decirme si tenia algun exemplar del fuero viejo de Leon, y del antiguo de Burgos y Castilla, ó á lo menos, donde se hallaban exemplares de entrambos. Igualmente supliqué á vmd. que me dixese si sabia el paradero de un fuero de leyes dispuesto por Don Alonso VI.º que ganó á Toledo, y de un quaderno de Cortes de Naxera celebradas por Don Alonso VII.º llamado el Emperador. Y últimamente pedi á vmd. el favor de que me informase si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento real de Alcalá hecho por el Rey Don Alonso XI.º (advertido que si en mi carta atribuí este Ordenamiento á Don Fernando IV.º como me hace sospechar la respuesta de vmd. confieso que me equivoqué por escribir con

prie-

prieta, y así no valga). Diceme vmd. en respuesta, que del fuero viejo de Leon solo sabe por las citas que de él hacen *Sandoval y Morales lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap. 38*, y que del fuero antiguo de Burgos y Castilla no tiene antecedentes algunos, como ni tampoco de las leyes de Don Alonso VI.º, ni del quaderno de Cortes de Nájera de Don Alonso Emperador.

Esta respuesta me dexa muy desconsolado, porque yo sé quán pocos son los que han hecho el estudio que vmd. en nuestras antigüedades eciesiásticas y seculares: sé la especial aplicacion que ha debido á vmd. nuestro derecho Español, así en las Cátedras de Sevilla, como en Madrid; y últimamente sé su zelo ardiente de propagar tan importante estudio, teniendo como tengo muy presente el memorial impreso que en tiempo del Cardinal Molina ofreció vmd. al Rey difunto, movido de puro zelo del bien de su patria Sevilla; cuyo segundo punto se reduce á una viva y energica instancia, para que en su Universidad se erigiesen Cátedras del derecho del reyno, que vmd. llora como olvidado, debiendo ser el propio y mas principal de los Jurisconsultos Españoles. ¿Pues á quien acudiré yo por instrucciones sobre las piezas de nuestro derecho antiguo si vmd. no me las da? ¿O qué olvido será el que sepulte estas antigüedades de nuestra jurisprudencia Española, quando no las ha descubierto la esquisita diligencia, y desvelo infatigable de vmd.! Mas porque este mismo olvido estimula á que cada uno concurra á la pesquisa é ilustracion de estos venerables monumentos del modo que pueda, diré á vmd. el motivo general que he tenido para molestarle con semejantes preguntas, y apuntaré tambien las observaciones en que se funda cada una en particular, aunque ellas sean de poco momento, y como de hombre empleado siempre en tan diversa profesion y estudios.

El motivo general ha sido, el gran deseo que tengo muchos tiempos há de que se forme una coleccion maxima de todo el derecho Español antiguo, y moderno, que me parece sería obra de no menos honra que provecho á la nacion, si se executase bien. Esto podria hacerse de uno de dos modos. Primero recogiendo en un cuerpo quantas leyes generales ó particulares hayan emanado de Principes de España para qualquiera de sus dominios, y esta era sin duda obra immensa, á cuya perfecta execucion apenas se puede aspirar con los deseos. Segundo, contentándose con reunir á un sistema bien trabajado, y enmendado por los originales mas antiguos que se encuentren, todas quantas piezas legales pertenecen, ó han pertenecido á los reynos de Castilla y Leon. Esta obra me parece que sería grande y ardua, pero no imposible. La gran Reyna Católica Doña Isabel en el Codicilo que vmd. me dice haberle enternecido tantas veces (y con harta razon) dexó mandado, como vmd. sabe, *que todas las leyes del Fuero, Ordenamientos y Pragmaticas se reduxesen á un cuerpo reducido y ordenado, declarando las dudosas, y quitando las superfluas, y contrarias á otras, dexando en su vigor las Partidas.* Puso en planta su mandato su nieto Carlos V.^o, y logró perfeccionarle Felipe II.^o en la nueva recopilacion. Este gran pensamiento fue necesario para saber entre la muchedumbre y diversidad de leyes antiguas, las que ahora debian tener fuerza y autoridad en juicio, ó no. Pero la coleccion de que yo hablo es de difetente naturaleza, y para muy distintos fines. Dicha coleccion, ó cuerpo legal despues de los preambulos correspondientes de cronologia de los Reyes, historia breve y limpia de las leyes, y sus variaciones, noticia de los manuscritos que habian servido para la impresion, y lo demas que pareciera conducente advertir, debía empezar por el fue-

ro Juzgo , colocado en una columna el latin , y en otra el castellano antiguo de la traduccion , mandada hacer por San Fernando para Cordoba , sin glosas , ni comentarios algunos , sino solo con notas al pie de las lecciones variantes importantes de los tomos MSS. Al fin podria añadirse despues de los indices un glosario alfabético de las voces bárbaras , ó antiquadas de dicho Fuero. Esto es quando no se pusiesen por cabeza las leyes Romanas que tienen alguna concernencia con España. Despues debian entrar cronologicamente todos los Fueros, Ordenamientos, Quadernos, Ordenanzas y Pragmaticas, que hayan sido generales en Castilla ó Leon , ú en ambos reynos, hasta el día de hoy ; aunque hablen con determinadas clases ó gremios de personas ; y aún podrian ingerirse en su lugar por apéndice un quaderno de leyes de Moros en castellano antiguo , de que yo tengo copia , y otros tales que habrá. A esto podrian seguirse distribuidos en tiempos quantos quadernos de Cortes de Castilla ó de Leon puedan hallarse. Ultimamente podrian colocarse los fueros particulares dados á Ciudades, Villas y Partidos , y las demas Ordenanzas particulares antiguas y modernas , que se crea deber tener lugar en la coleccion. Era muy facil baxar á individualizar las partes de este especioso plan general ; pero el proyectar obras que otros han de hacer , y á que no se ha de concurrir tiene poca gracia , y apenas vemos cosa mas comun. Lo que importa es preparar la execucion de las buenas ideas , que a nadie suelen faltar. Yo por mi parte he ido , y voy recogiendo quanto encuentro , que pueda conducir a semejante obra , no porque piense que soy capaz de executarla , aún quando fuera otra mi profesion , sino por no malograr para otro lo que la ocasion me trae a las manos, y ponerme en estado de ayudar

de

de buena fé en lo que alcance, á qualquiera que con mayor proporcion quiera emprenderla. Este ha sido el motivo general de mis preguntas.

Paso á decir las razones que para cada una me han movido, sujetando desde luego las que solo sean conjeturales á la sólida censura de vmd., y deseando ser instruido, y ayudado en todo con la misma franqueza que voy á usar, comunicando lo que me ocurre. Ya habia yo visto lo que escribe Morales del *Fuero viejo de Leon lib. 12. cap. 20.* (que antecede á el equivocado), y *lib. 17. cap. 38.* donde copia el epitafio de Don Alonso V.º que dice:

Hic jacet Rex Alphonsus qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, & dedit ei bonos foros.

Pero con mas atencion habia leído el cap. 35. del mismo lib. 17. en que Morales hace la descripcion del dicho Fuero, que tenia copiado de originales antiguos. El Cronicon de Cardaña hablando de Don Alonso V.º solo dice *Apud Berganza apend. p. 584.*) »cerró de buenos muros la Villa de Leon, é confirmó y las leyes »Godas.»

Pero el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. se explica con mayor expresion.

Rex autem Aldephonsus Concilium celebravit ::: & leges Goticas reparavit, & alias addidit, qua in regno Legionis, etiam hodie observantur.

Don Lucas de Tuy en su Cronicon impreso por el Padre Scoto, á diligencia del Padre Mariana en el tom. 4. de la Hisp. illust. pag. 89. dice con la fuerza que suele en cosas de Leon lo siguiente:

Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, & Potestatibus suis era MLVIII. & repulavit Legionensem urbem ::: & dedit ei bonos foros, &
mo-

mores quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum à flumine Pisorga usque ad extremam Gallicie partem in perpetuum.

La expresion del Obispo Don Lucas concuerda con lo que Don Fernando Magno, año de 1050. estableció con el Concilio de Coyanza cap. VIII.

Octavo autem titulo mandamus ut in Legionibus & in suis terminis, & in Gallicia, & in Asturiis, & in Portugali tale sit iudicium semper, quale est constitutum in decretis Adefonsi Regis, pro homicidio, pro rauso, pro sajone, aut pro omnibus calumniis suis. (Aguirre tom. 3. p. 210.)

De estas y otras fuentes tomaron infinitos Autores la noticia del Fuero viejo de Leon dado por Don Alonso V.º, porque como dice bien Morales lib. 17. c. 35. *son tan celebrados estos fueros :: que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar.* Un fuero tan célebre merecia haber sido copiosamente ilustrado por alguno de tantos ingenios Leoneses, Gallegos, Asturianos y Portugueses, á quienes toca, siendo estas las leyes primeras y mas antiguas, privativas y fundamentales de la Corona de Leon. Con todo eso no solo no se ha ilustrado, sino que tampoco se sabe que haya visto la luz pública por medio de la prensa: á lo menos así se cree generalmente.

Con todo eso yo estoy persuadido á que le tenemos impreso y publicado en libros que andan entre las manos de todos, aunque ni reparó en ello quien lo imprimió, ni han reparado tampoco los demás; porque no está impreso con título de Fuero. Veo puesta en arma toda la expectacion de vmd., y no sé si ya me condena; pero debo yo á vmd. el favor de suspender el asenso hasta oirme. Digo que el *Fuero viejo de Leon* tan celebrado no es otra cosa que el *Concilio de Leon*, cuyos primeros seis títulos imprimió Baronio el año de 1012, sacados de un

código del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, y mas corregidos y añadidos segun pensaba Severino Binio, tom. 3. part. 2. p. 175. por las copias que sacó del Archivo Episcopal de Cuenca Valerio Serenio, y cuyas Actas enteras publicó despues la primera vez, sacadas de la Libreria de la santa Iglesia de Toledo, el Cardenal Aguirre tom. 3. collect. Max. Concil. Hisp. pag. 189. de quien trasladó el P. Harduino solo siete capitulos (remitiéndose para los demás á Aguirre) en su coleccion tom. 6. col. 803. á quien supongo habrá copiado la edicion de Venecia de Coleti. Tenemos pues impreso el célebre *Fuero viejo de Leon*: en parte en Baronio, Binio, coleccion regia, y la de Labbé y Cosarcio, la de Harduino y coleccion de Venecia; y entero en solo el Cardenal Aguirre: aunque en todos, en mi dictamen, está errado el año, equivocados y desordenados los titulos, y afeado con vacios, lagunas é imperfecciones. ¿ Creerá vmd. lo que digo? pues oyga las pruebas.

Que el *Fuero viejo* y célebre de Leon se hizo en un Concilio tenido en aquella Ciudad es cosa que no puede negarse, en fuerza de los testimonios que antes he copiado tan prolixamente, porque ellos son el cimiento de las reflexiones. Si fue hecho en Concilio quisiera yo saber ¿ qué otro Concilio se tuvo en Leon en tiempo de Don Alonso V.^o fuera de éste de que vamos hablando? ó á lo menos ¿ de qué otro Concilio tenemos Actas ó Memorias? Otro Concilio hubo en Leon, corriendo el mismo siglo XI. ; pero éste se celebró ochenta años despues (segun mi cuenta) en el año de 1090. en tiempo ya de Don Alonso VI.^o nieto de Don Alonso V.^o, presidiendo el Legado Raynerio, y asistiendo Don Bernardo primer Arzobispo de Toledo, en que fue abrogada la *letra Goda*. A este Concilio pues hemos de atribuir la formacion del fuero.

El Arzobispo Don Rodrigo se explica de modo que parece, que Don Alonso V.^o en dicho Concilio no hizo mas que renovar la autoridad del Fuero Juzgo, y añadir á este cuerpo algunas pocas leyes: *Leges Gothicas reparavit, & alias addidit*. Sobre esto es de notar que la copia que tuvo el Cardenal Baronio, que habia sido de nuestro incomparable Don Antonio Agustín, estaba sacada de un código antiguo del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, al fin del qual estaba el Concilio de Leon entero, aunque no se copió enteramente. Así se dice en la cabeza de dicha copia que imprimió Baronio tom. II. á el año 1012., y reimprimió Binio, y tambien, aunque no entera, Harduino, y suprimió, no sé porque razon, el Cardenal Aguirre. El estar el Concilio y Fuero de Leon al fin del Fuero Juzgo pudo ser casualidad; ¿pero no pudo ser tambien este código uno de los que para el gobierno del reyno de Leon se mandarian escribir por Don Alonso V.^o, cuyo sistema legal venia á reducirse al cuerpo del *Fuero Juzgo, y al Concilio, ó Fuero de Leon?*

Pero dexadas otras conjeturas mas leves, que saltan á los ojos, acerquemonos á las armas blancas. Ambrosio de Morales en el citado capítulo 35. l. 17. dice, hablando del Fuero viejo de Leon: „Yo tengo este fuero, y pondré aquí las cosas mas notables que parecen en él.”

Morales no hace mencion de *Concilio*, ni usa jamás de esta palabra, sino solo de la d: *fuero y fueros*; pero pues Morales vá á decir lo que el Fuero contiene de notable, oygamosle con atencion, y reparemos si se encuentran lo que dice en nuestro Concilio. Escribe Morales: „En la cabeza se dice como se juntaron en la Iglesia mayor de Leon en presencia del Rey D. Alonso, y de su muger la Reyna Doña Elvira, todos los Prelados, Aba-

»des y Grandes del reyno de España, y por su manda-
 »do ordenaron aquellos decretos y leyes, que se han
 »de guardar perpetuamente en los reynos de Leon, Ga-
 »licia y Asturias.”

Oygamos ahora la cabeza del Concilio como se ha-
 lla en Aguirre, y en todos los demás, aunque errada
 la fecha.

*Sub era Millessima quinquagesima VIII. Kal. Augusti
 in presentia Regis Domini Alfonsi, & uxoris ejus Geloire
 Reginae convenimus apud Legionem, in ipsa sede B. Mariae,
 omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates regni Hispania,
 & jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quae fir-
 miter teneantur futuris temporibus.*

Prosigue Morales.

»Luego siguen las leyes que no son mas de cincuen-
 »ta :: las siete leyes primeras disponen algunas cosas
 »en favor de la Iglesia.”

Los capítulos que comprende el Concilio de Leon
 en la edicion del Cardenal Aguirre son quarenta y
 ocho, y si el Cardenal no hubiera alterado la division
 y números que tiene el exemplar MS. de Toledo, que
 copió, y á que se re remite, hubiera podido deshacer
 la equivocacion de los antecedentes editores, que in-
 virtiendo el sentido, por error de los amanuenses em-
 palmaron dos capítulos en uno, como despues dirémos;
 y el número de los capítulos hubiera subido á quarenta
 y nueve, que son los que se hallan en el MS. Toledano:
 uno menos de los que dice Morales, que acaso usó del
cincuenta por ser número cerrado. En el Concilio los
 siete primeros titulos pertenecen á cosas Eclesiásticas; y
 por eso no quiso copiar mas que estas el que hizo la co-
 pia del fuero Juzgo de Cordoba para Don Antonio
 Agustin, ni imprimieron mas que estos siete Baronio,
 Binio y los demás Colectores, excepto el señor Aguir-
 re.

re. Dexo aparte la equivocacion apuntada. Prosigue Morales.

»En las leyes siguientes es muy notable cosa la mencion que hay de Behetrias, las quales el latin nombra »alli *Benefactorias*. Hay la mencion de Behetrias en dos »leyes.»

Esto al pie de la letra se vé en el titulo 9. y 13. de los impresos que dicen :

I X.

Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de Benefactoria emat solare &c.

X I I I.

Præcipimus adhuc ut homo qui est de Benefactoria &c.
Prosigue Morales.

»Nombrase muchas veces el Mayorino del Rey, »como Juez mayor, y Sayon el Juez menor, como Al- »guacil ó executor.»

Esto mismo se vé en el Concilio tit. 11. 14. 16. 24. 29. 30. 31. 34. 36. 38. 39. 41. 43. 44. y los tres siguientes.

Prosigue Morales.

»Hay tambien mucha mencion de solar &c.»

Así se vé en el Concilio, en el tit. 9. que apuntamos, y en los tit. 25. 26. 27. 41.

Prosigue Morales.

»Nunca en las penas se nombran maravedis: ::::: »solamente se nombran sueldos, y dos diferencias de »ellos, sueldos de la moneda de la Ciudad, y tambien »se nombra moneda de plata.»

Lo mismo se vé en el Concilio de Leon desde el tit. 14. en adelante. No dice mas Morales ; mas no-
bas-

basta lo dicho para convencer que el *Fuero viejo* de Leon, que él tenia delante, es el monumento mismo que con nombre de *Concilio de Leon* tenemos impreso en la coleccion de Aguirre?

Otra prueba no menos eficaz ofrece el cap. 8. del Concilio de Coyanza, celebrado en tiempo de Don Fernando Magno año de 1050. solos 30. años despues del Concilio de Leon y formacion del Fuero que ya copiamos arriba. Es sin duda que el Rey y los Obispos se refieren al *Fuero de Leon*, quando mandan que en Leon, Galicia, Asturias y Portugal se juzgue siempre segun se contiene en los decretos del Rey Don Alonso sobre el *Rausso* (ó raptos y robos), sobre causas de *Sayon*, (ó Alguaciles y Ministros executores); y sobre todas las *Calumnias* (ó coloñas y demandas judiciales). Pero igualmente es cierto que para estos mismos puntos se hallan convenientes decisiones repartidas en los titulos del Concilio de Leon. Luego el *Fuero viejo de Leon* no se distingue de las *Actas* que hoy tenemos del Concilio celebrado de orden de Don Alonso V.º en la misma Ciudad Metropoli de aquel Reyno. A mí me parece que son bastantemente sólidos estos discursos, y por eso me maravilla que en los Historiadores de nuestro derecho nada se halle de estas reflexiones; y que de cosa tan famosa y célebre tampoco hablen con claridad nuestros Escritores; pues aún el Padre Berganza que dá mas motivo que otros á este modo de pensar, toca ligeramente las cosas, y despues de leído el cap. 17. del lib. 4. en que habla de esto, no se sabe si creyó, y tuvo por una misma, ó por distintas cosas el fuero y el Concilio. Lo que es mas, el Cardenal Aguirre que tanto se extiende en notas y disertaciones prolixas en otros lugares, sin duda alguna menos importantes y necesarias, sobre este Concilio que tanto necesitaba de ilustra-

tracion , se contentó con poner una nota de Severino Binio que solo sirvió de hacerle equivocar , y de confundir el monumento.

Esta equivocacion resta deshacer antes de pasar á la que contiene la fecha. El tit. 6. del Concilio en Baronio, y en Binio y demás colectores: dice así.

VI.

Judicatio ergo Ecclesie judicio , adeptaque justitia , agatur causa Regis , deinde Populorum.

Este titulo ó Canon asi dispuesto nada parece que manda, y que antes bien solo es una transicion á los titulos seculares , mezclada de narracion , como si dixera: »Ya que hemos acabado de resolver lo que pertenece á las cosas de la Iglesia , pasemos ahora á dar orden en las que tocan al Rey y á los pueblos. » Especialmente quando los titulos que se siguen á éste pertenecen á la gobernacion civil y secular ; y por eso los omitió el que hizo la copia de Cordoba que publicó el Cardenal Baronio : bien es verdad que Binio, reparando bien en la copia que tenia de Cuenca , añadió el tit. 7. en que se manda, que el que compra heredad de siervo de la Iglesia pierda la heredad y el precio, como Canon perteneciente al gobierno Eclesiástico. El Cardenal Aguirre no sé por que razon en los siete primeros titulos quiso seguir el texto defectuoso de Baronio, añadiendo solamente las varias lecciones advertidas al margen por Binio, y la nota de éste al pie de dichos siete titulos primeros, sin hacer caso del MS. de Toledo, en que el texto está cumplido, y en otra disposicion de números que es la siguiente.

V I.

*Judicatio Ecclesie judicio, adeptaque justitia, agatur
causa Regis.*

V I I.

Deinde Populorum.

V I I I.

Decrevimus interim ut nullus &c.

I X.

Item mandamus ut homicida & Rausos &c.

Así prosiguen todos los demás títulos hasta 49. en el MS. ; pero como el Cardenal , siguiendo el texto de Binio , había empalmado en uno los dos Cánones 6. y 7. habiendo puesto por 7. al Canon *Decrevimus* , que en el MS. es 8. , quando hubo de pasar á copiar los demás títulos del MS. puso por 8. el título *Item mandamus* , que en el MS. es 9. , y así prosiguió alterando por falta de una unidad toda la numeracion , sin advertir cosa alguna , como otras veces en una nota marginal. El MS. de Toledo no es antiguo : antes existe en una coleccion MS. que Don Juan Bautista Perez hizo en tres tomos : 1.º de Concilios : 2.º de Epistolas y obras de antiguos : 3.º de Historias y Cronicones , sacado todo de varios originales. Al margen de este Concilio de Leon no advirtió , como otras veces acostumbra , de donde lo sacó. No me detendria yo tanto en estas menudencias , si no creyera que importan para el verdadero sentido de los Cánones en cuestión , y si estos no fueran tan importantes para decidir aquella cuestión , si los Concilios eran ó no eran juntamente Cortes ; y tambien

bien para quedar asegurados del orden que se tenia; y que se mandó guardar en la celebracion de los Concilios en el siglo XI.^o; y de la firmeza de la religion de los Españoles, y de la armonia admirable entre la Iglesia, Corona y Pueblo, en un tiempo en que España estaba metida en lo profundo de la miseria, y sumida en el cieno de las heces mahometanas. Digo, pues, que dichos dos Cánones de ningun modo son transicion, ó narracion de la manera que arriba perifrascé: antes son dos estatutos substancialísimos que declaran y mandan, no menos que el orden con que se han de tratar las materias en los Concilios. Que no son pura transacion á Cánones seculares; es constante del Cánón siguiente *Decrevimus*, pues éste no trata de cosas seculares, como en tal caso correspondia, sino de la hacienda de la Iglesia. El Cánón pues, ó tit. 6. y el 7. hacen juego con el primero del Concilio de la manera siguiente:

I. *In primis censuimus ut in omnibus Conciliis que deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur, iudiciumque rectum absque falsitate consequantur.* VI. *Judicatio ergo (sub intellige in Conciliis) Ecclesiæ iudicio, adepta qua iustitia, agatur (in eisdem Conciliis) causa Regis.* VII. *Deinde (in eisdem Conciliis) agatur causa populorum.*

Yo á lo menos este sentido doy á estos capítulos. Importa no poco saber el verdadero sentido, no solo de estos, sino de todos los títulos de Concilio y Fuero, aún quando no sea mas que por huir de la horrible imprecacion con que concluye el Cánón 48. aliás 49. que tiene tambien su cierta gracia.

Quisquis ex nostra progenie (supongo que habla el Rey solo, ó progenies será aquí la parentela) vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, percussus lepra, una gladio anathematis in aterna damnatione cum Dia-

bolo & Angelis ejus penas luat infernales :: Dios nos libre.

Pasemos á la fecha. Yo soy en extremo enemigo de remiendos cronologicos, y enmiendas en los antiguos instrumentos, quando se hacen mas que por razon, por capricho. Pero quando tienen apoyo en otras memorias, la razon convence, y hay motivos para que puedan haberse equivocado los copiantes, debe admitirse la correccion, porque no hay otro modo de poner cada cosa en su lugar. Esto creo que sucede en nuestro Concilio.

Todos los que han impreso enteras ó mediadas las Aftas han señalado y puesto en la cabeza del Concilio el año de 1012. Esto nace de que la copia de Don Antonio Agustin, de Cordoba, la de Valerio Serenio, de Cuenca, y lo que es mas, la de Don Juan Bautista Perez, de Toledo, todas señalan en la cabeza la era 1050. de la qual rebajados 38 años, resulta haberse celebrado el Concilio el año referido de 1012. Dicha cabeza segun se lee en los impresos, y en el MS. mismo de Toledo dice así:

Sub Era millesima quinquagesima VIII. Kal. (i. e. Kalendas) Augusti.

Aquí el VIII.^o se aplica al dia del mes antes de las Kalendas que es el 25. de Julio. Yo me persuado que el VIII.^o pertenece á la era, y que los copiantes lo equivocaron por estar toda la fecha en los originales en números Romanos, que yo juzgo debieron leerse de este modo: *Sub era M.^a L.^a VIII.^a (millesima quinquagesima octava) Kal. (Kalendis) Augusti*: esto es *en primer dia de Agosto de la era de Cesar 1050, y año del señor 1020.*

Ya se vé que los amanuenses tuvieron sobrado motivo de equivocarse, como mas de una vez me he suspendido yo en lances semejantes; y por esto copio y ha-

hago copiar lo que á esto, y á nombres toca, del mismo modo que se encuentra en el documento original. Que en efecto padecieron dicha equivocacion se prueba, porque Don Alonso V.^o de Leon empezó á reynar siendo de solos cinco años, en la era 1037, ó año de 999, como consta del epitafio de su padre Don Bermudo en Leon copiado por Morales, y de otras muchas memorias que es ocioso amontonar. Basta que el Padre Berganza enmienda de este modo la cláusula del Cronicon de Cardena (Apend. sect. 2. p. 584.) »Era de MXXXVII. (no XVII.) años, Don Alonso niño de cinco años comenzó á regnar é regnó XXVII. años.

La era de 1037, ó año de 999 señala tambien por principio de su reynado el Obispo Don Lucas Tuy. De 999. hasta 1012. solo van trece años, que juntos con cinco que Don Alonso tenía quando empezó á reynar son diez y siete. Segun esto, niño de diez y siete años era Don Alonso quando mandó juntar el Concilio de Leon, y estableció en él el famoso Fuero; y ya entonces no solo era casado, sino que habia repoblado á Leon, cercandola de fuertes muros, y hecho otras cosas hazafiosas. ¿Quién puede creer esto? Sobre el tiempo del casamiento de este Rey vease á Morales lib. 17. cap. 24. Aún quando se siga la cuenta de los Annales Complutenses, que ponen la muerte de Don Bermudo su padre en la era de 1035, y año de 997, sale que Don Alonso V.^o en el año de 1012. en que se supone celebrado el Concilio, solo tenia diez y nueve años: ¿y quién creerá que ni aún de esta edad, despues de otras hazafias hizo el Concilio, y el Fuero? Pero sobre todo, Don Lucas de Tuy, que en las cosas de Leon suele ser tan exácto, como es descuidado y interpolador en otras; y el qual segun Morales lib. 17. cap. 23. lleva de aquí adelante la

cuenta tan verdadera , que solo su historia basta en esto por entera certidumbre ; Don Lucas digo , señala sin dar lugar á equivocacion alguna , la era 1058 , y año del señor 1020 , por año de la celebracion del Concilio.

» *Adephonsus celebravit Concilium sub era MLVIII.*

Así se halla en la *Hispan. illust.* : así en el MSS. de pergamino de esta santa Iglesia de Toledo ; y así tambien en la copia corregida y enmendada de mano del Padre Mariana , que sirvió de original al Padre Andres Schoto. Ultimamente los originales de donde sacó Morales su copia del Fuero , y de Don Lucas tambien señalaban la era 1058 , pues él constantemente afirma , que el Fuero se formó en el año de 1020 , y así concluye el dicho cap. 35. del lib. 17. con un buen reparo propio de su gran juicio y advertencia.

» El año de estas Cortes (notese este nombre) , y de la restauracion de Leon ya diximos arriba como lo señala el Obispo Don Lucas , y ya se ve como el Rey ya era casado este año de 1020. »

Todo lo que yo he apuntado sobre el *Concilio y Fuero viejo de Leon* me ha movido á desear mucho ver algunos originales antiguos de dicho Fuero y Concilio. Tambien he dudado , aunque remisamente , ¿ si acaso habrá dos piezas y quadernos distintos entre sí , uno del *Fuero* , y otro del *Concilio* ? Y en fin deseo ver si los Códigos antiguos deshacen ó contienen las que yo juzgo equivocaciones : pues si lo fuesen , es justo restituir y enmendar la verdadera leccion en las colecciones generales , y particulares de los Concilios , erradas todas , segun parece hasta aquí. Esto es lo que me movió á consultar á vmd. sobre el *Fuero viejo de Leon*.

No menos celebre que el *Fuero viejo de Leon* , es á nuestras historias el *Fuero viejo de Burgos y Castilla* ; pero tambien

bien debe decirse que están no menos confusas las noticias de él en los antiguos, y no menos equivocadas, á mi pobre juicio, en los modernos que tengo presentes. Que ha habido Fuero de Burgos no puede negarse: pues el Rey, Don Alonso VIII.^o ó de las Navas, confirmando en la era 1228. (año 1190.) en Burgos un privilegio de Don Fernando Magno su Bisavuelo, concedido á Cardena, concede á los habitadores de ciertos lugares que *eant Burgis ad iudicium, & pro liboribus iudeorum Forum Burgen- se habeant.*

Esta escritura es la 158 del Apendice del diligente Padre Berganza, sect. 2. pag. 469, y el mismo Padre cita esta cláusula en el lib. 6. c. 6. n. 209. de sus *Antigüedades de España*. Pero la dificultad está en saber, ¿qual es, y ha sido este Fuero? ¿por quién se promulgó? ¿en qué tiempo? ¿y si acaso existe todavía impreso ó manuscrito?

El Rey Don Fernando Magno (que heredó el reyno de Castilla, y juntó despues el reyno de Leon por su muger Doña Sancha, despues de quitar la vida á su cuñado Don Bermudo en la Batalla de Tamara), así como nos dió luz para saber, qual es el *Fuero viejo de Leon*, así tambien la ha de dar para averiguar, qual es el *Fuero viejo de Burgos y Castilla*. Este gran Rey en el ya citado Concilio de Coyanza no solo ordenó leyes particulares para el reyno de Leon, sino tambien para el de Castilla; fuera de las que habian de ser generales para los dos, habiéndose juntado en este Concilio los Prelados y Ricos-hombres de entrambos reynos. El epigrafe del cap. 8. (de que ya copié parte) dice de este modo:

VIII. De legibus quibusdam Alphonsi & Sanctii regum observandis. Este epigrafe en que se da titulo de Rey á D.
San-

Sancho, que no lo habia sido, pudiera causar confusion, si no la quitára toda el texto del capítulo. En él se manda primeramente, como ya diximos, que en toda la corona de Leon se guarden las leyes y decretos de Don Alonso V.º, por las palabras que debieran ponerse aquí, á no haberlas copiado arriba. Despues en contraposicion de esto prosigue el mismo capítulo, mandando lo siguiente para Castilla:

Tale vero judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

Parece mas que verisimil que el Rey y el Concilio aluden, y se refieren á leyes ó Fuero hecho por el Conde Don Sancho para Castilla, en contraposicion del Fuero de Don Alonso, que citan para Leon. El cap. 13. y último, cuyo epigrafe es de *jure Regis*, dice:

Tertio decimo titulo mandamus, ut omnes majores & minores veritatem & justitiam regis non contemnunt. Sed sicut in diebus D. Alphonsi Regis fideles & recti persistent, & talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci.

Declarada esta obligacion de los vasallos, prosigue el Rey confirmando las leyes y fueros, primero de Castilla, y despues de Leon.

Rex vero talem veritatem faciat eis (Castellanis), qualem fecit prefatus Comes Sanctius, & confirmo totos illos Foros, cunctis habitantibus Legione quos dedit illis Rex Dominus Adelpbonsus, pater Sanctie Regine uxoris mea.

El ser mas clara y fuerte la expresion de la confirmacion de los Fueros de Leon que de Castilla, pudo nacer de ser Leon Reyno nuevamente adquirido.

Lo cierto es, que así como Don Alonso V.º dió leyes y Fuero á Leon, así tambien años antes dió leyes y

Fue:

Fuero el Conde Don Sancho á Castilla. Díclo así el epitafio Gótico en verso que imprimió el Padre Berganza, lib. 4. c. 16.

Sanctius iste comes populis dedit optima jura.

Dicenlo los Annales Toledanos primeros en el Apéndice del mismo Padre Berganza pag. 568.

»Murió el Conde Don Sancho el que dio los buenos
»Fueros, Era MLV.»

Donde es de notar que siendo ésta la mas cierta fecha de su muerte, como dice Berganza, murió Don Sancho, autor del Fuero de Castilla, año de 1017. tres años antes que se tuviese el Concilio, y se formase el Fuero de Leon, que quizá se hizo á su exemplo. Lo mismo dicen los Annales del Fuero de Sobrarve que copió Morales lib. 17. cap. 36. aunque varían en el año de la muerte.

»Era MLX. morió el Conte Don Sancho qui los BUE-
»NOS FUEROS dió.»

Díclo Don Lucas de Tuy pag. 90. usando de la misma frase que poco antes habia empleado en el elogio de Don Alonso V.º y su Fuero.

Sanctius vero Burgensium Dux, quam gloriose se gesserit in suo comitatu, non posset ad plenum noster evolueret stilus. Dedit namque honos foros, & mores in tota Castella &c.

Pero mas claramente, y con mayor expresion lo dice una antigua memoria del Monasterio de Oña, la qual copió el Maestro Berganza lib. 4. cap. 17. de sus *Antiguedades*, aunque sin hacer sobre ella la reflexion que merece, porque no era de su intento. Dice pues así:

»Hereditado é en señoreado el nuestro señor Conde Don
»Sancho del Condado de Castiella, juntó gran gente de
»Castiella, é Leoneses que le dió el Rey Bermudo, é
»comenzó á facer franquezas, é Á COMENZAR Á FACER LA

»NOBREZA DE CASTILLA, de donde salió la nobleza para
 »las otras tierras; é fizo por ley é Fuero, que todo ome
 »que quisiere partir con él á la guerra, á vengar la muer-
 »te de su padre en pelea, que á todos facia libres, que
 »non pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, é
 »que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada.»

Esta memoria dice el Padre Berganza es mas antigua que parece, porque advierte en la cabeza el traductor.

»Estas son unas memorias que de mas atras fallamos
 »en nuestros memoriales viejos de esta casa.»

Parece sin duda que el que escribió los *memoriales viejos* que sirvieron de original al traductor de esta memoria, escribia siendo aún vivo el Conde Don Sancho, pues á no ser este vivo, no hubiera usado el autor aquella frase de respeto: *el nuestro señor Conde Don Sancho*: de la qual consta asimismo, que el escritor era vasallo del Conde, y por tanto escribia bien informado. Por lo menos, no pudiendo negarse que la memoria castellana es muy antigua, como consta del lenguaje, es preciso confesar, que la latina de donde se sacó es antiquísima, y muy poco posterior al Conde, ya que no sea, como me inclino á creer, contemporanea. Sea lo que fuere, esta memoria es un autentico testimonio, de que el Conde Don Sancho hizo Fuero para Castilla: que este Fuero fue el Fuero de la nobleza renovada, y puesta en nuevo esplendor por él: que este Fuero es el Código fundamental de la Corona, y Reyno de Castilla: que es el Quaderno primordial, y mas antiguo de las Franquezas, y Libertades de la Nobleza de Castilla, *de donde salió la Nobreza para las otras tierras*; y en fin, que este Fuero es el mas interesante que puede haber para la gente honrada de Castilla, y tambien de toda España, si creemos á esta memoria.

La calidad de dicho quaderno y Fuero declaró tambien el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. por estas palabras :

Huic (Garcia Ferdinandi) successit in comitatu Sancti us filius ejus, vir prudens, justus, liberalis, strenuus, & benignus, qui nobiles nobilitate potiore donavit, & in minoribus servitutis duritiam temperavit.

Oygase á Esteban de Garibay lib. 10. cap. 17.

»Entre las grandezas del Conde D. Sancho Garcia »se refiere, que concedió notables libertades y privilegios á los hidalgos de sus estados &c.»

Entre otras cosas dice, que los esentó de ir por fuerza á la guerra sin sueldo, y tambien los libertó de contribuir en los pechos, derramas y tributos que acostumbraban pagar hasta su tiempo. Estas son las principales exênciones de la Nobleza que duran hasta el dia de hoy. Lo mismo escribe Morales con expresion mas propia á nuestro intento, aunque tambien escasa y diminuta, lib. 17. cap. 36.

»Tambien hay mucha memoria de los buenos fueros y leyes que este noble Conde (D. Sancho) dió á »sus Castellanos, haciendo mas libre y con mayores »franquezas la Nobleza de los Caballeros y Hijos dalgo, »y aliviando los tributos y toda la servidumbre á la »gente comun.“

Lo mismo dice el P. Mariana con su acostumbrada eloquencia, así en la Historia Latina, como en la Castellana lib. 8. cap. 11.; y lo mismo se halla en otros muchos, aunque en ninguno encuentro la especifica mencion del quaderno del Fuero, ni expresion tampoco de haberle visto. Esto supuesto, decidame vmd. una question bien amarga á los verdaderos amadores de la Nacion. ¿Quál de dos cosas es mas dolorosa y mas fea ¿que el Fuero de las leyes fundamentales de la Corona de

Castilla, y quaderno de franquezas y libertades de nobleza y pueblo se haya perdido, ó que no habiéndose perdido, esté todavía, no solo sin una digna ilustracion, pero aún sin imprimirse una sola vez, quando gimen las prensas con tantos libros legales? Y bien Señor, ¿existe todavía este antiquísimo y sobremanera estimable quaderno? Debo decir á vmd. con ingenuidad que yo no lo sé. Esto es lo que yo preguntaba á vmd. en la carta pasada. Tampoco podré asegurar, si es alguno de los quadernos antiguos que se citan con diferentes nombres. Tampoco si es alguno de los que se atribuyen á otros lugares y á otros Reyes. Contentaréme, pues, con hacer presente á vmd. lo que sobre esta materia tengo observado, y que creo puede conducir para buscarle, y hallado, reconocerle, y esperaré el dictamen de vmd. sobre todo.

El quaderno del *Fuero de Burgos y Castilla* formado por su último Conde D. Sancho puede ser acaso el *Fuero* celebrado de *Sepulveda*, que aunque dado al principio á sola *Sepulveda* se pudo extender despues á *Burgos* y á toda *Castilla*. Despues que dicho Conde adquirió de los *Moros* á *Sepulveda*, dispuso en esta *Villa* las leyes que tienen el nombre de *Fuero de Sepulveda*, como dice el *Maestro Berganza* lib. 4. cap. 16. n. 131. Es verdad que *Estevan Garibay* dá á entender que D. Sancho no hizo *Fuero* nuevo para *Sepulveda*, sino solo renovó el antiguo.

»Dió tambien, dice, el Conde á sus vecinos muchos privilegios, y renovó los *Fueros* antiguos lib. 10. »cap. 17.» Pero yo sospecho que se equivocó, y creo que, ó quiso, ó debió decir que el Conde dió á *Sepulveda* *Fuero nuevo*, y le renovó los *privilegios antiguos*. Mas sea lo que fuere, lo cierto es que el *Fuero de Sepulveda* ha sido celeberrimo en *Castilla*, y aún pasó su fama á

Aragón, donde el Rey Don Alonso II.^o le dió por Fuero á la Ciudad de Teruel año de 1172, como refiere Zurita en sus Anales lib. 2, cap. 31., y en los indices latinos lib. 1. tratando de este Rey y año por estas palabras.

Incolis vetustum Sepulvega Arevacorum opidi Forum à comitibus Castella irrogatum sancit, eademque leges condit.

Tampoco es menester detenerme á ponderar, que el Fuero de Sepulveda se alzó con el nombre de *Fuero viejo*, y que frecüentemente se cita y alega, especialmente sobre el derecho de mayorazgos de Castilla. Yo no he logrado ver este Fuero celebrado, ni puedo decir si fue ó no general á la Corona, y si á él convienen ó no las señas que se dan del *Fuero de Burgos y Castilla* del Conde D. Sancho. El P. Mariana lib. 8. cap. 11. dá motivo á sospechar que lo mismo fue un Fuero que otro, porque despues de referir la recobracion de Sepulveda, sin hacer mencion de su fuero municipal, prosigue diciendo:

»Desde el qual tiempo se otorgó á la nobleza de
»Castilla, como dicen muchos Autores, que no fuesen
»forzados á hacer la guerra á su costa &c.»

Señala Mariana por tiempo de la concesion de franquezas dadas á la nobleza el tiempo en que se adquirió Sepulveda. Pero, ni entonces hubo especial motivo, ni viene bien esto con lo que refiere la citada memoria antiquissima de Oña, pues segun ella se concedió la franqueza á la Nobleza por D. Sancho, luego que este entró en el gobierno con motivo de vengar la muerte del Conde D. Garcia su padre; y la restauracion de Sepulveda fue muchos años despues. Tampoco acierta Mariana cap. sig. 12. en señalar la muerte de Don Sancho en 1028, pues ya dixé con Berganza ser mas cierto que

murió año de 1017, y á lo menos ya había muerto año de 1024, si es cierta la fecha de la Escritura que alega Berganza c. 17., en que se dice, que era Conde D. Garcia hijo de D. Sancho, en dicho año 1024. Sin embargo todavía cabe que ambos Fueros, general y municipal sean una misma cosa: pues pudo suceder que el Conde D. Sancho diese por Fuero particular á Sepulveda quando la recibió de los Moros, el mismo Fuero que antes hubiese hecho para Burgos y toda Castilla. De esto no faltan exemplares. El Fuero Juzgo era código general de leyes de Castilla y Leon: renovadas por D. Alonso V.º para Leon: practicadas en Castilla en tiempo que era Condado, y despues reyno separado, como se vé en muchas escrituras del apendice del P. Berganza, que lo advierte en ellas: confirmadas para Castilla y Leon en el Concilio de Coyanza, ó Valencia de D. Juan, por D. Fernando Magno: ratificadas para Toledo, nuevamente conquistada por D. Alonso VI.º: observadas en Toledo hasta cerca del tiempo de los Reyes Católicos, como se vé por escrituras; y usadas en algunas partes del reyno de Leon, aunque no tenían ya autoridad de derecho general, aún en tiempo de D. Juan el II.º, como se dice en el *Doctrinal de Caballeros*, libro de que hablaré despues, sin hacer ahora mencion de la observancia que tuvo en Aragon y Cataluña, no solo por costumbre, como dice Fernandez de Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. n. 77., sino por ley allí y en la Provincia Narbonense, como se infiere de varios juzgados en el *apendice actorum veterum* de Balucio, que los nota n. 118. 143. 145. y otros; y en los Capitulares de los Reyes de Francia, que incorporaron en ellos las leyes del Fuero Juzgo, como observó el mismo Balucio sobre ellos. Sin embargo el santo Rey D. Fernando III.º luego que ganó á Cordoba

ba, en el privilegio de Fuero breve que dió á aquella Ciudad, de que yo tengo copia, mandó traducir de latin en castellano este mismo Fuero Juzgo (y esta es la traduccion antigua que hoy corre mal impresa por Villadiego); añadiendo que dicha traduccion fuese y se llamase para siempre *Fuero para Cordoba*. Así lo advirtió el señor Don Joseph Bermudez, muy favorecedor mio, en su bello libro de la *Regalia del aposentamiento*, copiando la cláusula del santo Rey. Semejante exemplo tenemos en su hijo Don Alonso el sábio. Dispuso este Monarca luego que subió al trono, y antes de formar las Partidas, el Fuero Real que anda impreso. Gerardo Ernesto de Franchenau (ó su celeberrimo paisano de vmd. D. Juan Lucas Cortés, cuyos papeles se cree que publicó Franchenau en su nombre) en su *Themis Hispanica* sect. 2. §. 15. pretende con autoridad de otros dos grandes paisanos de vmd. Ortiz de Zuñiga, y Don Nicolas Antonio, que este Fuero Real fue quadero general para todo el reyno: *Forum istud* (dice con Zuñiga) *præcipuum Castellæ ac Legionis Regnorum jus continuisse.*

Yo tengo razones para dudar mucho de lo que dicen los paisanos de vmd. aunque tan respetables por todos, y respetados especialmente por mí. Pero demos caso que el Fuero Real fue código general para todo el reyno: es preciso confesar que con todo eso, el Rey le dio por fuero particular á varias Ciudades y Villas, como se escribe en su Crónica c. 9., y una de ellas fue Valladolid. Consta esto último de dos exemplares antiguos de la librería de la Iglesia de Toledo cajon 26. n. 16. y 17. cuyo titulo y cabeza ofrece el Fuero dado á la Villa de Valladolid; y visto el Fuero, no es otra cosa que el fuero Real que se formó en aquella Ciudad, entonces Villa, como consta de la fecha que uno de ellos tiene al fin, que dice de este modo:

„Este libro fue fecho é acabado en Valladolid por mandado del Rey Don Alfonso, veinte é quatro dias mandados del mes de Julio en era de mil é doscientos é noventa é tres annos, en el anno que Don Odoarte fijo primero, é heredero del Rey Don Anrique de Anglaterra, recibió caballeria del Rey Don Alfonso el sobredicho en el anno quarto quel regnó.”

De paso advierto que esta fecha confirma lo que se escribe en aquel prólogo de Fuero de Hijos-dalgos que publico Dormer, y de que hablaré despues. La señal de la caballeria dada á Don Odoarte, concuerda con las fechas de otros privilegios de aquel año, que dicen bien ser quarto de su reynado, porque el 3.º de la muerte de S. Fernando se cumplió en fin de Mayo antecedente de la era 2293. Advierto mas por razon de lo que antes dixé á vmd. sobre coleccion máxima de las leyes de España, que en dicho exemplar se sigue otro quaderno mas pequeño con este titulo:

„Estas son las leyes nuevas que fizo el Rey Don Alfonso despues que fizo el Fuero, et comienzan en razon de las usuras.”

Añado, que en el otro exemplar del mismo *Fuero de Valladolid ó Fuero real*, de la libreria de Toledo se añade al fin una ley del mismo Don Alfonso el Sábio, que contiene las formulas de los juramentos de los Christianos, Moros y Judios; y con esto volviendo al asunto, concluyo que acaso el *Fuero de Burgos y viejo de Castilla* no se distingue del celebrado Fuero de Sepulveda.

Tambien sospeché antes de ahora, que el *Fuero viejo de Castilla* por ventura seria lo mismo que el Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.º que ganó á Toledo. Sin que me hiciese fuerza que el un Fuero se atribuía á el Conde Don Sancho, y el otro á el Rey Don Alonso VI.º por lo que diré quando toque hablar de dicho *Fuero de las*

las Leyes, de que estoy ya mejor informado.

Aún mas vehemente es la sospecha sigue te. 1.º pígrafe de la ley 3.ª del tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso XI.º, y último, dice así:

»Ley 3.ª De como se deben entender las palabras de
 »los libros de las *Partidas*, é del *Fuero de las fazañas*, é
 »costumbre antigua de España; é de los Ordenamientos
 »de Cortes, que fabled del señorío de los logares, é jus-
 »ticia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los
 »pleytos, si se pueden dar, ó non; é porque pala-
 »bras se entiende seer dada la justicia, é por quan-
 »to tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobre-
 »dichas.“

La ley es muy larga para copiada aquí, no añadiendo mayor noticia. Pero ella trata de *la significacion de las palabras* de Códigos, de leyes generales, ó casi generales, y entonces corrientes. No trata del Fuero Real de Don Alonso el Sábio: así porque segun me inclino éste no era general, como porque yo no sé que este Fuero haya tenido jamas por título y nombre *Fuero de las fazañas é costumbre antigua de España*; y aún añado, que tampoco sé como podria ajustar bien este renombre á un Fuero, en cuyo prólogo reprueba el Rey el antiguo modo de juzgar por *fazañas*, é por *alvedrios desaguisados*, y que por otro lado apenas pasaba entonces de cincuenta años de antigüedad. Demas de esto el Fuero de las fazañas, de que habla la ley 3.ª, tenia leyes que hablasen del señorío de los logares: del orden de administrar justicia, y derecho de alzadas ó apelaciones: de la obligacion de salir á campaña (que es el fonsado); y de otras libertades, y privilegios de la nobleza; aunque esto solo no prueba, pero ayuda á creer, que el *Fuero de las fazañas* de que habla la ley, es el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado por el Conde Don Sancho á la

la nobleza , que es el que vamos buscando. Otra congetura saco en prueba de esto mismo de lo que escribe Franchenau sect. 3. §. 1. sobre la fé de Uztarroz, publicado por Dormer : esto es que el año 1356. el Rey Don Pedro el Cruel ó Justiciero , ordenó el Fuero viejo de Castilla , y le partió en cinco libros, divididos en varios títulos. Pero no me detengo ahora á exponer toda mi congetura , y exâminar esta noticia , porque despues podré hacerlo con mas claridad , explicadas ya todas las sospechas sobre nuestro Fuero.

Añado, pues , que demas de todo lo dicho sospecho vehementisimamente , que el *Fuero viejo de Burgos y Castilla* del Conde Don Sancho , es el mismo *fuero de hijos-dalgos* que se ha atribuido á Don Alonso VIII.º (ó de las Navas y batalla de Ubeda) çon una pasmosa equivocacion. Diego Dormer *en los progresos de la historia de Aragon* , publicó parte de un prólogo del Fuero de hijos-dalgos de Castilla , encontrado por su antecesor Uztarroz. Citale Franchenau en dicha sect. 3. §. 1. y le copia Don Tomás Manuel Fernandez de Mesa en su arte historica y legal lib. 1. c. 6. p. 49.. Yo no tengo aquí á Dormer, ni tampoco historia alguna de nuestro derecho , por la escasez de libros que hay en esta Ciudad, sino solo á Franchenau y Mesa, y así no sé que dicen de este Fuero de Don Alonso VIII.º otros autores. Pero de estos dos que tengo presentes , firmemente aseguro , que se equivocaron enormemente sobre la sujeta materia. Uno y otro aseguran sobre la fé de Uztarroz y Dormer, y mucho mas sobre la fé del prólogo citado que tenia delante , que Don Alonso VIII.º ó de las Navas en la era 1250. ó año 1212. formó un Fuero , que ó entonces ó despues se intituló: *Fuero viejo de los hijos-dalgos de Castilla*. Este fuero se usó , dice Franchenau, hasta que Don Alonso el Sábio le abrogó é introduxo

su Fuero Real; bien que luego permitió que se volviese á usar juntamente con su derecho Alfonsino. Mesa dice, que Don Alonso VIII.^o hizo el Fuero de los hijos-dalgo, pero que por ocupaciones no le aprobó (cosa por cierto increíble, pues teniendo tiempo para disponerle, no le tuvo para formar y firmar una ley confirmatoria); pero añade, que sin embargo se usó hasta que Don Alonso el Sábio dió por Fuero municipal á Burgos *su Fuero Real*, observado, hasta que años despues volvió á autorizarse el Fuero de *bijos-dalgo* en Burgos: con el qual cesó, y no se juntó el *nuevo derecho Alfonsino*, en sentir de Mesa c. 7. p. 57. contra Franchenau.

Toda esta relacion se funda en los frágmentos del prólogo del *Fuero de bijos-dalgo de Castilla*, en los quales expresamente se enuncia segun estos dos autores, que Don Alonso VIII.^o ó de las Navas, formó en el año de 1212. el cuestionado *Fuero de bijos-dalgo*.

Pero yo estoy firmemente persuadido, á que del mismo Prólogo se infiere expresamente, que el Fuero de *bijos-dalgo* es anterior á dicho Rey Don Alonso VIII.^o, y que este Rey, ni fue, ni pudo ser su autor. Es muy fácil de decidir esta disputa. Ambos autores solo alegan los fragmentos del prólogo publicado por Dormer. Yo provocho, y deseo que se esté á el dicho de este mismo testigo. Hable, pues, ante vmd. á quien desde luego elijo por juez. Dé vmd. por presentada su deposicion hecha con citacion de la parte contraria; pues lo que el prólogo dice, segun se halla en Fernandez de Mesa lib. 1. c. 6. n. marg. 90. p. 49. es lo siguiente.

«Entonces (en la era 1250.) mandó el Rey (Don Alonso VIII.^o) á los Ricos-omes, é á los fijos-dalgos de Castilla que catasen las historias, é los buenos Fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que
 Tom. XV. F navian

«avian, é que las escribiesen, é que las llevasen escri-
 «tas, é el que las verie, é aquellas que fuesen de en-
 «mendar que las enmendarie, é lo que fuese bueno, é
 «pro del pueblo que se lo confirmarie, é despues por
 «muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso, fincó el
 «pleyto en este estado, é juzgaron por este Fuero, se-
 «gun que es escrito en este libro, é por estas fazañas,
 «fasta que el Rey Don Alonso (el X.^o llamado el Sabio)
 «su viznieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando que
 «ganó a Sevilla, dió el Fuero del libro de los Consejos
 «de Castilla (*Concejos de Castilla* debió decir y escribir,
 «y no *Consejos*, que es cosa muy diferente) que fue da-
 «do en el año que Don Aduarte fijo 1.^o heredero del
 «Rey Don Enrique de Inglaterra recibió caballería en
 «Burgos del sooredicho Rey Don Alonso (X.^o ó el Sá-
 «bio), que fue en la era de M.CC.XCIII. é juzgaron por
 «este libro (es a saber por el libro de los *Concejos*, ó *Fue-
 «ro Real nuevo*) fasta S. Martin del mes de Noviembre,
 «que fue en la era 1310. En este tiempo de este S. Martin
 «los Ricos-omes de la tierra, é los fijos-dalgos pidieron
 «mercet al dicho Rey Don Alonso (Sabio), que diese á
 «Castilla estos Fueros (es á saber *los de fijos-dalgo*) que
 «oviéron en tiempo del Rey Don Alfonso III.^o su vi-
 «sabuolo, é del Rey Don Fernando su padre, porque
 «ellos, y sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero
 «de antes (*el de hijos dalgo*) así como solian, é el Rey,
 «notorgoselo, é mandó á los de Burgos, que juzgasen
 «por el Fuero viejo (*de hijos dalgo*) así como solian.”

Esta es á la letra la declaracion del Prologuista, se-
 gun se halla en Fernandez de Mesa; cuya ortogra-
 fia sigo tambien, exceptuados los parentesis añadidos
 por mí para mayor claridad. Ante todas cosas debe no-
 tarse lo que salta á los ojos, esto es, que el prólogo es

mu-

mucho mas moderno que el Fuero contenido en el libro: pues el Autor del prólogo texió la historia de la varia fortuna del Fuero, lo que no fuera posible, no siendo el Fuero muy anterior. Yo sospecho que el Autor del Prólogo pudo ser el Rey Don Alonso IX.º, ó el Rey Don Pedro su hijo, por lo que luego diré; pero como ni tengo á Dormer aquí, ni me acuerdo de lo que antes leí en él, ni tampoco tengo original antiguo de MSS. de dicho Prólogo, nada puedo resolver, y me contento con conjeturas. Sea como fuere, á lo menos es constante que el autor del Prólogo es posterior á la edad del Rey Don Alonso el Sábio.

Sentado esto, lo que yo creo que el Prólogo dice, y el modo con que yo lo construyo es: *Don Alonso VIII.º en la era de 1250., y año de 1212. mandó juntar todas las Leyes, para hacer de todas una nueva Recopilacion; pero por ocupaciones que sobrevinieron, no lo executó y quedó por entonces en este estado, y sin ponerse en práctica la intencion del Rey; por tanto juzgaron y prosiguieron juzgando por el Fuero de hijos-dalgo contenido en el libro, hasta que Don Alonso el Sábio puso en su lugar el Fuero Real: bien que años despues el mismo Rey permitió que se volviese á usar el Fuero viejo de hijos-dalgo, y mandó que en Burgos se juzgase por él.* Este sentido me parece obvio, natural y claro. Esta fuerza me parece que tiene aquella expresion en que despues de referir el mandato de Don Alonso para recoger todas las leyes, se añade: *é fíncó el pleyto en este estado;* porque si el estado no habia pasado á otra cosa que mandar, luego en solo mandar quedó el pleyto, ó intencion del Rey; y si por esta razon juzgaron por el Fuero de aquel libro, luego el Fuero de aquel libro es anterior, y mas antiguo que D. Alonso el de las Navas. Confirman este mismo sentir otras buenas conjeturas. En la era 1250. ó año 1212. era ya D. Alonso VIII.º;

hombre de bastante edad , quando mandó que se juntasen las Leyes ; pues á lo menos contaba cinquenta y ocho años de edad , y cinquenta y quatro de reynado , porque quando entró á reynar era apenas de quatro años , como dice el Cronicon de Cardaña , ó de tres , como dice Don Lucas de Tuy ; y sobre todo , segun los Anales Toledanos primeros nació en Viernes , noche de san Martin era 1193 , y es cierto que entró á reynar en la era 1196. , como acertadamente corrigió el Maestro Berganza en el Cronicon de Cardaña , computando fechas de varias Memorias , que en este suceso están por cierto muy discordes y erradas. A la carga de la edad , y fastidio de tantos años de reynado se juntaron las consequencias de la batalla de las Navas sucedida aquel mismo año , que no pudieron menos de darle mucho cuidado. El año siguiente fue trabajado de grande hambre , como dice el Autor de los Anales Toledanos primeros que vivia entonces , y la escribe como quien la padeció.

Nunca tan mal año fue , é non cojimos pan ninguno: y así en este año como en el siguiente de la era 1252. fueron continuas las expediciones militares contra los Moros en invierno y verano , como se ve en los mismos Anales , y otras memorias. En la misma era de 1252. Domingo 5. de Octubre murió el Rey Don Alonso , como consta de los Anales Compostelanos , Toledanos primeros , Don Lucas de Tuy , Don Rodrigo Arzobispo , y otras Memorias contemporaneas. Segun esto , ¿qué proporcion hubo en estos dos últimos años de la vida de D. Alonso VIII.º , para que los Ricos-hombres pusiesen en práctica la ordenada Recopilacion de las leyes , ni para que despues de hecha la examinase (dando ó no dando su aprobacion) el Rey ? Demas de esto , para no hacerse la Recopilacion mandada , pudo tambien influir otra cau-

sa mas honda de parte de los Ricos-hombres, a quienes se fió la execucion. Gozaban estos, y los hijos-dalgo en tiempo de este Rey las franquezas, y exenciones concedidas por el Conde Don Sancho cien años antes. Tenian en su fuerza y autoridad el Fuero de Burgos, como consta del privilegio ya citado del mismo Rey, otorgado en la era 1228. *Forum Burgense habeant*; y este Fuero de Burgos no podia ser otro que este mismo Fuero de *bijos-dalgo*, ó Fuero de Don Sancho. El semblante del gobierno de las dos Castillas era muy diferente del que tenemos hoy. ¿ Hoy de qué sirve á la provincia de Castilla el tener en su centro la Corte, y el ser ella la que produce, cria y alimenta los Reyes; sino de haber de sufrir el exceso de gastos que esto trae á toda la Provincia en el subido precio de sus consumos, en la precision á mayor lucimiento, porque la cercania de la opulencia de la Corte pega la vanidad á toda la Provincia, y hace ridicula, y despreciable la moderacion; y en la obligacion parte voluntaria, parte forzada de proveer á los abastos de la Corte? ¿ De qué la sirve sino de haber de llevar las cargas extraordinarias de aposentamientos, quarteles, alojamientos, tránsitos frequentes de tropas, vagages para ésta, y para los viages de los Reyes, destrozo necesario, y exceso de precio en los animales de servicio y de labor, y destrozo tambien, y acabamiento de hombres y familias que arrastra la cercania á la Corte, á consumir entre sus delicias sus rentas, y aún sus fondos; ó con la vanas esperanzas de acomodados y empleos, que aún quando se logran solo mantienen una familia el tiempo preciso para acostumbra-la á triunfar y gastar sin pensar en mañana, y de repente la dexan caer en la última miseria, perdido el empleo, ó muerto el empleado? ¿ De qué sirve á las Castillas la Corte, vuelvo á decir, y el ser ellas el esta-

do primero , y como el vínculo natural de la corona si-
no de verificarse en ellas con exceso el treno y lamenta-
cion de Jeremias : *Princeps Provinciarum facta est sub*
tributo? Pues á la verdad , no solo no son libres de tri-
buto , como con saludable y necesaria politica lo era
Roma , y la Provincia del Latio en el Imperio Roma-
no , sino por el contrario las dos Castillas , son las gra-
vadas de contribuciones entre todas las provincias de la
Monarquia , como se vé en los quadernos de cuentas de
los Administradores , y estos los confiesan , aunque esto
acaso nacera de ser de mayor extension , ó mas pobla-
das que otras. Demas de esto con no menos saludable
politica el *ius Latii* entre los Romanos tenia tantas prer-
rogativas , que se daba como privilegio singular á las
provincias mas benemeritas del Imperio , y por tal se
concedió entonces á nuestra España. Pero nuestro dere-
cho de Castilla lejos de darse como favor á provincias
benemeritas , se ha dado como castigo á Provincias con-
quistadas , á quienes se derogaron sus Fueros (sin que
por esto dexé yo de creer con el señor Sandoval , á
el principio de la historia de Don Fernando Magno , que
fuera bien que todas las Provincias de la Monarquia de Es-
paña fueran unas en gentes ; leyes y costumbres , con que los
Reyes fueran mas poderosos ; y los corazones de sus vasallos
uno , y así el reyno invencible) : á que se añade , que es-
tas mismas Provincias conquistadas antes , han querido
sujetarse á qualquier linage de contribucion , que á
el método y gobierno de la recaudacion de Rentas Reales
observado en Castilla , por el qual entre otras cosas , se-
gun la regla de que *quien mas gasta mas contribuye* , lejos
de hacerse exenta de la nobleza , nadie contribuye tan-
to como estos mismos Ministros , como Grandes , Títu-
los , Nobles , y gente acomodada , que en las costas de
sus consumos y gastos , embeben necesariamente las con-
tri-

tribuciones que les corresponden , fuera de confundirse la nobleza , y el pueblo en Ciudades y poblaciones grandes , de modo , que para probarla , han de acudir los Caballeros ciudadanos á lograr goces en las Villas y Aldeas , donde dura aún la exención del servicio ordinario, levás y cargas concegiles. Querrá Dios que en este reynado dichoso todo se remedie , todo florezca , y todo vuelva á su antiguo sér , con las providencias que para todo se van tomando.

Pero si hasta aquí ha pasado todo lo referido en las Castillas , no sucedia así en el reyno de Don Alonso de las Navas. Los Castellanos se preciaban de nobleza , y de las exências que á ésta seguian , como quienes estaban persuadidos á lo que ya copiamos de la antiquísima memoria de Oña : esto es , *que de la nobleza de Castilla , salió la nobleza para las otras tierras*. Fuera de esto , se juzgaban acreedores á los privilegios y franquezas que gozaban , así porque en su principio , baxo de los Jueces de Castilla , habia sido ésta un estado en cierto modo libre y Republicano , como porque sus naturales eran los que con su valor habian ensanchado su territorio , y formado su dominio con las conquistas hechas á los Moros : ellos eran los que mas de una vez habian conquistado los dominios de Leon , y otros á sus Condes , Soberanos y Reyes : ellos los que haciendo perpetua frontera á los Moros servian de barrera á las Provincias mas retiradas de España : ellos eran los que quando estas Provincias descansaban ya en los ocios de la paz , sin asonadas de Moros , jamas lograban descanso , ni dexaban las armas de la mano ; que por eso el Obispo Don Lucas llama siempre á Castilla la *Guerreadora : Bellatrix Castella*. Esta excelencia en la gloria militar , especialmente contra los Moros , y en favor de la Religion no

podia menos de infundir generosos spiritus en los Castellanos. De aquí unidos todos estos con principio de honradez orgullosa nacia la tenacidad en mantener su antiguo Fuero, que manifestaron en diferentes ocasiones. Una refiere el Prólogo; por el qual consta, que precisados á admitir *el Fuero Real* de Don Alonso el Sábio, solo le mantuvieron diez y siete años, y no cesaron hasta obligar al mismo Monarca á volverles su Fuero viejo, derogando el suyo propio segun quiere Mesa. Otra fue quando cien años despues de esto, ya el Fuero de hijos-dalgo no era general para Castilla, y con todo eso en las Cortes de Alcalá de la era 1386. lograron que Don Alonso XI.º aprobase y confirmase este Fuero para los lugares, y comarcas donde estaba en uso por la misma ley, en que mandó observar las partidas de su visabuelo, y su propio ordenamiento hecho en aquellas Cortes, como consta de sus mismas palabras incorporadas en otra ley de los Reyes Católicos, que se hallan en la nueva Recopilacion, y es la ley 3. tit. 1. lib. 11. (de que me será preciso volver á hablar), y pocos años despues tambien parece que se logró nueva y expresa confirmación del Rey Don Pedro el Justiciero, como tambien diré: de modo que si se mira bien, Castilla en aquellos siglos no era menos apegada á su Fuero privativo antiguo, ni menos ansiosa de conservarle, que qualquiera otra Provincia de España respecto del suyo. La misma honrada, ó sea vana persuasion que de su nobleza, y justos derechos tenian los Castellanos, los obligaba, no solo á no variar de Leyes, sino á mantener á todo trance la observancia de su Fuero y de las franquezas y exênciones en él contenidas. Contentaréme con acordar dos lances de los Reyes Alonsos, de quienes se habla en el prólogo cuestionado.

Sea el primero el que refiere la Crónica de D. Alonso el Sábio, cap. 21. y 22. de las amargas quejas que dieron á este Rey los hidalgos de Castilla en Burgos, porque se creían agraviados en sus franquezas; y uno de los puntos que cuenta es: «*otrosí se agraviaban los hidalgos del pecho que daban en Burgos, que dicen alcabala.*»

El Rey, como sábio y clementísimo, respondió á todos los capítulos, y de *la alcabala* dixo: «que hay eran ellos quando él lo otorgára al Concejo de Burgos para la labor de los muros, é que entónces que todos se lo consintieran, y pues que de esto se agraviaban, que tenía por bien que los hidalgos non pagasen.»

Con estos lugares pretende probar Berganza, lib. 7. cap. 7. n. 123., que *la alcabala* no empezó en Don Alonso XI.º, cuya Cronica c. 262. la llama *pecho nuevo*, é que hasta aquel tiempo nunca fuera dado á ningun Rey en Castilla ni en Leon. El otro lance no es menos notable. Desde la niñez amaron extraordinariamente, y defendieron á Don Alonso VIII.º, con todo eso es bien sabido el alboroto memorable que suscitaron los hidalgos de Castilla en las Cortes de Burgos, durante el sitio de Cuenca (referido por Garibay lib. 12. cap. 20.) quando acaudillados del Conde de Lara resistieron á la imposicion anual de cinco maravedis, que pretendia establecer el Rey, entonces mozo de solos doce años, mal inducido á esta novedad por Don Diego Lopez de Aro, Señor de Vizcaya. Al fin cedió de su empeño el benignísimo Rey, y confirmó á los hidalgos su Fuero y exênciones, á pesar de los ahogos de la guerra, y de los atrasos ocasionados en la menor edad; y los nobles de Castilla quedaron tan agradecidos á la casa de Lara por su defensa, que desde entonces tuvo la primera voz en Cortes por la nobleza, y se obligaron to-

dos á darle por memoria un yantar ó comida, ó el gasto de ella anualmente. Cedió vuelvo á decir el Rey, y fue en adelante tan diferente su conducta con la nobleza, que en su primer testamento de Fuentidueña (cuya copia, tal qual se ha podido sacar, remito á vmd.) pudo poner con toda verdad esta ternísima cláusula.

Et obsecro meos Ricos-omes, quod sicut ego non inspexi animam, vel corpus meum in bene faciendo illis, non sit eis molestum hoc quod accipio pro meis debitis persolvendis.

Esta beneficencia bizarra grangeó justamente á Don Alonso los amables renombres de *bueno y de grande*. Esta misma condescendencia y ternura para con su pueblo imprimió el Rey en su insigne, sábia, y santa hija Doña Berenguela, madre de San Fernando (¡qué abuelo! ¡qué hija! ¡qué nieto!) de quien dice un tan buen testigo como Don Lucas de Tuy.

Fuit prefata Berengaria, filia Regis Castella aded sapientissima quod patris sapientia ad eam defluxisse videretur. Hac cum primò venit Legionem blandis precibus à viro suo Rege Adephonso obtinuit ut corrigeret Mores, & Foros Legionensis Civitatis & Regni, & gravamina releveret.

De manera, que aún las moderaciones y franquezas del Fuero de Leon, bien que menores, y mas estrechas que las de Castilla (como notó Garibay c. cit.), se deben también á Castilla por el benigno influxo de esta gran Reyna. Su padre Don Alonso VIII.º apenas hizo otra cosa en su vida, que hacer mercedes, como se ve en los infinitos privilegios que de él existen; y es bien dificultoso hallar Rey en las historias tan amante, y tan amado de su pueblo. Ni se crea que estas larguezas, y bondades disiparon su erario ó su poder. Por el contrario creció con sus cuidados en poblacion, riqueza y fue-

fuézas su estado. El Rey por el mismo hecho era dueño de voluntades, vidas y haciendas de todos, y esta mutua estrecha union de Rey y pueblo le hizo invencible, y le puso en estado de dar la ley, con un terreno de tan corta extension, á todos sus colaterales, que eran como pondera el Obispo Don Lucas, el *fortísimo* Don Alonso Rey de Leon, el *extrenuo* Don Sancho de Navarra, el *ferocísimo* Don Pedro de Aragon, y el *máximo* Miramamolín: sobrándole fondos para la obra, y dotacion para las Huelgas y su hospital: para fundacion de Universidad en Palencia, trayendo á gran costa los mejores maestros de Europa: para enriquecer las Ordenes Militares: y para otras muchas obras de religion, piedad y magnificencia, parte de las quales se ven en el testamento que remito. Ni se piense tampoco que las guerras y gastos eran de poca consideracion corejados con los de nuestro tiempo; antes bien es cosa maravillosa lo que pondera con razon Don Miguel Zavala y Auñon, al principio de su célebre representacion al Rey, diciendo pag. 4. "Vemos en la vida del Señor Rey Don Alonso el VIII.º dominando solo las Castillas, que quando "pasó revista en Toledo á aquel ejército que le coronó de "victorias en las Navas de Tolosa, constaba de 1300. "infantes, y 400. caballos, sin la infanteria de Castilla, dándose á los infantes tres reales cada dia, y á los "caballos cinco, y el vagage constaba de 700. carros; "cuyo esfuerzo si hoy se intentará tendríamos por difícil, y aún imposible conseguirlo."

A cuya consideracion debe añadirse para cómputo de la poblacion, que el exercito enemigo, cuyo número solo de muertos llegó á doscientos mil hombres, era de Moros Españoles mantenidos con frutos de España. Mas estos eran los efectos de la benignidad del Rey, sobre la nobleza y el pueblo. A la sombra de su bondad

herbían en gentes las poblaciones antiguas , y se formaban innumerables nuevas , de las cuales refieren las principales Don Lucas , y el Arzobispo Don Rodrigo , que formó muchas á su costa en aquel mismo tiempo. El cuidado de la agricultura de toda labor á propias expensas , y de la cria de los ganados y animales subia desde el infimo vasallo Christiano, Judio, ó Moro, hasta el mismo Monarca que tenia sus propias cillas y bodegas en diferentes parages. El comercio y las fábricas de todo lo necesario para la vida , se prueba por mil testimonios, haber sido entonces tal , que ahora apenas se puede creer. Por el contrario la entrada de géneros extranjeros era tan escasa como se ve aquí en un libro original de cuentas del Rey Don Sancho IV.º Es verdad que habia menos moneda en aquellos siglos: mas ya se sabe que en un estado la riqueza verdadera son hombres , frutos y géneros , y que la moneda solo es riqueza de signo, en quanto es un equivalente precioso de los géneros, para la commutacion y no mas; cuya estimacion y equivalencia sube ó baxa segun es la abundancia de ella , y la falta de los géneros significados , y cuya materia , establecida la fé pública , importa poco que sea de metales preciosos ó conchitas , como en muchas costas de Africa y Asia, ó de papel, como en parte sucede en la China, y nuevo Boston, y como vemos que sucede en los cambios, boletines y billetes de Europa. Por lo demas es cierto que la poblacion era increíblemente mayor , siendo fácil de probar que en este Arzobispado solo faltan mas de 300. lugares que entonces habia , y que en los que hoy han quedado no se halla una tercera parte de habitantes , generalmente hablando. Así se hace creíble lo que pondera Zavala , y lo que cantó en sus querellas D. Alonso el Sábio , hablando de sí mismo , como copian Pellicer y Don Nicolas Antonio.

*El que de Hueste mantuvo en Sevilla
cien mil de á caballo é tres doble peones.*

Añadiéndose á esto, que en aquellos siglos, segun lo dicho, eran rarísimos los que no concurrían con su trabajo personal ó su cuidado al aumento de la riqueza verdadera, y poder comun en aumento de frutos, géneros y comercio. ¿Podrá hoy girarse sobre este renglón una cuenta igual á la de aquel tiempo? Los frutos de tierra siempre agradecida en crianza y labranza eran á proporcion de su grande y vario cultivo, y aprovechamiento de aguas. En los géneros de las artes mecanicas no habia las delicadezas de nuestro siglo, como ni tampoco en las artes liberales y ciencias; pero tampoco es difícil de probar que fueron los siglos de que vamos hablando mucho menos groseros, toscos, rudos y bárbaros de lo que comunmente se cree de ellos, así en las artes como en las ciencias. Probaráse algun dia todo, si Dios quisiere. Entretanto yo alargó este discurso sin saber cómo, y aún me extravió. Vuelvo, pues, á decir, que siendo tanta la adhesion de los Castellanos á su antiguo Fuero y libertades, tanto su empeño para conservarle y defenderle, tanta la paz que en lo interior del estado gozaron con su gobierno, y tanta la felicidad que dentro y fuera de él disfrutaron baxo el yugo suave, y honroso de semejantes leyes, ¿quién creará que los Ricos hombres de Castilla se apresuraron á cumplir el mandato de Don Alonso VIII.º, formando la Recopilacion que les ordenó? ¿Quién creará que entre las guerras, y hambre fatal de los dos años últimos de aquel reynado de nada cuidaron tanto como de sepultar su querido *Fuero viejo*, y disponer otro nuevo que ofrecer al exámen del Rey? ¿No es mas natural creer que toda la idea se quedó en mandar, que nada se hizo, que *fincó el pleyto en este estado*, que prosiguieron en juzgar

por el Fuero contenido en aquel libro , que es el Fuero de hijos-dalgo , ó de las fazañas y alvedrios , y que este Fuero es en fin el mismo Fuero viejo de Burgos y Castilla , dado especialmente á los Nobles por el Conde Don Sancho , que los buenos Fueros dió ?

37 Yo á lo menos así lo creo , y de este modo construyo las frases del Prólogo. Por el contrario quisiera saber en qué cláusula de dicho Prólogo se enuncia , que el Rey Don Alonso VIII.º fue el autor del Fuero de hijos-dalgo contenido en aquel libro ? Yo no la encuentro , aunque veo bien las que pudieron ser fundamento de la equivocacion. Primeramente el Prologuista que tenia delante el Fuero de hijos-dalgo , de cuya varia fortuna queria informar á los lectores refirió en el pasage copiado que Don Alonso VIII.º quiso derogar dicho Fuero , y mandó formar otro nuevo á sus Ricos-hombres. Despues sin pensar , ni poder pensar en nuevo Fuero de Don Alonso , prosiguió diciendo , que el negocio no pasó á mas , y que así juzgaron *por este* Fuero , y *por estas* fazañas de su libro ; cayendo los relativos *éste* y *éstas* , y aludiendo solamente al Fuero que en su libro se contenia , cuyo autor no señala. Los que leyeron el Prólogo de priesa tropezaron primero con el mandato de Don Alonso VIII.º para hacer nuevo Fuero , y fixaron en la fantasía la especie de un Fuero formado por este Rey : pasaron á delante sin reparar en la cláusula que destruye esta idea ; y hallando despues que en Castilla juzgaron *por este* Fuero , y *por estas* fazañas contenidas en aquel libro , conceptuaron que los relativos *éste* y *éstas* caian sobre el imaginado Fuero de Don Alonso , y juntando malamente las dos ideas en una , creyeron que el Fuero de hijos dalgo contenido en aquel libro era el mismo mandado formar y formado (en su dictámen) por Don Alonso VIII.º Pero esto ya se vé que nada

da prueba. Mas adelante vieron que el Prologuista volvia á usar del relativo *estos Fueros*, añadiendo que se habian usado en tiempo de Don Alonso VIII.^o, y de San Fernando, y esta asignacion de tiempo confirmó á los lectores en su errado dictámen. Pero tambien se ve que el autor del Prólogo no dice que se empezasen á usar *estos Fueros* de hijos-dalgo, y *estas fazañas* desde entonces; antes por el contrario refiere que los Ricos hombres, para que les volviese el Rey Don Alonso el Sábio sus Fueros de hijos-dalgo, no dixeron que los habia hecho su Bisavuelo, y esto hubieran alegado si así hubiera sido; sino solamente representaron que se habian usado en su tiempo, y en el de San Fernando su padre; no porque los Fueros no fuesen mas antiguos, sino porque para el logro de la peticion ante el Rey no habia de hacer tanta fuerza la posesion muy antigua, como la inmediata y vecina en el tiempo de sus dos antecesores, como sucede siempre en cosas semejantes. Fuera de que mal podian decir los Ricos-hombres, que en tiempo de Don Alonso VIII.^o tuvieron el Fuero de hijos-dalgo, si este Rey hubiera sido el autor, en el último ó penultimo año de su reynado: pues habiendo durado éste cinquenta y cinco años, no era frase conveniente decir, que *habian usado en su tiempo* lo que solo pudieron usar en sus últimos dias. Y últimamente si Don Alonso VIII.^o, aunque hiciese el Fuero, no le confirmó, como pretende Mesa, no dixeron verdad los Ricos-hombres, quando supieron que habian tenido en su tiempo aquel Fuero: pues en esta linea no se tiene lo que la autoridad Real no promulga y hace valer. Y para introducirse por sola costumbre, dexadas las demas dificultades, bien se ve que no hubo bastante espacio de tiempo. Concluamos pues que el Fuero de hijos-dalgo, cuyo Prólogo dieron Ustarroz y Dormer, es mas antiguo sin du-

da que Don Alonso el VIII.º, y teniendo presente todo lo que antes he dicho, sentencie vmd. ahora entre el parecer de Franchenau, y Mesa, y el mio. Otrosí pido, que tenga vmd. á bien declarar al mismo tiempo, si es ó no racional, y fundada mi sospecha de que este Fuero de hijos-dalgo, es el mismo que el Conde Don Sancho dió á Burgos y á Castilla, que es todo el motivo de esta prolixa indagacion.

38 Deshecha (si vmd. así lo juzgare) estae quivocacion, y fundada mi sospecha sobre el Fuero de hijos-dalgo, todavia queda que deshacer otra equivocacion mayor, fundando sobre sus ruinas otra sospecha mia confirmatoria de la pasada. El mismo Don Tomás Fernandez de Mesa lib. 1. c. 10. §. 2. tratando de los origenes, y fuentes del Ordenamiento Real de los Reyes Católicos, dice:

»Formóse este Código de algunas leyes del Fuero Real, y de las de muchos de los Príncipes posteriores
 »Don Alonso el Sábio, como es del Fuero de Alcalá
 »hecho por Don Alonso el último era 1389. año 1350,
 »y de diferentes de Don Juan I.º y II.º; pero no del
 »Fuero de los hijos-dalgo hecho por Don Pedro año de
 »1394., y el de las alcabalas hecho por los dichos Príncipes Católicos año 1491., y el quaderno de Madrid año 1499. como erradamente lo supone Solorzano (á
 »el pie cita á Don Juan de Solorzano emblem. 68.
 »n. 19.)

He copiado todo este pasage, porque no tengo aquí el lib. del Señor Solorzano para examinar lo que dice. La frase de que usa Mesa ó Solorzano, ó ambos juntos (que todo cabe en la frase de arriba) supone que el Rey Don Pedro de Castilla hizo el Fuero de hijos-dalgo año de 1394. Sobre esta noticia advierto, que esta fecha está errada porque el Rey Don Pedro murió á

manos de su hermano Don Enrique año de 1369., que son veinte y cinco años antes del que aquí se señala de 1394. En lugar, pues, de año, debe decir era 1394., que entonces será (segun la cuenta comun y mia, rebaxando treinta y ocho años solamente) el año 1356. que viene lindamente. Otro error de fecha contiene el mismo passage, quando dice, que el Fuero de Alcalá fue hecho por Don Alonso último en la era 1389. año 1350., pues Don Alonso XI.º murió en la era antecedente 1388. donde puede vmd. notar una prueba contra el sistema de Mondejar de los treinta y nueve años, que Mesa se precia haber explicado mejor que nadie, lib. 1. c. 2. n. 9.: pues siendo cierto que Don Alonso vivia y murió año 1350. es falso que viviese en la era 1389: luego esta era no concurrió con dicho año. Sea lo que fuere de esto, el Fuero ú Ordenamiento de Alcalá se hizo en la era 1386. año 1348., y Fernandez de Mesa trocó el 6. en 9. por la prisa que afecta, y con que él mismo dice que escribia sin que nadie se la diera. Advierto lo segundo, lo que escribia Franchenau, sect. 3. §. 1. donde, despues de haber dicho sobre la fé de Ustarroz y Dormer que Don Alonso VIII.º hizo el *Fuero viejo de hijos-dalgo*, añade: *Regnante post illa tempora Petro, aut justis, aut Crudelis cognomen merito, Alphonsique ultimi filio, vetus istud Castellae Forum anno Christi 1356. in ordinem sub certos titulos, quinque libris contentos redactum, digestumque fuit. Miratio autem mentem subit, qui factum, qui fieri potuit, neminem omnium aut Alphonsi VIII., aut Petri Crudelis historicorum (quos nobis quidem perlustrare licuit) vel minimum ejus Fori legumve nobis reliquisse vestigium. Contenti ergo sola diligentissimi Ustarroccii hac fide protulimus.*

La escasez que aquí se padece de libros me obliga á no poder reconocer, como para todo quisiera, las fuentes

porque este es el único medio de saber algo á fondo. Yo quisiera ver á Dormer, de donde supongo tomó Franchenau esta noticia, y pasar desde allí á buscar el original de donde la sacó Ustarroz, que acaso es el mismo Prólogo, cuyo fragmento he copiado.

Entretanto, supuesto lo dicho, lo que primeramente afirmo es, que Don Pedro el Justiciero el Fuero de Hijos-dalgo, como dicen, ó Solorza, ó esa, ó entrambos. Esto ya queda probado. Lo que segundo lugar sospecho es, que el Fuero viejo de Burgos y Castilla dado por el Conde Don Sancho por los años de 1000. corrió tres siglos y medio hasta el Rey Don Pedro, sin que en el quaderno se hiciese especial mudanza, aunque acaso se hicieron añadiduras. El Rey Don Pedro año de 1356. y era de 1394. reformó este quaderno de Fuero, cuyos exemplares no seria mucho que estuviesen varios, faltos y viciados, le distribuyó en cinco libros, repartió estos en títulos, y los títulos dividió en leyes. Sospecho todavia mas, que el Rey Don Pedro añadiría nuevo Prólogo á este Fuero, en que referiría su historia, y varia fortuna, y le mandaría observar en todo el reyno, ó en parte de él. Añado, que acaso entonces este Fuero tomó el nombre de *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, nombre que yo no hallo usado hasta aquel tiempo. Y últimamente me inclino á creer, que el exemplar que tuvo Ustarroz del Fuero de hijos-dalgo es uno de los reformados y ordenados por el Rey D. Pedro, y que el Prólogo que imprimió Dormer es un pedazo del Prólogo mismo, que al quaderno así reformado antepondría dicho Rey. Esto no obstante, yo no sabré decir, si el Fuero primitivo de Don Sancho estaria en latin, ó en romance. Me inclino á creer que estaria en latin, y que el Rey Don Pedro le mandaría traducir al querer ordenarle, como mandó San Fernando

traducir el Fuero juzgo para Cordoba. Pero si el Fuero primero se promulgó por el Conde en romance, lo que tambien pudo ser, tendria mucha mas gracia. El fundamento que tengo para todo lo dicho, mientras no logro ver los quadernos antiguos de estos Fueros, ó á lo menos el Prólogo entero, se reduce á varias conjeturas. pues en primer lugar las fechas que señalan los que dicen que Don Pedro hizo el Fuero de hijos-dalgo, y las que señalan los que refieren, que solamente le reformó, corregidas las equivocaciones, concuerdan. Demas de esto el Rey Don Pedro estuvo bien lejos de ser tan malo, y tan descuidado en el gobierno del Reyno, como le pintó la emulacion despues de su desgraciada muerte. De muy buena gana, especialmente con vmd. que estará por él, como buen Sevillano, texiera yo la apologia de este Rey, cuya fama aún es mas de compadecer que su persona, así por el derecho de la verdad, como porque la sangre de este Rey, fuera de animar muchas grandes casas de España, volvió á entrar en la casa Real de Castilla por el casamiento que D. Juan el I.º, para asegurar derechos, y obviar guerras y escrupulos, trató en los años de 1386. y 87. de su hijo heredero el Principe Don Enrique con Madona Catalina, hija heredera del Duque de Alencastro de Inglaterra, y de Doña Constantza, hija mayor del Rey Don Pedro, y de Doña Maria de Padilla, primero concubina, y despues Reyna, y legitima miuger. *Quam post obitum Blanche filie ducis Babilie duxit in uxorem*: como dice el Obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena cap. 88. Anaceph. cuyo padre y antecesor D. Pablo de Santa Maria fue testigo de todo: casamiento que se efectuó al fin; muerto ya Don Juan I.º, y reynando Don Enrique año de 1393.; cuyas capitulaciones hemos hallado, y copiado aquí. Pero no siendo

á proposito detenerme ahora en esto, solo diré que entre varias cosas buenas, que aqui hemos encontrado de este Rey; se halla que en unas Cortes de Valladolid (sin señalarse el año) arregló el Ordenamiento de Alcalá, hecho por su padre Don Alonso XI.^o, y arreglado, le promulgó al Reyno. Hallanse tambien cartas suyas de confirmacion de los privilegios de la Iglesia de Toledo dadas al Arzobispo Don Gonzalo de Aguilar, sucesor del incomparable Cardenal Carrillo de Albornoz, y á su Cabildo en las Cortes de Valladolid á 8. de Octubre era 1389. Hallase finalmente otra carta suya dada en Sevilla á 26. de Mayo era 1396. dirigida á Don Basco, ó Don Blas Fernandez de Toledo, sucesor de dicho Don Gonzalo, y á su Cabildo, en que para mandar lo que debia hacer con los Caballeros que compraban posesiones en territorio de vasallage de la Iglesia, y no querian pagar los derechos debidos, inserta á la letra una disposicion de su padre Don Alonso hecha en un ordenamiento de Cortes de Burgos (cuyo año se apunta), y con ella inserta la confirmacion y nuevo mandato que él dió de este Ordenamiento de su padre en unas Cortes de Valladolid, cuyo año tampoco señala: y una y otra disposicion son dos respuestas á dos capitulos de Cortes. Fue: ra de esto debe tenerse presente, á mayor abundamiento, que el mismo Rey Don Pedro continuó el zelo de su padre en deshacer la confusion de las Behetrias; y así él fue quien concluyó el exámen, y acabó el libro Becerro de Castilla, empezado por su padre, como dice Morales en el *Discurso del linage de Santo Domingo*.

No será pues extraño, que un Rey imitador de su padre en el zelo de ordenar las leyes, aclarar las cosas, y reglar por ellas todos los expedientes y negocios, con acuerdo de los estados de su reyno, celebrase Cortes en

Valladolid en la era 1394. año 1356., y en ellas promulgase nuevamente arreglado y corregido el Ordenamiento de Alcalá hecho por el Rey su padre, si ya no lo había hecho antes; y tambien confirmase el Fuero de hijos dalgo, expurgándolo, traduciéndolo y acaso arreglándolo á nueva y mejor distribucion y método, poniendo por cabeza una ley confirmatoria (pues así lo hizo en el Ordenamiento de Alcalá), que á el mismo tiempo sirviese al Fuero de Prologo. Todo esto parece muy natural; pero mientras no tengamos mas firmes testimonios, no me atrevo á abanzar mas, que á tenerlo por buena conjetura. De paso en los instrumentos que he citado notará vmd.: lo primero, asegurada la verdadera sucesion de los Prelados de Toledo de este tiempo en que hay tanta confusion, y variedad, como vmd. sabe: lo segundo que es cuento y habiilla mal fundada lo que se refiere en deshonor del Rey Don Pedro, del motivo que tuvo Don Gil Carrillo de Albornoz para pasar á la Curia Papal á Aviñon. Dicese comunmente que dexó á España ofendido de las malas costumbres y crueldades de su discípulo el Rey Don Pedro, y logrando allá por sus talentos y virtud el Capelo, dexó el Arzobispado, quedándose con el Arcedianato. Que este motivo sea notoria falsedad se prueba con evidencia; pues en la era 1389. año 1351. ya era Cardenal Don Gil, y en Toledo era su sucesor Don Gonzalo de Aguilar. El Rey Don Pedro empezó á reynar en la era antecedente 1388. y año 1350., pues ese año murió Don Alonso XI.º su padre en Viernes Santo: fecha que da otro excelente argumento contra el sistema del Marques de Mondejar, aún con todas las explicaciones de Mesa, pues aquel año tuvo por letra dominical C. au-reo n. 2. epacta 22. ciclo lunar 18. solar 15., y la Pasqua

qua cabalmente cayó en 28. de Marzo, como se ve en las tablas del Padre Mariana, *tract. de die & anno mortis Christi*. Y de que fue este año, y no otro, dá otra seña invencible Don Alonso de Cartagena, *in Anacephaleosi Regum Hispanæ c. 87.* es á saber que aquel año era Jubileo de año Santo. *Obiit Alphonsus XI. feria VI. in parascebe, Romano Jubileo currente, erat enim annus Domini MCCCCL.* Ni se diga que el Jubileo para España se atraso un año como hoy sucede, porque bien se sabe que no usaba entonces de estas condescendencias, y facilidad en Jubileos nuestra Madre la Iglesia. ¿Pues qué tiempo hubo en un año para que el Arzobispo Albornoz se hostigase tanto de las costumbres de su discípulo, que enojado de ellas dexase su Iglesia y ovejas, y se fuese á Aviñon, accion que no sé como puede creerse propia de su prudencia y talentos, y mas de su conciencia? ¿Qué tiempo hubo para que en Aviñon se grangease por solo su mérito experimentado el Capelo: para que renunciase el Arzobispado: para que entrase en su lugar Don Gonzalo: y para que éste se hallase ya acompañando al Rey en la Cortes de Valladolid, y recibiendo mercedes de él? Mercedes y asistencia que no sé como se compongan siendo el Rey tan malo, y debiendo estar con él tan enojado por ser pariente y hechura de su antecesor, enviado por él desde Aviñon á ocupar la Silla, y con su antecesor por la huida intempestiva fuera del reyno? Lo mas gracioso es que quando Don Pedro entró á reynar solo tenia diez y seis años y siete mescs menos dos días; pues como dice Don Luis de Salázar en las advertencias historicas pag. 113., nació Don Pedro á 30. de Agosto del año 1333.; lo que viene bien con los años que se le señalan de vida y reynado. Pues vease ahora si suben de punto las maldades de Don Pedro

el Cruel, pues siendo niño de solo diez y seis años, hizo huir del Rey no y de su Iglesia no menos que al héroe de España el gran Don Gil de Albornoz, que supo hacer temblar á toda la Italia, y sujetarla. Todo esto es fábula, por no detenerse los que escriben á exáminar á fondo las cosas. La verdad es, que todavia en la era 1396. año de 1358. corria bien el Rey Don Pedro con el Arzobispo Don Blas, luego despues, con las revueltas de sus hermanos bastardos, y fermentacion de alborotos en los años de su menor edad, parcialidades y chismes, se enojó contra las familias de Albornozes, Toledos y Tenorios enlazadas. El Cardenal Albornoz murió en desgracia suya en Italia. Don Pedro Tenorio, despues Arzobispo, y entonces *in minoribus* huyó á Francia y Italia, y allá estudió, enseñó y juntó la mejor librería que entonces habia en la Europa, segun él dice en el instrumento de donacion que de ella hizo á su Iglesia de Toledo. El Arzobispo Don Blas se retiró á Portugal, y murió en Coimbra, donde hizo testamento en 20 de Enero del año 1361., y codicilo en 26. de Febrero del año siguiente de 1362. y era 1400.: ambos piadosísimos, que aquí hemos copiado: en los quales protesta ante Dios, que jamas ofendió á su Rey Don Pedro; y en Coimbra está el letrero de su sepulcro, que por mal entendido, y leído ha dado bien que hacer. Mas ningunas de estas cosas posteriores pudieron tener influxo para el viage que hizo á Aviñon D. Gil de Albornoz, el qual, á mi cuenta, salió de Toledo, viviendo aún Don Alonso XI.º, y acaso á negocios suyos, y de su órden.

Mas volviendo á nuestro Fuero de hijos-dalgo, halló todavia otra conjetura para apoyar las sospechas arriba expresadas, sobre lo que con él hizo el Rey Don Pedro. Ya antes hice mencion de la ley 1. tit. 28. del

del Ordenamiento de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.^o era 1386., incorporada en la ley primera de Toro, año 1507. por Don Fernando, y su hija Doña Juana, las quales así ingertas una en otra forman y son la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. En la dicha ley dice Don Alonso XI.^o, que por quanto ea su Corte se usaba el Fuero de las Leyes (ó Fuero Real de Don Alonso Sábio) y algunas Villas lo tenían por Fuero, y otras Villas y Lugares tenían sus Fueros de partidos, manda que se guarden dichos Fueros, salvo (dice) en aquello que nos *ballaremos que se deben mejorar y enmendar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen.* Prosigue luego señalando el orden, que en juzgar se debe tener, esto es: primero por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros: segundo por las Partidas, aunque hasta entonces no se hallase haber sido promulgadas por Rey alguno, ni sido recibidas por leyes: las quales Partidas mandó concertar y corregir, sellando con sello de oro y de plomo dos exemplares, que sirviesen en su Cámara de originales. Despues de esto añade.

»Y porque los hijos-dalgo de nuestros Reynes han
 »en algunas comarcas *Fuero de alvedrio*, y otros Fueros,
 »porque juzgan ellos, y sus vasallos, tenemos por bien
 »que sean guardados á ellos, y á sus vasallos, segun
 »que lo han de Fuero, é les fueron guardados hasta
 »aquí.

Mas abaxo añade: »Otrosí tenemos por bien que sea
 »guardado el Ordenamiento que nos agora hicimos: en
 »estas Cortes para los hijos-dalgo, el qual mandamos
 »poner en este nuestro libro.»

Este último ordenamiento se halla incorporado en dicho libro de Ordenamiento de Alcalá. En quanto al

Fuero de hijos-dalgo se debe notar que le llama *Fuero de Alvedrio*: así como en la ley antecedente, que es la tercera y última del tít. 27., cuyo epigrafe copié, y puse arriba, le apellida *Fuero de las Fazañas, ó Costumbre antigua de España*. Debe también notarse lo que entonces apunté: esto es, que los hijos-dalgo de Castilla no se descuidaron en pedir al Rey confirmacion de su antiguo Fuero al tiempo mismo que iba a promulgar su Quaderno general de las leyes para todo el Reyno. Demas de esto debe observarse que aunque el Fuero de hijos-dalgo habia sido general á Castilla, entonces no era general del todo, ni tampoco municipal, solo de ciertas Ciudades y Villas, como otros Fueros, sino participaba de una y otra calidad, pues se usaba en algunas comarcas del modo mismo que sucedia por entonces al Fuero juzgo. Ultimamente debe advertirse, que parece que Don Alonso XI.º pensaba mejorar y emmendar el *Fuero de Fazañas y Alvedrio, ó de hijos-dalgo*, como lo habia hecho con las Partidas, porque ¿qué quiere decir que los confirma, salvo en aquello que nos ballaremos, que se deben mejorar y enmendar? Esto supuesto, no es inverosímil que Don Pedro su hijo, siguiendo las intenciones de su padre quisiese ordenar, mejorar y enmendar dicho Fuero, porque su padre en los dos años que le quedaron de vida despues de las Cortes de Alcala, no lo pudiese executar: así como antes diximos, que acabó el *Becerro* de las Behetrias que su padre dexó empezado. Acaso quiso también Don Pedro hacer esta especie de lisonja á los hidalgos, de los quales por un lado sabia la adhesion á su Fuero viejo, y por otro lado veia que muchos andaban ya descontentos y alborotados á influxo de sus hermanos.

Podráse acaso decir que Don Alonso XI.º en las dos leyes citadas no habla del *Fuero de hijos-dalgo*; pues so-

lo le nomora el *Fuero de las Fazañas*, y *Costumbre antigua de España* en una ley, y en otra el *Fuero del Alvedrio*, y estos Fueros pueden entre sí ser distintos, y aún quando sea uno solo, como parece mas cierto, puede este ser distinto del Fuero de hijos-dalgo. Puede esto confirmarse con una muy buena razon: si el Fuero de hijos dalgo es el mismo Quaderno de leyes, que dió el Conde Don Sancho á Burgos y Castilla, no puede venirle bien el nombre de *Fazañas* y *Alvedrios*, especialmente quando este Quaderno estaba aún sin la mudanza que hizo en él el Rey Don Pedro; porque por *Fazañas* generalmente se entienden los Privilegios, Cartas ó *Albalaes* en que los Reyes sentenciaban, ó mandaban alguna cosa en casos particulares, como aquella notable carta de la Reyna Doña María, viuda de Don Sancho el Bravo á los Alcaldes de Toledo, incorporada en la ley 4. del Estilo; y acaso tambien se entendian las leyes, y ordenanzas hechas en Cortes, ó fuera de ellas, como aquella que hizo Don Alonso Sábio en el Ordenamiento de Zamora era 1312. incorporada tambien en la ley 91. de las del Estilo; y aún acaso tambien por *Fazañas* se entendian las sentencias de los Adelantados, Merinos, Alcaldes de la Corte, y otros Jueces supremos del Rey que harian una cierta executoria de exempio de un lance para otro semejante. Asi parece que debe entenderse la ley 198. de las del Estilo, que explica lo que son *Fazañas*, y esto parece que fue lo que, preguntados sobre las *Fazañas* y su valor en Castilla, dixeron á Don Alonso Sábio en Sevilla Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, y Don Diego Lopez de Salcedo, segun dicha ley refiere. Donde puede notarse, que en aquellas palabras de su respuesta: *esta tal Fazaña debe ser cabida en juicio segun Fuero de Castilla*, parece que distinguen las *Fazañas* del Fuero de Castilla, que es el que las da

valor en juicio. Añádese á esto que aquellos dos Señores no podian entonces entender por *Fuero de Castilla* el *Fuero Real*, pues el Rey no podia dudar lo que valia ó no la Fazaña segun un *Fuero* de que él era autor; y autor no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo (como yo me inclino á creer, no menos del *Fuero Real* que de las Partidas), ó á lo menos por exâminarlo, reverlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de Arabes hechas por otros, arreglândolas á su castísimo y propísimos language. Entendieron pues aquellos dos Ricos hombres ó Grandes por *Fuero de Castilla* al *Fuero* de hijosdalgo, ¿por qué á qual otro? y á este parece que distinguen de las *Fazañas*. Demas de esto, por el nombre de *Alvedrios*, ó se entiende lo mismo que por *Fazañas*, y son nombres sinonimos, ó sino lo son, *Alvedrios* serán las sentencias dadas por Jueces árbítritos, y amigables componedores en los compromisos. Esta segunda inteligencia, que es comun, me hace añadir por *Fazañas* las sentencias de los Ministros y Jueces Reales, aunque la ley 198. del Estilo no hace mencion mas que de las sentencias del Rey; porque si las sentencias de Jueces árbítritos tenian fuerza de ley segun *Fuero*, ¿cómo no la tendrian las sentencias de los Jueces Reales supremos? Luego ó en *Alvedrios* no se entiende lo que comunmente se dice, ó las *Fazañas* se extienden á mas que sentencia de Rey. Yo me inclino á creer que en *Alvedrios* no se entiende cosa de Reyes, pues si así fuera no llamaria *Alvedrios departidos de los omes*, el Rey Don Alonso el Sabio que en todas materias estila hablar sin rodeos, y con la mayor propiedad. Ahora pues, si esto vienen á ser las *Fazañas*, y los *Alvedrios*, *Fuero de Fazañas* y *Alvedrios*, será una coleccion de decisiones de esta naturaleza. Esto no puede convenir al *Quaderno* del Conde Don Sancho,

porque lo primero ; siendo el Conde anterior á los Reyes, claro es que no pudo formar su Código legal de sus sentencias. Lo segundo sin duda parece mas natural, que el Conde no hiciese compilacion de otras leyes anteriores de los otros Condes, y Jueces mas antiguos de Castilla, sino que formase su sistema legal con preceptos y Leyes propias, como lo hizo despues en el Concilio Don Alonso V.º de Leon, y Don Alonso el Sábio en su Fuero Real, y en las Partidas. Esto parece que significan las expresiones de su Epitafio, y de los escritores que arriba cité : y si así fue, ¿con qué motivo, ó por qué razon se ha de apellidar el Fuero de hijosdalgo, ó de D. Sancho, *Fuero de las Fazañas y Abverdrios*? Luego con estos nombres no se significa un solo Quaderno de Fuero, sino dos distintos, y entre sí muy diversos Fueros : y cae con esto todo lo fabricado hasta aquí.

43 Confieso á vmd. que esta y otras dificultades (cuyas razones en pro y en contra fuera cosa muy tediosa exponer, en materia, sin eso tan seca, tan obscura, enredosa y embarazada) me contienen en meras sospechas y conjeturas sin atreverme á tomar partido, mientras no lograre haber á las manos muchos exemplares ú originales antiguos. Por esta causa recurrí á vmd. por si acaso habia tropezado con algunos, ó sabia de su paradero su infatigable curiosidad ; pero mientras esto no hay, debo lo primero inculcar, que es muy probable que el Fuero de Burgos y Castilla, y el Fuero de hijosdalgo, cuyo Prólogo corre, son una misma cosa, exceptuada la variedad, ó adición que al reformarle pudo hacer el Rey Don Pedro. Si lograsemos sacar de algun rincon un quaderno antiguo anterior á la reforma, y otro reformado y dividido en titulos y libros por Don Pedro, saldriamos de dudas. ¿Y por qué no se hallarán aún?

Para esta sospecha de identidad de los dos Fueros juzgo que he dado bastantes apoyos. Lo segundo repito, que es tambien muy probable que el *Fuero de Fazañas, y Costumbre antigua de España*, ó *Fuero de Alvedrios*, de que habla Don Alonso XI.^o en sus dos leyes, es el mismo *Fuero de hijos-dalgo*, y que de él habla, y á él alude. Tambien creo que he dado bastantes fundamentos á esta sospecha, y no he ponderado el renombre de *Costumbre antigua de España*: titulo harto glorioso para el Fuero propio de Castilla: titulo que viene bien con los testimonios alegados: titulo que prueba que este mismo es el Fuero de hijos-dalgo: y titulo que no menos prueba que dicho Fuero fue largo tiempo general, y aún único en la generalidad en Castilla, excepto el Fuero juzgo. Lo tercero afirmo constantemente, que sea lo que fuere de los demas, á lo menos el autor del Prólogo tantas veces citado tuvo por uno mismo al Fuero de hijos-dalgo, y al de las Fazañas, al que tambien llama absolutamente Fuero viejo, ó á lo menos que en el mismo libro y Quaderno en que se contenia el Fuero de hijos-dalgo, se contenian tambien las Fazañas que hacian un cuerpo legal con él. Todo esto consta del mismo Prólogo, mas ¿con qué razon, ó por que motivo el Fuero de hijos-dalgo, siendo el mismo Quaderno dado por el Conde Don Sancho, pudo llamarse *Fuero de Fazañas, y Fuero de Alvedrio*? Diré á vmd. lo que sospecho entre tanto que no se puede hacer mas. Pudo lo primero llamarse así el Quaderno del Conde, porque en una ó en muchas leyes mandase, que quando aconteciesen cosas tocantes á la materia de aquella ó aquellas leyes, se consultase al Soberano (Conde ó Rey), ó se juzgase por árbitros, y se estuviere á sus decisiones. Pudo lo segundo llamarse así, porque fuese el Quaderno del Conde compilation de privilegios, cartas y leyes de los

Jue-

Jueces y Condes de Castilla, sus antecesores y suyas, expresando, ó no expresando los nombres de sus autores; y tambien pudo incluir algunas sentencias arbitrarias. No niego que no es lo mas natural, que el Conde formase su Fuero con este método por varias razones; pero igualmente es cierto que no fuera muy extraño. Porque fuera de las leyes de las doce tablas casi perdidas, ¿de qué otro modo se formaron los Códigos del derecho Romano, el Gregoriano, Hermogeniano, Theodosiano, el Breviario de Aniano, y los Códigos Justinianeos? Por lo que mira al derecho Eclesiástico, ¿con qué otro método se hicieron los antiquísimos Códigos de la Iglesia Griega y Latina? ¿el Griego alegado en el Concilio Calcedonense, que traducido con el mismo orden de números incorporó en su coleccion Latina Dionisio Exiguo, y el otro Griego añadido del siglo VII.º publicado por Justello, baxo el titulo: *Codex universæ Ecclesiæ* aunque no lo fue? ¿y de los Latinos el que usaban y alegan Celestino I.º, y San Siricio: el que publicó Quesnell con las obras de San Leon: el Longobardico, que aún existe en la libreria Real de Paris, y el compilado por Dionisio Exiguo que obscureció á todos los demas? ¿En Africa el *Codex canonum Ecclesiæ Africane*. publicado por Justello, aunque tampoco le viene bien este titulo: el Código que alegan los Concilios Cartaginenses; que parece no existe: el Breviario, ó Concordia de Cresconio: y el Sumario ó Abreviacion de Ferrando? En Francia el Código que aún se guarda en Corbeja: el que se recogió en el siglo VIII.º del Longobardico, Quesnellaico, y Concilios Españoles por un Francés anonimo: el Adriano Dionisiano, ó coleccion de Dionisio añadida, que presentó á Carlo Magno el Papa Adriano I.º á la qual apela, y provoca Hincmaro Rhemense, en los opusculos contra su inquieto Sobrino; y finalmente

re el Código de Isidoro Mercator, hecho, formado, y aparecido en el Imperio Franco Galico en tiempo del mismo Carlo Magno, y contra toda razon atribuido á España, al qual acompañan los capitulos de Inghilramno Obispo de Metz (hermanos gemelos del perverso y enmascarado Mercator) falsisimamente y contra toda razon atribuidos al citado Adriano I.º En España el Código que citá el Concilio Bracarense III.º que no sabemos qual fuese, y que debió ser uno de los mas antiguos, puro, pero diminuto: los capitulos de San Martin de Dume, Metropolitano de Braga, recogidos de los Concilios Orientales promulgados, como es natural, por él mismo en su Diócesi Metropolitana, y enviados al *CONCEJO* Eclesiástico y Secular de Lugo; con cuya Provincia tambien tenia relacion: el Código á que se alude en el Canon 1.º del celeberrimo Concilio Toledano III.º, presidido por San Leandro, Metropolitano de Sevilla, Padre de la fé en España, Padre de los Concilios de España, Padre del Rey, Padre de su santa familia, y Padre de toda la Nacion; el qual Código sospecho yo que pudo ser el de Dionisio Exiguus con algunas adiciones, ó sin ellas; y sobre todo el Código mas amplo, mas puro y legitimo, y mas bien ordenado, y distribuido de toda la Iglesia, esto es, el que sobre el modelo de Dionisio formó, mucho mejor que Exiguus, el Doctor de España San Isidoro de Sevilla, llegando con él hasta el quarto Concilio de Toledo, que él mismo presidió; y en el qual Concilio, si ya no estaba hecho antes; y si acaso no es al que muchas veces se alude en el Concilio Hispalense II.º, presidido por el Santo, acaso se publicó por el mismo Santo, de donde pudo nacer la noticia de haberse formado, y publicado en dicho Concilio el Fuero juzgo equivocando las cosas? Sino es que

que digamos (que no fuera mucho, ni extraño) que á diligencia del Santo se ordenaron, y publicaron en dicho Concilio ambos cuerpos de derecho Canónico y Civil, aunque uno y otro se fuesen añadiendo despues; á todo lo qual si vmd. quisiere pujarme en gloria de su santo Sevillano, añadiendo que el santo arregló entonces tambien nueva, y mas correcta edicion de los Sagrados libros del viejo y nuevo Testamento, á exemplo de San Gerónimo, formando prólogos para cada libro, cuyos exemplares de Biblias Góticas duran todavia: que igualmente arregló la Liturgia, y oficios Divinos, y los Códices del oficio Gótico, que por eso se llamó *Isidoriano*, y despues *Toledano* y *Muzarabe* que dura hasta hoy en esta Ciudad: que formalizó la gerarquía Eclesiástica, y los empleos y ministerios del Clero, y que dió nuevo orden, y reglas á los *Monges*; si vmd. digo, quisiere afirmar esto, á todo subscribiré, y ayudaré con algunas conjeturas, sintiendo solamente que todas estas cosas sobre toda ponderacion útiles y gloriosas estén por la mayor parte sepultadas en tinieblas, confusiones y olvidado. En España, vuelvo á decir, se formó con el mismo método el Código citado en el Concilio Toledano VIII.º y en el IX.º (que yo creo ser el mismo de San Isidoro), al qual mandaron añadir los Padres los nuevos Decretos que le faltaban: asimismo el Código alegado en el Concilio XIV.º (que tambien creo ser el mismo), al qual mandaron añadir los Padres las Actas de la sexta Sínodo Ecumenica despues de las del Concilio Calcedonense; y finalmente aquella linda *instituta canonica* que el Señor Aguirre imprimió, con el titulo proporcionado de *Index veterum Canonum & Conciliorum*: y Cayetano Cenni reimprimió con titulo falso, rumboso y fuera de proposito *Codex Veterum Canonum Ecclesie Hispana*; la qual

qual en los MSS. Góticos se intitula mas propriamente *Excerpta Canonum*, cuyo autor creyó Don Juan Bautista Perez haber sido San Julian, Metropolitano de Toledo, aunque sus pruebas no contentaron á Don Antonio Agustin, y Cenni pretende haber sido el mismo San Isidoro, y acaso lo fueron ambos Santos; y acaso ninguno de los dos. Todos estos Códices, vuelvo á decir, están escritos con el referido método; pero, lo que es mas para nuestro asunto, el mismo método general (aunque con diversas distribuciones) observaron los Coletores mas modernos del derecho Canónico, contemporaneos algunos del Conde Don Sancho: el Abad Rheginon, Anselmo Lucense, y Buchardo, Yvon, y el mismo Graciano, dexando á un lado las colecciones posteriores. En las leyes civiles de España tenia el Conde un exemplar tan autorizado como el Fuero juzgo que no es mas que una ordenada coleccion de leyes de diversos Reyes Godos. No fuera mucho pues, que el Conde Don Sancho hubicra compilado su Fuero de diferentes leyes, y rescriptos de sus antecesores, y aún de sentencias arbitrarias; y todavia diré en su lugar otra confirmacion de que así pudo ser: mas no por eso dexarian de atribuirse á él como á autor las dichas leyes, y Fuero, así como no dexa de atribuirse á los Reyes Católicos el *Ordenamiento Real*, y á Felipe II.º la *nueva Recopilacion*, aunque no sea mas que coleccion de leyes propias y ajenas.

Finalmente, pudo lo tercero llamarse el quaderno de Fueros de D. Sancho *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, no porque fuese una misma cosa el Fuero, y las Fazañas, sino por estar en un mismo quaderno y libro, y componer un cuerpo de leyes. Pregunto, ¿los Autos acordados del Consejo son lo mismo que la nueva Recopilacion de Felipe II.º, ó es lo mismo esta que ellos? Vmd. y todos di-

remos con toda verdad que no ; pero pregunto segunda vez : ¿ el dia de hoy el Quaderno , el cuerpo , ó el juego de la Recopilacion de Felipe II.º es el Quaderno mismo de Autos acordados del Consejo ? diremos todos que si , porque dichos Autos acordados se han ido incorporando en las nuevas ediciones de la nueva Recopilacion , hasta la novisima que yo no he logrado tener á mano ; y por consiguiente un mismo libro encierra , y contiene la Recopilacion , y los Autos , y estas dos cosas , aunque entre sí muy distintas , hacen y forman hoy un mismo cuerpo de leyes . Pues esto cabalmente es lo que pudo suceder al Quaderno de Don Sancho , y ser esta la causa de tener nombres de cosas diferentes , y aún encontradas . Pongamos caso que el Conde Don Sancho diese á Burgos , y al resto del Condado de Castilla un sistema de cien leyes propias (no es mucho suponer) y que á tal Quaderno aludiese Don Fernando el Magno en el Concilio Coyacense : á este Quaderno sencillo debió lo primero añadirse el mismo Concilio de Coyanza , que bien mirado no es otra cosa que un apendice de los dos Fueros de Castilla y de Leon . Tan entrañado está el derecho Eclesiástico con el Seglar en España , que los Fueros son Concilios , y los Concilios Fueros ; y lo mismo sucede en todas las cosas de paz y de guerra . Al mismo Quaderno pudieron lo segundo ir añadiendo el Rey , los Hidalgos y Ricos-hombres de Castilla los nuevos privilegios , cartas , sentencias y demas rescriptos favorables que ganaban de los Reyes ; y tambien algunas leyes sueltas , las ordenanzas hechas en Cortes , y en una palabra todo lo que se entiende baxo el nombre de *Fazanas* y Alvedrios , sea lo que fuere . De manera , que aunque el libro y Quaderno de Don Sancho no contuviese al principio mas que las leyes del Conde , pudo incluir , andando el tiempo , ademas de estas leyes , muchas *Fa-*

zañas y Alvedrios denominándose unas veces Fuero de Burgos, porque esta ciudad era la Metropoli de la Provincia, Condado y Reyno que le gozaba: otras veces *Fuero de Castilla*, porque era general á toda la Provincia y Reyno: otras veces, acaso, *Fuero de Sepulveda*, por haberse dado á esta Villa en particular en su segunda restauracion, aunque despues lo confirmase Don Alonso VI.º como vió Morales en aquella Villa: otras veces *Fuero viejo* por su antigüedad, que el dia de hoy no es menos que de siete siglos y medio: otras veces *Fuero de Costumbre antigua de España* por su antigua practica, y observancia en las Provincias principales de la Peninsula: otras veces *Fuero de hijos dalgo*, porque hablaba principalmente con los nobles, y en él se hallaba el fundamento de sus primitivas y mayores exênciones y franquezas; y en fin otras veces *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, porque ademas de las antiguas leyes de Don Sancho, se habian incorporado en un quadero mismo los diplomas y sentencias mas modernas de los Reyes, y los acuerdos de algunos Jueces árbítrros arbitradores: las quales segun *Fuero de Castilla* debian ser cabidas en juicio como dixeron Don Simon Ruiz, y Don Diego Lopez de Salcedo. Sino es que fuese esto, porque alguna ley del Fuero dexó abierta la puerta para autorizarlas, ó porque la autorizaba la *Costumbre antigua de España*, quando otra cosa no hubiera. Este último pensamiento mio tiene dos no muy fuertes apoyos, uno de exemplo y otro de autoridad.

El exemplo es el Fuero Municipal de Toledo. Dióle á esta Ciudad despues de su conquista Don Alonso VI.º en privilegio, ó carta general, á los Mozarabes, sus antiquísimos vecinos Christianos, y á los nuevos pobladores, así Castellanos, como Francos ó Franceses, dexando el principal gobierno de la Ciudad á los Mozarabes por el

amparo que halló en ellos quando vivió huído en Toledo, por ser ellos los principales de la Ciudad, y por lo que contribuyeron á hacerla suya: de donde nació el continuarse por muchos años la suprema Judicatura de Toledo en los ascendientes del Duque de Alva que tomaron este apellido, lo que no hubiera sucedido si no fueran Caballeros Mozarabes, ó si descendieran del Paleologo fabuloso. Los capítulos principales de este Fuero refiere Garibay lib. 11. cap. 21. A este Fuero primitivo añadió nuevas y mayores franquezas su nieto Don Alonso Remondez en otros privilegios. A estas añadió todas quantas pudo pensar Don Alonso el Noble, ó de las Navas por diferentes privilegios sueltos, siguiendo la política que arriba ponderé de hacer en todo lo posible exênta y libre la cabeza del Estado. Y últimamente San Fernando su nieto, que fue tan profundo político como el que mas entre todos los Reyes, de todos estos privilegios juntos hizo una coleccion, incorporandolos unos despues de otros en un privilegio suyo despachado en Madrid á 21. de Enero era 1260. año quinto de su reynado, de que tengo copia sacada del original. De manera que apenas tuvo que hacer Don Alonso X.º queriendo honrar á Toledo como á lugar de su nacimiento, sino conceder á sus vecinos así Castellanos como Muzarabes todas las franquezas de los Hidalgos de Castilla, y exêncion aún del reservadísimo tributo de Moneda Forera, y que muchos gozasen la Rica-hombria, ó Grandeza como entonces la gozaban los Palomeques, Gudieles, Barrosos, Lampaderes, Tolédos y otros que no tenian mas solar que esta Ciudad: sin que para probar esto autenticamente sean del caso las fábulas del Padre Higuera. Así Tolédo fue un Seminario de la mas acendrada Nobleza de España, no mendigada, sino propia suya, pere ya:

Ferus omnia Jupiter Argos transtulit. Así como Don Fray Prudencio de Sandoval en la historia de Don Alonso VI.º pag. 43. llama á Burgos *cabeza de Castilla*, *solar de la Nobleza*, ó *mayor parte de estos Reynos*, y repite lo mismo con mayor expresion en la pag. 61. de la misma obra. Es decir. Que el Fuero de Toledo tiene por cimiento los capítulos y leyes de Don Alonso VI.º, y á estos se añadieron las *Fazañas* de los Reyes sucesores, formando todo junto un solo cuerpo legal. Lo mismo pudo suceder al Quaderno del Fuero de D. Sancho, ó de hijosdalgo de Castilla. De paso, en gracia de vmd. y su país debo añadir, que el mismo Santo Rey Don Fernando luego que ganó á Cordoba la dió un privilegio de Fuero Latino, de que tengo copia, distinto del Fuero Castellano que antes cité. Este Fuero Latino es en sustancia el Fuero mismo de Toledo, exceptuados muy pocos capítulos; pero el Santo Rey no cita en él los privilegios de los otros Reyes (que en Cordoba no habia habido) sino habla por sí; y como Legislador, remitiéndose muchas veces á las *Costumbres* de Toledo para decir que se guarden las mismas en Cordoba. Lo mismo executó el Santo Rey con su amada Sevilla, dándola el mismo Fuero aunque en lenguaje Castellano, segun un Quaderno que tuvé muy mal impreso. Tan franco era Toledo, que dió lugar su franqueza á la antigua coplilla que refiere Garibay, y el santo é incomparable Rey no halló medio mejor para hacer crecer sus dos celebres conquistas, que darles por Fuero Municipal el Fuero de Toledo. La autoridad en que se pudiera fundar este pensamiento no pasa de una agudeza, que tambien puede ser frusleria: vmd. lo juzgará. El Prólogo antes citado, y copiado parece que en el modo de hablar distingue lo que era Fuero, de lo que *Fazañas*, pues di-

dice : »E juzgaron por este *Fuero* segun que es es-
 crito en este libro, é por estas *Fazañas*, fasta que &c.
 Primero nombra el *Fuero* contenido en el libro, y
 despues las *Fazañas*, como si fueran otra cosa. A lo me-
 nos si el Prologuista hablára de dos cosas diversas, aún
 quando no lo sean estas dos entre sí, no hablaria de
 otro modo, como si uno dixera ahora, para no olvidar
 el exemplo arriba puesto (que es propio). »Juzgase en
 »Castilla por estas leyes de la nueva Recopilacion con-
 »tenidas en este libro, y por estos Autos acordados del
 »Consejo.» Quien así hablase se explicaria muy bien, y
 en realidad hablaria de dos cosas muy diversas entre sí,
 aunque componen juntas un solo Código legal. Pero si
 se dixese que aquella palabra *estas Fazañas* es solo repeti-
 cion, y que es segundo nombre de *Fuero* puesto única-
 mente para mayor expresion y claridad, yo no sabré
 como se impugnar esta inteligencia mas que con el libro
 en la mano : esto es lo que deseo.

Me hallo, sin saber como, demasiadamente empeña-
 do en este asunto, y soy fastidioso á vmd. hasta el ex-
 ceso con tanta prolixidad : pero ya no tiene remedio, se
 ha de agotar el agua hasta donde alcance la sogá. El
 tratarse de asunto tan importante como es la averigua-
 cion de las leyes fundamentales, y más antiguas de la
 corona de Castilla convida á sufrir qualquiera moles-
 tia. Confiado en esto paso á exponer mi última conjetu-
 ra sobre nuestro *Fuero* de Castilla, que por ventura
 ayudará á descubrir si hay ó no equivocacion, como
 yo temo en nuestros Historiadores. Esteban de Garibay
 á quien no se puede negar la gloria de muchos descu-
 brimientos, aunque muchas veces errase por falta de
 guia en el lib. 10. cap. 6. hablando de los primeros Jue-
 ces de Castilla Nuño Rasura y Lain-Calvo dice:

»Te-

»Tenían estos dos Jueces Castellanos sus Leyes Fue-
 »ros en libro suyo llamado de los JUECES, donde se
 »contenia el FUERO CASTELLANO, por donde se
 »decidían, y determinaban los pleytos, y questiones de
 »los naturales, y habitantes en el Señorío, y Condado de
 »Castilla. De este libro se halla hecha mencion en anti-
 »guos privilegios dados por los primeros Reyes de Cas-
 »tilla á Ciudades y Villas del mismo Reyno, llamándole
 »LIBROS DE LOS JUECES, por donde dicen que Castilla
 »se gobernaba. Fue este libro de mucha autoridad hasta
 »que en los tiempos del Rey Don Alonso el Sábio aca-
 »bándose de ordenar los libros de las siete Partidas que
 »en tiempo de su padre el Santo Rey Don Fernando
 »se habian principiado; comenzaron estos Reynos á
 »governarse por las Partidas, que son las leyes del
 »Reyno.»

Prosigue diciendo que pusieron su Tribunal en *Vijueces*, á dos leguas de Medina de Pomar, donde aún se muestra el soportal en que Juzgaban, y que de esto tomó nombre el lugar de *Vijueces*, como si dixeramos *Bini Judices* ó *Bini Jueces*. Pero si esto fue así, mas natural parece que el lugar se llamase primero *Villajueces* ó *Villa de Jueces*, y despues quedase *Vijueces*. Esta noticia, si fuese verdadera, destruye todo lo que hemos procurado probar hasta aquí amontonando tantas conjeturas. Garibay habla con tanta seguridad, alegando los privilegios, y el libro mismo que no es mucho le hayan copiado sin mas exâmen los que tocaron esta noticia. Pero el Padre Maestro Berganza, despues de referir lo mismo que Garibay de la judicatura de los dos, añade, lib. 3. cap. 4.

»Podemos conjeturar que Nuño Rasura y Lain Cal-
 »vo determinaron algunas leyes para decidir las causas,
 »y sentenciar los pleytos, y que de éstas, y las que

»se fueron añadiendo se formó el libro intitulado DE
»LOS JUECES.

Pregunto yo ahora, ¿quál es? ¿dónde se halla? ¿y por quién ha sido visto este *libro de los Jueces*? ¿En qué privilegio de los Reyes primeros de Castilla se dice expresamente que este libro de los Jueces fue ordenado, y dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo? Si en muchos privilegios se afirma esto, según debe suponer Garibay, ¿cómo duda y habla en otro tono Berganza, que vió tantos y mas privilegios que Garibay de aquellos mismos Reyes? Ni basta que en muchos privilegios se cite el *libro de los Jueces* sin señalarle autor, porque este título *pro famosiori*, supone por el Fuero juzgo que en latin, lengua usada en los privilegios de entonces se llama *Liber Judicum*, ó *Forus Judicum*, y en romance *libro*, ó *Fuero de los Jueces*, ó *Fuero juzgo* que es lo mismo; y no sería mucho que citasen al Fuero juzgo en sus privilegios los Reyes: pues estaba en uso en Castilla, no menos que en Leon, como ya advertimos, alegando las escrituras del apendice de Berganza, y la confirmacion de Don Fernando Magno, segundo Rey de Castilla, separada en el Concilio Coyacense. Si Garibay, Morales y otros hubieran impreso como Berganza los monumentos comprobatorios de sus noticias, saldriamos de ésta y otras muchas dificultades, logrando para todo infinitas luces, y lo que hoy importa hacer, es buscar y publicar quantos monumentos legitimos se encuentren bien corregidos para que no anden tan á ciegas los venideros. Todo lo demas será trabajar sobre falso, y no dexar de andar á tientas jamas.

Digo, pues, brevemente que bien sabe vmd. la mucha duda que debe haber, en primer lugar, sobre que haya habido tal eleccion de Jueces en Castilla, ni en tiempo del Rey Don Fruela ni despues. La fuerza que hace
el

el silencio de los coetaneos en cosa tan notable: las dificultades de componer esta eleccion con la sucesion constante de los Condes, y las demas que se ofrecieron á Yepes y á Ferreras, al qual tampoco tengo aquí: y la floxedad con que pretende desatarlas Berganza; siendo digno de consideracion que no haya parecido hasta ahora una sola escritura, ó acto de esta famosa judicatura, quando se han hallado, y se hallan en tanto número contemporaneas, y mucho mas antiguas. Demas de esto vmd. sabe la poca firmeza en señalar el año, y años de tan memorable acaecimiento. La duda de la dependencia que tenia Castilla por todo aquel tiempo, ó independencia de Leon; que nada de esto se afianza mas que con escritores y memorias 200. ó 300. años posteriores al hecho, que no menos que otras fábulas, pudieron beber ésta, si lo es, de las hablillas, y consejas del vulgo; y en fin sabe vmd. la fuerza que deben hacer la etimología, el soportal y estatuas de *Vijueces* quando flaqueén los demas apoyos de la historia, y de la verdad. Yo no entro ahora á exâminar á fondo esta noticia; ni me veo en estrecho de afirmar ó negar. Bastame tan grande, y tan fundada duda para decir sin agravio de Garibay ni de Berganza que le copia, y en parte le enmienda sin testimonio, que es muy prudente el recelo de que jamas hubo *Fuero ó libro de Jueces* dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo *para gobierno de Castilla*, ni leyes tampoco sueltas de dichos dos Jueces, de que despues se formase dicho libro. Abanizo aún mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamas hubo *Fuero, ó libro de los Jueces* en Castilla que durase hasta Don Alonso el Sabio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gotico*, ó el *Fuero Juzgo*, y que á éste, y no á otro aluden los Reyes, que citan el *libro de los Jueces* en sus privilegios, salvo si no se dió por ventura el titulo de *libro ó Fuero de*

los Jueces á nuestro Fuero questionado del Conde Don Sancho, título que yo no hallo que jamas se le haya atribuido. Ultimamente añado, que entre tantas perplejidades y dudas no se debe facilmente creer á quien afirme, que Nuño Rasura y Lain Calbo ordenaron Fuero, ni aún leyes para Castilla, mientras no asegure primero con testimonios legítimos su judicatura y el tiempo de ella, y mientras no afiance con otros tales, que no solo fueron Jueces, sino Legisladores.

Otra noticia debemos á Garibay, en que no tuvo peligro de equivocarse él mismo, porque se explicó en terminos muy generales; pero por lo mismo quedó obscura, diminuta y capaz de hacer equivocar á qualquiera. Sin embargo es muy estimable, porque si yo no me engaño, es la noticia mas individual, que tenemos del Quaderno de Don Sancho, aún antes de ser reformado por el Rey Don Pedro, del qual tuvo, al parecer, una copia Garibay. Añadese, que esto da esperanza por un lado de hallarle, y por otro señas bastantes para distinguirlo, si se diere con él. Garibay pues lib. 12. cap. 20. (harto notable por la pesada burla que por todo él nace de la ignorancia de los Legistas de su siglo en el derecho Español) para probar contra los escritores vulgares su opinion sobre lo que significa, y es en Castilla el *derecho de vengar quinientos sueldos* dice:

»Esto parece evidentemente por el Fuero Castellano, »donde en diversas razones se expresa, y manifiesta con »grande y muy clara evidencia, y así en la ley 29 dice: *Y si éste, que es así prendado sobre esta prenda, bisiere Fuero y derecho á este que le prendó, despues puede demandar quinientos sueldos, porque lo deshonró, tomándole prenda de su caserpo.* De la ley 68. parece lo mismo diciendo: *Si Fidalgo á Fidalgo que sean Caballeros, firiere uno á otro, si el ferido quisiere recibir enmienda de pecho, debete pagar*

nchar el otro quinientos sueldos, y si los recibiere debele per-
 donar. Van mas adelante las leyes que estas cosas con-
 tienen; y dice la ley septuagesima prima: *E al que así
 querellare debe responder el demandado, y si gelo conosciere
 que lo hizo debele pechar quinientos sueldos.* En la ley
 mesma se contiene: *Si algun Fidalgo deshonrare á otro, si
 quisiere el deshonrado, debe recibir enmienda de quinientos
 sueldos, y si no quisiere, puedele desafiar y matar por ello si
 quisiere, y esto mesmo hará, si quisiere no le dar los quinientos
 sueldos, y atender la enemistad.* Dice mas la ley septua-
 gesima tercia. *Y en estos denuestos ó cada uno de ellos, si
 es Fidalgo quinientos sueldos, si es labrador trecientos suel-
 dos.* Pues d' esta forma el hidalgo podia vengar quinientos
 sueldos en satisfaccion de sus daños; pero el que no lo era
 no mas de trecientos. En la ley nonagesima segunda se
 describe: *Mas si ellos sobre su pelea entrasen así en Pa-
 lacio, los unos siguiendo á los otros, deben pechar quinientos
 sueldos á cada uno de los Fidalgos que estuvieren en
 Palacio.*"

Desde aquí prosigue Garibay alegando la ley 11.
 tit. 11. de Don Alonso el último en las ordenanzas, y
 ordenamiento hechas en Alcalá era de 1386. que copia,
 y otros documentos; pero nada mas añade de lo que pu-
 diera conducir para saber qué cosa sea, de qué autor, ó
 de qué tiempo este Fuero Castellano, que baxo esta ge-
 neralidad alega. Sin embargo sospecho, y me inclino á
 creer que este FUERO CASTELLANO es el Quader-
 no mismo del Conde Don Sancho, antes de ser reforma-
 do por el Rey Don Pedro: lo primero porque dicho
 Fuero alegado no es el Fuero Real de Don Alonso el
 Sábio, pues éste, como vmd. sabe, se distingue en quatro
 libros, cada libro en titulos, y cada titulo en po-
 cas leyes. Demas de esto en él no se encuentran las leyes
 aquí copiadas, y últimamente en el mismo capítulo 20.

cita Garibay al Fuero Real, llamándole *Fuero Alfonsi*. Ahora pues, si el Fuero Castellano de Garibay no es el Fuero Real, ¿qué otro Fuero de Castilla puede ser sino, el del Conde? Lo segundo, porque de las leyes copiadas se infiere que el Fuero dicho habla con todos, pero especialmente con los Hidalgos, y de sus franquezas. Ahora bien: *Fuero Castellano* que de esto no traté especialmente, ¿quál otro será sino el que por esta razón se alzó con el nombre de *Fuero de Hijos-dalgo de Castilla*? Lo tercero, porque Garibay contrapone el Fuero alegado al Fuero de Leon, quando en las probanzas de hidalguía =

»Suele alegarse diciendo: *Segun el Fuero de Castilla,*
 »por diferenciar del Fuero de Leon, que al hidalgo no
 »excusaba de pecho, si no tuviese armas y caballo.

Este *Fuero Castellano* contra puesto al de Leon, ¿qué otro puede ser que el de hijos-dalgo de Castilla? Lo quarto, porque Garibay aludiendo al mismo Fuero dice allí mismo:

»Esta misma fidalguía segun la *Costumbre antigua de*
 »*Castilla* podría uno perder como tratando de esto se re-
 »fiere en el *Fuero Alfonsi*, del Rey D. Alonso el Sábio :::
 »por no ir á las batallas.

Parece cierto que Garibay distingue el *Fuero de la Costumbre antigua de España* (renombre que como ya vimos dió al *Fuero de hijos-dalgo* D. Alonso XI.^o) del *Fuero Alfonsi ó Real*, en el qual es cierto se halla lo que dice Garibay por todo el tit. 19. del lib. 4. cuyo epigrafe es: *De los que no van á la Hueste, ó se tornan de ella*. Luego el *Fuero Castellano*, que cita, es el mismo de la *Costumbre antigua de España, ó de Fijos-dalgo, ó de Don Sancho*. Por lo menos no parecen despreciables estas razones. Esto supuesto, debe notarse que el *Fuero Castellano* que tenia presente Garibay, comprendia mayor número de leyes que el *Fuero de Leon*, pues éste, como vimos, no pa-

pasa de cinquenta, y del Fuero Castellano alega Garibay la ley 92. Debe tambien repararse, que Garibay no cita libros, ni títulos; sino solo leyes colocadas en tan larga série de números: esto hace creer que tuvo presente el Quaderno antiguo de Don Sancho, que no es mucho estuviese sin distribuir; pero no el ordenado en cinco libros, y distribuido en títulos por el Rey Don Pedro, pues hubiera citado el libro, y título de cada ley, como lo hizo allí mismo, alegando el Ordenamiento de Alcalá: fuera de que ningun título llegaría á comprehender 92. leyes si estuviera repartido en títulos. Últimamente puede repararse, que el lenguaje de las leyes alegadas por Garibay es moderno; pero lejos de inferirse de esto corta antigüedad en el Fuero, creo que se prueba por esto mismo mayor antigüedad; porque en mi dictámen el Fuero que tenia Garibay presente estaba en latin, y él queriendo alegar la sentencia formal, traduxo por sí mismo las leyes que citó. Es cierto que si el Fuero estuviera en romance, habia de ser Castellano muy antiguo, y muy disonante á nuestras orejas hoy dia, y queriendo Garibay autorizar el sentido de una frase antigua, no habia de haber mudado las palabras, y frases antiguas que tendria el Fuero que copiaba. Movido de ésta y otras consequencias dixé antes, que me inclinaba á creer, que el Conde Don Sancho dió su Fuero á Burgos y Castilla en lengua Latina, y no en la vulgar, y que por ventura Don Pedro el Justiciero, no solo le mandó reformar; sino tambien traducir.

Y últimamente, esta misma alegacion de Garibay me hace creer, que el Conde Don Sancho no recopiló leyes de sus antecesores, sino antes hizo sistema no pequeño de leyes propias suyas, que es el *Fuero viejo de*

Burgos y Castilla, de que tan prolixamente he hablado hasta aquí.

Esto es todo lo que yo tengo observado sobre los dos Fueros primitivos de los dos Reynos de Castilla, y de Leon; que á mi parecer son los dos mas antiguos Quadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona, y las basas de los derechos de élla, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes, y entre sí mismos. Lo que importa es, que busquemos originales antiguos del *Fuero de Leon* para ver si viene bien con las Aÿtas del Concilio, tan diminuta y equivocadamente publicado: y asimismo busquemos por todas partes Quadernos antiguos del *Fuero de Castilla* en sus dos estados; el primero formado por el Conde Don Sancho con las adiciones, que pudo tener hasta el Rey Don Pedro, y el segundo reformado, distribuido, y acaso traducido en Castellano de orden del mismo Don Pedro. Esto rogaba á vmd. en la pasada, y á esto le suplico de nuevo me quierá ayudar, como yo prometo ayudar á vmd. y á qualquiera que tome la empresa de la Coleccion maxima Legal de su cuenta.

Mas antiguas que las leyes del Conde Don Sancho, fueron las que dió su abuelo el Conde Fernan Gonzalez, primer Soberano de Castilla, que refiere Fray Gonzalo de Arredondo en su historia MSS., y extracta de él el Maestro Berganza lib. 4. cap. 7.; pero estas leyes ó *estatutos* (que así los llaman) son tan pocos, y tan generales, que no merecen el nombre de Quaderno legal, y aunque no se expresen, se deben suponer comprendidas en el Fuero del Conde Don Sancho su nieto, como principios de Christiandad, Política y buena razon.

Los Estatutos son siete, y su contenido es:

Que

1.º Que todos guarden la ley de Dios, Cánones, Estatutos y inmunidad de la Iglesia, respetando á ésta, sus ministros y bienes.

2.º Que nadie acuda á Tribunal fuera de Castilla, pena de perder naturaleza, pleyto y hacienda.

3.º Que todo Judio ó Moro salga de Castilla dentro de dos meses, si no se convierte.

4.º Que los señores y amos traten bien á vasallos y criados, y estos los respeten.

5.º Que quien comete homicidio, ó otro grave delito sea castigado, como merece.

6.º Que nadie hurte, y si está pobre, acuda al Conde, como á padre de todos.

7.º Que todos se amen en Jesu-Christo, tengan paz, y se ayuden á defender la patria.

Nada mas contienen los *Estatutos* del Conde: pero bien se ve que ellos antes deben mirarse como instrucciones, que como leyes, Fueros, ó Quaderno legal.

Tambien sé que el Fuero Real de Don Alonso el Sábio ha sido apellidado con el renombre de *Fuero de Castilla*. Así lo dice el Doctor Alonso de Montalvo en el Prólogo á sus notas, refiriendo las que antes habia hecho el Obispo de Plasencia (y no Valencia como dice Montalvo) Don Vicente Arias de Balboa, las cuales hoy no parecen en la libreria de esta Iglesia, aunque las citó como existentes en ella, poco mas há de cien años el Doctor Juan de Narbona.

Super hoc libro (dice Montalvo) que Forus Legum et maliter Forus Castellanus vulgariter appellatur.

Pero mi pregunta á ymd. no recayó sobre dicho Fuero Real, el qual aunque algun tiempo fue Fuero de Burgos, nunca fue en mi dictámen Quaderno general de leyes para todo el Reyno, y por tanto nunca en verdad fue *Fuero de Castilla*, aunque así se apellidase. Ya antes

dixe eran contrarios á este parecer tres grandes Paisanos de vmd., es á saber, Don Juan Lucas Cortés, que habla por el órgano de Franchenau, y Don Nicolas Antonio con Ortiz de Zuñiga, en quienes Franchenau se apoya. Fernandez de Mesa se explica de modo, que yo no alcanzo á conciliar sus dichos; pues lib. 1. cap. 5. n. 77. escribe: »En Castilla se publicó despues el Fuero Real, »que generalmente derogaba qualesquiera otras leyes »que las que en él se contenian.» Esta expresion suena que dicho Fuero fue Quaderno general de leyes del Reyno, y Mesa la prueba con la ley 5. tit. 6., y ley 1. tit. 7. lib. 1. del mismo Fuero Real, aunque estas dos leyes no prueban la derogacion general que se pretende con ellas; poco despues en el mismo lib. 1. cap. 7. §. 2. alias 3. dice en otro tono:

»El ánimo del Legislador no parece que fue de que »se obedeciese generalmente, sino donde no hubiese »leyes ciertas.“

Mesa prueba esta última opinion, con que consta haberse dado este Fuero á varias ciudades, y no se mandaria observar en particular si estuviese mandada su observancia en general. Demas de esto porque en una ley recopilada (lib. 3. tit. 1. ley 2. n. R.) dice Don Alonso el XI.º que en su tiempo los más de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales. Este dictámen es el que creo mas seguro y cierto, y aunque las dos razones de Mesa sean buenas, no obstante es preciso apuntar otras para confirmarle; porque vea vmd. que no me aparto del parecer de sus celeberrimos paisanos, sin bastante motivo, y sin responder á lo que se pueda oponer. En la ley, pues, recopilada, alegada por Mesa, y ya antes citada por mi, no solo dice Don Alonso XI.º que los más de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales (lo qual podia componerse con ser Quaderno general

ral el Fuero Real) sino expresamente se trata de dicho Fuero Real, como á *Fuero* solamente *municipal*, y así dice:

„Maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero
 „de las leyes (*este ya se sabe que es el Fuero Real*) y algu-
 „nas villas del nuestro Señorío lo han por Fuero, y
 „otras Ciudades y villas han otros Fueros departidos
 „por los quales se puedan librar algunos pleitos; pero
 „son tantas las contiendas, y los pleitos que entre los
 „hombres acaecen y se mueven de cada día, que no se
 „pueden librar por los Fueros: por ende &c.“

Por esta razon manda que sirvan de derecho comun su Ordenamiento de Alcalá, y las leyes de las Partidas, sin derogar por eso, antes bien confirmando allí mismo los Fueros municipales, y entre ellos el *Fuero de Alvedrios*, ó de hijos-dalgo que ya era solamente semi-general, y solo se usaba en *algunas comarcas*, como antes ponderé, y confirmando con él, y los demas el *Fuero Real*. Otra no despreciable razon ofrecen las leyes del Estilo. Es constante que las leyes del Estilo no son otra cosa que una coleccion de declaraciones de las leyes del Fuero Real, y de la práctica del Tribunal de la Corte, dispuesta por algun curioso en tiempo del Rey Don Alonso XI.^o, y antes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá. De estas leyes del Estilo, así como consta que el Fuero Real era la norma de los juicios, así tambien consta que no era general en el Reyno, ni aún en la Corte se juzgaba siempre por él, como se ve en la ley 7. en la 31. 32. 64., y mucho mas en la ley 91. en que se copia parte del Ordenamiento hecho por el Rey Don Alonso el Sábio en Zamora era 1312, y se citan los *Fueros de las leyes de los lugares*, y en la ley 122., que es de la *emmienda de los Fueros*. Otras veces se cita como

contra ríó al *Fuero de las leyes, ó Real el Fuero de Castilla ó de hijos-dalgo*, como en la ley 100. y en la 198. Otras se alude al mismo *Fuero y Costumbre antigua de España*, como en la ley 46. sobre *¿quál tregua y seguridad vale entre hijos-dalgo en Castilla, y cuál no?* Otras veces como en la ley 102., que es explicación de la ley 2. 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real, se nota que así se usa también en el Reyno de Leon. Otras veces como en la ley 230. y 231. cita las *Costumbres y leyes particulares* de Castilla y de Leon. Otras veces cita otras *Costumbres y leyes*, como la Costumbre de Salamanca y Zamora ley 112. los Fueros viejos de Estremadura ley 49., el privilegio de los Judios ley 83. y siguientes: las respuestas del Rey Don Alonso el Sábio á las preguntas de los Alcaldes de Burgos ley 184., y ley 243. las Cortes de Nájera, y las de Benavente ley 231., y otras cosas semejantes, todas las cuales prueban que, aunque el Fuero Real fuese la pauta regular de los juicios de la Corte, de ningún modo era derecho comun y Quaderno general en Castilla. Esto mismo persuaden las expresiones del mismo Rey Don Alonso en el Prólogo del Fuero, dando las causales de haberle formado, pues dice según la impresión que tengo del año 1569. con notas de Montalvo.

„Entendiendo que la *mayor partida de nuestros Reynos no hubieron Fuero* fasta el mismo tiempo, é juzgábanse por Fazañas, é por Alvedrios departidos de los omes, é por usos desaguizados, é sin derechos &c.“

En esta cláusula debe notarse, que no habla el Rey de Fuero general, sino de Fueros municipales, y la falta de estos quería suplir con su Fuero Real. Véase esto claro porque en los dos MSS. antiguos ya citados del

del Fuero de Valladolid, que hay en la librería de esta Iglesia de Toledo se lee, no como en el Fuero impreso de Montalvo, sino así:

»Entendiendo que *muchas ciudades, é muchas villas de mis Regnos non ovieron Fuero* fasta el nuestro tiempo.“

Tambien debe notarse, que el no tener las ciudades y villas Fuero, no se ha de entender con todo rigor, sino solo que muchas á lo menos no tenian *Fuero cumplido*. Veese esto en la villa de Alarcon. Tenia ésta no solo uno, sino dos Quadernos bastante grandes de *Fuero en romance* dados por el Rey Don Alonso VIII.º su conquistador el uno; y el otro, no sé si por el mismo, ó por otros, porque falta al Quaderno la primera hoja. Vmd. creo que los ha visto en mi poder. Con todo eso Don Alonso el Sabio al año siguiente de la formacion del Fuero Real le envió á la villa de Alarcon acompañado de un privilegio rodado, en el qual dice así:

»Porque fallé que la villa de Alarcon non *ovie Fuero cumplido*, porque juzgasen así como de bien, et por esta razon vinien muchas dubdas et muchas contiendas, et muchas enemistades, et la justicia non se cumple así como debie: yo el sobredicho Rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno con la Reyna Donna Yolant mi mugier, et con mio hijo el Infante Don Ferrando, dóles & otorgóles aquel FUERO que yo fice con consejo de los de mi Corte, escripto en libro et seellado con mio sello de plomo que lo hayan el Concejo de Alarcon, tambien de villa como de aldeas, porque se juzguen por él en todas cosas para siempre jamas, ellos, et los que dellos vinieren &c.“

Este privilegio está otorgado en Segovia á 26. de Julio era de 1294. escrito por *Juan Perez de Cuenca en el anno quinto que el R. y Don Alfonso regnó*, y confirmado con insercion á la letra por D. Juan I.º en las Cortes de Burgos á 15. de Agosto era de 1417. Tengo vistos estos privilegios originales, y de ellos saqué por mí mismo las copias. Esto digo, porque se vea que yerra la Cronica de Don Alonso Sabio, diciendo que el Fuero de las leyes se hizo en la era 1398., quatro años posteriores a este privilegio, y cinco á su confirmacion, y que yerra no menos Fernandez de Mesa quando dice lib. 1. cap. 7. §. 1. que Don Alonso el Sábio dió á *Alarcon en la era 1292. el Fuero Real*, dexando dicho en el mismo §. 1. *que se formó este Fuero un año despues*, lo que procura conciliar, atribuyendo á Don Alonso el Sábio en la promulgacion de leyes unas priesas semejantes á las que él tuvo para componer y imprimir su obra.

No es menos poderosa otra razon para probar el mismo asunto que intento. ¿Quién creerá que el Rey Don Alonso el Sábio habia de promulgar al Reyno *para suplir la falta de Fueros y Leyes*, un Quaderno pequeño y corto, bien que sumamente metódico de leyes generales quando estaba meditando la grande obra de las Partidas deseada, encomendada, y mandada, por su padre San Fernando? no porque fuera preciso derogarle dentro de corto tiempo como dice Mesa; pués tal precision no habia, sino porque de suyo sería cosa ridicula, y agena de la sabiduria del Salomon desgraciado de España, hijo del Santo, Guerrero, Politico, y Felicissimo David de la nacion, disponer aún tiempo mismo un Quaderno chico, y otro grande de derecho comun para su Reyno. Esta que hubiera sido necia extravagancia, se ha-

hará mas visible, exponiendo la série de la formacion del Fuero y de las Partidas, aclarando las fechas de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alfonso el Sabio su hijo, y presentando á vmd. otro nuevo excelente argumento á favor de la opinion que rebaja solos treinta y ocho años de la cuenta de la era. Vmd. sabe quantas y quán enredosas dificultades hay sobre cada uno de estos puntos, y que ellos forman el nudo cronologico mas difícil de desatar de toda nuestra historia. Para explicar y probar mi dictámen era menester otra carta tan larga como ésta: ahora me contentaré con apuntarlo solamente para prueba de lo que voy tratando, y para inteligencia de las fechas, que el mismo Don Alonso puso en la cabeza de las partidas mal impresas, y peor entendidas á mi parecer.

Llegó pues el año 1252. que concurrió con la era 1290. Fue visiesto, y tuvo por letras Dominicales G F, y así el primer dia de Enero fue Martes. El aureo número fue 18., la epacta 18., ciclo lunar 15., ciclo solar 1., indiccion 10., el Domingo de Pasqua fue á 31. de Marzo. Consta todo de las tablas del Padre Mariana, y yo he calculado estas notas.

El dia 30. de Mayo fue Jueves, y correspondia celebrarse en él la fiesta del Corpus Christi, si entonces ya se celebrára en España. *Este dia Jueves 30. de Mayo por la noche* murió San Fernando en Sevilla. El dia 31. fue sepultado allí mismo, y en su sepulcro mandó despues su hijo poner el epitafio Hebreo, Arabigo, Latino y Castellano en que dice que *murió el postrimero dia de Mayo*, pero debe entenderse del modo dicho. El Sabado 1.º dia de Junio se alzaron los perdones por Don Alfonso el Sábio, que con mucha razon dice en las Partidas *que su Reynado comenzó quando andaba la era de la En-*

carnacion en mill, é doscientos, é cinquenta, é dos años Romanos, é ciento, é cinquenta, é dos dias mas, pues desde 1.º de Enero, hasta 1.º de Junio en un año bisiestro como aquél lo fué, van cabalmente 152. dias de este modo.

	DIAS
Enero.....	31.
Febrero por el bisiestro.....	29.
Marzo.....	31.
Abril.....	30.
Mayo.....	31.
<hr/>	
Son.....	152. dias.
<hr/>	

Bien sé que en las Partidas impresas hay muchos yerros en estas fechas, y la célebre edicion que tengo aquí de Salamanca de 1565. á diligencia de Gregorio Lopez en la fecha de la era dice solamente 150. *dias mas*, y aunque en sus notas advierte otras que le parecen erratas, no advierte ésta. Pero ella claramente lo es, acaso del impresor, pues dos Códigos antiquísimos de esta Iglesia MSS. dicen por letra 152. *dias mas*: y fuera de esto, empezando á contar el Rey Don Alonso los años de la Encarnacion, y de la era desde primero de Enero, como años Romanos, es preciso que si el año de la Encarnacion llevaba 152. andados, llevase los mismos el año de la era. Es pues, cierto, que el primer año del reynado de Don Alonso el Sábio se empezó á contar desde el dia primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad (que en el modo de contar de Don Alonso en esta fecha, es lo mismo deba ó no deba ser así) de 1252., y de la era 1290. Por consiguiente el año quar-

95
to de su reynadō, empezó en primero de Junio del año
de la Encarnacion, ó Natividad de 1255., y de la era
1293. En esta era 1293, y año quarto se acabó en Va-
lladolid el Fuero Real, y se dió por Fuero á aquella vi-
lla á 24. de Junio, no cumplidos aún dos meses de dicho
año quarto del reynado de Don Alonso, y en la misma
era 1293., y año quarto se dió por Fuero á la ciudad
de Burgos, y su tierra en lugar del Fuero de hijos-dal-
go. Dicho año quarto se cumplió en último dia de Ma-
yo de la era 1294. año 1256., y el año quinto empezó
en primero de Junio de dicha era y año. En el día 23.
de este mismo mes de Junio, vispera de San Juan Bau-
tista, corridos solos veinte y três dias del año quinto de
su reynado, dió principio Don Alonso el Sábio á la cele-
berrima obra de las Partidas, que se acabaron á siete
años cumplidos. Empezadas ya las Partidas en Junio,
dió el Rey á Alarcón por Fuero su Fuero Real un mes
y tres dias despues, esto es, á 26. de Julio de la misma
era 1294., y año 1256., no corridos aún dos meses del
año quinto de su reyno. En la era 1301. año 1263. se
acabaron las Partidas á 23. de Junio vispera de San
Juan, cumplidos once años de reynado, y llevando 23.
dias del año doceno, y no treceno, como se lee en un
MSS. con yerro manifesto. En la era 1310. año de 1272.
cerca de la fiesta de San Martin por Noviembre, corri-
dos seis meses del año vigesimo primero de su reynado,
pidieron á Don Alonso los de Burgos, que les volviese
su Fuero de hijos-dalgo, y otorgoselo. Esta es la série
cronologica verdadera de estos sucesos en mi dictamen,
y para cada partida tengo largas pruebas fuera de las
ya dichas. Según toda la dicha série se vé, que el modo
de contar Don Alonso la era solo precede treinta y ocho
años á la cuenta no solo de Navidad, sino de la Encar-

nacion, que él, como otros con razon, ó sin ella confundian. Mas no por esto crea vmd. que yo juzgue que todos en todas partes, y en todo tiempo contaron así. No por cierto, nada de eso creo; antes sé que hubo mucha mayor variedad de contar en personas, paises, y tiempos en España, de lo que hasta ahora se ha creído. Mas esto es asunto muy largo, y no para ahora. Baste lo dicho para aclarar las cosas de que trato, y para hacer ver que no es componible que el Fuero Real fuese derecho comun del Reyno promulgado al mismo tiempo que se estaban ideando y trabajando las Partidas.

57 Pues bien, ¿qué viene á ser el Fuero Real? ¿para qué fin se hizo? Lo que yo pienso en esto es, que en el tiempo de San Fernando, dexando los antecesores, de Don Alonso X.^o, Don Sancho el Bravo, Don Fernando IV.^o y Don Alonso XI.^o hasta sus dos últimos años, no hubo leyes algunas que fuesen dél todo generales, ó que generalmente se observasen en las coronas unidas de Castilla y Leon; porque ni lo eran las leyes Godas, aunque recibidas, y mandadas observar en ambos Reynos, ni los Fueros antiguos separados, y no conformes de Castilla y Leon, ni lo era ya entonces aún para Castilla el Fuero de hijos-dalgo, ni tampoco el Fuero Real como voy probando, ni lo que es mas, las Partidas mismas, de las quales, como dice Don Alonso XI.^o no se halla que Rey alguno las promulgase, hasta que él las promulgó en Alcalá. era 1386., y despues su hijo Don Enrique II.^o las volvió á promulgar con una nueva pragmática á la frente de ellas. Gobernabáanse pues las comarcas, y aún provincias, las ciudades y villas cada una por sus Fueros, privilegios, cartas pueblas, Costumbres y Alvedrios.

San Fernando para evitar la confusion, y desorden que de esto nacia necesariamente en la administracion de justicia, que es el alma del estado, ideó acaso restablecer la observancia del Fuero juzgo en todas partes, y esto le moveria á no dar, como pudo, otro Fuero á Cordoba, que el Fuero juzgo traducido; pero como en las leyes Godas habia muchas cosas no acomodadas al estado de las cosas en su siglo, ideó otra obra mas vasta, y mas propia, qual es la de las Partidas, y muriendo sin hacerla, la dexó mandada, y ordenada á su hijo Don Alonso el Sabio. Este que sabia el ansia y apego que cada villa y ciudad tenia á gozar de Fuero privativo y municipal, no solo emprendió la obra de las Partidas que debian ser sistema general de leyes del Reyno, sino tambien formó brevemente un Quaderno pequeño de leyes preciosas, claras, y dispuestas con excelente método, como un compendio de la grande obra meditada, para darle por Fuero municipal y privativo á todas las Ciudades y Villas que no le tenian propio, y tambien á todas aquellas que quisiesen dexar sus Fueros antiguos, y tomar el suyo, como lo hizo con Burgos, y con Alarcon. Esta idea era parto de una sabia, y fina politica, pues el Quaderno pequeño podia irse introduciendo poco á poco, como gracia y merced (que asi habla el Rey á los de Alarcon), asi en los lugares que tenian Fuero antiguo, como en los que no le tenian. Nadie debia desazonarse, porque le quitasen su antiguo Fuero municipal, si le daban otro mejor tambien municipal, y privativo suyo: por el contrario, si de un golpe se hubieran derogado los Fueros antiguos, cada ciudad, y cada villa hubiera clamado, y sabe Dios hasta que extremo llegarian los clamores, y revueltas en aquel tiempo. Demas de esto, como se daba un mismo Fuero á todas las Ciudades, era preciso que todos se fuesen

conformando insensiblemente en gobierno, juicios y costumbres. Y últimamente como el Fuero Real era , como compendio de la grande obra proyectada, y empezada de las Partidas, disponia los ánimos de los vasallos á recibirla con amor , perdido ya el apego por razon del Fuero nuevo á sus antiguos Fueros, Privilegios , y Costumbres. Por todo lo dicho, y sea esta la última prueba, creo que se llamó el Fuero Real muy propriamente *Fuero de los Concejos de Castilla* porque él no era otra cosa en verdad , que un Fuero *concegil ó municipal*, ó Fuero hecho para los Concejos particularmente. Fernandez de Mesa le llama de los *Consejos de Castilla*, no solo copian-do el Prólogo , sino tambien lib. 1. cap. 7. § 1. por donde se vé, que no es error de la prensa ; pero en mi juicio *Consejos* no viene allí al caso, y muda el sentido verdadero, y se debe leer *Concejos* como yo leo.

Resta responder á las dos leyes que alega Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. num. 77. para probar que el *Fuero Real* derogaba generalmente qualesquiera otras leyes , que las que en él se contenian. Estas son la ley 5. tit. 6., y la siguiente que es la ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real. El epigrafe de la ley 5. es: *que ninguno juzgue por otras leyes, ni razones sino por las de este libro*. La ley 1. siguiente del tit. 7. manda *que los Alcaldes juren en el Concejo*. (Otra prueba de que habla solo con *Concejos* particulares , y no con el Reyno en general) *que guarden los derechos del Rey , y del pueblo , y á todos los que á su juicio vinieren , que juzguen por estas leyes que en este libro son escriptas , é no por otras &c.* Estas dos leyes no prueban á mi parecer, que en Castilla quedaron derogadas generalmente todas las leyes con el Fuero Real; mas solamente prueban que el Fuero Real en aquellas ciudades y villas donde era dado , y recibido por Fuero propio *concegil ó municipal* derogaba qualesquiera otras leyes, y no mas, y esto era lo

lo que los nuevos Alcaldes juraban en el *Concejo* : esto no es de maravillar , antes era consecuencia necesaria de recibirle por *Fuero concegil*.

59 Pero aunque el Fuero Real no haya sido jamas Quaderno general de leyes en Castilla , sin embargo en la máxima coleccion legal deberia colocarse acompañado de las *leyes del Estilo* , aunque no sean propriamente leyes sino declaracion de las del Fuero. El lugar que le corresponde es despues de los dos Fueros viejos de Castilla y Leon , y Concilio de Coyanza , que es apendice de entrambos Fueros , y antes de las Partidas , pues fue en cierto modo general para los Concejos particulares , y se usó en la Corte del Rey por largos años , fuera de estar especialmente aprobado por Don Alonso XI.º en el Ordenamiento de Alcalá , por el Rey Don Pedro , que promulgó de nuevo este Ordenamiento , por Don Fernando el Católico y su hija , que incorporaron la ley de Don Alonso XI.º en otra suya de Toro , por los mismos en Cédula de 1511. en que mandan guardar las leyes de Toro , por Felipe II.º , que autorizó la nueva Recopilacion en que se hallan estas leyes (exceptuada la pragmática de D. Pedro) , y son la ley 3. y 6. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion , y últimamente por todos los demas Reyes que han aprobado , y autorizado la nueva Recopilacion hasta el tiempo presente : de modo que el Fuero Real hoy segun estos principios tiene fuerza de ley. A lo menos donde se recibió como propio Fuero , y de ningun modo está derogado. Bien es verdad que habiéndose de imprimir el Fuero Real , debiera lo primero , arreglarse mas el language al del tiempo de su autor , y enmendarse el texto por MSS. antiguos , porque en estas cosas , aún las tildes deben dexarse como se hallan en el original antiguo : lo segundo , debia imprimirse sin notas algunas , ó quando mas , unas brevisimas al pie , que

advirtiesen la concórdia, ó discordancia de sus leyes cõn otras del Derecho Español, y tambien, si parecia, del Romano, y al fin un glosario de voces, frases y Costumbres antiguas. De este modo quedaria el texto desembarazado, y se reduciria el Quaderno á pocos pliegos. Imprimanse en buen hora quantas glosas se quieran y quèstiones sobre el texto; pero sea esto en tomos aparte, porque á la verdad yo subscribo de buena gana á quantos elogios quicran darse al Doctor Montalvo, y veo que es un milagro lo que hizo en su siglo; pero ¿hay valor para haber de pasar quatrocientas hojas, para leer yo un Quaderno de veinte ó treinta, qual es el Fuero Real? ¿Puede negarse que muchas glosas en que se busca el verdadero sentido de la ley, la explicacion de la frase, ó la declaracion de la Costumbre antigua á que alude, llevan al lector adonde menos piensa, y adonde no quisiera ir, y le meten en quèstiones que no ha menester? No sucede en este modo de glosar leyes, lo mismo que se reprehende, y aún se mofa en muchos comentadores de autores Latinos y Griegos, en muchos Escoliadores de Aristóteles, y otros Filósofos, en muchos escritores sobre el Maestro de las Sentencias, y Santo Tomás, y en muchos Expositores de la Santa Escritura en quienes todo se encuentra, menos lo que conduce para inteligencia del texto? Sean sumamente estimables en buen hora los opusculos de Montalvo; pero ¿qué me ayudarán á mí para la inteligencia del Fuero Real, no solo dos, que dice Don Nicolas Antonio, y Francheray, sino muchos más opusculos que incorpora en sus notas? Pues porque el Rey Don Alonso dice en el Prólogo *ovimos Consejo en nuestra Corte*, ¿ingiere Montalvo en sus glosas un opusculo que es *tractatus de Consilio Regis*? Sobre el tit. 3. lib. 1. que es de la guarda de los hijos del Rey inserta una larguissima quèstion de

los Gemelos. Sobre el tit. 4. lib. 2. *de los que no obedecen al Rey*, añade un opusculo contra el Conde Carlin, Ministro malvado del Rey de Dacia, que en mi juicio no es mas que un Apologo, y Apologia de Don Juan el II.º; de cuyo orden se escribió baxo esta máscara á mi ver contra el Condestable Don Alvaro de Luna. Sobre la ley 4. tit. 6. lib. 1. coloca otro opusculo de *Doctrina ad-discendi*, ó introduccion á estudiar. Sobre la ley 8. tit. 11. lib. 1. incluye una larga quèstion de la carta falsa de dote dada, á la hija del primer matrimonio. Sobre la ley 17. tit. 6. lib. 3. pone otro opusculo: *De potestate Papa, & de potestate Regis vel Imperatoris*, escrito de orden de Don Fray Lope Barrientos Obispo de Cuenca. Sobre la ley 13. tit. 10. lib. 3.; que es *del tanteo de los parientes*, ingiere una prolija disputa tenida en Bolonia. Sobre la ley 7. tit. 19. lib. 3. hay otra question muy larga sobre la preferencia de acreedores, supuesta donacion general. Sobre la ley 6. tit. 2. lib. 4. otra quèstion nada corta, sobre si envuelven usura ciertos contratos de locacion y conduccion. Sobre la ley 2. tit. 3. lib. 4. ingiere entero el opusculo que se escribió de orden de Don Juan el II.º *á favor de los conversos, y christianos nuevos* con motivo de los grandes alborotos de Toledo por Pedro Sarmiento, en que sirvió de pretexto á venganzas particulares la capa del zelo de la Religion, así como por el mismo tiempo, y razon escribió dos obras, una Castellana y otra Latina el grande Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, que son defensa de la unidad de la Iglesia, de orden del mismo Rey que cita Don Nicolas Antonio, Biblioth. Ver. lib. 10. cap. 8. tomando lá noticia de Don Juan Lucas Cortés, que tenia la obra Latina: como por el contrario Marcos Garcia, Alcalde de Toledo escribió en defensa de Pedro Sarmien-

miento , y contra los conversos , y contra el que llama su protector Don Alvaro de Luna una obrilla que yo tengo MS. que respira furor , sedicion , crueldad y venganzas , de que hizo memoria el mismo Don Nicolas lib. 10. cap. 6. Volviendo á nuestro Montalvo , sobre la ley 1. tit. 7. lib. 4. tratando de los adulterios , ingiere otro opusculo : *De faminarum conversatione vitanda* , y lo mismo digo de otras quèstiones y advertencias menores mezcladas en las glosas. Las notas debian reducirse á solo las adiciones de Montalvo , ú otras semejantes del modo , que se hallan desde la ley 6. tit. 21. lib. 4. hasta acabar el titulo , y aún todas las restantes de los quatro titulos siguientes , hasta el fin del Fuero Real. Esta providencia á nadie embarazaría que imprimiera con el texto , ó sin él quantas glosas , quèstiones y opusculos quisiese , y quedaba el Quaderno desembarazado y limpio para quien solo desea ver en su original la voluntad del Legislador , que yo creo ser el medio mejor para saberla. Lo que digo de la edicion del Fuero Real puede extenderse tambien á la edicion , y glosas de las Partidas. Especialmente debe el texto reducirse á su antigua primitiva pureza , si tuviere muchos lugares tan errados como las fechas de los Prólogos , en que Gregorio Lopez notó algunas corrupciones del texto , y yo apunté otra aún mas importante á nuestra Cronología. Los lugares que necesitan de enmienda en las Partidas son muchos , si creemos á Fernandez de Mesa que actualmente trabaja sobre esto , y dice lib. 1. cap. 8. §. último despues de referir la diligencia de Gregorio Lopez.

» Bien que todavia quedan muchas leyes claramente erradas , y que no tienen sentido como lo manifestaré en mi obra , si Dios quisiere y fuera conveniente

» te

nte se volviésen á enmendar con autoridad Régia."

Para hacer la enmienda que propone Mesa, conducirá mucho hallar alguno de los exemplares reformados por Don Alonso XI.^o autenticados con su sello de oro, y de plomo. Tambien podrán servir los Códigos multiplicados MSS. de esta Santa Iglesia, escritos unos antes, y otros despues de Don Alonso XI.^o, de alguno de los quales sospecho que es original enmendado de mano y puño del mismo autor Don Alonso Sábio.

Paso ya á dar á vmd. razón de la demas preguntas que hice en mi carta antecedente: en ella rogué á vmd. que tuviese la bondad de decirme el paradero de un *Fuero de las leyes* dispuesto por Don Alonso VI.^o que ganó á Toledo. La noticia de este Fuero tuve yo no menos que por el Sábio, y célebre varon Don Alonso de Cartagena y Santa María, Obispo de Burgos poco antes citado en su *Doctrinal de Caballeros*, impreso dos veces en Burgos año 1487. y 1492., como dice Don Nicolas Antonio (lib. 10. cap. 8. Biblioth. Vet.) añadiendo, que Don Lorenzo Ramirez de Prado tuvo ambas ediciones. Yo me acuerdo haber visto tambien impreso el *Doctrinal*; pero ahora no le tengo aquí, y así mi pregunta nació de haber visto en la libreria de esta Iglesia dos exemplares MSS. de él, aunque ninguno de ellos tiene nombre de autor; el primer exemplar muy entero y hermoso que se guarda caxon 26. n. 23. tiene este titulo.

"Aquí comienza una compilacion daquellas leyes del Reyno de Castilla que tañen á caballeros, & Fijos-dalgo: las quales mandó copilar en uno el muy estrenuo Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, Señor de Saldaña, Adelantado Mayor de Castilla. E por ende se endereza á el Prólogo, é llamase este libro *Doctrinal de Caballeros*.

El segundo exemplar guardado en el caxon 26.

n. 24. tiene tit. mas breve, y todo él está escrito con menos cuidado.

»Aquí comienza una compilacion de ciertas leyes del Reyno de Castilla, que llaman Doctrinal de Caballeros, é Fijos-dalgo que es partido en quatro libros.

Pero ambos exemplares contienen una misma cosa. En el Prologq de dicho Doctrinal escrito con sumo juicio, claridad y método, despues de decir, que los Reyes de España hasta Don Juan el II.^o, que entonces reynaba, habian sido quarenta y dos, añade lo siguiente:

»Entre estos ovo once que obieron nombre *Don Alonso*. E así estos como esotros establecieron algunas leyes; pero como de las otras gentes no se nombran todos los facedores de ellas, salvo los principales, así nos nombramos mas aquellos, que mas generales leyes hicieron, de que mas usamos é son estos *Don Alonso el VI.^o, el que cobró à Toledo fiso el Tuerro de las leyes,* Don Alfonso el X.^o fijo del Rey Don Fernando, que conquistó à Sevilla, mandó ordenar las Partidas, Don Alonso el XI.^o aquel, que venció la batalla de Tarifa, fizo el Ordenamiento de Alcalá, é algunas otras ordenanzas; é aunque estos solos nombramos, otros ovo que fisieron leyes, é ante que todos estos fue compues-to el Libro Juzgo, el qual dicen que fue fecho por sesenta é seis Obispos en el tiempo de los Godos en el IV.^o Concilio de Toledo reynante el Rey *Sipnando* (en lugar de Sisenando). E las leyes del no han auctoridad de derecho general en todo el reyno, mas usan de algunas partes del Regno de Leon. Et así como en las leyes de los Griegos, é de los Romanos se contienen muchas cosas que pertenescen singularmente al estado de los caballeros &c.“

A muchos reparos singulares dan motivo estas palabras, que he copiado por esta razon; pero dexados todos los demas, ¿quién con un testimonio tan claro no habia de creer que Don Alonso VI.^o que ganó á Toledo compuso un Quaderno Legal intitulado *Fuero de las Leyes*? Añadese á esto, que el autor, siguiendo el método que en el Prólogo se propone, compila en su obra diferentes leyes de las Partidas, *Fuero de las Leyes*, y Ordenamiento de Alcalá, repartiéndolas en diferentes títulos, formando él mismo en cada título una breve, pero preciosa introducion, y siempre que va á copiar leyes de las *Partidas*, advierte que son de Don Alonso X.^o: siempre que cita el *Fuero de las Leyes*, advierte que su autor es Don Alonso el VI.^o: y siempre que alega el *Ordenamiento de Alcalá*, advierte que es su autor Don Alonso XI.^o, y aún quando cita las Cortes de Nájera, advierte que fueron hechas por D. Alonso VII.^o, y que están incorporadas en el Ordenamiento de Alcalá. ¿Quién, pues, no habia de creer á tan insigne y antiguo varon, quando tan constantemente afirma, que Don Alonso VI.^o es autor de un *Fuero de las Leyes*? Añadese otra dificultad, que Cartagena sigue en su Doctrinal una serie de numeros voluntaria, y no cita el número, título, ó libro en que están las leyes que copia, y así no era fácil conocer la division que tendria este *Fuero de las Leyes* de Don Alonso VI.^o Es verdad que me hizo armonía ver que las leyes copiadas de este *Fuero* estaban en un language castellano mas antiguo que Don Juan el II.^o, y menos que Don Alonso VI.^o; pero me acallaba, conociendo que pudo formar Don Alonso VI.^o su *Fuero* en latin, y haber despues sido traducido en romance por algun Rey posterior, como se sabe lo hizo San Fernando con el *Fuero Juzgo*; y se sospecha que lo hizo

Don Pedro Justiciero , con el Fuero del Conde Don Sancho.

En estas dudas y batalla me inclinaba á creer , que habria tal Fuero de Don Alonso VI.^o, aunque yo no tuviese de él otra noticia alguna. Volvi á revolver toda la Anacefaleosis del mismo Cartagena , escrita despues en tiempo de Enrique IV.^o; pero nada de esto dice , aunque en el elogio de Don Alonso el Sábio hace memoria de la formacion de las Partidas solas. Al fin, leyendo las leyes que se alegaban , como de Don Alonso VI.^o, me vino á la memoria haber leído aquello mismo en el Fuero Real. Busqué muchas en dicho Fuero, las hallé , las cotejé , y ví que eran las mismas al pie de la letra. Concluí pues , que Don Alonso Cartagena creyó erradamente, que el Fuero Real , ó Fuero de las Leyes era obra de Don Alonso VI.^o, y no del X.^o ó Sábio. Como cayó tan gran varon en un error tan patente, no sabre decir, quando de los títulos de *Rey de Cordoba, de Sevilla y de Jaen*, que el Rey usa en la frente del Fuero, podia convencerse que no pudo ser Don Alonso VI.^o su autor. Tampoco sabré decir, si este error era entonces muy comun : á lo menos es cierto que el Doctor Montalvo , que en el mismo tiempo era ya escritor , aunque mozo , no cayó en tal error , y conoció por verdadero autor del Fuero Real, ó de las Leyes á Don Alonso el *Decimo* (que él llama *Noveno*) ó Sábio, como se ve en su glosa. Las dudas, que he expuesto, me obligaron á molestar á vmd., y preguntarle por el Fuero de Don Alonso VI.^o, pero ya he descubierto lo que es.

Tambien rogué á vmd. en la pasada que me dixese, si habia visto el *Quaderno separado* de las Cortes de Náxera , celebradas por Don Alonso VII.^o el Emperador en
el

el siglo XII.º, y últimamente supliqué se sirviese vmd. instruirme, si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento Real de Alcalá, hecho por Don Alonso VI.º De ambas cosas hablaré á un tiempo porque ambas andan juntas. El motivo de mi pregunta sobre el Ordenamiento es, que él es uno de los sistemas de leyes generales de los Reynos de Castilla y Leon mas célebres, y aún el primero que se promulgó legitimamente á los dos *Reynos unidos* de Castilla y de Leon, pues aún las Partidas mismas se promulgaron, y mandaron observar la primera vez en dicho Ordenamiento, corregidas, reformadas, y autorizadas por el mismo Don Alonso XI.º ¿Quién creerá pues, que una obra como ésta no haya de haber visto jamas la luz pública? Por otro lado yo no he hallado hasta ahora noticia de que se haya impreso una sola vez, y así no podia menos de entrar en la duda de que deseé salir con las luces de vmd.; pero ademas de esta razon tuve, y tengo para dudar, si se ha impreso, ó no el Ordenamiento de Alcalá, otra de mucho mayor peso, que si yo no me engaño, prueba, y convence al mismo tiempo la necesidad de la Coleccion máxima legal antes propuesta.

Notorio es que el Rey Felipe II.º en la Pragmatica firmada en Madrid á 14. de Marzo de 1567. que sirve de cabeza á la nueva Recopilacion, mandó: *que se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en este libro (de la Recopilacion), y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos, y negocios que en estos reynos ocurrieren, derogando qualesquiera otras leyes contrarias, y confirmando lo ordenado, y dispuesto por la ley de Toro.* Esta declaracion de Felipe II.º jamas ha sido revocada, antes ha sido autorizada la nueva Recopilacion por los Señores Reyes Felipes siguientes, III.º, IV.º y V.º; y aún dicho Sr. Rey Felipe V.º seis años há en el de 1745. derogó, y anuló toda cos-

tumbre en contrario de la nueva Recopilacion. Segun esto qualquiera ley recopilada tiene hoy en España quanta fuerza y autoridad puede tener en el mundo. Siendo esto así , tomemos en la mano el tomo primero de la nueva Recopilacion : abrase en el lib. 2. tit. 1. que es de las *Leyes* : allí veo que en la ley 1. y 2. se extractan las quatro primeras leyes del tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y sus epigrafes son.

De la primera.

»Como la ley ha de ser manifiesta y comun á todos,
 »y los efectos que la ley tiene.

De la segunda.

»Por qué se hicieron las leyes, y ninguno alegue
 »nignorancia de ellas.

Veo tambien *que la ley 3.* es la misma que he citado varias veces, y ahora debo repetir mas á la larga, es á saber, copiada á la letra la primera de las leyes de Toro, hechas por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y publicadas por su hija la Reyna Doña Juana año 1505. En ella mandan los Reyes Católicos, y su hija, *que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos, y causas se guarde y cumpla en todo, y por todo la ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, que insertan á letra, segun que en ella se conviene, y añaden que guardándola, y cumpliéndola en la ordenacion y decision, y determinacion de los pleitos así civiles como criminales; se guarde la orden siguiente: Que primero se sigan las leyes de Toro, cuya cabeza es ésta: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandan que se guarden las leyes de los Fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los Fueros municipales que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieren en lo que son, ó fueren usados, y guardados en los dichos lugares, y no contrarios á leyes*

Reales pasadas ó venideras: y lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas del libro de las leyes de Toro, y Fueros no se pudiere determinar, mandan que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas. Añaden que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, y Fueros de las Partidas se recurra al Rey, y últimamente revocan con mucha razon la ley de Madrid, en que autorizaron las opiniones de Bartulo, Baldo, Juan Andres, y el Abad.

Toda la fuerza de esta ley recopilada, exceptuadas estas adiciones, pende de la ley inserta en ella del Ordenamiento de Alcalá, pues no la incorporan á otro fin que para confirmarla, y autorizarla de nuevo. Veamos pues, que manda en ella Don Alonso XI.º En ella, despues de confirmar el Fuero de las Leyes usado en su Corte, y los demas Fueros de ciudades y villas, en lo que no sean contrarios á Dios, á la razon, y á sus leyes de Alcalá, manda: que por estas se libren primeramente todos los pleitos civiles y criminales, y las contiendas que se non pudieren librar por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros, manda que se libren por las leyes de las siete Partidas, como quier que basta entonces no se halla que fuesen publicadas por mandado de Rey, ni fuesen habidas, ni recibidas por leyes corregidas, y concertadas por el mismo, y sellados dos libros de ellas con sus sellos de oro, y de plomo, porque fuesen ciertas, y no hubiesen razon de tirar, y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere. Despues de esto confirma en particular á ruego de los Hidalgos de los Reynos, el Fuero de Alvedrio, ó de Hijos-dalgo. Ratifica la antigua costumbre sobre los Rieptos, ó desafios. Manda que se guarde el Ordenamiento, que en aquellas Cortes de Alcalá habia hecho para los Hidalgos, incorporado en el mismo su libro. Últimamente

mente ordena, que quando hubiere duda, se acuda al Rey aunque permite y sufre, que se lean en los estudios generales otros derechos que hicieron los Sábios antiguos (aludiendo al Romano) no para que por ellos se juzgue, sino para que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas bonrados. Esto es puntualmente lo contenido en las tres leyes primeras del tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Pero vmd. ha de tener paciencia, porque nos es preciso ver tambien las demas del mismo titulo, que no son muchas.

La ley 4. de dicho tit. 1. lib. 2. N. R. es justo que la leamos entera, aunque sea esta la centesima, ó milésima vez, que vmd. la lea: ella es copiada á la letra la ley 2. de las de Toro. Entretanto que vmd. la lee copiaré yo su epigrafe, aunque pierda mucho de la fuerza del texto.

»Ley 3. Que las Leyes y Ordenamiento de estos
 »Reynos, por donde se han de terminar los pleitos, las
 »tengan vistas y pasadas todos los que han de ser Jueces
 »en Consejo y Audiencias, y Alcaldes de Cortes, y
 »Chancillerías, y todos los otros Jueces en lo Realengo
 »y Señoríos.

Pasemos á ley 5. del mismo tit. 1. lib. 2. N. R. que es la de mayor importancia para el asunto presente. Ella es copiada á la letra la ley 2. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá. Si vmd. quiere repetir su leccion, verá que Don Alonso XI.º manda en ella: *que las leyes de su libro (del Ordenamiento de la Alcalá) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos sus Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes, y Caballerías, y Monasterios, y Señoríos, y que las guarden, y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de su Señorío, y donde tiene jurisdiccion &c.* No me parece que cabe duda que el intento de poner

esta ley entre las recopiladas, ni fue ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legítima, que desde su formación tenia el Ordenamiento de Alcalá, como Quaderno de leyes generales del Reyno. Con todo eso, quien solo lea el cuerpo del texto de la nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es Don Alonso XI.º, y que de lo que habla es de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará, y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante al pronombre demostrativo *éste*, como la dió á la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del Fuero de Hijosdalgo. Pero que ésta inteligencia sería muy errada, consta de la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que no identidad del epigrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epigrafe de la ley 2. tit. 28. del *Ordenamiento* de Don Alonso XI.º dice en su original así:

»Ley 2. Como las leyes *de este libro* deben ser guardadas en todos los Reynos é tierras del Señorío del Rey, que las deben facer guardar cada uno en las villas é logares do han Señorío, é como las penas pertenescen á cada Sennor en su logar.

De este epigrafe se formó el de la misma ley al incorporarse en la Recopilacion que dice así:

Ley 5. »Que las leyes *de este libro* se guarden en las tierras de las Iglesias y Señoríos, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos y calumnias.

Ahora bien: aquel demostrativo, *este libro* leyéndose la ley en su original, no queda duda de que recae sobre *el libro del Ordenamiento*; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Re-

copilacion, el demostrativo hará creer que se habla del libro de la misma Recopilacion, á quien no repare la nota marginal. Añado mas, que aunque se lea la nota marginal, como ésta solo dice: *Don Alonso en Alcalá era de mil trescientos ochenta é seis, ley 2. tit. 28.*, sin que ni en ella, ni en el epigrafe, ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido, y se halle prevenido con otras noticias: pero es sobradamente cierto, que la ley habla del libro del *Ordenamiento de Alcalá*, y no de otro: por eso, aunque yo no me atrevo á poner mano en una obra tan autorizada como la Recopilacion, no puedo menos de decir, que la expresion del epigrafe sería mucho mas claro si dixera:

»Ley 5. Que las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*, »se guarden en las tierras &c.

Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5. pasemos solos los epigrafes, y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así:

»Ley 6. Que las leyes de Toro hechas en el año »1505. se guarden en todos los negocios, que se comen- »zaren despues que se hicieron, aunque los casos hayan »sucedido antes de las dichas leyes.

Esta ley es un fragmento de una Cédula de D. Fernando y de D.^a Juana, despachada en Sevilla año de 1511. á la Chancilleria de Granada, y aunque es estimable por la confirmacion que envuelve de las leyes de Toro, por lo demas me parece que no tendrá hoy mucho lugar, pues sin duda los estrados de hoy se hallarán pocas veces embarazados con casos sucedidos antes del año de 1505.

»Ley 7. Que los Oidores fagan relacion al Rey de »las leyes que debe fazer para acortar los pleitos.

Esta ley está tomada de los capítulos de Cortes de Don Juan I.^o en Segovia año 1386. (yo dudo si hay

error en la fecha) en la respuesta á la peticion 27., y de otras Cortes del mismo Rey en Briviesca año 1387. (aunque la nota marginal dice 1388.) en que el Rey- no volvió á repetir la misma instancia en la peticion 23. A vmd. toca ver si acaso esta ley tiene hoy cabida, ó si acaso ya no obliga, por estar *sufficienter provisum* sobre la materia. Entre tanto lo que yo he oído á inu- chas gentes prácticas es, que anualmente importa lo que se gasta por los pueblos en los Juzgados y Tribuna- les menores y mayores, Eclesiásticos y Seculares dos tantos, y aún mas que el valor de todos los tributos Reales y concejiles respectivos: que esta es la mas fuer- te raíz del desmedro y aniquilamiento de los pueblos, y asimismo el origen principal de desaparecer cada dia unos tras otros los mejores y mayores caudales.

Tampoco habia este mal en Castilla en tiempo de Don Alonso VIII.º, y menos en Leon á diligencia del Padre de S. Fernando, que zeló mucho en esta parte.

Ley VIII.: "Que para hacer alguna ley concurren dos partes de votos del Consejo."

Esta ley es tomada de las Ordenanzas del Consejo, hechas por Felipe II.º año 1554., siendo Gobernador por el Emperador, y Rey D. Carlos su padre. Esto es todo lo que se halla en la nueva Recopilacion en el tit. *de las Le- yes*, y en esto se encierra quanto hay que saber en orden á quáles son las leyes y Quadernos que hoy tienen auto- ridad en España, y qué preferencia tienen unas respecto de otras.

66 Lo que á mí me parece que claramente re- sulta de la letra de los textos alegados de las Pragma- ticas confirmatorias de la nueva Recopilacion es: que en la determinacion de todas las causas, así civiles co- mo criminales de estos reynos, se ha de tener presen- te, en primer lugar, la nueva Recopilacion con todo

lo que ella encierra: en segundo las leyes de Toro, y demás Ordenanzas y Pragmaticas generales de los Reyes: en tercer lugar el Ordenamiento de Alcalá de Don Alonso XL^o: en quarto el Fuero Real de Don Alonso el Sábio, el Fuero de Alvedrio ó de Hijosdalgo, y todos los demás Fueros municipales de comarcas, ciudades, villas y lugares respectivamente á los pleitos de cada distrito, y uso que su Fuero tenga: en quinto lugar las leyes de las siete Partidas: en sexto y último lugar, si todavia hay falta de ley, ó duda sobre su inteligencia, se debe consultar al Rey. Resulta tambien de los citados textos, *que la intencion y voluntad del Rey es, que los Letrados en estos Reynos sean principalmente instruidos é informados de las dichas leyes de estos sus Reynos, pues por ellas, y no por otras han de juzgar: y por tanto mandan, que todos las estudien y sepan, y que ninguno de ellos pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos, Pragmaticas, Partidas y Fuero Real.* Ultimamente resulta de los textos alegados, que la ley no solo respecto de los Letrados, sino respecto de todo vasallo *debe ser comun, pública y manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, ni alegue ignorancia de ella: sobre lo qual debo notar, y confesar llanamente, que no le hallo buen sentido al texto de la ley segunda dicho tit. recopilada, que dice así:*

»Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, »porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si »hiciera contra ley, que no se pueda excusar de culpa »por no la saber.

Pero esta clausula en su original del Fuero Real tiene corriente gramática y excelente sentido. Es la 4. tit. 6. de dicho Fuero, cuyo epigrafe y texto dice así:

»Ley

„Ley 4. : como todos deben saber las leyes , y por no las saber , ninguno se puede excusar de culpa.

„Todo saber esquivá á no saber. Ca escripto es , que „aquel que no quiso entender no quiso bien hacer : é „por ende establescemos , que ninguno no piense de mal „hacer , porque diga que no sabe las leyes ni el dere- „cho. Ca si ficiere contra ley , no se puede excusar de „la culpa que ficiere , por decir que non sabe la ley.“

Esta del Fuero Real es como otras , tomada á la letra del Fuero Juzgo ó Leyes Godas.

Notese de camino por este y otros casos , cuánto importaría , para entender bien las leyes mismas recopiladas , leerlas en los Quadernos originales de donde se destacaron , lo que será imposible lograr , mientras no se disponga y publique la máxima coleccion legal. Pero sea de esto lo que fuere , llegando ya á resumir todo lo dicho , prosigo así :

Segun las leyes hoy corrientes y vivas del Reyno , el *Ordenamiento de Alcalá* es un Quaderno de derecho comun Español auténtico , legitimamente promulgado , recibido , confirmado , y al qual se debe estar en tercer lugar despues de la Recopilacion , y leyes de Toro , antes que á las Partidas , y que al Fuero Real. Nueva es , y dura parece esta conclusion : pero vmd. digame si sale de los textos originales , que por eso he copiado tan á la larga : como ella se infiera legitimamente de las leyes recopiladas , es de ningun momento qualquier argumento en contrario. Segun las mismas leyes hoy corrientes , todo vasallo debe saber las leyes y Quadernos de ellas aprobadas , y por consiguiente el *Ordenamiento de Alcalá* , sin que pueda excusar de culpa la ignorancia en sus transgresiones , y por-eso las leyes del *Ordenamiento de Alcalá* no menos que las demás leyes deben ser públicas y manifiestas á todo vasallo : en fin , segun

las leyes hoy corrientes, todos los Letrados deben ser instruidos é informados del *Ordenamiento de Alcalá*, así como de una de las principales partes del Derecho Español, por cuyas leyes, y no por otras han de juzgar, y ningun Letrado puede usar de cargo de justicia, ni tenerlo, sin haber pasado primero el Ordenamiento de Alcalá con las demás leyes auténticas del Reyno. ¿Puede algo de esto negarse? Pero vuelvo á preguntar: ¿podrá cumplirse en el siglo presente alguna de estas cosas mandadas con tanta solemnidad, sin hallarse impreso el dicho *Ordenamiento de Alcalá*? Si este no hubiere visto jamas la luz pública, ¿podrá decirse que es *manifiesto* á todos los vasallos? ¿tendrá excusa la *ignorancia* de estos en la transgresion de sus leyes, é incursion de penas? ¿podrán cumplir con su obligacion de *estudiarle, y pasarle* los Letrados? ¿habrán de *dejar de usar, y tener sus empleos* los Jueces que no le hayan pasado y visto? Todas estas razones me han obligado á pensar, que es imposible que no se haya impreso alguna vez el referido *Ordenamiento de Alcalá*: mas por otro lado yo no he hallado hasta ahora el menor rastro de que tal coleccion se haya impreso jamás.

Pero mucho mas es, que Frankenau en todo su libro no hace, si yo no me engaño, la menor memoria de tal Quaderno. Fernandez de Mesa sola una vez que yo me acuerde, le cita lib. 1. cap. 5. §. 2. aunque citando la fecha, como ya antes dixé; siendo así que ambos se proponen tratar de los Codigos generales de España; y los de sola Castilla, y ambos hacen capitulo separado no solo del Fuero Real, sino aún de las *leyes del Estilo*, por lo que parece que ni uno ni otro tuvieron noticia de lo que era dicho Ordenamiento. Confirmase esto, porque al tratar ambos del Ordenamiento hecho por los Reyes Católicos, era muy oport-

oportuno, y aún preciso advertir, que habia dos diferentes Quadernos con nombre de *Ordenamiento Real*, uno compuesto por Don Alonso XI.º (el qual en algunos MSS. tambien se intitula sencillamente *Ordenamiento Real* sin otra señal) y otro compuesto por los Reyes Católicos; pero nada de esto advierten, antes por el contrario Frankenau empieza así la seccion tercera:

Señio III. de Ordinamento, legibus Tauri, Stili, & Prætorum.

Post Partitarum tempora, ad Ferdinandi usque Catholici ævum nihil memoratu dignum in Historia Juris Hispani accidit, quin Partitis suis semper bonos & vigor mansit.

Expresion tanto mas notable quanto *no se halla* que las Partidas tuviesen este vigor y autoridad de derecho general hasta que la recibieron del *Ordenamiento de Alcalá*. Despues de esto Frankenau, dando ligera y equivocada noticia del Fuero de Hijos-dalgo, maravillándose mucho, que ni en las historias de Don Alonso VIII.º, á quien dá por autor de él, ni de Don Pedro el Justiciero hubiese noticia de tal Fuero, y pasándose de que solo le haya visto Ustarroz, pasa á tratar del *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*.

De modo, que si hubieramos de estar á los testimonios solos de Frankenau y Mesa en España (dexando á un lado las leyes Romanas, y de los Barbaros) no ha habido mas leyes generales que el Fuero Juzgo hasta Don Alonso el Sábio. Así lo dice Mesa lib. 1. cap. 6. por estas palabras:

„No me propuse el hablar de los derechos particulares de España, como advertí en el prólogo, „sino es del que hubiese sido universal, ó por „haberlo sido de Castilla, conduzca á lo menos como origen para las leyes presentes, que á todos nos „comprehenden. En Castilla pues hasta el tiempo del „Rey

»Rey Don Alonso el Sábio no hubo mudanza capital
 »en quanto al derecho y gobierno respecto del estado,
 »que diximos tenian estas cosas baxo el mando de los
 »Mahometanos; antes bien la mayor parte de los pue-
 »blós se rigieron por leyes inciertas, como por Hazañas
 »y Alvedrios.

Aquí cita el prólogo del Fuero Real, cuyas voces usa,
(ya vimos con qué razon). »Esto es por rescriptos Reales,
 »sentencias arbitrarias y costumbres &c.“

Lo mismo en substancia dice Frankénau al principio
 de la Sección II.³, pero quán falso y ageno de verdad
 sea el dictamen de estos autores en esta parte, creo que
 queda convencido bastantemente; aunque no he dicho
 todo lo que pudiera contra él, porque no es este mi in-
 tento: y últimamente, según los mismos dos autores,
 desde Don Alonso el Sábio hasta los Reyes Católicos
 tampoco hay cosa notable en el derecho de Castilla se-
 gún los testimonios arriba copiados, y reflexiones he-
 chas; pero quán falso sea tambien este parecer, se con-
 vence de lo que ya dexo dicho, de lo que diré, y de lo
 que añadiría, si de esto se tratára. Bien al contrario
 sentia el sábio Don Alonso de Cartagena, el qual dan-
 do razon en el bello prólogo ya citado de la colocacion
 con que distribuyó las leyes copiadas por él en su
Doctrinal de Caballeros, dice:

»Et porque en algunos titulos acaesce que fagan á
 »proposito leyes de las Partidas, del Fuero, é de los
 »Ordenamientos, fallaredes primero puestas las de las
 »Partidas, é despues las del Fuero, é al fin las de los
 »Ordenamientos. Lo qual fise porque el Rey Don Al-
 »fonso el XI.^o ordenó en Alcalá que primero se libra-
 »sen los pleytos por los Ordenamientos: et en lo que
 »ellos no bastasen, recorriesen al Fuero, é despues á
 »las Partidas: et eso mesmo ordenó el Rey Don Enri-
 »que

„que el II.º, que llamamos el Viejo, en el prólogo que
 „fiso en la publicacion de las Partidas: et pues si en
 „algo se contradiciesen, es de estar al Fuero, é al Or-
 „denamiento, razon es que se sitúe despues lo que pue-
 „de corregir á lo otro, como los Legistas fassen en las
 „leyes que se llaman auténticas, é ponenlas despues
 „de las otras, non solamente por ser mas nuevas, mas
 „porque corrigen, é declaran, ó añaden á las pri-
 „meras.”

En este excelente testimonio puede notarse lo pri-
 mero la noticia de la publicacion de las Partidas que des-
 pues de Don Alonso XI.º hizo nuevamente su hijo Don
 Enrique II.º, y prólogo que las puso, que yo deseo in-
 finitamente ver, y por aquí se conocerá quanto yerra
 Mesa lib. 1. cap. 8. §. 3., que es de la *observancia de las*
Partidas, donde hay muchas equivocaciones, en que no
 quiero detenerme. Lo segundo que puede advertirse
 es, que aunque llama *Ordenamientos* en plural habla de
solo el de Alcalá, que se compone de dos. Lo tercero y
 principal que debe observarse es, que guarda y dice ha-
 berse mandado guardar por los dos Reyes, Padre y hijo
 el mismo orden de preferencia entre los Códigos, y Qua-
 dernos legales, que yo he señalado por los textos de la
 Recopilacion: esto es, primero los Ordenamientos: se-
 gundo el Fuero Real con el de Alvedrio, y demas mu-
 nicipales, de que el Obispo no hizo memoria, porque
 valiendo solo cada uno en su lugar respectivo, no ha-
 cian al caso para su doctrinal: tercero y último las Par-
 tidas, de que infero: luego este orden y preferencia
 entre nuestros Códigos legales es la que autorizaron
 los Reyes Católicos, tomando solamente el primer lu-
 gar para sus leyes de Toro. Luego esta misma preferen-
 cia establece Felipe II.º, y sus sucesores, quando in-
 gieren en la Recopilacion la ley 1. de Toro, y mas cla-

ramente quando expresamense la manda guardar en la Pragmatica confirmatoria de la nueva Recopilacion, añadiendo solo que á esta su Recopilacion cedan los demas Quadernos el primer lugar: luego ó mienten los mejores papeles del mundo, ó se ha de confesar de grado ó por fuerza, que segun las leyes hoy corrientes, el órden y preferencia de nuestras leyes, 1.º Recopilacion, 2.º Leyes de Toro, 3.º Ordenamiento, 4.º Fueros, 5.º Partidas, 6.º consultas y decisiones del Rey, en caso de duda, que es lo mismo que antes probé: luego últimamente el Ordenamiento de Alcalá precede en autoridad al Fuero Real, y á las Partidas.

70 Parece pues 1.º, que consta sobradamente que el Ordenamiento de Alcalá es Quaderno general de leyes del Reyno, que hoy está en todo su vigor; y que por consiguiente es fundada la duda, si se ha impreso, y publicado alguna vez ó no, viendo por otro lado, que ni aún noticia de tal Ordenamiento dan los historiadores modernos de nuestro derecho. Parece 2.º, que para que pueda cumplirse lo mandado por las dichas leyes recopiladas, no solo es útil, sino necesario, y necesarísimo que se forme un cuerpo de todas estas leyes autorizadas por la Recopilacion, corrigiéndose las mal impresas, imprimiéndose con cuidado las no publicadas, y facilitándose á todos el conocimiento de ellas. ¿Y qué otra cosa es la máxima coleccion propuesta? Luego esta no solo es útil, sino necesaria, segun las mismas leyes recopiladas.

Esto supuesto veamos, ¿qué cosa sea este Código legal, y qué piezas contiene? ¿qué uso se ha hecho de él en nuestrás Colecciones mas modernas? cuál ha sido su fortuna? y dónde se hallan exemplares MSS. de él? Sobre esto debo decir, que Don Alonso XI.º celebró Cortes en la Villa de Alcalá de Henares, en la era de

1386. año del Señor 1348., lo que no me detengo á probar por ser cosa notoria. En estas Cortes aquel sábio, y prudente Rey, que habia hecho antes muchos esfuerzos para reglar las cosas de la guerra, del gobierno de los pueblos, de la Hacienda Real, y de la administracion de justicia, ademas del Quaderno de Capítulos, y respuestas al Reyno junto en Cortes, dispuso y publicó otro Quaderno general de Leyes, que llamó *Ordenamiento Real*, y *Ordenamiento de Alcalá*. Este Quaderno puede considerarse como dividido en dos partes, la primera de las leyes nuevas, que Don Alonso formó y publicó: la segunda, las que renovó, y cortigió de otro Ordenamiento mucho mas antiguo hecho por Don Alonso VII.º el Emperador en unas Cortes tenidas en la ciudad de Nájera, cuyo año no se dice. Pero este Ordenamiento de Nájera fue incorporado en el de Alcalá baxo el título último, aunque comprehende así la mitad de todo el Quaderno. Pareceme que de ningun modo se podrá dar idea mas cabal de la obra, que copiando el indice de los títulos en que se divide, que dice así:

- | | |
|---|------|
| »Título primero de las cartas que se ganan del Rey. (a) | I. |
| »Título 2. de los emplazamientos, é de las penas por razon de ellos. | II. |
| »Título 3. de los Abogados. | III. |
| »Título 4. si alguno dixere que non es de la jurisdiccion del Juzgador. | III. |
| »Título 5. de las sospechas é recusaciones que son puestas contra los Juzgadores. | III. |
| »Título 6. de los asentamientos. | III. |
| »Título 7. de la contestacion de los pleitos. | III. |

Tom. XVI.

Q.

»Ti.

(a) Este es fol. 1. de un célebre MS. de que diré.

» Título 8. de las defensiones.	III.
» Título 9. de las prescripciones.	III.
» Título 10. de las pruebas é de los testigos.	III.
» Título 11. de las pesquisas.	V.
» Título 13. de las alzadas, é de las nulidades de » las sentencias.	V.
» Título 14. de las suplicaciones.	VI.
» Título 15. de lo que se debe dar por los sellos » de los Alcaldes, é por las Escrituras de los » pleitos.	VII.
» Título 16. de las obligaciones.	VII.
» Título 17. de las vendidas, é de las compras.	VII.
» Títulos 18. de las prendas, é de los testa- » mentos.	VII.
» Título 19. de los testamentos.	VIII.
» Título 20. de la pena de los Juzgadores, é de » los Alguaciles que toman dones, é de los ofi- » cios de los Monteros, et que pena deben » aún los que fueren contra los oficiales de la » Corte del Rey, é de los otros logares de » su Señorío.	VIII.
» Título 21. de los adulterios, é de los forni- » cios.	VIII.
» Título 22. de los homecillos.	XII.
» Título 23. de las usuras.	XII.
» Título 24. de las medidas é pesos.	XIII.
» Título 25. de las penas é calopnias de la Cá- » mara del Rey.	XIII.
» Título 26. de los portazgos é peazgos.	XIII.
» Título 27. de la significacion de las palabras.	XIII.
» Título 28. por quales leyes se deban librar los » pleitos.	XVI.
» Título 29. de los desafiamientos.	XVII.

»Titulo 30. de la guarda de los Castiellos , é de
»las casas fuertes.

XVII.

»Titulo 31. Como van los vasallos á servir al
»Rey , ó á otro Señor por las soldadas , ó
»tierras , ó dineros que de ellos tienen.

XVIII.

»Titulo 32. de las cosas que el Rey Don Alfon-
»so en las Cortes de Alcalá tiró é declaró,
»é mandó guardar del Ordenamiento , que el
»Emperador Don Alfonso fizo en las Cortes
»de Nájera.

XIX.

Esta es la armonía, y contextura del Ordenamiento de Alcalá. Aunque el último titulo hace juego con los demas en la série de números, con todo eso es de diferente calidad, porque él solo compone casi la mitad de todo el Quaderno, y se divide en cinquenta y ocho leyes, antes de las quales puso Don Alonso XI.^o la prefacion siguiente.

PROLOGO.

»Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso
»en las Cortes que fizo en Nájera estableció muchos
»Ordenamientos á pro comunal de los Prelados é Ricos-
»homes , é Hijos-dalgo , é de todos los de la tierra. Nos
»vimos el dicho Ordenamiento , é mandamos tirar en-
»de algunas cosas que non se usaban , é otras que
»non cumplian á los nuestros Hijos-dalgo , nin á los
»otros de la nuestra tierra , et declaramos algunas
»cosas de las que en el dicho Ordenamiento se con-
»tienen que fallamos que eran buenas , é aprove-
»chosas , é á pro comunal de todos los sobre dichos.
»Et sennaladamente , á guarda , é á honra de los
»nuestros Hijos-dalgos. Las quales con acuerdo de nues-
»tra Corte , é Consejo de todos los Hijos dalgo man-

»damos , que se guarden de aquí adelante. Et son estas
»que se siguen:

»Ley 1. de los que ficieren asonadas.

»Ley 2. de los que vinieren á las asonadas &c.

1. Asi pues el Ordenamiento de Alcalá encierra dentro de sí otro Ordenamiento mas antiguo de las Cortes de Nájera , aunque reformado : por lo qual es un Quaderno compuesto de dos Ordenamientos. Por eso suele citarse en plural , como ya advertí. Bien es verdad , que en las mismas Cortes de Alcalá fuera de este Ordenamiento de leyes generales , hizo otro Ordenamiento Don Alonso XI.^o de respuestas á las peticiones de Cortes , como diré despues. Debe notarse que el Ordenamiento que dicho Don Alonso XI.^o (en la ley 3. tit. 1. lib. 2.) dice haber hecho en aquellas Cortes para los Hijos-dalgo , el qual mandó poner en este su libro , no es otro que este mismo Ordenamiento de Nájera reformado. Y aunque su primer autor sea el Emperador Don Alonso VII.^o no obstante afirma el Rey que él lo hizo , porque lo reformó , ordenó y autorizó de nuevo. A lo menos despues de varias reflexiones no hallo yo otro mejor sentido , que poder dar á aquella expresion que puede hacer equivocar. Y seguramente en el Quaderno de Alcalá no se halla otro Ordenamiento para los Hidalgos que este de Nájera. Tambien debe notarse que en estas leyes de Nájera no siempre se habla en persona de su primer autor Don Alonso VIII.^o ; antes en muchas entra hablando Don Alonso XI.^o , citando , aprobando ó moderando lo establecido en el Ordenamiento de Nájera de Don Alonso VII.^o , su antecesor y septimo abuelo.

72 La importancia del Ordenamiento de Alcalá se conoce bien por el indice de los titulos que he copiado en gracia de la curiosidad de vmd. La importancia del

Ordenamiento de Nájera es sin comparación mayor, así por su mayor antigüedad, como por su materia. La antigüedad de su primera formación es de mediado el siglo XII.º No podré yo señalar el año en que se tuvieron las Cortes de Nájera, porque en ninguna de las Memorias antiguas de Don Alonso el Emperador, ni en las fechas de los privilegios que he visto suyos, hallo mención de ellas, y tampoco encuentro que la hagan los modernos; pero ellas se celebraron sin duda después de la Era 1113., y año 1135. en que el Emperador conquistó á Nájera y la Rioja, y en la Pasqua de Espiritu Santo se coronó en Leon Emperador. En Sandoval se vé que el Emperador se halló en Nájera en varios años; mas yo no puedo asegurar en qual de ellos fueron las Cortes. La materia de ellas y de su Ordenamiento da nuevo realce á su antigüedad, pues no solo se renovaron en él las franquezas y exenciones de los Hidalgos de Castilla, haciendo consonancia al tiempo del Conde Don Sancho, y se puso freno á algunos desordenes; sino tambien se declararon los mutuos derechos entre el Rey, las Iglesias y sus bienes, elecciones, espolios, encomiendas, distincion y prerrogativas reciprocas del Realengo y Abadengo; con lo qual se enlaza por medio de estas Cortes la serie de disciplina Eclesiástica desde el siglo XII.º, subiendo hasta los Reyes Godos sobre tan importantes materias, y desde las mismas Cortes continúa la serie, baxando hasta los Reyes Austriacos. Demás de esto en dicho Ordenamiento se establecieron, ó declararon otros derechos del Rey y de la Corona sobre la administracion de justicia, minas, salinas, derechos de los navios, y otras cosas semejantes, importantisimas sin duda, porque son basas de 500. años de antigüedad, en que se deben apoyar los derechos que hoy se pretende tener respectivamente sobre cada una de

de ellas. Para saber puntualmente lo que pasaba en tiempo de D. Alonso Emperador nada conduciría tanto, como el *Quaderno* mismo de las Cortes de Nájera, sin las variaciones y reformas con que le incorporó en su Ordenamiento de Alcalá Don Alonso XI.º Demas de esto, cotejando el *Quaderno* original con el reformado, sabriamos la variedad y mudanza, que se hizo en los dos siglos que pasaron desde Don Alonso VII. hasta el XI.º Esto fue lo que me impelió á rogar á vmd. en la carta pasada, que me instruyese si habia visto ó sabia donde paraba algun exemplar del *Quaderno separado* de dichas Cortes.

Mas la importancia así del Ordenamiento de Alcalá, como del de Nájera en nada debe conocerse mejor, que en el aprecio que desde su formacion mereció uno y otro á los señores Reyes, la autoridad que por ellos se le ha dado, y el uso que de ambos se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. Sobre el Ordenamiento de Nájera antes de su reforma fundó San Fernando algunas leyes de los Fueros municipales que dió á varias ciudades. Sobre el mismo apoyó Don Alonso el Sábio varias leyes de las Partidas, cuya concordancia aún en las palabras es fácil hacer ver. De un arrendamiento de todas sus rentas Reales hecho era 1325., año 1287. por Don Sancho el Bravo á Don Abraham el Barchilón consta que estaban en su tiempo en observancia las Cortes de Nájera, y que lo habian estado en tiempo de su padre Don Alonso el Sábio. Lo mismo consta de otros instrumentos de aquel tiempo. Su observancia en tiempo de Don Fernando IV.º su hijo consta del *Quaderno* de Cortes de Valladolid era de 1345., citandose en las peticiones, y respondiéndose segun él. En la menor edad de Don Alonso XI.º su hijo, se prueba su observancia por la *ley* 231. (que antes cité) de las del *Esti-*
ti.

tilo. En la menor edad el mismo Rey no pudo dar prueba mayor que reformar dicho Ordenamiento, é incorporarle por título último del suyo de Alcalá. Tampoco pudo dar mayor prueba su hijo Don Pedro del deseo que tenia de la observancia de los Ordenamientos de Nájera y Alcalá, unidas ya por su padre, que corregirlos y autorizarlos ambos de nuevo con una carta ó pragmática, como antes apunté, y luego diré mas á la larga. De Don Enrique II.º su hermano consta por la pragmática de la publicación de las Partidas, que cita el Obispo de Burgos en el *Doctrinal de Caballeros*, que los Ordenamientos de Alcalá y Nájera mandó fuesen el primer Quaderno legal de estos Reynos. La observancia de ambos en tiempo de Don Juan I.º su hijo se ve en el Quaderno de Ordenanzas hechas por él á favor del Clero en las Cortes de Guadalaxara año 1390. en que refiere otro mandato suyo dado en las de Medina del Campo, para que ante él y sus Jueces deduxesen todos el derecho con que pretendian tener encomiendas en lo Abadengo negadas á todos en Castilla, exceptuado solo el Rey por una ley de Nájera, que él llama *ley de su abuelo Don Alonso*. Allí añade las sentencias con que anuló, y prohibió en conformidad de dicha ley las Encomiendas; y últimamente renueva dicha ley, y sentencias so gravísimas penas. Lo dicho hace ver quán leños estuvo Castilla *del Derecho Feudal*, que tan empeñadamente pretenden algunos introducir. Este Quaderno de Guadalaxara confirmó con sus tutores y gobernadores Don Enrique III.º su hijo en 1392., y con este Ordenamiento. En el tiempo de Don Juan II.º su hijo consta su observancia de las muchas veces, que le alega el Doctor Montalvo en sus notas al Fuero Real compuestas entonces, aunque añadidas despues: tengo notados muchos lugares, pero no quiero molestar con las citas.

Lo mismo convence el *Doctrinal de Caballeros* del Obispo de Burgos. El mismo Doctor Montalvo en tiempo de Enrique IV.^o hizo glosa á los Ordenamientos de Alcalá y Naxera, como el principal Quaderno legal de la nacion, así como la hizo por esta razon al Fuero Real, que ocupaba con los demas Fueros municipales el segundo lugar, y á las Partidas que obtenian el tercero y último. Esta glosa se halla en la libreria del Colegio Mayor de Alcalá caxon 26. num. 66. En la libreria de esta santa Iglesia hay otra glosa sin nombre de autor, que yo todavia no he averiguado, si es lo mismo que la de Alcalá, aunque lo he inquirido. El mismo Montalvo, reynando ya la gran Reyna Doña Isabel Católica, formó el *Ordenamiento Real*, que es llamado *de los Reyes Católicos*, no porque fuese autorizado por ellos, como despues ponderaré, sino porque se hizo en su tiempo, y para distinguirle del Ordenamiento de Alcalá, y de otros menores. Dicho Ordenamiento Real, que no es otra cosa que una compilacion ordenada de las leyes anteriores, se compone principalmente de las entresacadas del Ordenamiento de Alcalá, como de Quaderno, que aún en tiempo de los Reyes Católicos era el primero entre todos los Quadernos legales. Así pues de los testimonios alegados consta la observancia del Ordenamiento de Naxera desde el tiempo de San Fernando, y de ya unido con el de Alcalá desde su autor Don Alonso XI.^o hasta los Reyes Austriacos. Podrá decirse que de lo dicho no consta la observancia de todas las leyes en ellas contenidas, sino de algunas solas. No quiero entrar en question, de si lo alegado basta para prueba, que un Código generalmente hablando está en observancia ó no. Contentome con que se me conceda, que por todo el largo tiempo de estos reynados algunas leyes estaban en vigor y observancia, y las demas en me-

moria. Esto prueban á lo menos las conjeturas del tiempo de los Reyes Católicos.

Pero ¿para qué son conjeturas sobre este tiempo, quando hay pruebas evidentes de la observancia, y aún de la preeminencia y primer lugar que mantuvieron el Ordenamiento de Alcalá, y Nájera por todo el Reynado de la Reyna Católica Doña Isabel? ¿Podráse esto creer? ¿Qué acaso el *Ordenamiento Real de Alcalá* no cedió el primer lugar al *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? ¿Es posible que esta compilación dispuesta por Montalvo, como reciente entonces, no se sobrepujó á las leyes de Alcalá, habiendo sido formada, é impresa por mandado de los Reyes Católicos? Punto es este, á mi ver, delicadísimo, y capaz de destruir toda la interpretación que he procurado afianzar de la ley I.^a de Toro. Confieso á vmd. que me ha detenido él solo mas que todos juntos los expuestos hasta aquí, leyendo, observando, y meditando para hallar la verdad en el laberinto de dificultades que me cercaban. Pero al fin, ó estoy iluso con algun paralogismo facil de incurrir por quien no se ha criado en estas materias, ó he hallado un nuevo solidísimo apoyo de todo el sistema legal Español, y série de su preferencia, y de la interpretación de la ley de Toro recopilada que he procurado esforzar hasta aquí.

Supongo pues, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, ó mejor de *Montalvo*, es hoy mucho mas conocido, y célebre que el *Ordenamiento Real de Alcalá*. De este último se duda con razon, si alguna vez se ha impreso, y aún parece que debe creerse que jamás vió la luz pública. Los Historiadores del Derecho Español, que debieran tratar de él, no le mencionan. La Pragmatica de Felipe II.^o confirmatoria de la nueva Recopilacion no le nombra expresamente, aunque hace expre-

sa mención del Fuero Real, y de las Partidas. Las notas marginales, y los epigrafes de las leyes recopiladas tomadas del Ordenamiento de Alcalá y de Naxera, están tan equívocas, que quien no tenga anterior noticia del Ordenamiento de Alcalá, no puede venir por ellas en conocimiento del Código de donde se sacaron: y cómo se tendrá esta noticia, si no la dan aún los libros escritos solo á fin de instruir en estas previas noticias? Últimamente, aún la ley misma I.^a de Toro recopilada, en que yo me fundo, parece que autoriza todo lo contrario; pues aunque es verdad que en ella inserta la ley de Don Alonso XI.^o sobre el orden de los Quadernos legales, y se manda cumplir á la letra en todo y por todo, según en ella se contiene; pero después en la misma ley, hablando ya por sí la Reyna Doña Juana y su Padre, no hace la menor memoria de tal Ordenamiento de Alcalá y Naxera; antes por el contrario disponen que en adelante los pleitos se decidan por los *Ordenamientos hechos por ellos mismos, y por sus leyes de Toro* en primer lugar: en segundo lugar por *el Fuero Real, y los Fueros municipales*; y en tercero y último lugar por *las Partidas*. ¿Y quien puede dudar que los Reyes Católicos entienden aquí por *Ordenamientos suyos el Ordenamiento Real, las Ordenanzas de Toledo*, y otras particulares que hicieron, y no otras? Esto dirá alguno, no sin apariencia de gran razon.

Por el contrario, nada hay más célebre que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* copiado por Montalvo: él fue dispuesto de orden, y con autoridad de los Reyes Católicos, como lo asegura en su prólogo el Doctor Montalvo, á quien desmentirían los mismos Reyes, y todo el mundo, si en esto no hubiera dicho verdad. Él fue impreso repetidas veces, aún reynando los mismos Reyes Católicos. Ya vmd. en villere de 30. de Abril

Abril del año pasado de 1750. con motivo de haberle avisado que las leyes 16. y 24. del tit. 1. lib. 3. eran tomadas de la Junta general de Sevilla, que vmd. llama Concilio Nacional, me hizo la honra de advertirme no solo del yerro cronológico de la nota marginal, sino tambien del en que incurrió Frankenau (á quien sigue Mesa) señalando por primera edicion del Ordenamiento de Montalvo la de Sevilla del año 1496., pues antes de esta hubo dos ediciones: la primera en Zamora por Anton de Zentenara año 1485. de orden de los Reyes Católicos: la segunda en Sevilla año 1492. con relacion á la de Zamora. Y de ambas ediciones hay exemplares en la Real Biblioteca de esta Corte, que vmd. mandó entonces reconocer. De modo, que de dicho Ordenamiento se hicieron tres impresiones por lo menos, viviendo aún la Reyna Doña Isabel, y otras tres ediciones posteriores cuenta Frankenau, á quien copia Mesa. Demás de esto hizo á dicho Ordenamiento algunas notas el mismo Montalvo. Reimprimióle con glosas hechas con licencia de Carlos V.º el Doctor Diego Perez de Salamanca: glosóle tambien entero Miguel de Cifuentes, y sobre algunas de sus leyes las hicieron tambien Pedro Nuñez de Avendaño, y Don Luis Mesía Ponce de Leon, como refiere Frankenau sect. III.ª §. 4. y 5. ¡Tan célebre es en fin el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, y tan obscuro y desconocido el *Ordenamiento Real de Alcalá*!

Pero á pesar de la celebridad del uno, y de la obscuridad del otro, me veo obligado á afirmar, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* en quanto Quaderno no tiene autoridad alguna legitima y cierta: y por el contrario el *Ordenamiento de Alcalá* de Don Alonso XI.º con el que incluye reformado de *Náxera*, tiene hoy dia quanta autoridad puede tener un Quaderno

legal, legítima y cierta, y debe entrar en la serie de nuestros Códigos; ocupando el tercer lugar despues de la Recopilacion y leyes de Toro, y antes que el Fuero Real, y demás municipales, y las Partidas. La primera parte de esta asercion ya la probó muy bien Fernandez de Mesa lib. 1. cap. X. §. 1. y 3. con el dictamen y testimonio del Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz notado, y observado oportunisimamente. Por esta preciosa observacion de Mesa le perdono las equivocaciones notadas antes, y otras muchas en que cae por todo su libro, porque al fin me ha llevado á oír á un hombre que no conocia yo sino por fama, el qual me ha llenado de satisfaccion. Yo no habia leído á Salon de Paz hasta tener ya empezado á escribir este pliego, quando andaba luchando con la ley de Toro. Ahora he visto en él con infinito gozò extraños apoyos de mis pensamientos, y me maravilla que Mesa no se aprovechase mas de su doctrina. No tenia ánimo de citar autores legales, ni exponer algunos reparos que sobre ellos tengo formados acerca del asunto presente; pero el Doctor Burgos de Paz, y lo que en él he leído me obliga á desenfardar lo que tenia notado de otros sus compañeros.

78 Vuelvo pues á decir, que segun Fernandez de Mesa, el Doctor Paz es de parecer que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos no tiene en quanto Quaderno autoridad alguna legítima. La cita es mas que verdadera. Dicho Doctor Marcos Salon de Paz en el tomo 1. y único sobre las leyes de Toro (impreso en Valladolid año 1568.) en la reeleccion sobre la ley 1. que inserta la ley del Ordenamiento de Alcalá, como he dicho, exponiendo las palabras *Aquellas cosas en que se usaron*, supone como cosa clara en la ley, que para que obitguen en juicio las leyes de los Ordenamientos no

es necesario alegar , y ménos probar el uso y observancia de ellas. Disputa despues desde el número marginal 97. si es necesario alegar , y probar el uso y observancia actual de las leyes del *Fuero Real ó Municipal* (epiteto que casi siempre le dá en confirmacion de lo que arriba expuse) para que obliguen , y esforzando una y otra parte con agudísimas razones , al fin resuelve num. 107. contra el Doctor Montalvo , que es necesario articular , y probar el uso de las leyes del *Fuero Real* , la qual opinion apoya con excelentes argumentos , hasta el num. 133. Pasa luego en el num. 257. á tratar la decima questão omitida , como él dice , por otros , y es la siguiente:

An sanctiones Fori Regii qua in Codice Ordinamentorum à Montalvo collocantur quibus hoc verbum Fuero in margine idem Montalvus adjungit , leges prædicti Fori sint censenda , vel tamquam leges Ordinamentorum observanda?

La cuestión es aguda , y debe trasladarse á otras muchas cosas. La utilidad é importancia de ella se dexa conocer bien presto.

Pues si las leyes trasladadas del *Fuero* al *Ordenamiento Real* deben mirarse como leyes de aquellos *Ordenamientos* de que habla la ley de Toro , ellas serán unas de aquellas leyes que ocupan el primer lugar y atencion en los juicios , y bastará alegarlas , para que hagan fuerza , sin ser necesaria la alegacion y probanza de su observancia , y uso actual , no derogada por costumbre contraria. Pero si las leyes del *Fuero* incorporadas en el *Ordenamiento* se quedan solo *leyes de Fuero* , y no se revisten de nueva prerrogativa por la incorporacion , ni tendrán el primer lugar , ni bastará alegarlas , si no se prueba al mismo tiempo que están en u.o. El nervio de la cuestión pende de saber , ¿si el *Ordenamiento*

to Real compilado por Montalvo es Quaderno auténtico ó no? ó lo que es lo mismo, ¿ si está ó no confirmado, y promulgado á la Nacion, como Quaderno, por alguna pragmatica ó ley? Si el Ordenamiento es auténtico, todas las leyes en él contenidas, así las tomadas del Fuero, como otras qualesquiera, son auténticas, y gozan las preeminencias que á los Ordenamientos concede la ley de Toro. Si el Ordenamiento no es auténtico, deberá mirarse como una coleccion dispuesta por un particular curioso, y cada una de las leyes en ella contenidas no puede tener otra autoridad que la que tuviere el original de donde se tomó. Esta es en substancia la question propuesta en otros términos: y á esta question responde Burgos de Paz.

Prædictas leges Fori Regii quæ dicto Codici Ordinationi à Montalvo sunt admixta leges Fori, & non Ordinationum esse. Et ideo videtur censendum earum usum esse probandum.

Esta es su conclusion poco antes del número marginal 263. Advierto que citó los números marginales, y no los folios, porque desde este número 263. que está folio 107. hasta el número 288. y folio 111. están trastrocadas en esta edicion todas las planas por el Impresor, sin mudarse la série de la foliatura. Digolo porque si vmd. quiere leer esta question, que comprende las cinco hojas erradas, y mezcladas con otra question, sobre si son ó no verdaderas leyes las del Estilo, se gobierne por los números marginales, despreciando los folios, para no perder tiempo y paciencia como yo. En el número 275. afirma el mismo Salon de Paz:

Montalvi Codicem & Leges inibi extantes tantum valere quantum veris, & verisimilibus Codicibus dissimilia non fuerint.

Esta opinion prueba Paz con once argumentos casi

todos fuertes, y con la respuesta á todos los contrarios, y á las paridades del Derecho Papiniano, Código Feudal, llamado Auténtico, y el Decreto de Graciano que agudamente se opone él á sí mismo.

Qua omnia (dice al fin del número 279.) *figite menti quia alibi discussa non reperietis.*

Bien es verdad que huye de conceder que *conste* el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo, para formar el Ordenamiento, como de una grande dificultad contra sí. Yo no veo que sea tan grande; porque concedamos en buen hora que *conste* dado *in scriptis*, y con toda solemnidad el Mandato, no solo para componer, sino para imprimir el Ordenamiento. ¿Qué por esto solo *quedaron canonizadas* en frase de Paz las leyes en él contenidas? No por cierto, y pruebase con lo mismo que allí refiere Paz. El dice num. 276. que en las Cortes de Valladolid año 1523. petición 23., en las de Segovia de 1532. petición 41., y en las de Madrid de 1534. petición 1., se suplicó al Emperador, que atendiendo á los errores y erratas de que estaba lleno el Ordenamiento Real del Doctor Montalvo, y daños intolerables que causaba su uso en los juicios, mandase formar otra nueva y mejor Recopilacion, tan necesaria, como deseada. Añade, que consta de la petición 93. de las Cortes de Valladolid de 1537., que el Emperador hizo el encargo de esta obra al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, *quod opus Doctorem ipsum euidisse, & deinde Dominorum à consiliis Casaris correctioni tradidisse notum est.* Formó, segun esto, Pedro de Alcocer un Quaderno de nueva Recopilacion de orden de Carlos V.º Y bien, ¿bastó este mandato del Emperador á Alcocer para ser tenido dicho Quaderno por auténtico? Nada menos; antes dicha obra se entregó para censura, y enmienda al Camarista Doctor Escude-

dero, y despues al Consejero Arrieta, de cuyo trabajo hace mencion el mismo Paz num. 278. los quales no aprobaron todo lo hecho por Alcocer, que segun significa Paz, entregó su *obra acabada*, antes tuvieron al parecer mucho que enmendar, y añadir en ella, hasta que ultimamente, muerto Arrieta, pasó la obra al Consejero Atienza, como consta de la Pragmatica confirmatoria de Felipe II.º que explica lo hecho con términos mas honrosos á la buena memoria de Alcocer, como era razon. Vaya otro exemplo. Demos caso que el Rey nuestro Señor movido de la utilidad y necesidad de la máxima Coleccion legal propuesta, mandase á vmd. ¡y ojalá! disponerla y imprimirla, ¿quedarían por este mandato solo *canonizada* la máxima Coleccion y las leyes todas contenidas en ella? Luego el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo para disponer, y imprimir el Ordenamiento no bastó para autorizarle como á Quaderno auténtico, ni dió á sus leyes mas fuerza y vigor que el que tenian en sus originales, no habiendo, como no hay, pragmática, ley, ni cédula que le confirme.

79 Por el contrario, una reflexion poderosísima, entre otras menores que omito, confirma la opinion de Paz. Vmd sabe lo mismo que apunté al principio de esta carta, esto es, que la Reyna Católica en su Codicilo dexó mandado, y encarecidamente encargado, que se hiciese una compilacion metodica de todas las leyes usuales del Reyno, corrigiendo, añadiendo y quitando las que fuese menester, mostrando el gran deseo que habia tenido de hacer en su tiempo esta obra, cuya necesidad pondera con energica ternura, y amor de madre de su pueblo. Luego á la Reyna Católica no satisfizo la coleccion de Montalvo, ni la tuvo por bastante para el Reyno; y por consiguiente, ni la confirmó,

y autorizó, ni la erigió en legítimo Quaderno Legal, aunque para suplir tal qual, del modo menos malo la falta de leyes y libros impresos que tenia el Reyno, mandase al Doctor Montalvo recoger é imprimir su Ordenamiento. Otra prueba de la poca satisfaccion que dió á los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo ofrece el proemio de las leyes de Toro. En él dice la Reyna Doña Juana: *que por los graves daños y dificultades que nacia de la gran diferencia, y variedad que habia en el entendimiento de las leyes de estos Reynos, pidieron á los Reyes sus Padres las Cortes de Toledo año 1502., que mandasen proveer sobre ello, y en efecto con acuerdo de los de su Consejo mandaron disponer las leyes siguientes (de Toro).* Luego ni el Reyno, ni los Reyes Católicos estaban satisfechos del Ordenamiento de Montalvo, ni el Reyno hubiera hablado en estos términos si el Ordenamiento hubiera sido aprobado, y confirmado por los Reyes. Y si va á decir verdad, no es mucho que no diese toda satisfaccion dicho Ordenamiento, pues no solo tiene los yerros que hicieron clamar á estas Cortes de Toledo, y despues á las de Toro, Valladolid, Segovia y Madrid, sino tambien como notó Burgos de Paz numero 269.

Montalvus dicto codice Ordinamentorum plures collocavit Sanctiones dicti Fori Regij, quas usu non extare sine dubio constat: & hoc maxime liquet in leg. 5. tit. 19. eodem lib. 2. & in leg. 1. tit. 7. lib. 3. Ordin. post medium, & aliis plerisque legibus ejusdem libri.

Y que ¿ creeremos aun que autorizaron una obra tan defectuosa unos Reyes tan sábios y remirados como los Reyes Católicos? ¿ Quánta es la distancia que hay entre la sustancia y modo de las leyes de Toro á la sustancia y modo del Ordenamiento de Montalvo? Pues

oiga vmd. Al morir la Reyna Católica quedaban ya formadas, aunque no publicadas, las leyes de Toro. Sin embargo aquella incomparable y no merecida Señora declara en su codicilo el sentimiento con que muere, de no haber podido hacer, como deseaba, un Quaderno cumplido, limpio, universal, metodico y breve de leyes del Reyno. ¿Y hemos de creer aún, que aprobó y promulgó como Quaderno legal, *el Ordenamiento de Montalvo*? Aún leyendo la Pragmatica confirmatoria firmada de su puño, si la hubiera, dudaria yo. Queda pues probada la primera parte de la asercion antes puesta, esto es, que el Ordenamiento Real llamado de los Reyes Católicos, y en realidad de Montalvo tan reimpresso, tan glosado, y tan célebre, no tiene en *quanto Quaderno* el menor punto de legitima autoridad.

8o Pero antes de pasar á la segunda parte de la dicha asercion debo precaver una objeccion, y deshacer una mala inteligencia. He dicho, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel hicieron las leyes llamadas de Toro, y que éstas ya quedaban dispuestas, aunque no publicadas, al tiempo de la muerte de la Reyna Doña Isabel. Lo contrario afirma Fernandez de Mesa, el qual, no obstante que las leyes de Toro son tales: *Ut nulla ad hunc diem promulgata sint salubriores, & utiliores ad explicandos multos juris implicitos modos, ad tollendam in multis causis ambiguitatem, ad decernenda de quibus nihil traditum erat, ad constituenda judicia, ad subandos jurisperitos*, como dice el Doctor Fernan Gomez Arias de Tavera en la dedicatoria de su glosa impresa en Alcalá año 1542., al Cardenal Arzobispo de Toledo Don Juan de Tavera. No obstante esto, repito, Mesa no quiso detenerse á tratar de ellas, y solamente dió de paso esta corta noticia lib. 1. cap. 11. §. 1.

„Este mismo Príncipe (Don Fernando Católico), y
 „Doña Juana (1.), y no Doña Isabel, ó Don Carlos V.^o
 „como (2.) quieren algunos, hicieron otra coleccion de
 „Leyes, llamadas comunmente de *Toro*, por haberse he-
 „cho en esta ciudad en el año 1505.

Lo (1.) dice que consta de las inscripciones de estas le-
 ges puestas en la *Recopilacion*, y de *Franchen. in Themid.*
sect. 3. §. 7. Para la opinion contraria, en (2.) cita á
Colmenares en la historia de Segovia cap. 36. §. 2. pag. 449,
y á Don Nicolas Antonio in Biblioth. vet. lib. 10. cap. 15.
 §. 819.

En estas breves palabras y citas hay una gran con-
 fusion de especies equivocadas. Mas porque es justo que
 no haya dudas sobre la formacion de las leyes de *Toro*,
 me detendré á deshacer brevemente el enredo, sacando
 una hermosa confirmacion de lo dicho sobre la autori-
 dad del Ordenamiento de *Montalvo*. Ni erró *Colme-*
narés, ni *Franchenau*. Solo se equivocó ligeramente
Don Nicolas Antonio, á quien corrigió bien *Franchen-*
nau. Mesa solo fue el que confundió los dichos de unos,
 y de otros, y obscureció la verdad, que consta por mil
 lados, y sobre todo de las mismas leyes *Taurinas*, que
 los Reyes Católicos *Don Fernando* y *Doña Isabel* man-
 daron hacer, y que en su tiempo se hicieron las leyes
 de *Toro*, y que las publicó su hija *Doña Juana*, dicelo
 el citado *Gomez Arias* consecutivamente á las palabras
 copiadas poco há: *itaque ex quo invictissimorum Principum*
Fernandi & Isabelæ cura ac jusu late, & Maxima Regi-
næ Joannæ in lucem illæ editæ sunt novimus onnes &c.
 Dicelo entre otros el insigne *Sevillano Juan Guillem de*
Cervantes, Procurador por *Sevilla* y su *Reyno*, á las
 Cortes de *Madrid* de 1586. en los *Comentarios* al proe-
 mio de dichas leyes, las quales supone haberse formado

en esta ciudad de Toledo, y aún la primera question de toda su obra es la siguiente (fol. 4. num. 5.): *Sed jam in hoc loco dubitatione dignum esse judico, quare scilicet, si hæ Leges à Ferdinando & Elisabetha Hispaniæ Regibus originem habuere, conditaque fuerunt, non eis, sed potius Joana eorum filia tribuantur? Et quare similiter, cum apud Toletum, pulcherrimam civitatem fuerint ordinatæ, non Toletanæ sed potius Taurinæ dici soleant?* A lo qual responde muy bien, que se atiende en las leyes á la publicacion, y no á la formacion.

81 Pero sobran los testigos quando consta lo que afirmo de la misma pragmática de la Reyna Doña Juana. Esta se divide en dos partes: una que es *Proemio*, y cabeza de dichas leyes: otra que es *Data* y fecha con la publicacion y mandato de su observancia.

Es verdad que esta Pragmatica no la traen todos los glosadores de las leyes de Toro, aunque pongan el texto de ellas: pues Antonio Gomez ni pone proemio ni data, y empieza sin salutacion desde la ley 1.^a Tello Fernandez, Abogado Granadino empieza desde la ley 3.^a Burgos de Paz imprimió el *Proemio* comentado en una releccion de mas de sesenta hojas: pero como no acabó su grande obra, no imprimió le *Data*. Luis Velazquez de Avendaño empezó sus glosas desde la ley 4., y solo copió el texto de pocas leyes antes de empezar su obra. Lo mismo es en otros glosadores. Con todo eso, habiendo aquí tanta penuria de libros, hallo en tres partes la Pragmatica entera. Tienela el Quaderno de las leyes de Toro, impreso sin glosa, ó comentario alguno en un tomo fol., cuyo título es: *Las Pragmaticas del Reyno*, impreso en Alcalá por Miguel de Eguia año 1528., el qual tomo es utilissimo para la idea de la *Coleccion Máxima Legal*; porque él es una coleccion alfabetica de muchas

chas leyes, y Quadernos de ellas, cédulas, y aún Bulas de Papas, especialmente desde Don Juan II.^o, y por lo general imprime enteras las piezas con cabeza y data. En este tomo pues al folio CCXIII. se halla el Quaderno de *Leyes de Toro*, con la Pragmatica que las encierra. La misma se halla entera en la obra de Fernan Gomez Arias: el Proemio, y las dos Leyes primeras al principio, aunque no las glosó, y aunque desde la tercera ley empezó nuevo orden de números 1.^a 2.^a 3.^a &c.: la data al fin del tomo, aunque tambien sin glosa. Y ultimamente en esto, y en todo el método de glosa fue mas curioso que todos los demas, su paisano de ymd., el Doctor Guillem de Cervantes, pues puso por cabeza de su obra toda la Pragmatica entera, juntando en uno (en el fol. 1.) el Proemio, y la Data, con lo qual queda corriente y obvio el sentido de toda ella.

En esta Pragmatica no solo refiere la Reyna Doña Juana en la parte que es Proemio, los deseos del Reyno, y suplicas á los Reyes sus padres en las Cortes de Toledo de 1502. para el remedio del desorden de los Tribunales, y el orden que estos dieron para hacer las leyes *en la manera siguiente* (despues de cuyas palabras coloca el Quaderno entero): sino en la parte de pragmatica que está al fin (y llama *Data Gomez Arias*) dice:

»Y caso que los dichos Rey é Reyna mis señores
 »padres..... tenian acordado de mandar publicar las di-
 »chas leyes; pero á causa de la ausencia del dicho Señor
 »Rey mi padre, de estos Reynos de Castilla, y despues
 »por la dolencia, y muerte de la Reyna mi señora ma-
 »ndre, que haya santa gloria, no ovo lugar de se publi-
 »car como estaba por ellos acordado. Y agora los Pro-
 »curadores de Cortes, que en esta Ciudad de Toro se

»se juntaron á mí jurar por Reyna, y Señora de estos
 »Reynos, me suplicaron, que pues tantas veces por su
 »parte á dichos mis Señores Rey, é Reyna les habia si-
 »do suplicado que en esto mandasen proveer, y las di-
 »chas leyes estaban con mucha diligencia fechas y or-
 »denadas, y por los dichos Rey é Reyna mis Señores, vis-
 »tas y acordadas, *de manera, que no faltaba sino la publica-
 »cion de ellas*, que considerando quanto provecho á es-
 »tos mis Reynos desto vernia, que por les facer señala-
 »da merced, tuviese por bien de mandar publicarlas y
 »guardarlas, como si por el dicho Rey y Reyna mis
 »Señores fueran publicadas, ó como la mi merced fue-
 »se. Y porque la guarda de estas leyes &c. Concluye pu-
 »blicándolas y mandándolas observar.

En dicha Pragmatica debe notarse una curiosidad, y
 es que, aunque es verdad que en las notas marginales de
 la Recopilacion se atribuyen las leyes de Toro al Rey
 D. Fernandó, y su hija Doña Juana, y á los mismos las
 atribuye Abendaño en la frente de sus glosas, lo qual en
 su sustancia es mas que cierto, sin embargo, si se atien-
 de al rigor de la etiqueta, quien las publicó fue la Rey-
 na Doña Juana sola sin su padre. La Pragmatica es de
 sola Doña Juana, y así empieza: *Doña Juana por la gra-
 »cia de Dios Reyna* de Castilla &c. sin hacerse mencion de
 Don Fernando en la cabeza: por el contrario en la fecha
 no firma la Reyna, y firma solo el Rey, y refrenda el
 Secretario, añadiendo sus firmas los Señores del Consejo,
 de este modo:

»Dada en la cibdad de Toro á 7. dias del mes de
 »Marzo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-
 »Christo de 1505. años = Yo el Rey = Yo Gaspar de
 »Grecio, Secretario de la Reyna nuestra señora las hi-
 »ce escribir por mandado del Señor Rey su padre, Ad-

„ministrador y Gobernador de sus Reynos = Joannes
 „Episcopus Cordubensis = Licenciatus Zapara = Ferdi-
 „nandus Tello Licenciatus = Licenciatus Muxica = Doc-
 „tor Cárvajal = Licenciatus de Santiago = Regis-
 trada.

Y en la Pragmatica misma dexa dicho.

„E desto mandé dar esta mi Carra , é Quaderno de
 „Leyes , firmada del nombre del Rey mi Señor é Padre,
 „Administrador y Gobernador destes mis Reynos y Se-
 „ñorios , y sellada con el sello del Rey é Reyna mis Se-
 „ñores padre é madre , porque á la sazón no estaba he-
 „cho el sello de mis armas.

No era el Rey Católico capaz de proceder en cosas semejantes sin la mas exácta circunspeccion; ni permitia otra cosa la coyuntura de los negocios publicos. La razon de esta etiqueta se descubre en la firma del Secretario , y la advirtió muy bien Diego de Colmenares, que escribe con harta mayor diligencia que Fernandez de Mesa en el mismo Cap. XXXVI.º que éste cita §. 1. diciendo.

„Luego que la Reyna Doña Isabel espiró hizo el
 „Rey levantar en Medina estandarte por su hija la Rey-
 „na Doña Juana propietaria de estos Reynos , y por el
 „Rey Don Felipe su marido. Admirable imitacion de su
 „Abuelo el Infante Don Fernando , intitulándose como
 „él, Gobernador.

En el §. 2. del mismo cap. cuya cita tomó Mesa de Frankenau , sin leer al parecer el original , dice Colme-
 nares.

„En estas Cortes de Toro fueron jurados los nuevos
 „Reyes , aunque ausentes , y publicadas las leyes que
 „hoy se nombran de *Toro* , que en vida de la Reyna
 „(*Doña Isabel*) estaban decretadas. Ateña la indisposi-
 cion

ción ya publicada de la Reyna , fue nombrado Gobernador de los Reynos de Castilla el Rey Don Fernando.

De modo, que al promulgarse las leyes de Toro, estaban aún en Flandes Don Felipe el Hermoso , y Doña Juana. Publicólas Don Fernando el Católico solo, pero en nombre de su hija sola, y las firmó, no como Rey de Castilla , sino solo como Gobernador. Acaso por esta razón se promulgaron de nuevo estas leyes en el año de 1511. como consta de la ley 6. tit. 1. lib. 2. N. Recop. y del tom. cit. de las *Pragmaticas del Reyno*, en que hay impreso un testimonio de Bartolome Ruiz de Castañeda , Escribano de Cámara de la Reyna , de haberse pregonado en la gradas de la ciudad de Sevilla estas *Ordensanzas* (así las llama) ó leyes de Toro á 5. de Junio de 1511. Esta buena advertencia de Colmenares apuntó en parte Franchenau con mucha razón sect. III.º § VII.º sin impugnarla, como quien estaba bien impaesto en todo lo sucedido en aquellas Cortes por los autores que cita. El mismo Franchenau en el §. VIII.º corrigió la inadvertencia de Don Nicolás Antonio , que tocandó de paso en el elogio del Doctor Montalvo lib. 10. cap. 14. num. 819. *Bibl. vet.* Las leyes de Toro escribió: *E nova illa collectione Taurinarum legum , à Joanna & Carolo filio , post Alphonsi Montalvi obitum promulgatarum*: inadvertencia fácil de incurrir en quien no escribía entónces de proposito sobre la materia. Fernandez de Mesa viendo en Franchenau , y márgenes de la Recopilacion, que las leyes de Toro se atribuian á Don Fernando y Doña Juana , y las citas de Colmenares y Antonio, dió por cierto el yerro de entrambos , y lo demas que leyó, y sin mas examen trasladó todas las especies juntas á su libro.

83 Pero es indubitable que los Reyes Católicos fueron los que formaron las leyes de Toro, y es fácil observar, que en todas ellas quien habla son los dichos Reyes, aludiendo, citando, y acordando varias acciones y cosas suyas. Son muchos los lugares que pudieran alegarse para esto; pero solo traeré uno á la memoria, porque prueba que los Reyes Católicos no estaban satisfechos, ni autorizaron de modo alguno el Ordenamiento del Doctor Montalvo; y que tampoco miraron á las leyes de Toro mas que como un remedio interino de la falta de leyes del Reyno. Tan sabias eran y tan sublimes las ideas de estos nunca bien llorados Monarcas! La ley 2. vista en su original, despues de referir la ignorancia de algunos Jueces en las leyes del Reyno, y los imponderables daños que de ella se seguian, dice así:

»Y porque nuestra intencion y voluntad es de mand
 »dar recoger, y enmendar los dichos Ordenamientos,
 »para que se hayan de imprimir, y cada uno se pueda
 »aprovechar de ellos. Por ende por la presente ordena
 »mos, y mandamos, que dentro de un año primero si
 »guiente, y dende en adelante, contando desde la data
 »de estas nuestras leyes, todos los Letrados así del nues
 »tro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, ó
 »Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias,
 »do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y adminis
 »tracion de justicia así en lo Realengo, como en lo Aba
 »dengo, como en las Ordenes y Behetrias, como en
 »otro qualquier Señorío de nuestros Reynos, no pueda
 »usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin
 »que primeramente hayan pasado ordinariamente las
 »dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, Parti
 »das y Fuero Real.»

Ya antes dixé, que esta ley está trasladada á la nue
 Tom. XVI. T va

va Recopilacion, y en ella es la ley 4. tit. 1. lib. 2. ; pero alli se acomodó con otras palabras y frases, quitando algunas expresiones, y por eso la he copiado de su fuente. Note vmd. otra prueba de la utilidad de recoger en la máxima Coleccion todas las leyes en sus fuentes, para entender mejor aún á la misma Recopilacion. En esta ley se vé, que los que hablan en ella son los Reyes Católicos; porque Doña Juana ; cuándo tuvo, ni pudo tener en Flandes, y viviendo sus padres, intencion de recoger, y enmendar los Ordenamientos? Doña Isabel su madre sí que tuvo este deseo, y con él murió, declarándolo en el Codicilo, cuya clausula concuerda admirablemente con esta ley. Déxase ver tambien, que las leyes de Toro, aunque tan alabadas, no fueron miradas por los Reyes Católicos, mas que como remedio interino. Sus pensamientos se extendian á obra incomparablemente mayor. ¡O, qué sería el sistema legal que hubieran formado aquellos Reyes, si Dios los hubiera dexado reynar mas tiempo en Castilla! Y ultimamente se vé el concepto que tenian los Reyes Católicos del Ordenamiento de Montalvo, y qué lexos estaban de tenerlo por obra digna y capaz de sostener su autoridad Real.

84 Y para que se vea que no solo no miraron los Reyes Católicos como obra propia y auténtica al dicho Ordenamiento, sino que tampoco le tuvieron en tal estimacion los particulares en aquel tiempo mismo, oigase al Licenciado Rodrigo Suarez ó Xuarez, Consejero de los mismos Reyes Católicos, Regidor de Salamanca, por gracia de Don Fernando Católico, hombre juiciosísimo y célebre, que no podia ignorar lo que era Quaderno auténtico, ó no en su tiempo. Este en el proemio de sus lecturas sobre el Fuero Real (edicion postuma de Medina del Campo año 1550.) supone, que aun-
que

que en el Fuero Real se manda que se juzgue donde era recibido por sus leyes, y no por otras (tomando esto en el sentido que ya antes dixe, con ocasion de cierta inteligencia de Fernandez de Mesa); mas ya este antiguo derecho está derogado por el derecho posterior del Ordenamiento de Alcalá, segun el qual solo valen las leyes del Fuero *en quanto son usadas, y guardadas*, y así es menester articular tambien y probar su observancia, que es lo mismo que dice contra Montalvo Burgos de Paz. De aquí pasa Suarez á inquirir, si toca á quien alega la ley probar su uso, ó á quien lo impugna, probar que no se usa, y en esta parte impugnó despues la opinion de Suarez el Doctor Paz. En este passage pues alega Suarez la sentencia de Montalvo, y cita su Ordenamiento Real: mas ¿con qué elogios? ¿con qué términos? De este modo:

Et quidam postillator harum legum, Alfonsus de Montalvo nomine, in quibusdam apostillis per eum olim factis ad dictam legem Ordinamenti (nempe de Alcalá) in quodam reportorio per eum edito ad leges hujus regni, in parte leges (id est in titulo, seu verbo leyes) postillando dictam legem de Alcalá, postillando illam partem aquellas que se usaron, affirmat, quod ei, qui allegat eam non esse in usu, incumbat onus probandi usum contrarium dicte legi &c.

El estilo de Suarez es poco culto, pero la substancia y noticias de sus escritos son harto singulares, especialmente en las 28. alegaciones y consejos. Pregunto yo ahora, ¿si el Ordenamiento de Montalvo fuera *Codigo auténtico*, le llamaría al citarle el Consejero Suarez, sin otro título que el de *Reportorio á las leyes del Reyno*, publicado por un cierto Postillador llamado Alfonso Montalvo? Luego en tiempo de los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo no era tenido por otra cosa

que por obra de un particular curioso sin autoridad alguna pública.

85 De todo lo dicho hasta aquí se infiere lo que con tantos medios he pretendido probar, esto es, que los Reyes Católicos en las leyes de Toro quando mandan guardar los *Ordenamientos*, estudiar los *Ordenamientos*, y muestran el deseo de recoger los *Ordenamientos*, ni entendieron esto del *Ordenamiento de Montalvo*, ni aluden á él, ni estas leyes deben explicarse de él, pues ni hablaron de él, ni aún pensaron en él. No negaré yo que el *Ordenamiento de Montalvo* fue levantándose en el Reynado de Doña Juana y Carlos V.^o con el discurso del tiempo, con la autoridad que ni de suyo tenia, ni merecia. Esto nació de varios principios: lo 1.^o de decirse en su Prólogo que habia sido mandado por los Reyes Católicos: lo 2.^o de no haber entonces otra alguna compilacion impresa mas abundante de leyes, que tenia él dispuestas por orden alfabético: lo 3.^o daba lugar á equivocacion el título del *Ordenamiento Real* de un lado, y de otro las palabras de las leyes de Toro, que hablan de *Ordenamientos* sin mas especificacion. Y aunque habia tal qual *Quaderno* pequeño de algunos *Ordenamientos* menores, solo el de *Montalvo* tenia el título de *Ordenamiento Real* entre los impresos, y él era el mayor, mas universal, y mas conocido de todos: el 4.^o y mas poderoso principio fue el uso que del *Ordenamiento Real de Montalvo* se hizo en los Tribunales. Habiasse impreso varias veces, como ya notamos. El orden alfabético que guarda facilitaba su manejo para tener presentes en los juicios las leyes sobre cada materia controvertida. Las notas ayudaban á la inteligencia, y saciaban aquel general apetito bebido en las escuelas, de conformar, y confirmarlo todo con Derecho Romano. Al fin el *Ordenamiento de Montalvo*, sea por lo que

que fuere, se apoderó de los Tribunales, y fue, y aún hoy es, tenido de muchos por Quaderno auténtico, y se creyó que de él hablaban las leyes de Toro. A tanto llegó la veneración que adquirió, que como ya noté, se hicieron sobre él varias glosas, y aún Diego Perez advierte, que para hacerlas juzgó preciso pedir licencia al Emperador. Al fin, hasta que se publicó la nueva Recopilación, él fue el árbitro de los Juzgados de España, á pesar de las advertencias de el juicioso Burgos de Paz, y de otros, y lo que es mas, á pesar de los clamores del Reyno en las Cortes de Toledo, Toro, Valladolid, Segovia, Madrid &c.

86 Gran disonancia hace, que la obra de un mero Doctor particular, sin autoridad alguna, ahogase, y obscureciese las legítimas y verdaderas fuentes, y Quadernos auténticos del Derecho Español; que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase en fin nuestra Jurisprudencia Española. Pero dígame vmd., ¿no estamos viendo esto mismo en todas las demás facultades y ciencias? ¿La Gramática, Oratoria y Poética, la Filosofía, la Medicina, las diferentes clases de la Teología no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes y los originales? Y ¿qué exemplar mas propio que el que nos presenta el Derecho Canónico? Todo el mundo sabe ya que *el Decreto* de Graciano no tiene autoridad alguna de derecho, y que sus textos no valen mas que el original respectivo de donde se sacaron. Sin embargo, *tametsi communi tam Theologorum, quam Canonistarum consensu Decreto Gratiani etiam post emanationem Romanam juris auctoritas negetur* (como dice Van-Espen *tract. Historico Canonico part. Vi. cap. 3. §. V.*, y ya lo dexó advertido el Doctor Burgos de Paz, aún en tiempos tan menos ilustrados) ¿ha habido libro

tan afortunado como el Decreto? Él es una coleccion hecha por un Monge, curioso por solo su gusto, dispuesta con metodo defectuosísimo, llena de fragmentos de las Decretales apócrifas Ante-Siricianas, y de otras piezas fingidas por el Pseudo Isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano procediese de buena fé, colmada de los yerros gravísimos, que ya notaron el grande D. Antonio Agustín en el Prólogo de su *Epítome juris vet. Pontif.*, y en sus Diálogos *de emendatione Gratiani*, Balucio en la reimpression de esta última obra, y con otros infinitos Van-Espen en el tratado citado *part. VI. per totam*: yerros que verá qualquiera medianamente instruido, pues los veo yo. Al fin, el Decreto nada merecia menos, que la fortuna que logró. Con todo eso, ¿no ahogó Graciano, y sepultó no solo á los Coletores Canónicos poco anteriores, sino tambien los mismos *Codices* originales de los *Cánones* de las Iglesias Orientales y Occidentales? ¿No reynó él solo en las Escuelas y en los Tribunales Eclesiásticos por muchos siglos? Acaso hoy quando ya estamos en el mediodia de las ciencias, hoy, hoy..... Pero ¿qué sé yo, ni qué puedo saber de lo que hoy pasa? Dios, y mi fortuna solamente me han dexado ver algo de lo que se estila en las Escuelas, y me han puesto lexos de uno y otro Foro. Los libros me informan de lo que ya pasó, mas de lo que hoy pasa en ellos será mejor esperar á que algun dia quiera instruirme vmd.

87 Levantóse pues el Ordenamiento de Montalvo al parecer sin razon, si vale algo todo lo dicho, con *el Santo y con la limosna*, y ahogó, para reynar sin susto, á los Códigos, legítimos Principes de nuestro Derecho, jurados y recibidos por tales en las mismas Cortes y leyes de Toro: entre ellos uno es el *Ordenamiento Real de Alcalá* acompañado del Ordenamiento de Nájera.

Esta es la segunda parte de la asercion que fixé arriba, que aunque pudiera parecer bastantemente probada con lo dicho esparcidamente hasta aquí; no obstante es justo confirmarla de nuevo, dando nueva fuerza entre nuestros Quadernos legales, y afirmando y fianzando la que creo única y verdadera inteligencia de las leyes de Toro, recopiladas en el título *de las leyes que hemos repasado con el tomo en la mano*. Esto es tanto mas necesario, quanto ninguno de los Autores que yo he visto sobre la materia explica estas leyes de Toro de manera, que no dexé duda, de si los *Ordenamientos* mandados guardar por ella son los de *Alcalá y Nájera*, ó si son otros, ó si es el de *Montalvo*. Siendo esto cosa tan importante, y la primera basa y cimiento del derecho, es cosa notable, que entre los glosadores de las leyes de Toro la omiten, y no la tocan Fernan Gomez Arias, y Tello Fernandez, que empiezan sus glosas desde la ley 3. Luis Velazquez de Avendaño, que empieza desde la ley 4. Juan Guillen de Cervantes, aunque empieza sus glosas desde el Procmio; bien que tiene excusa, porque dice que espiga á los demás (pero no la tiene en lo que dice que la Reyna Doña Juana *asistió* en las Cortes de Toro) y no digo de otros mas antiguos, Palacios-Rubios, Calatayud, Diego del Castillo, Cifuentes, y Luis de Toro, porque ni tengo sus libros, ni notas mias de ellos sobre este punto. El célebre Antonio Gomez, que anda en manos de todos, empieza sus *Comentarios* sobre la ley 1.^a asi:

Nota ex ista lege quod in isto Regno in decisionibus causarum prius, & ante omnia debet judicari per istas leges Tauri. Item consecutive postea per leges Ordinamenti, & Prammaticas hujus Regni, & leges Partite, licet non prohibetur (quiere decir probetur) earum usus & consuetudo. Postea per leges Fori, qua fuerunt in usu &

consuetudine. Postea vero his deficientibus, debet iudicari per jus commune Romanorum Consultorum, & Imperatorum, quod legitur, & disseritur in scholis &c. (Edicion de Salamanca de 1598).

Esto dice el Gomez, y vea vmd. aquí una de las razones porque yo no queria meterme con los Autores legales, pues salvo quando Dios lo dice, la Iglesia lo propone, y mis legitimos superiores mandan, á nadie creo á ciegas, y sin exâmen. En lo demás, siguiendo la regla de San Agustin, ni quiero que nadie me crea sin legitimo testimonio, ni tengo humor de creer á nadie en estas materias literarias por soia autoridad, y por solo su dicho. Mas ¿qué diria toda la tropa de Legistas adoradores del Gomez, si me oyese á mí tachar la primera cláusula del libro por donde empezaron á saber algo de las leyes del Reyno? Por eso me abstendré de preguntar ¿de qué lugar, pasage ó letra de esta ley (que esa fuerza tiene en un glosador aquella frase *noto ex ista lege*) saca que se ha de juzgar por las leyes de Partida, antes que por el Fuero? *Item* ¿de qué lugar ó texto sabe que se debe probar el uso de la ley del Fuero, y que basta la alegacion de la ley de las Partidas sin probar el uso? *Item* ¿qué lugares tienen los otros Fueros Municipales expresados en la ley, pues no los nombra? Y en fin ¿de qué palabras ó cláusulas de la ley se infiere, que en último lugar se ha de juzgar en España por el Derecho comun de los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos, que en España ni es comun, ni particular, porque no es Derecho propiamente hablando, y solo en frase de esta ley se *sufre*, y *permite* estudiar en las escuelas, especialmente habiendo la duda que excita Burgos de Paz (*relect. 2. num. 8.*) si por esta ley se corrigió la Pragmatica de Barcelona de 1493. ya recopilada, ley 2. tit. 9. lib. 3.? Y duda bien fundada, pues

aúa

aún quando en la question (qué question es, y no cosa cierta) de si, faltando leyes del Reyno, se ha de juzgar por el Derecho Romano, se diga que debe juzgarse por el Derecho Romano, que esta ley no menciona, todavia parece cosa bien dura obligar á que nadie tenga empleo de justicia, sin haber por espacio de diez años estudiado el derecho que tiene el último lugar, y que ningun estudio se señale, y ningun tiempo se limite para el Derecho Patrio aquí expresado, quando esta ley de Toro está tanto mas apretante á su favor. Omitidas pues estas y otras preguntas y dudas (cuya exácta discusion me hubiera instruido á mí por lo menos mas que todas las que allí excita Gomez en la inteligencia de las leyes de Toro, que era el fin para que yo le busqué) pregunto: un Legista moderno, y aún un antiguo que no haya tenido noticia de otro *Ordenamiento*, que del de Montalvo, ¿qué entenderá quando lea en el Gomez, que despues de las leyes de Toro, se ha de juzgar *consecutive postea per leges Ordinamenti*? ¿No entenderá con disculpa y aún con razon, no hallando noticia de otro *Ordenamiento* aún en los historiadores de nuestro derecho, ni explicándose mas Antonio Gomez, no entenderá (digo) que el *Ordenamiento* que ha de buscar despues de las leyes de Toro es el *Ordenamiento* de Montalvo, llamado *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? Esto sacará de Gomez.

88 El Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz (que me ha gustado mucho mas que Gomez, porque aunque prolixo, es comentador literal de nuestras leyes, no tan apasionado del Derecho Romano, y casi siempre excita y saca sus questionnes *ex visceribus textuum*) empieza su releccion sobre esta ley con ocho conclusiones tan aligadas al texto, que por serlo tanto, quedó la primera sin la

claridad ; que para el asunto era menester. Copiaré unas y extractaré otras , complaciéndome de ver confirmado por este grande hombre mi modo de pensar en las demas cosas.

Ex hac lege (dice) & Regis Alphonsi (XI.) sanctione in ea collocata sequentes colligimus conclusiones. Prima conclusio. Ante omnia judicandum est legibus ordinamentorum, & Pragmaticarum, aliisque recentioribus sanctionibus, etsi allegetur eas non esse in usu.

En esta conclusion incluye Paz las leyes de Toro, Ordenamientos y Pragmaticas , contemplándolo todo en un lugar ; pues así es en la substancia , puesto que de nada de esto es menester probar la observancia , y el uso en juicio , aunque yo para mejor claridad lo parti en dos conclusiones ó lugares , uno de leyes de Toro , otro de Ordenamientos y Pragmaticas anteriores á la Recopilacion , y no derogadas (como de todo esto se supone) por ella. Prosigue el Doctor Paz.

Secunda. Deficientibus Ordinamentorum, & Pragmaticarum, & aliis notissimis legibus, deveniendum est ad Fori Regis sanctiones, Forique municipalis usu comprobatas, si Deo vel rationi minime adversantur.

Tertia conclusio. Forus nobilium prout hucusque observatus est, est observandus in eorum vasallorum causis.

Quarta. Circa reptatum seu riepto vulgo dictum, à consuetudine diu ante observata nequaquam est recedendum.

»Quinta. Faltando todo lo antecedente , se ha de juzgar por las Partidas , aunque no guardadas antes de esta ley.

»Sexta. Si en algo de esto hubiere duda , se debe recurrir al Rey por la interpretacion.

»Septima. *Aliis quam predictis legibus casus non sunt*

dirimenda, etsi jura ab antiquis sapientibus. constituta in studiis legi non sit prohibitum.

Octava. *Lege deficiente, Bartoli, Baldi, Joannis, & Abbatis opiniones hodie sequi non est necesse.*

Es cosa indubitable que en las palabra Ordenamientos no entendió ni comprendió Burgos de Paz al de *Montalvo*, contra cuya pretendida autoridad pelea tan fuertemente como ya vimos. Tampoco para mí tiene duda, que por Ordenamientos entendió aquí Paz las *leyes de Toro, los Ordenamientos de Alcalá y Nájera*, que en otras ocasiones cita, los varios Ordenamientos y Ordenanzas que hicieron los Reyes Católicos, y otros que corrian de diferentes Reyes, especialmente varios hechos en Cortes, muchos de los cuales ya corrian impresos, y aún el libro citado de *Pragmáticas del Reyno* contiene algunos, y de muchos hizo otra compilacion el mismo Montalvo, y de los cuales en fin están tomadas infinitas leyes de la Recopilacion, como se ve en sus notas marginales. Con todo eso el Doctor Burgos no quiso explicarse mas, y así quedaron sus conclusiones expuestas á mala inteligencia.

Frankenau en la sect. 3. §. 8. dice de esta manera.

Ut vero succinte notemus ordinem qui tunc temporis (antes de la nueva Recopilacion) inter leges vigoris auctoritatisque respectu obtinuit, id ex Francisco de Avilés notandum est ex leg. 1. Tauri: causas primo determinari in judicio debere ex Taurinis: si per illas id fieri nequeat juxta Ordinamentum & Prammaticas, licet in usu illa non sint nec observata alias fuerint: sin minus & ex his ad Forum legum (Regium) vel ad municipales Foros cujusque urbis ac oppidi pergendum, dummodo illi generalibus Regni legibus non adversentur. Ultimo demum loco ad leges Partitarum recurrendum esse. Conferendus & hic est textus in leg.

6. tit. 1. lib. 2. compil. ubi quoque plenum legibus istis Tau-
 rinis robur conciliatur.

Cita tambien Franchenau á Antonio Gomez , y dice
 que *omnino addendus est à Aviles*. En orden á Gomez , ya
 hemos visto quanto dista de esto lo que dice. Por lo que
 mira á Avilés , tampoco da toda la noticia que debiera
 Franchenau , que pudo , ó copiar los lugares de ambos ,
 ó extractarlos fielmente , ó hablar de suyo sin citarlos.
 En el texto de Franchenau no se distingue que *Ordena-
 mientos* sean los que deben colocarse despues de las leyes
 de Toro. Éste era lugar muy propio para hablar Fran-
 chenau del *Ordenamiento de Alcalá* , pues de él habla ex-
 presamente Avilés , sin que por esto debiese dexar Fran-
 chenau de hacer mencion separada de dicho Ordena-
 miento , mas ni uno ni otro hizo. Avilés es entre los
 que yo he visto , quien mas cerca estuvo de la verdad ;
 pero tambien la dexó confusa y enredada , dexándose
 arrastrar de la autoridad que en su tiempo lograba el
Ordenamiento Real de Montalvo. Llega á comenzar este
 autor un pasage del cap. 19. de los *Corregidores* , que di-
 ce así:

»Y ansi mismo haga (*el Escribano de Concejo*) que en
 »la dicha arca estén las siete Partidas , y las leyes del
 »Fuero , y de los *Ordenamientos* y *Pragmaticas* , porque te-
 »niéndolas , mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¡ Admirable providencia que en nuestros dias se ha
 repetido mas eficazmente , enviando á cada pueblo un
 exemplar de nueva Recopilacion! Sobre estas palabras es-
 cribe así Avilés.

*Nota textum , per quem custodiri jubentur leges Par-
 titarum , Fori , Pragmaticarum , & Ordinamenti Regalis. Si-
 milis textus infra in cap. 36. infra eod , & in lege 4. tit. 4.
 lib. 1. in Ordinamento Regali , & melius in lege 1. in le-*

gibus de Toro, ubi jubet dictas leges Ordinamenti Regis Alfonso custodiri, ponendo ordinem in determinatione causarum; scilicet quod primo determinentur per leges Tauri, secundo per leges Ordinamenti (¿por qual de los dos? por el Ordenamiento Real de Montalvo, ¿ó no sino por el otro del Rey Don Alonso? ¿en qué quedamos?), & Pragmaticarum, non obstante quod non sint in usu, nec fuerint observata. Et causa que per dictas leges determinata non fuerint, decidantur per legem Fori legum, vel per Foros municipales cujuslibet villa vel vici, quatenus fuerint in usu in dictis villis vel vicis, dummodo non sint contraria dictis legibus Ordinamenti (¿de qual de los dos?) & Pragmaticarum. Et illud quod per dictas leges non potuerit determinari, tunc recurritur ad leges Partitarum Regis Alphonsi, ut in dicta lege Taurina cavetur ... Et sic quod Forus Castellanus, & alii Fori municipales non sunt authentici, quia non judicatur pro eis, nisi quatenus sunt in usu &c.

Esto es todo lo que dice Avilés, el qual, se ve claro, que llevado naturalmente de la corriente del texto de la ley de Toro, conoció la verdad, y dió al Ordenamiento del Rey Don Alonso XI.º ó de Alcalá, el lugar que merecia; pero todo lo turbó con la mencion del Ordenamiento Real, baxo cuyo nombre se ve que no entendió al de Alcalá, sino al de Montalvo, pues cita de él libros que tiene el de Montalvo, y el de Alcalá no tiene. Debíó hacer reflexión Avilés, que siendo los capítulos de Corregidores, y las leyes de Toro formadas y dispuestas por unos mismos Reyes, si las leyes de Toro autorizan el Ordenamiento de Don Alfonso, éste mismo, y no el Ordenamiento Real es el que con los otros Ordenamientos de los Reyes y Pragmaticas se manda guardar en el arca de Concejo. Pero con todo eso, lo primero le obligó á conocer la evidencia de la verdad: á lo segundo le arrastró, sin saber como, la fuerza de la preocupación.

Su-

89 Supuesto lo dicho, no es ya difícil probar que el Ordenamiento de Alcalá y Nájera es autentico, aún en la significacion que á esta voz dá Avilés. El Ordenamiento de Alcalá era y fue el Quaderno legal, primero en dignidad del Reyno hasta el tiempo de los Reyes Católicos, y antes de la formacion del de Montalvo, como antes probamos. La misma prerrogativa conservó el Quaderno por todo el tiempo de los Reyes Católicos, y antes de la formacion del de Montalvo, después de formado el Ordenamiento de Montalvo, hasta la formacion de las leyes de Toro, en cuyo tiempo el de Montalvo solo era mirado como Reportorio privado, y no mas. Consta esto del lugar ya alegado del Consejero Doctor Rodrigo Suarez, el qual, escribiendo antes de las leyes de Toro, y después de publicada la obra de Montalvo en el mismo Proemio citado, dice estas palabras dignas de copiarse tambien por la calidad y tiempo de su autor, y porque su libro, aunque reimpresso no es muy comun.

Primo premito quod leges hujus Fori (Real) solum vim obtinent, quatenus sunt in usu observatae. Ista es casus in l. 1. tit. 28. licet in meo libro sit 29. Incipit. Nuestra intencion es in Ordinamento de Alcalá (esta es la misma ley recopilada, de cuya inteligencia y equivocacion, á que da ocasion el epigrafe, hablé arriba). Ibi. Mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: Ubi lex dat formam in negotiis determinandis, quod primum determinantur per disposita in dicto Ordinamento de Alcalá, ante omnes alias leges, & postea per leges hujus Fori, postea per leges Partitarum: intellige suo ordine: scilicet quod in his, que reperiuntur disposita per Ordinamentum de Alcalá, illud servetur, etiam si aliter in aliis sit dispositum, & sic leges hujus libri ante ponantur legibus Partitarum in eo, quod ista leges sunt in usu, & sic debet limitari lex finalis, que incipit. Todo saber, infra in lib. 1. tit. de las

leyes (también esta ley está recopilada, y para su mejor inteligencia la he copiado arriba de su orriginal): *uli indistinte Rex dicit, quod omnes lites dirimantur per leges hujus libri. Idem dicit Rex leg. 1. eo lib. tit. del oficio de los Alcaldes. Et idem dices de legibus hujus Fori quatenus reperiuntur corecta per alias leges novas post editas à diversis regibus in diversis ordinationibus.*

Verum est quod Rex Joannes secundus in Madrid anno 1433. petione XXXVIII. statuit quod primo dirimantur lites per leges per eum conditas, & postea per leges aliorum regum. Aliter disponit Rex Joannes (Primus) Ordenamento de Bribiesca. Todo esto sabriamos de raiz con la máxima coleccion legal.

Hallándose las cosas en este estado, se formaron las leyes de Toro. La primera de ellas, como hemos visto inserta la de Don Alonso XI.º en que manda guardar su Ordenamiento de Alcalá ante todas cosas, y la confirma en todo y por todo segun en ella se contiene. La dicha ley de Toro no tiene otro objeto que confirmar la observancia de lo mandado por la ley del Ordenamiento de Alcalá con alguna adición de las leyes nuevas. Luego quando los Reyes Católicos mandan en dicha ley, sin mas distincion guardar los Ordenamientos, ¿cómo puede dexarse de entender entre todos ellos principalisimamente el de Alcalá? Luego esta ley de Toro quiere decir, que en primer lugar se guarden las leyes de Toro, y demas hechas por los Reyes Católicos, que por ellas se guarden los Ordenamientos de Alcalá y Nájera, segun en la ley inserta se contiene, despues del Fuero Real el de los Hijos dalgo y municipales, y últimamente las Partidas. Luego el Ordenamiento de Alcalá con el de Nájera fue solamente autorizado, y canonizado por la ley de Toro nueva: luego de él se debe entender esta ley, y no del Ordenamiento Real de Montalvo. Yo no sé qué se pue-

pueda responder á esta razón. Mas pasemos á la nueva Recopilacion para concluir últimamente, si tiene ó no tiene el dia de hoy alguna autoridad el olvidado y obscuro *Ordenamiento de Alcalá con el de Nájera*.

90 Por la ley Toro, segun se ha probado, está *canonizado* el Ordenamiento de Alcalá. Por la Pragmatica de Felipe II.º confirmatoria, y promulgatoria de la nueva Recopilacion, está *canonizada* la ley de Toro: luego por la misma lo está tambien el Ordenamiento de Alcalá. Mas por si acaso de la Pragmatica queda algun escrupulo, vaya otra prueba no menos clara, y mas eficaz. Todas las leyes contenidas en la nueva Recopilacion están hoy en toda su fuerza y autoridad, derogado nuevamente por el Señor Rey Don Felipe V.º todo uso y costumbre, ó falta de ella en contrario. Una de estas leyes recopiladas, como se ha dicho, es esta ley 1. de Toro, en que se manda guardar *el Ordenamiento de Alcalá y Nájera*, y se confirmó la autoridad que tenian: luego hoy la tienen. Vaya otra prueba, siguiendo la misma razon. Una de las leyes recopiladas (ley 5. tit. 1. lib. 2.) es al pie de la letra la ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, en que Don Alonso XI.º promulga y manda guardar su libro en todos sus dominios: luego por las leyes de recopilacion está hoy en todo su rigor y fuerza *canonizado*, y recibido como *libro autentico*, cuya alegacion sola basta, *sin necesitar de hacer las pruebas*, de uso y costumbre el libro de Don Alonso XI.º ó el *Quaderno del Ordenamiento Real de Alcalá, y reformado de Nájera*.

91 Hasta aquí hemos visto la autoridad que los Reyes han dado al Ordenamiento de Alcalá: falta ver el uso que de él se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. No hablaré de los Reyes que mediaron desde Don Alonso XI.º hasta los Reyes Católicos, porque ya

ya he apuntado algunas de las citas que se hicieron de él en algunos Ordenamientos de Cortes, á las cuales pudiera añadir otras muchas sacadas de Quadernos MSS. y del citado libro de las *Pragmaticas del Reyno*; mas basta de prolixidad, sin añadir esta. Por lo mismo tampoco haré memoria de las alegaciones que de él hicieron los Reyes Católicos en muchas Leyes y Ordenanzas sueltas. Tampoco me detendré en las muchas que ingirió Montalvo en su Reportorio ú *Ordenamiento Real*, así porque esta no es colección auténtica, como he procurado esforzar, como porque no le tengo, ni le hallo aquí, aunque antes de ahora he gastado en él mas tiempo del que era razon. Dexando pues todo lo demás, nos restan las Leyes de Toro, y la nueva Recopilacion. En las leyes de Toro como solo se pretendió hacer una especie de suplemento á las leyes, se cita el Ordenamiento de Alcalá pocas veces. Con todo eso ya hemos repetido muchas veces que en la ley 1.^a se incorpora otra del Ordenamiento. La tercera es declaratoria de lo que en el *Fuero* Don Alonso XI.^o dispuso sobre los testigos de el testamento. La ley 71. tambien es declaratoria de lo que en el *Fuero* y Ordenamientos se dispone acerca del tanteo de los bienes de los parientes. La ley 79. declara lo mandado en el Ordenamiento, sobre que los hijos-dalgos no puedan ser presos por deudas: esto es lo que hallo expreso en las leyes de Toro.

92 La nueva Recopilacion por qualquier parte que se abra ofrece leyes de Don Alonso XI.^o No todas són sacadas del Ordenamiento de Alcalá y Naxera: algunas se tomaron del Quaderno de peticiones de las mismas Cortes que Don Alonso XI.^o celebró en Alcalá, y otras de las otras Cortes del mismo Rey. Dexadas todas las demás, importa que veamos las que hay en solo el tomo 1.^o de la nueva Recopilacion, tomadas de

uno y otro Ordenamiento, pues no puede darse prueba mas relevante del acierto con que fue hecho, y de la estimacion que merece este Quaderno, que haber sido incorporadas en dicha Recopilacion en tanto número, y sobre materias tan grandes, como vamos á ver.

NUEVA RECOPIACION:

Edicion de Salamanca año de 1598. Tom. I.º

Lib. I. tit. 1. de la Santa Fé Católica.

Ley V.^a (a) Que al tiempo que finare el Christiano, confiese, y reciba Comunion, pudiéndolo hacer, y siendo requerido so la pena en esta ley contenida.

Tit. 2. de la libertad y exención de las Iglesias.

Ley X.^a (b) Que los Calices y Cruces, é Imagenes, Reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, nin empeñen, so la pena en esta ley contenida. Al fin del título se cita la ley 6. tit. 6. de este libro, que tambien es tomada de las de Naxera.

Tit.

NOTAS MARGINALES.

(a) Don Enrique II. tit. de las penas, cap. 9. fecha año 1200. (debe ser 1409. al parecer) y antes de él Don Alonso en el mismo tit. cap. 11. (Bien que dudo qué cosa sea la que aquí se cita).

(b) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 53. en los (las) que mandó ingerir de las que el Emperador Don Alonso hizo en Naxera.

it. 6. del Patronazgo Real.

Ley VI.^a (c) Que ninguno tenga Encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey, (*esta es la ley antes citada*).

Lib. II. tit. 1. de las leyes.

Ley III.^a (d) Que pone la orden de las Leyes y Fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

Ley V.^a (e) Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos, y calumnias, tit. 16. de los Abogados.

Ley XXVIII.^a (f) Que al demandado se dé término para tomar y buscar Abogado, y el Juez compela al Abogado que ayude.

Lib. III. tit. 4. de los Adelantados, Merinos &c.

Ley III.^a (g) Que los dichos Adelantados y Merinos mayores puedan poner Tenientes en la manera
X 2 en

(c) Don Alonso en Alcalá, era 1380. (debe ser 1386) ley 52. en las peticiones de Naxera (*no son peticiones, ni respuestas á capítulos de Cortes, sino leyes absolutas*).

(d) Don Fernando, y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1., y Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386. ley 1. tit. 28.

(e) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 28.

(f) Don Alonso en Alcalá era 1386.

(g) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 11. 12. y 16., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 9., y en Segovia era 1385. ley 9. &c.

en esta ley contenidos; y no puedan arrendarlos, y que sean abonados, y den fiadores.

Ley VI.^a (b) Que los presos que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven á la cárcel de la cabeza, y los tengan en buena guarda, so la pena de esta ley.

Ley XIII.^a (c) Quales deben de ser los Merinos mayores, y cómo han de prohibir los vandos y bollicios, y echar de sí malhechores, y los encarcelados remitirlos á sus Jueces, y que los Reyes han de proveer los Merinos mayores.

Ley XIII.^a (k) Que los Adelantados, y Merinos, y sus Alcaldes, Alguaciles y Carceleros guarden la ley que dispone contra los que reciben de los presos.

Tit. 9. de los Alcaldes Ordinarios, Delegados.

Ley I.^a (l) Que los Juzgadores, y Alcaldes ponga el Rey.

Ley III.^a (m) Del juramento que han de hacer los Jueces Ordinarios y Delegados, la edad que han de tener.

Ley

(b) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 18., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 7.

(i) Don Alonso en Alcalá era 1388. (era 1386. debe de ser) ley 45. (es la de Naxera).

(k) Don Alonso en Alcalá era 1388. (1386.) tit. 20. l. 7. (es 8.)

(l) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 21. tit. 32. de las leyes de Naxera. (Esta ley no se pone á la letra, antes se citan en el texto las Cortes mismas de Alcalá, y otra ley recopilada, que es la 1. tit. 15. lib. 4. tomada también de las de Alcalá.)

(m) Don Alonso ubi supra en el dicho tit. 32.

Ley V.^a (n) Que los Juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.

Ley V.^a (o) Cómo se pueda probar que los Juzgadores reciben dones.

Ley VII.^a (p) Quáles no deben ser Alcaldes ni Jueces por los defectos en esta ley contenidos.

Ley VIII.^a (q) Que el siervo no pueda ser Juez.

Ley XIII.^a (r) Que en cada lugar nombre la Justicia persona en que se hagan los depositos, y que no sea Escribano de la causa, y que compelan á los Abogados que ayuden á las partes.

Lib. IV. tit. 3. de los Emplazamientos.

Ley IV.^a (n) Que pone la pena de los que emplazan en la Corte ó Chancillerías injustamente.

Ley VI.^a (t) Que pone la pena del que acusa mal la rebeldía y emplazamiento, y quando se ha de acusar la rebeldía para que se deba ante las Justicias ordinarias.

Ley

(n) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 1. y 2., y en Alcalá tit. 20. ley ::: y en Valladolid era 1393. pet. 2. (es 1363.)

(p) El mismo Don Alonso allí en Segovia ley 3., y allí en Alcalá tit. 20. ley 1.

(p) Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 32. ley 43. (es tomada de la de Naxera.)

(q) El mismo en la dicha ley 42.

(r) Doña Juana, y Don Carlos en Segovia año 33. pet. 83. Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 3. lib. 2. (debe decir ley 2.)

(s) Don Alonso en Alcalá era 1388. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 1.

(t) Don Alonso en Alcalá era 1586. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 2. y 3.

Ley VII.^a (u) Que el Alcalde de un lugar pueda em-
plazar en otro lugar que no sea de su jurisdiccion.

Tit. 4. de la Contestacion de las Demandas.

Ley I.^a (x) Cómo y cuándo se ha de negar, y con-
testar la Demanda.

Tit. 5. de las Excepciones declinatorias.

Ley V.^a (y) Que se otorgue restitucion para poner
nuevas Excepciones antes de la conclusion en primera
instancia.

Tit. 6. de los testigos, y de las pruebas y términos.

Ley II.^a (z) Que pone el término ultramarino que
se deba antes del tiempo de la ley pasada.

Ley V.^a (aa) Que no se pueda hacer probanza en
primera instancia, fecha publicacion.

*Tit 9. la orden que se ha de tener en substanciar
los procesos.*

Ley III.^a (bb) Cómo se ha de recibir la prueba en
gra.

(u) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 2. ley 5.

(x) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) tit. 7.
ley 1.

(y) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 6. (Ci-
case despues de otros al fin.)

(z) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley. 1. y 2.

(aa) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 4.

(bb) Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de
Al

grado de apelacion, ó suplicacion ante los superiores Jueces, y que no se hagan los mismos artículos, y la pena del Letrado que los hiciere.

Tit. 11. de los Asentamientos que se hacen por accion Real ó personal &c.

Ley I.^a (cc) De cómo se ha de hacer Asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Tit. 12. de los secretos y embargos.

Ley I.^a (dd) Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieltad.

Ley V.^a (ee) Que no se dé carta contra otra, sin que se ingiera la primera.

Tit. 15. de las Prescripciones.

Ley I.^a (ff) Que pone el tiempo para prescribir el Señorío de las ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal, y como la jurisdiccion suprema,

Alcalá año de 503. cap. 12., y Don Alonso en Alcalá era 1380. (es 1386.) tit. 10. ley 4.

(cc) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) tit. 6., y en lo que dice en persona en Segovia él mismo era 385. l. 22.

(dd) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 26., y en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3.

(ee) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 1.

(ff) D. Alonso XI. en Alcalá era 1386., y D. Felipe II. año de 1566. Esta ley no está copiada á la letra, antes en su texto se cita una ley de Toro recopilada, aunque con yerro de números, yo no hallo cuál sea esta misma ley, es la citada en la ley 1. tit. 9. lib. 3., como en ella se dixo.

y pechos y tributos debidos á los Reyes, no se pueden prescribir por ningun tiempo. (*Esta ley se cita en la nota marginal de la ley 1. tit. 10. lib. 5. de la misma Recopilacion.*)

Ley III.^a (gg) Que el que poseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la posesion, salvo si la tuviere con titulo y buena fé.

Tit. 16. de las recusaciones de los Jueces Ordinarios y Delegados.

Ley I.^a (hh) Cómo se pueden recusar los Jueces Ordinarios y Delegados, y los acompañados que han de tomar.

Tit. 17. de las sentencias y nulidades que contra ellos se alegan.

Ley I.^a (ii) De los términos en que los Jueces deben dar sus sentencias interlocutorias y definitivas.

Ley II.^a (kk) Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.

Ley X.^a (ll) Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad que resultare del proceso, aunque haya falta en

(gg) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 9. ley 1. La ley 242. del Estilo declara el entendimiento de esta ley, y la ley 192.

(hh) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 5. ley única, el Emperador Don Carlos.

(ii) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 2., y Enrique IV. &c.

(kk) Don Alonso allí tit. 13. ley 5. tit. 14. ley 2.

(ll) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 1., y antes en Segovia 1385. ley 20.

169
en la órden del derecho en qualesquier pleitos civiles e
criminales.

Tit. 18. de las Apelaciones.

Ley II.^a (*mm*) Como debe seguir la apelacion el ape-
lante, y presentarse ante el superior con el proceso.

Ley III.^a (*nn*) Que de sentencia interlocutoria no
haya apelacion, excepto en los casos en esta ley con-
tenidos.

Ley IV.^a (*oo*) Que no pueda apelar el que no pare-
ciere á dia señalado para dar sentencia.

Ley XI.^a (*pp*) Que el pleito en grado de apelacion se
fenezca dentro de un año.

Tit. 19. de las Suplicaciones.

Ley III.^a (*qq*) Que determinado el pleito por supli-
cacion, no sea mas oida la parte.

Tit. 23. de los Alguaciles de Corte y Chancillerias.

Ley VIII.^a (*rr*) Que todos los Alguaciles cumplan
Tom. XVI. Y los

(*mm*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 13. ley 4. Man-
dase guardar esta ley por S. M. en Valladolid año 1537. per.
134., y Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de
Medina para la Audiencia cap. 34.

(*nn*) Don Alonso en Alcalá tit. 13. ley 1. en el dicho
año.

(*oo*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 13.

(*pp*) Don Alonso en Alcalá era 1380. (*es* 1386.) tit. 13.
ley 3.

(*qq*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 14. ley 2.

(*rr*) Don Alonso en Madrid era 1367 :: Don Alonso en
Alcala era 379. (*es* 386.) tit. 20. ley 4.

los mandamientos de los Alcaldes, y de todas las justicias, so la pena de esta ley.

Ley IX.^a (ss) Que los Alguaciles y Carceleros, ni sus hombres no reciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten &c.

Lib. V. tit. 1. de los Casamientos.

Ley II.^a (tt) Que ninguno que viviere con su Señor se despose ni case con su hija sin su mandado.

Tit. 4. de los Testamentos.

Ley I.^a (vv) Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo.

Ley II.^a (xx) Que pone la solemnidad del testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

Tit. 10. de las donaciones y mercedes, que los Reyes han hecho, y hicieren otras personas.

Ley I.^a (yy) Que no se pueda enagenar donar Senorio de villa, ni lugar, ni jurisdiccion civil ni criminal, á ningun extrangero del Reyno por el Rey, ni otro natura-

(ss) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 5., y en Segovia era 385. ley 3. y 4., y en Alcalá era 386. tit. 20. ley 3.

(tt) Don Alonso en Alcalá era 385. tit. 21. ley 2.

(vv) Don Alonso en Alcalá era 1386. y Don Felipe II.

(xx) Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro año 1505. cap. 3. (esta ley es declaratoria de la de D. Alonso que cita).

(yy) Don Alonso XI. en Alcalá era 1386 tit. 27. ley 3. despues de esta ley son la una y tres de este titulo, y la ley 1. tit. 15. lib. 4. (así es á la verdad).

tural del Reyno; pero á natural del Reyno sí: y quando las palabras de los privilegios, de las mercedes, de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas están dudosas como se han de entender.

Ley III.^a (zz) Que el Rey no pueda hacer donacion de las ciudades, y villas, y lugares de su Corona Real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.

Tit. 11. de las ventas y compras.

Ley I.^a (aaa) Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio que se recibe por los compradores ó vendedores, y en los otros contratos.

Tit. 13. de los pesos y medidas para comprar.

Ley I.^a (bbb) Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.

Tit. 16. de los contratos, obligaciones &c.

Ley II.^a (ccc) Que contra la obligacion ó contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ó no hubo estipulacion, porque en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar á otro, quede obligado.

Y 2

Tit.

(zz) Los Reyes Don Fernando y Doña Juana confirman la ley de D. Juan II. en Valladolid (*esta ley es la antes citada en esto se dice el juramento de Don Alonso, y lo resuelto por él sobre la materia*).

(aaa) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. ley 1.

(bbb) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 24. ley 1. y el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. y 29. &c.

(ccc) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 16. ley unica.

Tit. 17. de las prendas y represarias.

Ley I.^a (*ddd*) Que ninguno prenda á otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.

Ley V.^a (*eee*) Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos de ellos.

Ley XII.^a (*fff*) Que los navios con mercaderias que que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los navios, ni los recueros y mercaderes que traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.

He dexado de apuntar algunas leyes tomadas, segun dicen las notas marginales del *Título de penas de Cámara del Rey Don Alonso*, porque en dichas notas se significa dividido en capítulos, y no en leyes, lo qual me hizo creer que era algun Ordenamiento particular del dicho Rey sobre esta materia, tal como el que sobre la misma hizo año 1400. su biznieto Don Enrique III.^o; pero despues he visto que son tomadas del título 25. del Ordenamiento de Alcalá, que trata de esto en los últimos nueve títulos del lib. 5. con que cierra el tomo I.^o de la edicion que tengo, ninguna otra ley halló tomada del Quaderno de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera. Pero ¿son acaso pocas ó poco importantes las anotadas

(*ddd*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3. Don Juan I. en Valladolid año 1385. ley 12.

(*eee*) D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 2. y el mismo en Segovia era 1385. ley 15. confirman Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 75. pet.

(*fff*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 51. tit. 32. (*esta ley es tomada de las de Náxera*) Don Pedro en Valladolid era 1389, pet. 35. Don Enrique IV. en Salamanca año 465. pet. 5.

das en sólo este tomo I.º de la N. Recopilación? ¿No son estas bastantes para conocer el aprecio que por los Señores Reyes se ha hecho, y por todos se debe hacer del Quaderno de Alcalá? ¿No es bien claro que él fue uno de los principales Quadernos legales que se tuvieron presentes en la reformation de la nueva Recopilacion, para extraer de él las leyes recopiladas? ¿Pues cómo no se ha impreso un Quaderno tal siquiera una vez, ó si se ha impreso, como ni parece él, ni su noticia?

93 En la revista que acabo de hacer de las notas marginales de la nueva Recopilacion se puede reparar lo primero, los muchos yerros de prensa que en ella hay, cosa que cierto como vmd. dice es un dolor se vea en tales libros. Esta edicion que yo tengo toda está sembrada de semejantes yerros, y así es muy arduo saber por cilla, y mucho menos buscar las fuentes originales. Hubiera remediado algo un indice cronologico (que al hacer la Recopilacion fue fácil poner al principio) de todos los Quadernos, Pragmaticas, Autos, Cédulas y Leyes de donde se tomaron las incorporadas en aquella obra; pero entonces no se hizo. Daria tambien mucha luz un buen tratado de los orígenes de la nueva Recopilacion, á la manera de los que se han hecho sobre los orígenes del Derecho Romano; pero ni tenemos, ni debemos esperar una de semejante curiosidad y utilidad, mientras no crezca en los profesores el amor al Derecho Patrio, y se haga de él el aprecio y estudio, cuya falta llora vmd. en su memorial: puede repararse lo segundo, que en ninguna de las notas marginales se cita *el Ordenamiento de Alcalá*, baxo el nombre expreso de *Ordenamiento*; por consiguiente, quien no tenga noticia de él por otro lado no puede venir en conocimiento de lo que es, á que se añade, que en la misma Recopilacion hay incorporadas otras muchas leyes del mismo Don Alonso XI.º hechas

tambien en Alcalá en la misma era 1386. ; pero que no son tomadas del Quaderno de los Ordenamientos, sino de otro *Quaderno de peticiones, y capitulos de aquellas Cortes*, asi como toda la Recopilacion está llena de otras leyes del mismo Don Alonso XI.º sacadas de los Quadernos de las Cortes de Valladolid era 1363., de Madrid era 1367., de las de Segovia era 1385., de las de Leon era 1387., y últimamente tambien alguna de las Cortes de Burgos era 1393. si fuera cierta la nota marginal de la ley 2. tit. 5. de los diezmos lib. 1. que dice *Don Alonso en Burgos era 1393.* ; pero es evidente que esta nota está equivocada ; pues ya dexamos probado que Don Alonso murió cinco años antes en la era 1388. año del Jubileo 1350., y en efecto en la Recopilacion se hallan muchas leyes tomadas de las Cortes, que su hijo Don Pedro celebró en Valladolid era 1389. tres años antes, año segundo de su reynado, aunque tambien algunas de estas tienen equivocado el año en la nota marginal, como la ley 8. tit. del *Patronazgo Real* lib. 1. que dice *Don Pedro en Valladolid era 1384. pet. 16.* Esto hace mas necesario que los historiadores de nuestro Derecho Español se detuvieran á dar exácta noticia de los Ordenamientos de Alcalá y Nájera ; pero Franchenau y Mesa por lo menos, ó no alcanzaron lo que era, ó no les pareció detenerse en esto como ya noté.

94 Siendo tantas las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han trasladado á la nueva Recopilacion, podrá acaso decirse que importa ya poco que se halle ó se pierda que se publique (si ya solo está), ó que para siempre quede manuscrito dicho Ordenamiento, pues todo lo mejor de él lo leemos en la Recopilacion, y en el Ordenamiento Real, ó Reportorio de Montalvo. Pero sin duda quien así discurriese iria muy lexos de la razon. Tal qual exemplo que ha ocurrido en esta carta,

basta para demostracion de la utilidad que traeria para la inteligencia de la misma Recopilacion, poder leer las leyes recopiladas en los originales mismos de donde se extraxeron. Por otro lado las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han incorporado en la Recopilacion, tienen hoy con las demas recopiladas, el primer lugar entre todas las leyes del Reyno, mas no por eso han sido derogadas las demas que quedaron en el Quaderno. Lexos de eso, si valen algo mis pruebas, deben hoy tener el tercer lugar despues de la Recopilacion y Leyes de Toro, y quando falta en éstas ley expresa, y se halla en el Ordenamiento de Alcalá, por ella se debe juzgar, aunque sea contraria al Fuero Real, y Municipales, y á las Partidas, y aquellos, y éstas no se deben examinar hasta haber recurrido al Ordenamiento, para ver si en él hay la decision que no se haya hallado en la Recopilacion y Leyes de Toro. Debe trasladarse á este lance la doctrina que supone Burgos de Paz, en la question que antes cité sobre el Ordenamiento de Montalvo, variando solo, que el de Alcala es autentico, y el de Montalvo no lo es. Semejantemente debe decirse de las leyes del Fuero Real que se han traído á la Recopilacion, las recopiladas quedan con fuerza de tales: las demas quedan con la autoridad y lugar que tiene su Quaderno: pero aún mas fuerte instancia ofrecen las leyes de Toro. Casi todas ellas se hallan incorporadas en la Recopilacion en los titulos respectivos de *Mayorazgos*, *Testamentos*, *Herencias &c.* Con todo eso ¿habrá quien diga que debe sepultarse ya como cosa inutil el Quaderno de las leyes de Toro, no ménos que las yervas, á que se ha sacado ya la quinta esencia, y los limones á quienes se exprimió el zumo? ¿será acaso inutil la mencion que de ellas, y del Fuero hace en su Pragmatica Felipe II.º? ¿Será mal puesta en la Recopilacion la Cé-

du-

dula que ya mencionamos, que las dió nuevo vigor año 1511. ? Despues veremos si esto podria hacerse en conciencia, y me dilataré algo mas en mostrar la utilidad, y aún necesidad de que ésta, y las demas. piezas legales mas antiguas de que he hablado, anden en manos de todos.

95 Ahora es razon darme prisa á decir donde se hallan exemplares MSS. del Ordenamiento de Alcalá, si quisiera Dios que logramos una Biblioteca: *Bibliothecarum manuscriptorum Hispanorum*, que recogiese indices exáctos de MSS. de las Bibliotecas Reales de Madrid y Escorial, y de otras de Iglesias, Colegios, Comunidades y Señores particulares tendríamos una ayuda marallosa para saber, y para descubrir. Pero esto no logramos, y entretanto por lo que mira á este Ordenamiento, solo sé que hay exemplares de él en la librería de esta Santa Iglesia de Toledo, y en la del Colegio Mayor de Alcalá que he reconocido, y cuyos indices tengo copiados de mi mano. En la librería de esta Iglesia, en el cax. 26. en los nn. 18., 19. y 20. hay tres exemplares: el primero y principal, aunque no es mas antiguo, es uno de los Códigos mas hermosos, y mas bien conservados que hay en el mundo: está escrito en pergamino avitelado muy blanco, en la vuelta de la primera llana util tiene dibujado un círculo mediano de colores, y dentro

él el Labaro ó  con A y  de la manera que

suelen empezar los Privilegios rodados. Lo restante de la llana ocupa la rueda del signo dibujada escrita é iluminada primorosamente: el campo del centro ocupan Castillos y Leones á quarteles, partidos por una cruz, con los colores propios del blason y armería. En el primer círculo con letras de oro, bermellon y ultramar

dice: **SIGNO DEL REY DON PEDRO**, en el círculo exterior dice: *Don Nunno Sennor de Vizcaya, Alferex Mayor del Rey confirma: Don Fernando de Castro, Mayordomo Mayor del Rey confirma.* Sigue en otra llana el índice de los títulos: acabado éste empieza en otra llana: *Carta del Rey Don Pedro, en que manda usar é guardar las leyes de este libro.* La primera línea de la carta, y las iniciales de todos los títulos están enmendadas en varios lazos, é iluminadas de oro bruñido, y colores vivisimos, los epigrafes de todo el libro son de bermellon, y la numeracion de folios en números Romanos de oro, la letra de todo el Quaderno quadrada hermosísima: la forma del tomo en folio. En la Carta el Rey Don Pedro refiere, que su padre hizo aquellas leyes en las Cortes de Alcalá de Henares, y prosigue diciendo:

«E porque fallé, que porque los Escribanos las ovieron de escribir á priesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, é menguadas, et pusieron y algunos títulos, é leyes do no habian á estar. Por ende yo en estas Cortes, que agora fago en Valladolid, mandé concertar las dichas leyes, et escribirlas en un libro que mandé tener en la mi cámara, é en otros libros que yo mandé levar á las cibdades é villas de mios Regnos, é mandelos seallar con mios sellos de plomo. Porque vos mando que usedes de las dichas leyes, é las guardedes segun en ellas se contiene, así en los pleitos que agora son en juicio, como en los pleitos que fuesen de aquí adelante, et non fayades ende al sopena de la mi mercet.

Prosigue luego sin ponerse fecha de esta Pragmatica de Don Pedro con nuevo título.

«Aquí comienza el libro de las leyes, que fizo el muy noble Rey Don Alfonso &c.

Entra aquí todo el Ordenamiento baxó 31. títulos, y en el 32. se incorpora el Ordenamiento de las Cortes de Naxera de Don Alonso VII.º Emperador, con el Prólogo que ya copié, en la última llana concluye.

»Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte
 »é ocho dias de Febrero era de M.CCCLXXXVI. años
 »(falta aquí á los XXXVI. años) del mio reynado, é á
 »ocho años que vencimos á los Reyes de Benamarin, é
 »de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy no-
 »ble cibdad de Algecira.

Al fin de ésta llana en dos lineas de letras iniciales de colores, y de oro el título del Rey, entre varios adornos dice:

»Yo Nicolas Gonzalez, Escribano del Rey lo escrebí
 »é iluminé.

Puede sospechase que este exemplar es el mismo que se escribió para la Cámara del Rey. A lo menos no pudo ser mas curioso y bien hecho el que se escribiese para dicha Cámara. Tambien puede sospechase que en la infeliz muerte de Don Pedro pudo quedar este tomo por despojo al vencedor Don Enrique, y pasar de sus manos á las del Arzobispo Don Gomez Manrique, su intimo aliado y servidor, ó á las de su sucesor y pariente Don Pedro Tenorio, Jurisconsulto entonces sapientísimo, y amantísimo de libros, que dió su gran librería (toda entonces manuscrita) á su Iglesia de Toledo, como poco antes habia legado la suya á la misma Iglesia su tio el Arzobispo Don Vasco, o Blas Fernandez de Toledo, desterrado por el mismo Rey Don Pedro á Portugal.

96 El segundo exemplar que se guarda num. 19. es en folio menor, escrito en papel, caracter notaresco cursivo del siglo XV., con ligaduras y cifras propias de

de materia escrita en escuelas. Este tomo contiene el Ordenamiento glosado con el orden siguiente. Empieza por el indice de los titulos: siguese la introduccion al Prólogo de Don Alonso XI.^o, y despues de él empiezan las glosas. En este exemplar no se halla la Pragmatica confirmatoria del Rey Don Pedro; pero es sin duda que el glosador la tuvo delante, pues la glosa 2. sobre el Proemio dice del modo siguiente:

Don Pedro. *In hoc Proemio sunt quatuor partes &c.*

En esta nota dice, que el Autor del Ordenamiento fue Don Alonso, hijo de Don Fernando el Emplazado: refiere los Reyes Alfonsos que ha habido en Castilla, y sus renombres, y añade, que el Autor del Ordenamiento se apellidó *Pestifer*, ó porque fue *peste* para los Moros, ó porque murió de iandre *pestilente* en Viernes Santo, estando sobre Gibraltar. Añade del mismo Rey una noticia que necesita de explicacion.

Iste fecit Ordinamentum Segoviae in era Domini (antes bien era Caesaris) millessima & LXXXV.^a, & praecedit istum quatuor annis, ut apparet in eorum dictis. Omnes enim illius Ordinamenti (suple Leges) praeter septem, vel penes plus ad istum finem reductae sunt per Dominum Petrum.

Que Don Alonso tuvo Cortes en Segovia era 1385. es cierto, y tambien que en ellas hizo Ordenamiento ó Quaderno de Cortes, citado muchas veces en la Recopilacion, como antes dixé. Pero ¿cómo puede preceder quatro años al Ordenamiento de Alcalá, si este se hizo en la era siguiente de 1386.? Lo que yo entiendo es que el glosador atendió no á la era de su formacion, sino á la de su nueva promulgacion por el Rey Don Pedro. La Pragmatica de éste, como ya noté, no tiene fecha, mas en ella dice haber concertado, y mandado observar estas leyes en las Cortes de Valladolid. Estas

ya advertí que fueron celebradas en la era de 1385. año segundo de su Reynado; así pues desde la era 1385. en que se celebraron las Cortes de Segovia, hasta la era 1389., en que se tuvieron las de Valladolid, van los quatro años cabales que dice el glosador. La última cláusula del glosador no entiendo bien; sospecho que quiere decir, que el Rey Don Pedro reformó en algo el Ordenamiento de su padre. Van siguiendo en este exemplar las leyes interpoladas con sus correspondientes glosas, y al fin esta fecha como en el exemplar antecedente, pero sin el olvido ya notado:

»Dado en las Cortes de Alcalá de Henares 28 dias
»del mes de Febrero era 1386. á los 36. años del nues-
»tro Regnado, et á ocho años que vencimos á los Re-
»yes &c.“

El tercer exemplar conservado num. 20. es mas antiguo que los dos antecedentes, pues parece escrito en tiempo del mismo Don Alonso. La forma es 4.º, el caracter redondo rasgado cursivo de aquel tiempo: empieza con el indice de las leyes del título 1.º: sigue el Proemio de Don Alonso XI.º sin la Pragmatica de Don Pedro: todos los epigrafes son de bermellon, y en el del título 1.º dice así:

»Titulo 1.º de los Emplazamientos.

»Estas leyes de este libro fiso el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares.“

Siguiese todo el Ordenamiento, aunque faltan al fin algunos epigrafes, y concluye con esta fecha, que por contener muchas particularidades cronologicas que confirman lo que en varios lugares de esta carta dexo apuntado, me ha parecido copiar aqui.

»Fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte dias de Febrero, era de mil et trescientos é ochenta é seis annos. Yo Toribio Flores lo fiz escrebir en el año

»oçtavo que el Rey Don Alfonso venció al poderoso
 »Albohacen , Rey de Marruecos , é de Fez , é de Sub-
 »julmeta , é de Tremecen , é al Rey de Granada en la
 »batalla de Tarifa , que fue Lunes XXX. dias de Oçtu-
 »bre era de mil é CCCLXXVIII. años en el año quin-
 »to que el sobredicho Sennor Rey ganó á Algecira de
 »los Moros , é en XXXVI. años que el sobredicho Rey
 »Don Alfonso regnó.“ Vmd. podrá sacar de aquí va-
 rios cálculos.

En este mismo exemplar se sigue el Quaderno de
 Capítulos de Cortes. No tienen fecha, pero parece ser de
 las mismas de Alcalá. Será facil cotejarlas con algunas
 leyes recopiladas tomadas de ellas. En el mismo exem-
 plar y tomo se sigue un Ordenamiento de Toledo, que
 empieza :

»Primeramente á los Desposorios &c.

Y concluye así :

»E desto mandamos dar este nuestro Quaderno de
 »Ordenamiento á Toledo quito de Cancilleria (*esto es*
 »*libre de los derechos que en ella se pagaban*) fecho ocho
 »dias de Marzo era de mil é trescientos , et LXXXVI.
 »annos. Yo Matheo Ferrandez lo fice escribir por man-
 »dado del Rey. = Vista : Ruiz Diaz.”

Siguese otro título. *Ordenamiento de Sevilla* , mas
 quedó el título solo , sin escribirse cosa alguna de él.
 Concluye este tomo con dos respuestas no sé de qué Rey
 á capítulos de Cortes sobre juicios.

97 Demás de estos exemplares hay otro en la Li-
 breria del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá,
 que yo ví allí , pero nada apunté de él. En el indice se
 señala de este modo.

Montalvo (Alfonsi) glossa in Forum legum Hispania.
Item glossa super Ordinamento de Alcalá , quod legitur in
sine or. ris. Codex Papyraceus caractere satis implicato. De
 tem-

tempore nihil constat. I. vol. fol. Plat. 26. num. 66.

Tengo hecho encargo en Alcalá que se registre este tomo, y se vea si las primeras glosas concuerdan con las del exemplar anónimo de la Librería de esta Iglesia. Espero las resultas de esta diligencia aún.

98 He expuesto á vmd. las razones y motivos de duda que tuve para molestarle, rogándole se dignase instruirme, si habia visto los Quadernos de los *Fueros de Burgos y Castilla, y de Leon, y su Reyno del Fuero de las leyes de Don Alonso VI.º*, aunque ya sé que mal atribuido á este Rey, de el *Ordenamiento de Alcalá* hecho por Don Alonso XI.º, y últimamente de el *Quaderno separado de las Cortes de Nájera* de Don Alonso el Emperador. Me he detenido mucho, porque he querido recoger con este motivo, y pasar á la censura de vmd., las especies que me han ocurrido sobre la materia. Bien sé que muchas van sin toda la digestion que requieren, otras van repetidas, otras fuera de su debido lugar, otras son en parte ajenas de la materia, y todas finalmente van explicadas con mucha pesadéz y prolixidad; pero confio de la bondad de vmd. que disimulará todos estos defectos, en atencion á que no me he propuesto formar una disertacion metódica ceñida al asunto, y limada en substancia y modo; sino escribir una carta familiar, en que expongo con libertad y llaneza mis pensamientos á un amigo dulcísimo, deseando ser corregido, instruido, y ayudado de sus singularísimas luces, y sobre unas materias tan abstractas, obscuras, enredadas, y confundidas en los libros, como acabo de mostrar. Fuera de esto entrará en cuenta la bondad de vmd. para mi disculpa, no tanto la extrañeza de estas materias para mí, pues esto sería excusar un yerro con otro mayor, como la imposibilidad que tengo de escribir seguido, y con la meditacion sosegada, y no cor-

tada, y barajada con otras especies que para tal asunto eran menester. Pues siéndome ante todas cosas preciso para cumplir con mi comision pasar todo el dia entre los papeles y pergaminos de esta Catedral, y ordenar despues las copias y extractos que se van haciendo, solo he podido escribir la carta, y reconocer lo que ella envuelve en los ratos que dexa libres la diaria fatiga.

99 Dixe poco há que trataría de la importancia de estas materias á la larga, pero haciéndome cargo que hablo con vmd., y conociendo el delito de prolixidad incurrido hasta aquí, ceñiré á breves términos lo que queria decir muy á la larga. Afirmo pues, que estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España *importan mucho mas*, y *importan à muchos mas* de lo que se cree *importan mucho*. Todos los Quadernos legales de que he tratado estan autorizados, y *canonizados* (si se puede decir así con Burgos de Paz) por las leyes de la Recopilacion, como hemos visto: cada uno tiene su lugar propio en la série y órden de preferencia legal: cada uno contiene leyes legitimamente promulgadas al Reyno, que hoy tienen toda fuerza y vigor, salvo las derogadas por leyes posteriores, ó las que haya derogado en los Fueros la contraria costumbre. Y bien ¿importa en un Reyno saber quáles son las leyes por donde actualmente se gobierna? Mas demos caso que no tuvieran esta fuerza y vigor actual las leyes de que hemos tratado. Son las leyes mas antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y Leon, ya separadas, ya despues unidas. En el gobierno accidental de estos Reynos pudieron haberse mudado con la extension del Imperio, y mudanza de las accidentales costumbres; mas el gobierno substancial, ó la constitucion esencial de la Monarquía ni se

se ha mudado, ni ha habido razon para que se mude desde Don Pelayo, y desde el Conde Fernan Gonzalez acá. La familia Real es la misma: los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces: desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos á los Reyes, y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Mas ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra, y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes, ni por sus Pueblos. Ninguna invasion forastera, ninguna revolucion domestica, ninguna falta de sucesion en la familia Real ha destrozado, trocado, ó alterado hasta ahora el sistema substancial de la Corona, ni roto, ni aún rozado la estrechísima ligadura, y nudo firmísimo y suavísimo de Rey y Reyno. Jamás en mas de diez siglos (¡cosa maravillosa!) el Reyno se ha separado de su cabeza, jamás el Rey se ha separado del cuerpo de su Pueblo, conservando siempre en el trono por tan larga série de siglos la misma familia de padres á hijos, y la misma Real sangre que respetamos en nuestro amabilísimo Monarca, ventaja y excelencia que no logra hoy Monarquía ó Reyno alguno sobre la faz de la tierra, sino solo Castilla y Leon: Estados, Coronas que se han extendido dentro de España, se alargaron á los Presidios de Africa, hicieron suya toda la América, las Islas del Oceano, y parte del Oriente. Hicieron estas conquistas los Reyes; pero con sus Reynos, y por sus Reynos hacianse estas conquistas unas veces con los caudales del erario recogidos del Reyno, otras manteniendo cada Ciudad y Partido la tropa de naturales que enviaba baxo su pendon á la campaña, y otras veces de acuerdo con los Reyes conquistaban á expensas propias los Prelados, las Ordenes

Militares, y los Señores; pero siempre conquistaban los vasallos por los Reyes, y para sus Reyes, y los Reyes conquistaban por sus Reynos; y este mote dieron los Reyes Católicos al gran descubridor de la América.

Por Castilla, y por Leon;
Nuevo Mundo halló Colon.

Los Reyes han defendido despues los Reynos de todos sus enemigos y emulos, pero los Reynos los han acudido en todas sus urgencias con sus personas y haciendas en las guerras, servicios ordinarios y extraordinarios, y quanto se les ha ordenado. De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza, y se hayan variado, y se hayan de variar las providencias segun los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos no ha habido, ni ha podido haber variacion esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza: en ellos se afianzan, y apoyan, y aún á muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiere saber de raiz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe á los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la série de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos, y buscando en lo antiguo confirmacion de lo que muchas veces se juzga moderno, y no lo es.

100: *Importa mucho mas, y á muchos mas de lo que parece la indagacion de las leyes antiguas, de que he tratado. Porque en primer lugar importa mucho generalmente á todos los vasallos. Todos estamos obligados en la parte*

te que nos toca, á guardar las leyes del Reyno, no sol-
 á ley de vasallos, sino á ley de christianos. El insigne Ju-
 risconsulto y Teologo Doctor Martin Azpilcueta, Na-
 varro *lib. 3. Consiliar. de emptiōe & venditiōe Consil. 3.*
 supone que *lex tam Secularis quam Ecclesiastica obligat,*
ad mortale. El eximio Doctor Suarez, que fue no menos
 Jurisconsulto que Teólogo, explica bien la calidad de
 esta obligacion, que es *ex genere suo, y en materi. gra-*
ve. De esta obligacion trata largamente el Padre Suarez
 en el Tomo de *Legibus* en el lib. 3. desde el Cap. XXI.
 por muchos otros hasta el fin de aquel libro. En dicho
 Cap. 21. pregunta:

¿*Utrum lex civilis possit subditos obligare in conscientia*
Foro? La decision num. 3. es:

Dicendum vero est, legem humanam civilem habere vim,
& efficaciam obligandi in conscientia. Hac est sententia com-
munis Catholicorum &c.

En el cap. 22. trata si es intrinseca y esencial á la ley
 tal obligacion en conciencia, y resuelve, que aunque
 puede haber *estatutos*, que obliguen al acto *sub sola poena*
non vero sub culpa, pero que estos no serán propiamente
leyes. El cap. 24. se emplea todo en inquirir si la ley civil
 puede obligar *sub mortali*, ¿y cuándo? El 25. si se re-
 quiere materia grave, ¿y qual sea? Así prosigue en los
 demas capitulos con aquel lleno de sabiduria, profundi-
 dad, claridad y juicio que asombra. Aún á más abanza
 el divino ingenio del Padre Luis de Molina, el qual, si
 fue modelo de Teólogos criticos, quales los pintan al
 fresco los libros extrangeros, que hablan de méta-
 do de estudios, tambien fue, y es Príncipe entre
 nuestros letrados, no solo por su pericia en los Derechos
 Canónico y Civil, sino mucho mas por la que tuvo en
 el Derecho Español, y uso que supo hacer de él. Distin-
 güen-

guiendo pues la agudísima penetración de este Padre entre la obligacion que impone el Soberano por su ley, y la que ella supone en el vasallo por razon de tal, dice así: (*tract. 2. de justitia & jure disp. 27.*)

Quo fit, ut leges & precepta non injusta laicarum Potestatum de jure sint humano, quod vero illis pareamus, sit de jure naturali, ac divino, lo que apoya allí con hermosas y sólidas pruebas. Consiguiente á esta doctrina en el tratado *5. de jurisdictione disput. 73. & ultima* refiere á la larga la opinion de varios hereges que afirmaron, que no habia sobre la tierra potestad alguna que pudiese ligar las conciencias de los hombres: sentencia que por desgracia halló tambien acogida, segun dice Molina, en el gran Canciller Gerson *lect. 4. de vita spirituali*. Bien es verdad que ya el acerrimo ingenio, y estupenda erudicion del Padre Gabriel Vazquez, diligentísimo en mirar las sentencias en el original de los autores, y exáctísimo en referirlas, descubrió la equivocacion que padecieron F. Alonso de Castro *lib. 1. de lege penali cap. 4.*, y F. Domingo Soto *lib. 1. de just. & jur. q. 6. art. 4.* (de cuyas alegaciones se fió el Padre Molina y otros) atribuyendo á Gerson una sentencia propia solo de los Waldenses, Wicleffistas, Hussitas y Luteranos. Advirtiéndolo el Padre Vazquez tom. 2. in 1. 2. p. disp. 152. cap. 1. num. 3. y mas de proposito en la disp. 154. por dos capítulos enteros, cap. 1. *opinio que falso tribuitur Gersoni, & Almain. cap. 2. Vindicatur Gersoni à falsa opinione*: aunque tambien impugna lo que dice Gerson. Extiende el Padre Molina con la agudeza y viveza características suyas, diez y ocho argumentos en que pudiera fundarse la opinion de los hereges. Pero despues con no menor energia establece la conclusion contraria de este modo.

Ac sane alienum omnino à recta ratione, impium, quin & stultum, pervertensque regimen totum politicum, & Ecclesiasticum est affirmare, nullum subditum in conscientia Foro teneri, servare ullam humanam legem, ullumque præceptum humanum; ut baretiti adversus quos disputamus affirmant; sed posse, cessante scandalo, absque illo prorsus peccato transgredi leges omnes humanas, omniaque humana præcepta.

Demuestra con todo género de argumentos poderosísimos su dictámen, deshace los contrarios, y convence últimamente, que aunque la potestad de los Reyes, y de las Repúblicas, y por consiguiente sus leyes sean de derecho puramente humano; pero supuesta dicha potestad, es de derecho natural y divino el observar ú obedecer sus justas leyes. Siendo esto así verdad; no será bien importante en general á todo vasallo que se averigüe, que se sepa, y que se ponga en claro, quales son las leyes del Reyno, á cuya observancia está obligado en conciencia, y cuya obediencia le es ordenada, no menos que por derecho natural y Divino? Añado aún mas. ¿importará á todo vasallo el entender en alguna manera estas leyes? ¿Podrá trasladarse aquí en cierto modo lo que en materia mas alta nos dice el Catecismo vulgar del Padre Ripalda?

P. „¿Luego obligados estamos á saber y entender todo esto?

R. „Si Padre, porque no podremos cumplirlo sin entenderlo. Obligaciones tan grandes de conciencia, ¿se podrán jugar á pares y nones? Mayor digestion pide el tratado de estas obligaciones; pero para el intento presente basta lo dicho. Dexo á un lado lo que á todo vasallo importa saber los derechos que le tocan para obrar segun ellos, deducirlos en juicio, defenderlos:

contra quien los impugna, y reclamar contra quien los niega ó condena.

401. Hablando en particular, *importa mucho esta indagacion á los Teólogos de España.* El Ilustrísimo D. Fr. Melchor Cano, en su obra de oro *de Locis Theologicis*, hablando en el libro 10. de la autoridad de los Filósofos, que es el nono Topico ó lugar, y fuente de argumentos de la Teología, cuenta por una parte de este lugar teológico, la autoridad del Derecho Civil. Son dignísimos de leerse los dos últimos capítulos, cuyos títulos dicen así:

Cap. VIII.º *Juris civilis studium Theologo utilissimum probat.*

Cap. IX.º *Que vis ac potestas argumenti ex jure civili desumpta.*

Supone bien este gran varon, que no solo es útil, sino necesaria al Teólogo, la ciencia Canonica como dexa probado en los últimos capítulos del lib. 8.º, impugnando con mucha razon al Cardenal Cayetano, que dixo que el confesor á quien llegan penitentes con casos de excomuniones, suspensiones, irregularidades &c. debe remitirlos vergonzosamente á los Canonistas. Añade á esto, que la ciencia Canónica se halla tan travada con las leyes y Derecho Civil, como significa el adagio de los Italianos, que copia *il Legista senza capitolo vale pouco; ma il Canonista senza lege val ni ente.* Mas no contento con esto, y con el exemplo de San Agustin contra los Donatistas, pasa á probar lo mismo en particular con el nervio, pujanza, y hermosura que suele.

Preterea in pactis, stipulationibus ceterisque contractibus: in rerum dominio prescriptione testamentis, donationibus, testibus, iudiciis aliisque sexcentis hujus generis

quoties Theologo opus est album à nigro æquum ab iniquo discernere? Sepæ nimirum, si ejus munus esse creditur animarum caverè periculis, earumque salutì consulere. Injustitia quippe mortale peccatum est: quare nihil est mirandum si qui, & multorum confessiones audire debet, & de injustitia plurimis respondere ab eo legum qualem cognitionem ipse requiram apte. Quid cum ad restitutionis materiam apte exacteque tractandam de rebus bujuscmodi Theologus disputaturus est? Num justitiæ, & equitatis etiã in Foro constienciæ rectus arbiter esse poterit nisi multa è jure consultis, & cili prudentia mutuetur? Minime id quidem. Nam licet justum injustumquæ internoscere Philosophorum Divinæ Thomæ libris Theologus adjutus possit: at id solum faciet in genere, in specie autem sine juris aliqua peritiã non faciet.

Prosigue Cano descendiendo á casos particulares, y añadiendo otras muchas preciosidades, concluye.

Id si ita es, ut certe insolentia erit maxima, in ejusmodi questionibus juis peritiã contemnere. Juris autem peritiã non aut consultius investigari, aut inveniri certius potest, quam in juris voluminibus ::::: sane qui jus civile Theologo negligendum putat is bonam partem Philosophiæ moralis, nevellit cujus subsidium, siquis illi neget de moribus differenti stultus esse videatur.

Tan asegurado estaba de su dictámen el Maestro Cano, que con aquel ayre imperioso de magestad, que le era familiar se desdenó de responder á los argumentos contrarios que dexaba extendidos en el cap. 7.º, y así concluye despues de reñir blandamente á Luis Vives.

Nam argumenta quæ possuimus, ut juris civilis auctoritatem elevaremus, faciliora sunt, quam quibus refutandis nostra immorari debeat oratio.

Debiendo ceñirme como propuse en asunto tan fecundo, no quiero alegar lo que dicen Azpilcueta, Navarro, y otros Canonistas. Ademas que pudieran descarrarse por apasionados á su profesion. Tampoco acinere doctrinas y exemplos de nuestros grandes Teólogos Españoles, contentareme con apuntar, ya que tengo sus libros á la mano, lo que dixeron, y mucho mas lo que hicieron/dos, que la emulacion mas empeñada no podrá negar, que fueron en la Iglesia dos lumbreras incomparables de la Teologia, y tales quales han producido pocos las naciones extrangeras, conjuradas á insultar nuestros estudios. Estos son el Padre Suarez, y el Padre Molina. El primero en el Prólogo de su tomo de *Legibus & Deo Legislatore*, dando razon de sí, y de su obra con la dulzura que siempre dice:

Nulli mirum videri debet, si homini Theologiam proficenti leges incidant disputanda: Theologia namque eminentia ab ejus subiecto eminentissimo derivata omnem excludit rationem admirandi. Imo si res ipsa recte despiciatur, palam erit ita legum tractationem Theologiae ambitu concludi, ut Theologus subiectum ejus exhaurire non valeat, nisi legibus considerandis immoretur.

Sobre la misma materia prosigue todo el Prólogo, hasta que concluye.

Neque vero hanc de legibus tractationem primi inter Theologos adorimus. Duces enim habemus omnis aetatis gravissimos scriptores. Im primis D. Thomam in sua 1. 2. a q. 90. usque ad 109. &c.

El Padre Molina en la introduccion tambien de su obra maravillosa de *justitia & jure*, dando la razon de no seguir en ella segun su costumbre, el método y texto de Santo Tomás escribe con suma veneracion el Santo, y el orden de los libros siguientes.

Licet autem quæ per has 23. questiones D. Thomas de justitia tradit sapientissime, ut & cætera alia dicta sint, Ecclesiæ tamen, utile, Theologisque per gratum, immo & necessarium fore judicamus, si rem hanc multo copiosius tractaremus: multa quæ D. Thomas de contractibus, & plerisque aliis rebus prætermisit disputantes. Ita enim fiet, ut Theologi in enodandis hominum conscientis pasim non habeant, audacioresque proinde, aptioresque multo, sive ad proximos suos juvandos, & à peccatis eruendos atque Prælaturis, regimini quæ toti Ecclesiæ longe evadant utiliores. Cum enim via & ratione, ex suisque principiis res intelligant (in quo longo intervallo Jurisperitos superant) sane, si tam Theologiæ partem quæ de moribus disserit copiose, & pro dignitate, & amplitudine objecti, & facultatis Theologica tradideremus ea quæ vitum Theologum ex iis quæ Jurisperiti tractant scire decet, nec sine methodo, & arte Theologica inserverimus; nihil viro Theologo deerit, quod ad Ecclesiæ gubernationem, & Republicæ Christianæ utilitatem necessarium fuerit judicatum. Hoc consilio ductus, multisque aliis gravissimis de causis permotus ordinem D. Thomæ in his 23. Questionibus præter nostram morem relinquere, opusque hoc de justitia in varios tomos distributum, earum loco inserere statui.

Esto dixeron estos dos heroes de la Teología. Lo que hicieron consta de sus obras, en que se ve que así como del Padre Vazquez solia decir Don Feliciano de Solis, que le habia enseñado la inteligencia genuina de muchos textos de ambos Derechos; así tambien estos dos esclatecidisimos Príncipes en el Reyno de las Letras enseñaron á muchos la conciliacion, y verdadero sentido de muchas leyes Ecclesiásticas y Seculares: y por lo que mira al Padre Molina es bien notoria la excelencia con que brilla en la aplicacion, y explicacion del Derecho Español.

Di-

Dírase que esto es demasiado pedir á un Teólogo. Mas yo no lo pido, sino estos hombres insignes, cuyas palabras he copiado por esta razon. Estos hacen ver quán grande sea la amplitud y dignidad del renombre verdadero, y no hueco de Teólogo, y quánto es menester para sostenerla dignamente, como ellos la sostuvieron. No tengo yo la culpa de que la facultad Teológica sea tan extendida, tan eminente, y tan noble; así como ella no la tiene de estar en mí, y en otros muchos des-acreditada.

102 Supuesto lo dicho, cae de su peso la reflexion siguiente. Si el conocimiento del Derecho Civil es tan útil y tan importante á los Teólogos, como dicen estos Teólogos eminentísimos; ¿quánto mas útil y importante será á los Teólogos Españoles el conocimiento de un Derecho Español? El Maestro Cano dice:

Id doceo, Civiles Leges, eas vel maxime, quæ Christiani populi usu & more observata diu sunt, Theologo ad argumentandum esse utiles.

Si las leyes de Emperadores, y dichos de Jurisconsultos, en gran parte Idolatras, Gentiles y enemigos de nuestra santa Religion Christiana, son útiles: si son importantes las leyes Romanas derogadas, y sin fuerza alguna de ley en España, como veremos; ¿cómo no serán útiles las leyes hechas por nuestros Reyes Christianísimos y Catolicísimos, leyes formadas en gran parte sobre el modelo de las Eclesiásticas y Canónicas; y leyes en fin, que hoy están en todo su vigor y fuerza en el Reyno, y cuya observancia obliga á todos tan estrechamente en conciencia? ¿Cómo dexará de importar mucho á los Teólogos la indagacion de quáles sean estas nuestras leyes patrias, y sus Quadernos auténticos, para acomodar á ellas sus decisiones en los

frecuentes casos que les ocurrieren en la práctica, ó en la especulativa?

103 Pero mucho mas que á los Teólogos *importa esta indagacion á los Jurisconsultos*. Si la ignorancia del Derecho Español no puede libertar á qualquiera vasallo, aunque no sea profesor, como dice Burgos de Paz: *Censéo ignorantiam Juris Regii & communis, etiam non Juris Professores immunes minime reddere: (Relect. in l. 2. Tauri n. 22.)* ¿Cómo podrá libertar esta ignorancia á los profesores y facultativos? Si la ley de Toro obliga al estudio de las leyes Reales no solo á los que han de ser Jueces, sino tambien á los que ya lo son: (*Paz ibid. num. 93.*) si obliga á todos los Jueces, así superiores, como inferiores: (*Paz num. 94.*) si obliga estrechamente en el fuero de la conciencia: (*Paz ibid. num. 113.*) si no basta para cumplirla saber algunas leyes Reales; sino que es necesario para ser Juez un estudio ordinario de ellas: (*Paz ibid. num. 99.*) si duda Calatayud si son ó no validas las sentencias dadas por un Juez que no haya tenido este estudio ordinario de las leyes Reales; pues por ellas se priva de oficio á quien no las haya pasado: (*Apud Paz ibid. num. 95.*) si se puede recusar justamente al Asesor del Juez secular que no está bien impuesto en el derecho del Reyno, aunque sepa bien el Derecho Civil y Canónico: (*Paz ibid. num. 4.*) si son temerarios los Jueces que se arrojan á juzgar sin el conveniente estudio de las leyes Reales: (*Paz ibid. num. 24. & 90. 91. 92.*) si lo que las leyes ordenan sobre los Jueces que sentencian, debe extenderse tambien á los Abogados que defienden ó impugnan: (*Paz ibid. numer. 13. 14. 15.*) si finalmente conviene saber no solo las leyes que se han de observar sin prueba de uso, sino tambien aquellas, cuyo uso necesita articularse, y

probarse en Juicio: (*Paz ibid. num. 114.*) pregunto ¿importará poco á los Jurisconsultos Españoles, Jueces, y no Jueces la indagacion y pesquisa sobre quales sean, en qué Quaderno están, qué preferencia, y qué autoridad tienen estas mismas leyes Reales, estos mismos Quadernos patrios, este mismo Derecho Español? ¿Bastará el estudio de las leyes Romanas para cumplir en España lo que impone esta ley? ¿Bastarán los Vinios, el Gomez, y los Formularios para formar un Abogado, y mucho menos para formar un Juez? ¿Mas qué digo? ¿Bastaría á Jacobo Gothofredo ó á Cuyacio lo que supieron de Derecho Romano, para ser un buen Abogado, ó Juez Español?

104. Que las leyes Romanas y Derecho Civil están abrogadas en España, y que en ellas no tiene fuerza alguna de ley en comparacion de las leyes del Reyno, y menos con preferencia á ellas, es comun opinion de Legistas y Canonistas, despues de Palacios Rubios, Vargas, Salcedo, Gregorio Lopez, Burgos de Paz, Matienzo, y otros varones insignes. Lo mismo enseñan nuestros mayores Teólogos, quales son los referidos que alego principalmente, porque es difícil descartar su testimonio, como de ignorantes, en el Derecho. Suponelo así en muchos lugares el Padre Molina, y por eso tuvo tan insigne cuidado de arreglar y confirmar sus decisiones con las leyes y derechos de Castilla, y de Portugal, para quienes escribia. Díclo así el Padre Suarez en el tomo de *Legibus* lib. 3. cap. 8., afirmando que tampoco tienen fuerza de ley, aún á falta de las leyes del Reyno, de cuya doctrina infiere no menos ingeniosas que sólidas y provechosas consequencias. Prueba su opinion no solo con el dictamen de los autores Legistas, sino con las leyes de Partidas de Toro, y recopiladas,

que cita, *ex quibus legibus manifestum est Leges Civiles in Hispania non habere vim legum quatenus leges positivae sunt.* Sobre la ley 1.^a de Toro advierte, que en ella se incorpora otra mas antigua de Don Alonso XI.^o, que *ibi confirmatur & renovatur, in qua declaratur quo ordine & modo judicandum sit per proprias leges Hispaniae nullaque ratio habetur Juris Civilis in ratione Legis ac Juris*, haciendo fuerza en aquellas palabras: *Por las leyes de este libro, é non por otras.* De aqui pasa el Doctor exímio á las gravísimas consecuencias que de esto se siguen: es á saber, que aunque las leyes Romanas irritan un contrato, no por eso es irrito, si le dan valor las leyes Españolas, y aunque no se le den, como ni ellas se le quiten, ni se le quite el Derecho Natural: por el contrario, aunque segun el Derecho Civil sea valida alguna obligacion, no por eso lo es, si la dan por invalida nuestras leyes patrias. Aunque las leyes Romanas impongan esta ó la otra pena á algun delito, no por eso están obligados á imponerla nuestros Jueces; y por el contrario, lo mismo se ha de sentir en los testamentos cerrados, y todas las demás cosas de esta naturaleza. Es verdad que gran parte de las leyes Romanas son fundadas, y muy conformes al Derecho Natural: pero estas dice *observandæ erunt in vi legis naturalis, non in vi legis humane, ut rectè notavit Gregorius Lupus*, y pueden tambien servir de exemplares y guias al Juez quando queda la imposicion de la pena á su arbitrio, quando se han de interpretar testamentos y cosas semejantes. Hacese cargo num. 5. de que algunos dicen, que por costume está recibido el Derecho Civil á falta del Patrio, y cita á Burgos de Paz, y Antonio Gomez; pero tambien lo impugna, como cosa sin fundamento, especialmente despues de Felipe II.^o, y su nueva Recopilacion,
de

de la qual consta que está costumbre, si la hay, jamás ha sido aprobada por nuestros Príncipes, y legítimos Legisladores. ¿Qué diría despues de Felipe V.^o que derogaba de nuevo toda costumbre en contrario? *Nec sufficit* (concluye) *quod Judices in similibus casibus frequentius judicent per leges civiles; nam credendum est id facere imitatione, non obligatione.* Esto mismo afirma, y prueba mas de proposito el Padre Vazquez tomo 2. in 1. 2. disp. 153. cap. 2. quedando por supuesto, y probando aún con las leyes del *Fuero Juzgo* el ningun valor de las leyes Romanas, quando hay decision contraria á las leyes del Reyno, entrañándose en la dificultad, in-quiere así:

Sed difficultas est, an leges Imperii in nostro Regno vim habeant, ubi per leges nostri Regni illis non fuerit peculiariter derogatum?

Hacese cargo del uso que se alega en contrario, y del dictamen de Gomez y Paz, y de los argumentos de este último:

Quae me Judice (dice con su acostumbrado candor) *parum momenti habent. Cardio enim difficultatis in hoc solum vertitur: an re ipsa in nostro Regno leges Imperii, deficientibus propriis, admittantur lege aliqua, vel consuetudine, & tacito Principum consensu?*

Mihi autem primum videtur esse certissimum, nullam legem Imperatorum admittam esse in Regno nostro, deficientibus propriis in causarum judicio, si leges nostri Regni, quae de hac re loquuntur, solum consideremus. Nam omnes leges superius allegatae plane disponunt per has nostri Regni leges, non per alias, causas omnes dirimendas esse. Cum igitur &c.

Así prosigue el Padre Vazquez por todo aquel Capítulo, dignísimo por cierto de ser leído. Hacese cargo de

de la *permision*, que para leerse en las escuelas el Derecho Romano, dió la ley del Ordenamiento de Alcalá confirmada por la de Toro, cuyas palabras copia, y de las quales dice:

Ex quibus verbis, nescio, qua ratione deducere possunt nostri Hispani, predictas leges Imperii admissas fuisse. ut leges, & ut tales observandas, deficientibus propriis. Nam Reges nostri &c.

Ni olvida la réplica; que á qué fin es, ó qué puede ayudar el estudio del Derecho Civil, si sus leyes no pueden servir de regla y pauta para juzgar? ¿A qué fin estudiar, que no es válido el testamento hecho sin estas circunstancias, si el Juez no puede seguir en su sentencia la norma de la ley que le anula, y privar de la herencia á aquel que instituye heredero el testamento no inválido por Derecho Natural, ni por el Patrio, pero inválido segun aquella ley estudiada? A esto dá el Padre Vazquez una respuesta como suya. Hay, dice, dos linages de leyes, unas que solo penden de la voluntad del Principe: otras que mas que leyes son explicaciones excelentes del Derecho Natural, sacadas de él por legítimo discurso. Nuestros Reyes pues, mandan el estudio de sus leyes patrias estrechamente, para que sepa su voluntad en aquello que de sola ella pende, y no de la de Principe alguno forastero: pero porque conviene tener tambien bien penetrado los Jueces lo que en cada materia ofrece el Derecho Natural, *permiten* que vean sus explicaciones bien deducidas en el Derecho Civil; para que sus Jueces *seán ende mas sabidores*. De modo que por el estudio de las leyes del Reyno debe saberse el Derecho positivo que rige; y por el de las Romanas se permite investigar, y poner en claro el natural que le sirve de fundamento. Añadese la utilidad que

de

del Derecho Civil se saca en la interpretacion de los testamentos, y el servir de exemplar para las penas que quedan á arbitrio, y que no sean inhumanas, ó injustas.

Alia vero, quæ pertinent ad firmitatem, vel irritationem contractuum, testamentorum, & successionum, nescio (dice con seguridad y firmeza el Padre Vazquez) nescio qua ratione observari debeant in nostro Regno cum planè constet in eo nullam vim legis habere, ut ex legibus nostri Regni manifestè colligitur.....Ratio vero est manifesta, quia si lex Casaris irritans contractum, vel testamentum, non est apud nos lex, nec habet vim apud nos irritandi testamentum, vel contractum. Idem dico de dispositione circa successiones. Tunc igitur stare debemus juri naturali cum leges nostræ nihil disponunt, & dispositio legis Casaris locum non habet. Ergo Judex, qui amplexus legem Casaream, judicat irritum contractum, alias jure naturali validum, & in nostro non irritum lege aliqua iniquè aufert id, quod per talem contractum traditum aut debitum erat. Idem de successione dicendum censeo: Quare hanc differentiam manifestam quam dixi, ego assignarem inter leges Imperii in nostro Regno, & varias leges nostri Regni intra illud.

Hacese tambien cargo el Padre Vazquez del uso de muchos Jueces en juzgar por las leyes civiles en falta de las Reales: mas defiende que ni esto basta para que el Derecho Romano se mire como recibido en España por costumbre; antes refiere lo que Palacios Rubios y Odraldo *consil. 69.* escriben de la costumbre antigua de los Españoles, que impusieron pena de la vida al que añegase las leyes Imperiales, á que pùdiera añadirse que la misma ley de Toro deroga toda costumbre contraria, no solo antecedente, sino *futura*, como pondera Burgos de Paz (*in l. 1. Taur. num. 454. & seq.*)

y que los Jueces no deben seguir el estilo de la Curia quando es contra la ley , ni es digno de reprehension, sino de alabanza el Juez y Oidor , que por esto muda el estilo , como dice el mismo Paz (*Relect. in Proem. num. 232. & seq.*) Al fin concluye el Padre Vazquez con Bernardo Matienzo y Gregorio Lopez , que dichas leyes en estos Reynos no tienen mas fuerza que la que tuviere su razon , y por consiguiente ni valen en juicio, ni fuera de él obligan en conciencia. Y en lo que dice Gregorio Lopez, que faltando ley del Reyno se ha de acudir al Derecho Canónico *por obligacion* (lo que tambien el Padre Suarez dice que es justo hacer, no por obligacion , sino *per respectu* al consejo y equidad de los Sumos Pontifices) en cosas *meramente* civiles se opone el Padre Vazquez , porque nada de esto consta de nuestras leyes. Este dictamen parece ser muy mas conforme á la ley de Alcalá confirmada en la de Toro , de que hablamos , y ambas juntas recopiladas , y expresamente confirmadas en la Pragmatica de Felipe II.º ; esto es que habiendo contrariedad , duda ó falta de ley , se acuda al Rey , único Legislador : Don Alonso XI.º dice hablando de este caso :

„Que nos que seamos requeridos sobre ello , por-
 „que fagamos interpretacion ó declaracion , ó enmien-
 „da , do entenderemos que cumple , ó fagamos ley nue-
 „va , la que entenderemos que cumple sobre ello , por-
 „que la justicia y el derecho sea guardado.”

Los Reyes Católicos en confirmacion de esto dicen:

„Que en tal caso recurran á nos , y á los Reyes
 „que de nos vinieren para la interpretacion de ellas:
 „porque nos vistas las dichas dudas , declarémos , é
 „interpretarémos las dichas leyes como conviene á ser-
 „vi-

„vicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros
„subditos é naturales, é á la buena administracion de
„nuestra justicia.”

¿Qué mas claro pudieron declarar su intencion nues-
tros Monarcas? ¿O qué les costaba decir, *que en tal caso*
acudan al Derecho Civil? En fin, segun estos autores
gravísimos, las leyes Romanas no valen mas, ni tienen
mas autoridad en España, que las leyes de Confucio, y
otras Chinesas, que tambien están fundadas en gran par-
te en la equidad, razon y derecho natural.

105 Si todo lo dicho es así, pregunto ¿será razon
que se emplee en el Derecho Español, y Quadernos que
le componen (si estos *originales*, como decia arriba Cano,
son los que *mejor enseñan* la jurisprudencia) tanto estu-
dio, por lo menos, como se emplea en el Derecho Español
y Romano? ¿Importará á un Letrado Español, que ha de
de defender á su *parte*, ó juzgar de los pleitos *por las le-*
yes del Reyno, y no *por otras*, saber bien, sin fiarse de so-
lo Antonio Gomez, quales son los Códigos de las leyes
patrias, y qual es el orden de preferencia, que tienen
entre sí? ¿Estará seguro en conciencia el Juez y el Abo-
gado que aún esto ignore, supuesta la ley de Toro?
¿Podrá acaso observarse bien esta ley, sin entenderse
bien lo que en ella se manda? ¿Se entenderá bien lo que
manda sin la presente indagacion? ¿Obligara acaso en
conciencia esta ley recopilada á los Abogados y Jueces,
como de las demas hemos dicho? Otra question muy se-
mejante á esta última propone Burgos de Paz (*Relect. in*
lib. 1. Taur. n. 453.) de este modo.

Ceterum & non incongruè accedit dubium, an hæc sanc-
tio (habla de esta ley de Toro) *Regisque Alfonsi consti-*
tutio in ea collocata, aliaque jura Regia, & civilia à judici-
bus Fori conscientie sint observanda? Et ita, nunquid in Fo-

ro conscientiae leges sint custodiendae? Quod verum esse, non est ambiguum, si peccatum jura ipsa minime nutriunt.

Por lo que mira á leyes Reales, todo Teólogo sábio firmará esta sentencia de Paz; y por lo que mira á las leyes civiles Romanas, acaso la firmarán tambien los que arrastre la autoridad y dictámen del Pádre Fernando Castro Palao (*tract. 3. de Legibus disp. 1. punct. 22. §. 1.*) sobre la question del valor de dichas leyes. En el mismo número citado dice el Doctor Paz:

Et quia haec sententia vera est, plerumque à Religiosis juxta casus sibi occurrentes, ab eis in Foro conscientiae dirimendis, de jure consultus quidem fui, ut exinde convenienter responderent.

Estos Religiosos que consultaron al Doctor Paz eran tales, quales deseaba á ciertos Teólogos Confesores el Maestro Cano, quando dixo lib. 8. cap. 6.

Atque utinam Theologi, qui juris Canonici sunt penitus ignari, vel à decernendis conscientiae casibus abstinerent, ne imperiti haberentur, cum de his non nunquam respondent ut Magistri, quae nunquam ut discipuli didicerunt, vel ea essent modestia praediti, ut jurisperitos consulere, ne divinando de sensu proprio responderent.

Pero en gracia de lo que voy hablando, pongamos la consulta, y la question al revés. Pongamos caso, que Burgos de Paz llegase á consultar (que no fuera mucho) á sus contemporaneos Fray Alonso de Castro, Fray Domingo de Soto, ó al Maestro Cano, sobre la obligacion de conciencia que tendria por la ley de Toro? O pongamos que otro Jurisconsulto mas moderno (si hemos de hacer revista de todos los nombrados antecedentemente) consultase sobre lo mismo al Padre Molina Vazquez, ó Suarez. Ninguno de estos seis Teólogos de primer órden tuvieron la desgracia de alcanzar las funestas divi-

siones y bandos que aún entre Católicos se han empezado á introducir en la Teología Moral , y todos se hubieran reído muy bien del empeño que hoy reyna, de alistarlos ó descartarlos á ellos , y á otros antiguos en el esquadron , para engrosar el partido. Ninguno de ellos tampoco vivió inficionado del rigorismo extremado de los Jansenistas , modernos imitadores del primer Rigurista extremado del mundo , es á saber (como ya agudamente se ha reparado) el diablo en el Paraiso, que extendió á todos los arboles el precepto impuesto sobre uno solo: imitadores harto propios en la envidia de la dicha de otros , en la intencion secreta de hacer cierta la caída , haciendo al precepto imposible / en el empleo de acechar los carcañales de la Iglesia , y de sus hijos y en las ideas generales de parcialidad , tenacidad , rebeldía , y ambicion de aplauso , y ensalzamiento de su trono sobre los astros de Dios. Nada de esto tuvieron estos grandes hombres , de cuyas obras se puede dudar, si ha sido mayor el fruto en la Iglesia , que el daño y peligro , en el que han puesto á la Iglesia misma los afectados reformadores que los desprecian. Con todo eso ¿qué responderian estos seis Teólogos al Letrado Español, que quiere saber de ellos la obligacion de conciencia, que resulta de la ley de Toro , y de las demas recopiladas lib. 2. titulo *de las leyes*? ¿Qué le dirian estos seis varones insignes , si añadiese el consultante , que antes de entrar en el empleo que gozaba , habia hecho solemne juramento, segun la formula de la ley 6. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion del tenor siguiente?

»Otrosí (*juro*) que los pleitos que antè nos vinieren,
 »los libraremos lo mas ayna , y mejor que pudieremos,
 »bien y lealmente por las leyes de los Fueros y Dere-
 »chos , y Leyes , y Ordenanzas de estos vuestros
 »Reynos , y que por amor , ni por desamor , ni por

ro conscientie leges sint custodiendae? Quod verum esse, non est ambiguum, si peccatum jura ipsa minime nutriunt.

Por lo que mira á leyes Reales, todo Teólogo sábio firmará esta sentencia de Paz; y por lo que mira á las leyes civiles Romanas, acaso la firmarán tambien los que arrastre la autoridad y dictámen del Padre Fernando Castro Palao (*traet. 3. de Legibus disp. 1. punct. 22. §. 1.*) sobre la question del valor de dichas leyes. En el mismo número citado dice el Doctor Paz:

Et quia hac sententia vera est, plerumque à Religiosis juxta casus sibi occurrentes, ab eis in Foro conscientie dirimendis, de jure consultus quidem fui, ut exinde convenienter responderent.

Estos Religiosos que consultaron al Doctor Paz eran tales, quales deseaba á ciertos Teólogos Confesores el Maestro Cano, quando dixo lib. 8. cap. 6.

Atque utinam Theologi, qui juris Canonici sunt penitus ignari, vel à decernendis conscientie casibus abstinerent, ne imperiti haberentur, cum de his non nunquam respondent ut Magistri, que nunquam ut discipuli didicerunt, vel ea essent modestia præditi, ut Jurisperitos consulerent, ne divinando de sensu proprio responderent.

Pero en gracia de lo que voy hablando, pongamos la consulta, y la question al revés. Pongamos caso, que Burgos de Paz llegase á consultar (que no fuera mucho) á sus contemporaneos Fray Alonso de Castro, Fray Domingo de Soto, ó al Maestro Cano, sobre la obligacion de conciencia que tendria por la ley de Toro? O pongamos que otro Jurisconsulto mas moderno (si hemos de hacer revista de todos los nombrados antecedentemente) consultase sobre lo mismo al Padre Molina Vazquez, ó Suarez. Ninguno de estos seis Teólogos de primer órden tuvieron la desgracia de alcanzar las funestas divi-

siones y bandos que aún entre Católicos se han empezado á introducir en la Teología Moral , y todos se hubieran reído muy bien del empeño que hoy reyna, de alistarlos ó descartarlos á ellos , y á otros antiguos en el esquadron , para engrosar el partido. Ninguno de ellos tampoco vivió inficionado del rigorismo extremado de los Jansenistas , modernos imitadores del primer Rigurista extremado del mundo , es á saber (como ya agudamente se ha reparado) el diablo en el Paraiso, que extendió á todos los arboles el precepto impuesto sobre uno solo: imitadores harto propios en la envidia de la dicha de otros , en la intencion secreta de hacer cierta la caida , haciendo al precepto imposible / en el empleo de acechar los carcañales de la Iglesia , y de sus hijos y en las ideas generales de parcialidad , tenacidad , rebeldía , y ambicion de aplauso , y ensalzamiento de su trono sobre los astros de Dios. Nada de esto tuvieron estos grandes hombres , de cuyas obras se puede dudar, si ha sido mayor el fruto en la Iglesia , que el daño y peligro , en el que han puesto á la Iglesia misma los afectados reformadores que los desprecian. Con todo eso ¿ qué responderian estos seis Teólogos al Letrado Español, que quiere saber de ellos la obligacion de conciencia, que resulta de la ley de Toro , y de las demas recopiladas lib. 2. titulo *de las leyes*? ¿ Qué le dirian estos seis varones insignes , si añadiese el consultante , que antes de entrar en el empleo que gozaba , habia hecho solemne juramento , segun la formula de la ley 6. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion del tenor siguiente?

»Otrosí (*juro*) que los pleitos que ante nos vinieren,
 »los libraremos lo mas ayna , y mejor que pudieremos,
 »bien y lealmente por las leyes de los Fueros y Dere-
 »chos , y Leyes , y Ordenanzas de estos vuestros
 »Reynos , y que por amor , ni por desamor , ni por

„miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no nos desviaremos de la verdad, ni del derecho?

¿Qué responderia a vuelvo á decir, estos varones insignes? Eso quisiera yo oir, y si el consultante, hecha ya la cosa, dudare de la obligacion, de la restitution del daño hecho en no alegar bien, ó en juzgar mal por guiarse por el Derecho Civil, y ignorar el Patrio, irri-rando por exemplo un contrato, dando por nulo un testa-mento, ó declarando contra la sucesion de una, gran casa: si dixese que aunque vió la Recopilacion, no buscó la ley terminante que habia entre las de Toro, ó en otros Ordenamientos y Pragmaticas, ó que reconocidos estos sin hallar decision para el caso, ni buscó ni supo la que se halla terminante en los otros Quadernos legales, de cuya preferencia se ha tratado antes, ni quiso saber ni aún indagar quales eran, ni el órden que tenian entre sí, y por tanto despojó á la *parte*, y decidió contra ley ex-puesta del Reyno, ó por seguir su alvedrio, ó por seguir el Derecho Civil. Si así, vuelvo á decir, se du-dase y preguntase, ¿qué dirian los consultados? Eso quisiera yo oir. Entre tanto repetiré con Horacio: *Beatus ille, qui procul negotiis.*

Esto es mas notable, quanto los Jueces y Ministros inferiores de suyo no tienen facultad para alterar un punto de lo que mandan las leyes del Reyno. En nada parece que cabe mas el arbitrio y gracia, que en la im-posicion de las penas que á cada delito señala la ley. Sin embargo, dice bien el Padre Molina (*tract. 3. justit. commut. disp. 48. num. 8.*) que el Juez de ninguna mane-ra pueda remitir la pena que manda la ley alegando, segun su costumbre, la ley del Reyno.

Ad Judicem à Principe ad judicandum deputatum non spectat, ea remittere; sed ad solum Principem. Ita habetur. leg. 1. tit. 32. Partita 7. &c.

Pero dirá alguno , que ya estas leyes de Ordenamiento y Fueros antiguos no sirven ni tienen valor , y que están *derogadas per non usum*. Eso es de lo que tratamos , y esa es la question en que yo pretendo probar , que importa mucho al Letrado indagar y saber quales son estas leyes? ; quáles tienen fuerza por sí solas aún sin uso? y de éstas ; quales se usan , y quáles no? Que todas las leyes y Quadernos , de que he hablado , están en vigor y fuerza actualmente , cada qual en su grado confirmados de nuevo por difunto Rey , he procurado probar á la larga , previniendo esta desdeñosa respuesta , que ahorra mucho estudio , y adormece la conciencia. Con todo eso no sé que debería decir sobre la derogacion de estas leyes , si ha de pasar por eficaz y firme un argumento ó prueba que en otra materia hace Salon de Paz. Mueve este grande ingenio , Interprete del Derecho Español la question notable , y omitida por otros.

An Fori-juzgo sanctionibus sit judicandum? Quod videtur , etsi consuetudine non roboventur. Quia leges sunt & etiam editæ ad eis , qui potestatem habuerunt , ut ex illis constat , & maxime ex lege 9. tit. 2. lib. 9. dicti Fori ; quod causarum quemdam Patronum insignem , ingenitque elegantis virum sic tenere vidi : & his sanctionibus Fori-juzgo , aliis legibus regni deficientibus , sine dubio esse judicandum.

Pero Burgos de Paz se inclina á la sentencia contraria , y entre otras pruebas que alega , de estar derogado el Fuero juzgo , pone tambien la siguiente.

Quinimo & multi iudice , & advocati eis carent tanquam non necessariis.

Si vale esta prueba para la derogacion del Fuero juzgo , ; qué habremos de decir hoy si se traslada á los demas Quadernos Legales de la nacion? Yo callo porque
he

he visto pocas librerías de particulares; pero acaso podré afirmar, que hay muchas tan provistas, aún en esta línea, como la de vmd.? Pero sea de esto lo que fuere, ya antes dexo dicho, quanto importa el estudio de las leyes antiguas del Reyno, aún quando estuvieran derogadas del todo: y ya he procurado hacer ver, que sin el estudio, y reconocimiento profundo de ellas, ni se pueden saber á fondo, ni probar y deducir de raíz los derechos gruesos, y varios del Rey, y de la corona, de las ciudades y partidos, de las Iglesias y clases diferentes del Clero, de los Señores, y de la nobleza, y aún de los derechos menores de vasallo á vasallo, ni darse consejos bien fundados, ni formarse consultas de negocios graves, ni tratarse en fin con acierto, dependencia alguna de las de primera monta, quales son las que suelen emprenderse en las generalidades que acabo de apuntar. Pero dexado este punto:

206 Vuelvo á decir, *que esta indagacion importa mucho, y á muchos mas de los que se cree.* Pues no solo importa á los Abogados de Castilla y Leon, y de los demas Reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no solo á Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas, que deben recurrir al Derecho Comun de Castilla en lo que no está especialmente prevenido en la Recopilacion de Indias, y cédulas nuevas; sino tambien importa mucho dentro de España á los Letrados de los Reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por exemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, despues del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, ó el Derecho de Castilla? Yo quiero que responda un insigne Navarro, noble y oriundo de Estela, qual fue Juan
Mar-

Martínez de Olano, que movido del exemplo del Toledano Juan Bautista Villalobos año de 1575. dedicó á nuestro incomparable Toledano, el Señor Presidente Covarrubias el bello libro de la *Concordia y nueva reducion de las Antonomias del Derecho Civil, y del Real de España*, con utilísimo epilogo de las leyes de las Partidas corregidas ó abrogadas por otras leyes posteriores. Este pues en la larga y linda prefacion de su obra supone bien n. 13. contra Burgos de Paz, que :

Jus commune non habet vim legis nec in Navarra, y del uso contrario de juzgar por él dice llanamente, que potius corruptela dici meretur. Pasa despues á tratar si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, ó por el de Castilla. Responde firmemente, que por el de Castilla; y lo prueba con vivísimas razones, entre las quales dice n. 24.

Et cum leges Regni Castellæ sint nostri Catholici Regis, & ipse, si vellet, posset eas dare Navarris, justissimeque sint, & hac sola ratione jus commune ipsæ sequentur, quod justum eis videatur; quis quæso non videt majori, & incomparabili ratione jus Regis nostri sequi, & amplecti eos debere?

Ultimamente no contento con sus solidísimas pruebas, se remite sobre este asunto á una obra manuscrita de Don Martin Guerrero, Juez mas antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia *muchas veces acerrimamente en Pamplona*. Ahora pues, si en Navarra á falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene mas fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, mas que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ; Dextra

rá de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demas) la indagacion de las leyes, y Quadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?

107 Al fin la gravedad de la materia, ayudada de un pequeño deseo de justificar mi tal qual curiosidad en esta linea, me ha atrastrado á alargarme contra lo que propuse. Por eso no me detendré en ponderar *quanto importa* tambien esta curiosidad y diligencia sobre el Derecho Español antiguo y moderno á los grandes Señores, á los Caballeros, á los Mayorazgos, á los que siguen carrera de Gobierno de capa y espada, á los Regidores, y demás miembros de las Ciudades, á los que han de ser cabezas de los Pueblos, y á los que de qualquier modo han de tener manejo, y hacer algun papel en la Republica, no solo para la direccion de sus negocios privativos, sino mucho mas para el acierto en el gobierno del comun, y para inflamar, y reglar el zelo por el bien de la patria. ¿No es cosa vergonzosa y lastimosa que muchos de los que componen el Magistrado de las Ciudades y Pueblos tengan para los empleos que ocupan tan cortas luces como los Tartaros Nogais, por no decir menores? ¿Que á veces en un Ayuntamiento de veinte, treinta, ó mas hombres ilustres, ni uno solo sepa qué cosa es la *Nueva Recopilacion*? ¿Que por consiguiente ni aún dudar sepan? ¿ó que si llegan á dudar hayan de estar sometidos á la decision de un Escribano que los domina, muchas veces malévolo, cuyos artificios suelen dirigirse ó á hacer nacer dependencias en que haya interés, manejo y bullicio, ó á enredar á unos con otros para venganzas, ú otros fines torcidos, quedando él siempre á cubierto en qualquiera necesidad ó maldad, por obrar *Por mandado*? La bárbara máxima de

De que quien nació con conveniencias no debe sujetarse á otro estudio, que quando mas de una pizca de mala, é inútil Gramática, mientras se dá lugar á que cobren cuerpo las pasiones juveniles, es el cuchillo exterminador de las personas, de las haciendas, de las familias, de las poblaciones, y de todo el Reyno. No pienso descender á particularidades: solamente no puedo menos de apuntar el bello sistema de un zeloso, para remedio de los males públicos. Suponiendo que el bien comun consiste en el de las familias particulares, especialmente de las principales, ricas y autorizadas, y que el bien de las familias consiste en la buena educacion de la juventud en temor santo de Dios, y letras útiles á la vida y comercio civil (dexada á un lado la educacion del Clero, de los profesores de las ciencias, y de los que han de seguir la campaña) decia, que el remedio de todo se proveeria bastantemente, si se mandase que en ningun pueblo de 500. vecinos arriba se pudiese tener empleo alguno de manejo y mando de la Republica, sino solamente por aquel que hubiese hecho hasta los veinte años los estudios siguientes: de Lenguas, Oratoria, Poética, Geografia, Cronologia, Historia, y todo lo demás que comprehenden las bellas letras en toda su extension, teniendo con la instruccion en la religion y piedad el primer cuidado hasta los diez y seis años cumplidos: de Lógica y Física, Metódicas limpias y bien dispuestas, elementos de Matemáticas y Filosofia Moral especulativa desde los diez y seis á los diez y ocho, suponiendo ante todas cosas la historia breve y crítica de la facultad que se entra á estudiar: De Filosofia Moral práctica y propia para un Español, esto es el Derecho de Castilla, orden judicial, y politica del Gobierno de España en todos sus ramos hasta los

veinte años. De este modo las cabezas de familias, y las de los pueblos en todas partes serian forzosamente por lo general gente de costumbres christianas y regladas: gente limada, dulce, y sin ferocidad: gente instruida para el manejo de los propios negocios, economía en su hacienda y empleos, direccion y crianza de sus hijos y parentelas, y para el manejo de los negocios públicos de sus patrias: gente amante del bien comun, gente de ideas, gente de luces. Añadia este zeloso, que en ningun pueblo grande ó pequeño debia entrar en empleo propio de nobles, ni tampoco en los lugares cortos donde haya mitad de oficios, sino solo aquel que hubiesen corrido los mismos años de estudios. Los que hubiesen de proseguir con carrera de Leyes ó Cánones habian de sujetarse á lo mismo, y proseguirla desde aquí. Esta providencia, decia él, debia acompañarse con otras que facilitasen recogimiento, y esta buena enseñanza de la juventud en todas partes. Añadia que para esto no era ménester destruir lo que hoy hay; ni mudar lo, y trocarlo todo de arriba abaxo: cosa siempre, sobre odiosa, difícil ó imposible; sino solo reglar lo mismo que hoy tenemos suavemente, hasta conducir las cosas al pie propuesto, para lo qual habia tomado en idea todas las medidas. Oponiase la dificultad de falta de Maestros, pero se respondia con una excelente transposicion. Rompase, decia, por el Príncipe la fragosidad de la montaña, abrase el camino por entre las espesuras y soledad de las sierras: obliguese á todos á transitarle: hagase carrera Real: á buen seguro se verá bien presto sin otra diligencia poblado á porfia de trecho á trecho de Hosterias, de Ventas y Mesones, adonde acudirán á vender sus frutos con estimación quantos los pasean: bien presto se registrarán rozadas,

cul-

cultivadas , plantadas , y con abundantes cosechas y frutos todas las campañas vecinas á la carrera Real por poco que se anime á los cosecheros. Bien presto el buen despacho de unos generos será rocío del Cielo para la produccion de otros nuevos , y de lo último del mundo vendrán labradores á la ganancia. Pero si el camino queda solitario , si no hay tráfico , si falta el despacho , los venteros tomarán otro oficio , ó mudarán sus mesones al camino carretero por donde vá la muchedumbre , y los cosecheros , maldiciendo su fortuna , arrancarán las zepas , olivas y frutales que plantaron , y las pondrán á que lloren su desgracia en el fuego. Mas sea lo que fuere de esta idea gallarda , volviendo yo á mi asunto , concluyo con decir , que tampoco hablaré del interés que en estas indagaciones tienen los verdaderamente curiosos eruditos profundos , y deseosos de saber , porque estos no han menester corredores que les informen de los empleos que deben hacer de su caudal , y además de eso es notoria la mayor utilidad en descubrir el interior gobierno antiguo del Reyno , y sus mudanzas aún accidentales en diversos siglos , que la exácta averiguacion de todos los lances de guerra , ó de los chismes homogeneos , y asimbolos de los Palacios , que ni levemente alteraron la constitucion de la Monarquía , ni tienen consequencia alguna con las cosas presentes.

108 Satisfechos ya los Capítulos sobre que me propuse dar á vmd. la razon mas cumplida que me fuese posible , paso brevemente á los otros que vmd. se dignó tocar en la suya. Ordename vmd. que vea si en la Librería de esta Santa Iglesia se halla algun exemplar del *Código de Aniano ó Breviario* , que este Senador hizo de órden del Rey *Alarico Godo* , desflorando los *Códigos Gregoriano , Hermogeniano y Theodosiano* , las

Sentencias de Paulo, Instituciones de Cayo, y Novelas de varios Emperadores. Insinúame vmd. que medita sobre este Código alguna obra en gloria de nuestra Nación. No he podido reconocer aún uno por uno, como deseo, los tomos MSS. que aquí se hallan en gran número, así del Derecho Civil, como del Canónico. He visto algunos, pero no todos. El índice dispuesto por los Padres Benedictinos Mecolaeta y Sarmiento no ofrece tal Código de Aniano. Con todo eso, aunque no tuviera mas motivo que el de obsequiar á vmd., reconoceré exáctamente estos tomos, por si acaso se encubre dicho Breviario baxo de algun otro título; bien que me persuado que de quanto hay aquí de Derecho Civil, nada es de Jurisprudencia Ante-Justinianéa. Don Tomas Fernandez de Mesa trata largamente del *Breviario de Aniano*, ó de Alarico lib. I. de la citada *Arte Histórica y Legal* por todo el capítulo 4., y en el §. 4. refiere las ediciones diferentes que hicieron de él Juan Sichardo, Juan Tilio, el célebre Cujacio, y Antonio Schultingio; y tambien refiere que Antonio Concio ilustró las Instituciones de Cayo. Pero á estas noticias puedo añadir á vmd. otra moderna y preciosa. Gerardo Meermán, Jurisconsulto célebre hoy en Holanda reimprimió en la Haya año 1743., y reimprimió en París año 1748. un librito en 8.^o con este título:

Gerardi Meerman Jurisconsulti Batavi specimen Animadversionum Criticarum in Caji Jureconsulti INSTITUTIONES secundis curis auctius. Accedit earumdem Caji Institutionum Summarium à Petro Aegidio Anturpiensi primum publici Juris factum anno M. DXVII. Nunc vero iterum, et emmendatius quidem in lucem editum.

Aunque el título solo promete notas á las Instituciones de Cayo, se dan tambien varias noticias importantes, respectivas al Código de Aniano ó Alariciano.

Ad-

Advierte Mr. Meermán que un Monge Anónimo en siglos pasados hizo un mal Sumario de este mismo Breviario Aniano, el qual Sumario, tal qual es, halló é imprimió Pedro Gil en Amberes año 1517. con este título :

Summa seu argumenta Legum diversorum Imperatorum ex corpore Divi Theodosii, Novellis Divi Valentinianni, Augusti Martiniani, Majoriani, Severi, preterea Caji & Julii Pauli sententiis, nunc primum diligentissime mediocrem, ex vetustissimo archetypo.

Del mismo Sumario del Monge hay dos exemplares muy antiguos en la libreria de la Universidad de Leydén : uno que fue de Alexandro Petavio, y otro de Isac Vossio; y así de estos, como del impreso por Gil sacó Mr. Meermán el Sumario de las instituciones de Cayo, que promete en la frente de su obrita, y que imprime al fin de ella desde la pag. 46. hasta la 63. y última. Supone demas de esto Meermán, que tambien se han impreso muchas veces las instituciones de Cayo enteras (esto es en originales, ó como él las dexó ; sino tales quales se hallan en el Breviario de Aniano). Añade que él ha logrado un exemplar de la primera edición, que se hizo en París *apud Petrum Vidovœum A. M.D.XXV.* por un antiquísimo exemplar de Mr. Bouchard, la qual edición envió Schultingio, y la ha cotejado con otro excelente MS. Vossiano de la misma Biblioteca de Leydén, y de ellos, y de los trabajos de Aleandro, Oiselio y Schultingio se ha ayudado para sus notas criticas á Cayo. Pero porque vmd. se inflame á trabajar con mayor arte en la ilustracion del Breviario de Aniano ó Alariciano, copiaré aquí el exórdio de la introduccion de Mr. Meermán á su ensayo: dice pues así:

Inter eos, qui Jurisprudentia Romana reliquias pro vi-
ri-

rili illustrare & emendare conati fuerunt, oppido paucidantur, qui illa juris Antejustiniani monumenta, quae Alaricus Wisigothorum Rex auspiciis Referendarii sui Aniani in unum corpus colligi voluit, attigerunt; quum tamen nulla juris civilis portio, meo judicio, emendatrice manu magis indigeat, quam illa, quam nobis aservavit Anianus, & cum primis institutiones Caji fecit: in his etenim longè plus sibi indulset vir ille spectabilis, quam vel in codicum Theodosiani, Gregoriani & Hermogeniani fragmentis, vel in Imperatorum Novellis, vel in Julii Pauli sententiis, quum hic, non uti alias, dumtaxat. Interpretationes suas contextui subjecerit, sed imo ipsum praeclarissimum sanè Caji opus totum quantum interpolandi, & curtandi, & ad Gothica jura accomodandi sumpserit licentiam, ita ut ferè Cajum in Cajo vix amplius cognoscas &c.

Este libro de Mr. Meermán debo á la fineza de mi compañero el Doctor Perez Bayer, á quien lo acaba de enviar Don Gregorio Mayans. Creo que ya conocerá vmd. á Mr. Meermán por otra obrilla harto mas interesante á España, que se acaba de publicar este año de 1751. Este es el plan ó prospecto del nuevo tesoro del Derecho Civil y Canónico en cinco tomos en folio, que vá á publicar el mismo Meermán por subscripcion en Holanda, *quo junctim exhibentur varia & rarissima optimorum interpretatum, in primis Hispanorum, & Gallorum opera utrumque jus ex humanioribus literis, ac antiquitatibus, ac veteris aevi monumentis illustrantia, tam edita ante hanc, quam inedita.* El Prospecto está dedicado á Don Gregorio Mayans, que es quien ha promovido esta obra, por lo que mira á los Autores Españoles, enviando á Meermán libros y manuscritos para ella. En dicho plan se promete publicar muchas obras de Duarte Caldeira, Ramos del Manzano, Fernandez de Retes, Altamirano, Velazquez, Finestrés, y Monsalve, Cate-
drá-

drático actual de Cervera, Quintana-Dueñas, Suarez de Mendoza, Nieto, Santayana, Nicolás Antonio, Juan Luis Lopez, Fernandez de Castro, Exea Descartín, Abaunza, Don Joseph Borrúll, mi difunto amigo, y no sé si de algunos otros. La obra toda constará de 100. hojas á 200. en cada tomo. Para los Subscritores cada tomo cuesta diez florines de Flandes, que son veinte libras Francesas á dos libras el florin. Toda la obra cinquenta florines ó cien libras. Entiendese esto de papel comun, porque del Imperial será á quince florines el tomo, y toda la obra setenta y cinco florines. Los Libreros, que en Madrid tienen poder para recibir subscripciones son Corradi, Sanz, Simond, Mena, Padilla, Zuñiga, Martinez, Abad, y Francisco Lopez. Alguno de ellos tendrá dicho plan, y le podrá vmd. ver si ya no le tiene visto, y firmada la Subscripcion. Mas volviendo al Breviario de Aniano, yo deseo que vmd. quiera comunicarme sus pensamientos sobre este Código en gloria de la Nacion, y le ruego una y muchas veces que lo haga.

109 He executado el orden que vmd. se sirvió darme, registrando de nuevo, aunque otras muchas veces lo hecho, la Inscripcion Goda de la Consagracion de la Iglesia de Santa Maria de Toledo en tiempo de Recaredo: la Inscripcion, Columna Original, en que está esculpida la vasa y coronacion moderna, que le sirve de adorno, y el traslado al vivo, que en un tablon de marmol ensamblado en la vasa, mandó hacer su inventor Don Juan Bautista Perez, están fielmente dibujadas en la estampa que publicó el Reverendísimo Padre Maestro Fray Enrique Florez tom. 5. de la España Sagrada pag. 215., habiéndole remitido el dibuxo desde aquí mi muy amado Don Francisco de Santiago Paloma-

mares, curiosísimo y diligentísimo; solo se olvidó un bozello, que tiene la columna como argolla, que la rodea sobre la Inscripción; pero esto hace muy poco al caso. La figura y tamaño de las letras de la fecha en dicha lámina está bastantemente parecida al original, aunque el abridor de la lámina pudo ajustarse mas al diseño. Mas para que á vmd. no quede duda alguna, he hecho copiar de nuevo la fecha delante de mí, con quanta puntualidad es imaginable en tamaño y figura. Esta copia fidelísima hecha por el hijo mayor del mismo Señor Palomares, es la que vá en el adjunto papel. Vmd. no dude que debe leerse *Era DCXXV.*, ó *Era 625.*, y no de otro modo alguno. Tambien es digna de reparar la figura última que no es de *V*, sino de media *X*, como de los números Godos quinaros notó el Padre Maestro Berganza; de modo que si la *X* vale diez, no es mucho que para significar cinco, que es la mitad del decenario, figurasen la mitad de una *X*. Deseo tambien que vmd. me quiera explicar á la larga sus observaciones sobre esta lápida, y fecha, y su union con la Cronologia del Concilio III.º Toledano que vmd. me apunta.

No pregunté yo á vmd. en mi carta su juicio general sobre la obra del Maestro Florez. Ya yo expliqué lo mejor que pude en la aprobacion de su tomo III.º el ventajoso concepto que tengo formado no menos de la obra que del autor. Lo que yo deseaba, y deseo todavia saber es el juicio particular que vmd. haya hecho de la Disertacion sobre el Concilio I.º de Toledo, y heresia de los Priscilianistas puesta en el tomo VI.º Mucho deseo tener el gusto de leer la obra de vmd. sobre la misma materia, y ver qual es el dictamen de vmd. sobre los puntos principales y adyacentes de es

ta gran question, después de Girvés, y del Maestro Florez.

Ultimamente me manda vmd. que le remita una copia del primer testamento que otorgó en Fuentidueña Don Alonso VIII.^o á 8. de Diciembre de 1242 parte de cuyas clausulas van copiadas en esta Carta. Remito á vmd. una copia fiel, tal qual con grandísimo trabajo pude sacar del original en pergamino, al qual falta una quarta parte, y por consiguiente todos los renglones quedaron imperfectos: demas de esto está agujerado, manchado, y obscurecido de la humedad. Con el testamento va tambien copia exácta de un Privilegio ó Escritura del mismo Rey Don Alonso VIII.^o, en que hizo jurar, y tomó el homenaje á su hijo Don Fernando, y de sus Ricos-Hombres, de que después de su muerte se pagarían fielmente todas sus deudas, separándose para esto cierta parte de sus rentas que señala; la qual hasta la total extincion habia de estar en poder de su esposa la Reyna Doña Leonor. Este instrumento está otorgado en Burgos era 1248. dia 23. de Septiembre, firmado de los Obispos, y Ricos-Hombres, y con sello de plomo, pendiente como Privilegio rodado, y se guarda original en el Archivo del Sagrario de esta Iglesia. Si yo lograre haber á las manos algunas piezas con que aumentar la Coleccion, que vmd. medita de *testamentos de Reyes* las comunicaré á vmd., con la misma franqueza y gusto. Pero he de deber á vmd. que tenga á bien formar, y remitirme un indice puntual de todos los que vmd. tiene ya corregidos, apuntando en los ya impresos el autor en que se hallan, y en los manuscritos el archivo de donde se extraxeron. El de Enrique II.^o, cuya clausula de mercedes es tan famosa entre nuestros Legistas, deseo mucho haber á las manos. Pero mas que nada

deseo el testamento de San Fernando, que acaso no faltará en la Iglesia, ó en el Archivo del Ayuntamiento de su amada patria de vmd. Sevilla.

Por lo demas me parece que no debe insistir mucho en ofrecimientos, quando vmd. sabe que puede usar de mis papeles, industria y persona á su voluntad. Con toda ella ruego á Dios, que para bien de las letras guarde á vmd. muchos años. De Toledo y Septiembre 30 dia del exemplar, y Patrono de los Criticos Sagrados S. Gerónimo, de 1751. B. L. M. de Vmd. su mas afecto amigo, servidor y capellan = Andres Marcos Burriel = Señor Don Juan Josef Ortiz de Amaya, mi señor.

S U M A R I O

De lo contenido en la Carta escrita á Don Juan Joseph Ortiz de Amaya, en 30. de Septiembre de 1751.

Desde el num. 2. hasta el num. 10. se procura probar, que no fue Concilio Nacional, sino solamente Junta General, ó Congregacion del Clero de los Reynos de Castilla y Leon, la que se tuvo en Sevilla desde el dia de San Juan de 1478. de orden de los Reyes Católicos.

Desde el num. 10. al 13. se propone el plan de una coleccion máxima legal Española.

Desde el num. 13. al 24. se prueba que el Fuero viejo de Leon fue compuesto por Don Alonso V.^o de Leon: que es lo mismo que el Concilio de Leon, mal impreso en el Cardenal Aguirre, y otros. Colectores: que se hizo dicho Concilio, y formó el Fuero era de 1058. ó año de 1020, y todas las fechas impresas están erradas; porque dicen haberse celebrado el Concilio era 1050. año 1012.

Des-

Descubresé la raiz de la equivocacion, y se notan cosas singulares.

Desde el num. 24. al 56. se trata del Fuero viejo de Burgos, y de Castilla. Se muestra que el Fuero de Leon, y Fuero de Castilla son las leyes fundamentales de la corona, confirmándose en ambas el Fuero juzgò, de cuyo uso, traduccion y autoridad se trata, y siendo apéndice y suplemento de ambos Fueros de Castilla y Leon el Concilio de Coyanza. Pruebase que Don Sancho Conde de Castilla es autor del Fuero de Burgos y Castilla, el qual por consiguiente es mas antiguo que el Fuero de Leon; pues murió su autor Don Sancho año de 1017. tres años antes del Concilio de Leon. El Fuero viejo de Castilla es propio de la nobleza, sobre lo que se traen memorias notables. Dicho Fuero de Castilla acaso es lo mismo, que el celebre Fuero de Sepulveda, llamado Fuero viejo, y dado por los Reyes de Aragon á Teruel. Descubrense algunas equivocaciones, y se trata del Fuero Real. Dicho Fuero viejo de Castilla acaso es lo mismo, que el Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrio, del qual se da noticia. Puede ser dicho Fuero, ó es lo mismo que el Fuero de Hijos-dalgo de Castilla. Dase larga noticia del Fuero de Hijos-dalgo. Descubre la grande equivocacion con que se atribuye á Don Alonso VIII.^o Pruebase que este Rey no le formó con los testimonios mismos que se alegan, para probar, que él le compuso ó autorizó, y se dan noticias del estado de Castilla en aquel tiempo. Conjeturase que el Rey Don Pedro hizo traducir y poner en nuevo método el Fuero viejo de Castilla, hecho por el Conde Don Sancho, y que entonces tomó el nombre de Fuero de Hijos-dalgo. Dicense varias cosas en abono del Rey Don Pedro, y se muestran equivocaciones sobre

Don Gil de Albornoz. Vuelvese à tratar del Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrio, y se dan las razones, que pudo haber para dar estos nombres al Fuero de Hijos-dalgo. Con esta ocasion se trata de los Códices del Derecho Canonico, y del Fuero de Toledo, lléyes del Estilo &c.

Conjeturase que Garibay se equivocó, atribuyendo à los Jueces de Castilla el libro de los Jueces, citado en los Privilegios. Creese que este es el Fuero juzgo ó *Liber Judicum*. Por el contrario, Garibay da mas noticia que otro alguno, de un Fuero Castellano, que se prueba ser el de hijos-dalgo antes de la reforma hecha por Don Pedro el Cruel.

Desde el num. 56. al 57. se trata de las leyes, que se atribuyen al Conde Fernan Gonzalez, Abuelo de Don Sancho: muéstrase que no son propriamente leyes.

Desde el num. 57. al 64. se trata largamente del Fuero Real de Don Alonso el Sábio, que tambien se llamó Fuero de las leyes, y Fuero de Castilla. Demuéstrase que jamas dicho Fuero fue Quaderno general en Castilla, sino solo municipal, dado à pueblos particulares. Tratase de su formacion, y de la de las particulares, deshaciéndose muchas equivocaciones, y exponiendo un nuevo sistema sobre el tiempo de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alonso Sábio. Muéstranse las impertinencias del Dr. Montalvo en los Comentarios al Fuero Real, y se hacen adiciones à las noticias de Don Nicolas Antonio. Apuntanse los yerros de las impresiones de dicho Fuero y Partidas.

Desde el num. 64. al 67. se trata del Doctrinal de Caballeros compuesto por Don Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos. Deshacese la grande equivocacion

ción con que este Prelado creyó ser Don Alonso VI.^o, y no Don Alonso X.^o el autor del Fuero Real, ó de las Leyes.

Desde el num. 67. se trata del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso VI.^o, y de las Cortes de Nájera de Don Alonso VII.^o Emperador. Explicanse con nueva inteligencia varias leyes recopiladas, y especialmente la ley 1.^a de Toro, que trata del orden y preferencia de los Quadernos Legales, que nombra la Pragmatica confirmatoria de nueva Recopilacion. Pruebase contra Antonio Gomez, que en los juicios se debe estar hoy primero: á la nueva Recopilacion, segundo: á las Leyes de Toro, tercero: al Ordenamiento de Alcalá, y demas Ordenamientos autenticos, exciuido el de Montalvo, quarto: al Fuero Real, Fuero de Hijos-dalgo, y demas municipales, en lo que estén en uso: quinto á las Partidas: sexto á la decision nueva del Rey, si es necesaria. Dase noticia del Ordenamiento de Alcalá, su formacion por Don Alonso XI.^o, su confirmacion por Don Pedro, su observancia en los tiempos posteriores, estimacion que de él han hecho los Reyes, y el Reyno. Dase noticia de las leyes de Nájera, que se incorporaron reformadas en el Ordenamiento de Alcalá. Hacese catálogo de las leyes de Alcalá y Nájera, que se hallan en el tomo primero de la nueva Recopilacion, y se corrigen muchos yerros. Demuestrase, que el Ordenamiento de Alcalá, aunque olvidado, es hoy Quaderno autentico del Reyno. Demuestrase que el Ordenamiento Real de Montalvo, aunque tan celebrado, no es Quaderno autentico, ni lo ha sido jamas. Des hacense ciertas equivocaciones sobre la formacion, y promulgacion de las leyes de Toro. Tratase de la formacion de la nueva Recopilacion, sus yerros de prensa &c.

Des:

Desde el num. ⁹⁹ 113. se trata y hace ver quanto importa el estudio del Derecho Español, y quán útiles son estas investigaciones en general á todos, y en particular á los Teólogos, á los Jurisconsultos, y á los eruditos. Notase el descuido sobre el Derecho Patrio, y el demasiado estudio del Derecho Comun. de los Romanos. Muestrase que las leyes Romanas ninguna autoridad tienen en España aún á falta de leyes del Reyno.

Desde el num. 127. se trata del Breviario de Aniano, ó de Alarico; del Tesoro Juridico de Mr. Meerman; de Testamentos de Reyes; del Padre Flores &c.

PREGUNTA

de Don Ximeno, Regente de Valencia.

El Rey Don Jaime, en el primero de sus privilegios, ofreció dotar competentemente la Iglesia Catedral, y demas sufraganeos, para que el Obispo y Clerigos se pudiesen mantener honorificamente; y poniéndolo en execucion; mediante el Privilegio XII.º dado en Barcelona á 2. de Noviembre de 1241. concedió entre otras cosas las dos partes de los diezmos.

En la sesión 25. del Concilio de Trento al cap. 12. se manda á todos de qualquiera grado y condicion que sean, paguen integramente los diezmos á las Catedrales, ó qualesquiera otras Iglesias ó personas á quienes se deban légitimamente.

Súpuesto lo qual, se desea saber por qué del producto de dichos diezmos, no se mantienen los ornamentos de las Iglesias; la cera y demas que se requiere para la administracion de los Sacramentos; y no que se hace subvenir á los parroquianos en la tacha que se les reparte en el derecho de fábrica que pagan, y en sus luminarias, achas y otras limosnas que se recogen ordinariamente.



RESPUESTA

que dió el Doctor Don Agustin Sales, Presbítero,
Coronista de Valencia.

Los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas &c. (L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. S. Thom. 2. 3. q. 87. art. 3.) *Decimæ dantur Clericis, non solum propter sui sustentationem, sed etiam ut ex eis subveniant pauperibus:: & pro necessitate Ecclesia. T art. 4. Decimæ debent cedere in subventionem pauperum per dispensationem clericorum.* Lo mismo habia enseñado art. 1. diciendo: *Ad solutionem decimarum homines tenentur, partim quidem ex jure naturali, partim etiam ex institutione Ecclesia.* Los diezmos que en la ley antigua servian para los Levitas, en este Arzobispado son para el Prelado, y sus Canónigos, segun la disposicion del Rey Conquistador; y sirven para propio sustento, para limosnas, y para las cosas necesarias á la Iglesia. Esta porcion última entra en su fábrica, cuyo ministerio expresa una antigua constitucion, que está entre las impresas del tiempo de Santo Tomás de Villanueva: *Solvatur fabrica ad conservanda, & augenda opera necessaria ad Ecclesiam :: & ut sacerdotalibus ornamentis valeat decorari fol. 94. y 95.* Por este motivo el Prelado y Canónigos en sus ingresos, y aún despues, pagan á la fábrica de su Iglesia gruesas cantidades, expresadas en las mismas Constituciones, y en esto, juradas irrevocables, con escritura ante Gaspar Juan de Avella, Escribano público en 23. de Abril de 1534. A la misma fábrica estaban consignadas las Anatas, y Medias Anatas de los

los Curatos vacantes de la Diócesis, sobre que habia largo pleito entre Cabildo y Rectores. Terminóle pocos años atrás la Santidad de Benedicto XIV.^o, concediendo estas porciones á nuestro Católico Monarca reinante.

Siguense á los diezmos las primicias, que son cierto genero de oblaçiones, *S. Thom. 2. 2. qu. 86. art. 4.*, y en la Ley antigua se ofrecian en reconocimiento del beneficio que Dios hacia, concediéndonos los frutos de la tierra. Estas percibian entonces los Sacerdotes; y el Rey Conquistador concedió con cargo y pauto á los Curas, disponiendo así como dueño en 2. de Noviembre 1241. *Tengan las primicias á los sitios que les hemos señalado, de las quales se provean á i mismos, y á sus Iglesias: De quibus sibi provideant, & suis Ecclesiis*, Privil. XII. ¿Y de qué habian de proveer? Lo sabemos por un instrumento de ereccion y confirmacion de cierta Parroquial de esta Ciudad, hecho viviendo el mismo Rey, en cuyo nombre el Obispo obliga así al Cura en 11. de Octubre 1242.: *Volumus ut idem Sacerdos primicias & oblationes omnes ejusdem Ecclesie integre percipiat, ex quibus omnibus possit vitam suam commode ducere, Ecclesieque fabricam sustentare, & omnia emere Ecclesiastica ornamenta.* Esta clausula de oblaçion, general á los demás Curatos de primicias, manifiesta que los Curas por disposicion Real son los que deben de ellas mantener fábrica, y todos los ornamentos de la Iglesia. Y siendo precisas en ella otras cosas, como iluminaciones, velas para la Capilla de la Comunión, aceite &c. por el mismo Rey piadosísimo, por concordia que hizo con el Obispo de Valencia Don Arnaldo de Peralta, Canónigos y Curas, actuada en el Palacio del Obispo en 27. de Abril 1268. que es el Privil. LXXVII. quedó estipulado sobre las oblaçiones, *que los Curas en los bautizos den el derecho de la Capilla á la Iglesia Parroquial; que las velas y dineros*

que en los bautizos se ofrecen, se den, y queden para la misma Iglesia; y asimismo las velas de los desposados; y que nada de esto pidan, ni se quede en los Curas. Y en el Sínodo que celebró el Illmo. Sr. Aliaga en 1631. se volvió á confirmar Cap. XXXIV. que el Cura reciba todas las oblaciones., pero con esta limitacion: *per quod non intendimus concordiis factis: derogare.* Y así queda en su vigor la antigua en orden al destino de estas oblaciones: y aunque nada advirtiera, nunca puede un Prelado derogar una Concordia de su Soberano. Segun esto de las oblaciones y primicias (que tambien lo son) debe el Cura hacer tres partes, ó expenderias, como dice S. Tomas: *Partim quidem expendendo eas in his que pertinent ad cultum divinum. Partim vero in his que pertinent ad proprium victum. Partim etiam in usus pauperum, qui sunt, quantum fieri potest, & rebus Ecclesie sustentandi, quia & Dominus in usum pauperum loculos habebat &c.* 2. 2. qu. 86. art. 2. Con que primicias y demás oblaciones, segun Dios y precepto del Rey, solo deben servir para fábrica, todos ornamentos, y demás cosas del culto divino, sustentacion congrua y limosnas, en que están concordados tambien los Teólogos. Soto de *just. & jur.* l. 9. q. 3. art. 3. Los Curas nada hacen; y se les puede decir lo de Plauto: in Amphitr. Scen. 1.

Animam amitunt, priusquam loco demigrent..

Aparte de esto habia antes otras oblaciones: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre:: juxta illud per Moysen: non apparebis in conspectu meo vacuus.* Gregor. VII.º de consecr. dist. 1. Estas á nadie obligan, sino que eran muy voluntarias, y de consejo. S. Thom. 2. 2. qu. 86. art. 1. Estas oblaciones ó limosnas recogian los que llevaban en las Iglesias el Bacin ó Plato de la Parroquia, y servian tambien para la fábrica, iluminaciones y ornamentos, *Sinodo*

Dioces. de Ayala añ. 4. cap. 13., de que debian cuidar el Cura y Fabriquero : *ibidem*. En las Parroquias ya no hay tales platos , ni oblaciones en la Misa despues de quitadas en la Sinodo Provincial del Señor Ayala, sess. 3. c. 8. , y se ha substituido el derecho mas moderno de fábrica , tachas &c. que reparten entre los Parroquianos , obligando por justicia aún á los necesitados , á quienes no compete , como dice Santo Tomas : *Oblatio fieri non potest ; puta si vergat in detrimentum alterius , ut si filius aliquis offerat Deo id unde debet Patrem nutrire , quod Dominus improbat* , Mat. 15. & 2. 2. qu. 86. art. 3. Y de ahi se deducé que las tachas y fábrica moderna Sinodal se pusieron para sostener las cosas necesarias de aquellas Parroquiales , que ó no tenían primicias , ó eran sumamente limitadas ; y despues por siniestros informes de Curas codiciosos quedaron en Sinodo para todas las Parroquiales sin diferencia , para poder asi embolsar sus primicias y oblaciones , destinadas por ley Real para fábrica , todos ornamentos &c. Mas bien avenidos con el *auri sacra fames* de Virgilio , que con el *dandi sacra fames* de Santo Tomas de Villanueva su Prelado , que justamente aplaude la Iglesia. Con sola la *cera* y *dineros* de aquellas oblaciones , que el Rey Conquistador concedió á las Iglesias , hay para subvenir á luminarias , hachas , aceyte , y otras cosas necesarias al culto divino , que es bien se mantenga con la mayor decencia y ostentacion , pues del *Señor son todas las cosas*. Pero es cierto que la codicia , abusos y mal exemplo han hecho que los Curas , imitando á los hijos de Heli , *1. Reg. 2. v. 14.* lleven para sí , se queden , y vendan la *cera* , y retengan so color de *derechos* lo que el Rey piadoso y justo destinó por concordia y ley para subvencion de las Iglesias. Porque el Concilio Lateranense IV.º *sub Inoc. III.* mandó , que *libere conferantur*

Ecclesiastica Sacramenta cap. 66. Y el Párroco *nihil potest recipere pro Matrimonio contrabendo*, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 17. de Marzo de 1619. *Nec pro administratione Sacramentorum*, como ya lo habia declarado la misma Congregacion en 5. de Febrero de 1593. Pero nada observan de lo que el Rey mandó; por cuyo motivo las Iglesias están por lo comun pobres de ornamentos, y otras cosas tocantes al culto divino, porque se ven defraudadas en un todo (so color de derecho) de lo que señaló el Rey para sostenerlo con gran decencia.

Estos dos privilegios ya mencionados del Rey Conquistador alegan los Curas al presente para sostener enteras sus primicias; ¿pues por qué no se les ha de mandar que observen los mismos en orden á su destino? Siendo notorios en alguna Iglesia los escandalos procedidos de la mezquindad con que se iluminó al Santísimo Sacramento toda una octava del presente 1757. en que no hubo obrero, por hurtarle el Cura lo que le pertenecia; haciéndose malditos de Dios por sus fraudes, *Hieron. c. 48. v. 10.* Ya supongo que los Curas deben mantenerse con decencia; para ellos tienen su parte de la primicia, y parte de otras muchas oblaçiones; distribuciones dobles; quartas de entierros, y porcion canónica; que en 1298. era de la Iglesia *Privil. Extrao. p. 244.* quartas y anniversarios; derecho de campanas &c. que sin tocar en la primicia pasan todo el año de 7000. en esta Ciudad, que deben distribuirse como prescribio Santo Tomas.

Las primicias si que son bien desiguales en Valencia. Hay Parroquial de pocos feligreses y pobres, que tiene 7300. ó 10000. y aún mas. Hay otras Parroquias de tres doblado número de feligresía y pobres; y unas no tienen primicias; otras 500. lo mas. Debian igualarse

á proporcion de las Iglesias y feligresía; para que en unas no peticieran los pobres por falta de socorro, y hubiera para fábrica y ornamentos, y en otras por sobra de codicia por lo del Satirico:

Crescit amor nummi, quantum ipsa pecunia crescit,

Et minus hanc optat, qui non habet.

Y despues señalar de primicias y oblaçiones la tercera parte para fábrica y ornamentos. Y para cera, hachas, aceite &c. la porcion que destinó el Rey Conquistador; y se aliviarian los Parroquianos de cargas que no pueden llevar, con sobrada disminucion del culto divino: porque si bien deben en todo preferirse los actos de Religion, no hay que esperar que los Curas de primicias grandes den un maravedí. Y la fábrica Sinodal está justamente impuesta, para que suplan los Parroquianos, en el culto divino, lo que no pudiera cubrirse con la que le toca al Cura por su primicia. Pero nada quieren dar de lo que les toca pagar á la fábrica y ornamentos. Debian seguir á Santo Tomas quando les exórta así: *Ministri Ecclesie majorem curam debent habere spiritualium bonorum in Populo promovendorum, quam temporalium colligendorum.* 2. 2. qu. 87. art. 1. Pero Santo Tomas no se sigue en materia de toma.

Bien hubo Cura en Valencia que dió grande exemplo de desinterés, expendiendo todo como Dios manda, y el Rey Conquistador dexó prevenido: pero habiendo muerto, quedó sin imitadores. Con que la pregunta solo debe tener por respuesta, que el motivo de no mantenerse los ornamentos &c. es solo porque no hay un buen Parroquiano que acuda al Fiscal de S. M. con los Privilegios Reales, instando su práctica á los Curas, que pronto se lograría, no habiendo prescripcion contra la disposicion Real, y estando en su fuerza en órden al derecho de las primicias, y practicado su contenido en

estos años pasados por Cura de primicia pingüe, muy sábio y temeroso de Dios. De ahí se evitaría la escandalosa jactancia de Curas ignorantes de primicia grande, que en público blasonan que están ricos; porque no quieren saber que San Bernardo en la carta Tulcon ya señaló la fuente inmunda de sus riquezas, rapiña y sacrilegio: *Quidquid prieter necessarium victum & simplicem vestitum, & Altari restitues, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Es intolerable que tales Curas hagan servir á la vanidad é insolencia lo que el Rey Conquistador destinó, y mandó para el culto del Santo de los Santos. Hasta el dia presente conservan los Canónigos y Curas de Castilla la fábrica, ornamentos y iluminaciones &c. de sus Iglesias, observando religiosamente la disposicion de los que así lo dexaron mandado. Observa este Prelado y sus Canónigos la disposicion del Rey Conquistador. ¿Y por qué no los Curas? El Superior todo lo puede remediar: con alguna acrimonia está tratado este punto; pero aún excedieron en la vehemencia San Gerónimo, San Bernardo, y Santo Tomas de Villanueva, tratando de cosas semejantes, haciendo la causa de aquel Señor, á quien se debe toda honra y gloria. Valencia 25. de Septiembre de 1757. = Doctor Agustia Sales, Presbítero, Chronista de Valencia.



INFORME

*Del Conde de las Torres, Majordomo de Semana del Rey,
á S. M. en punto de Terremoto.*

SEÑOR,

El Terremoto del dia 1.º de Noviembre acaecido en ocasion de hallarse V. M. en su Real Palacio de San Lorenzo, ha excitado la duda de si las fábricas mas fuertes son por razon de su misma fortaleza mas ó menos expuestas á experimentar los ruinosos efectos de los temblores. La diversidad de opiniones fundadas en razones fisicas, en lugar de esclarecer, estimulan la curiosidad á buscar en la experiencia la decision á la disputa. Y siendo natural que yo estuviese instruido en la materia, como nacido, y criado en Lima, que es el lugar donde son mas frecuentes estos insultos, se dignó V. M. de preguntarme mi sentir, y lo que en aquel pais se habia observado. Las razones que por una y otra parte se ofrecen. La gravedad de un asunto en que directa ó indirectamente se trata de la conservacion de la persona de V. M., y el respeto que impone su Real presencia, fueron estorbos que no me permitieron exponer todo mi concepto, ni satisfacer como debia á la pregunta de V. M., pero estimulado de mi obligacion, y del cuidado con que debo mirar (en quanto esté de mi parte) por la seguridad de V. M., diré muy brevemente lo que pienso, y las precauciones que la experiencia ha enseñado á tomar, para evitar los estragos de las ruinas.

Tres distintos movimientos se observan en los temblo-

blores: uno perpendicular de | abaxo arriba llamado de trepidacion, otro horizontal, ó de undulacion ázia los lados, y otro mixto, que participa de los dos. La causa de la diversidad de estos movimientos es la individualidad de la que se discurre probablemente serlo del mismo temblor: esto es, el incendio que se forma de las materias combustibles, depositadas en las grandes cabernas, ó concabidades subterranas. Este gran fuego dilata el ayre circunvecino, que no pudiendo contenerse en el espacio que ocupaba, hace fuerza contra toda la bóveda de la caberna, y se comunica con el mismo impulso á los demás huecos subterranos que tienen comunicacion con aquel en que se forma el incendio. La fuerza del ayre, que es la mayor que se conoce en la naturaleza, y quizá la única capaz de accion tan portentosa, levanta la bóveda, y ésta volviendo á tomar su primera situacion, zimbra y forma el movimiento de trepidacion. El mismo ayre que hizo este primer esfuerzo, vá de rechazo chocando en todas las cabernas vecinas, y produciendo el mismo efecto con la diferencia de que impeliéndolas ázia los lados, causa el movimiento de undulacion, que es el que se experimenta mas frecuentemente, y á mayores distancias; porque el de trepidacion solo se siente en aquel parage que está vertical sobre el punto del incendio. Vuelve el ayre á su primitivo lugar, repite el primer efecto, y alternativamente continúa á cortos intervalos hasta que pierde la fuerza por la resistencia, ó por otra novedad que ocurra en el incendio, en el mismo ayre, ó en la bóveda, y así se vé que todos los temblores traen interrumpido, y como á sacudidas el movimiento. Si los torbellinos ó remolinos repiten muy frecuentemente, ó agitan á un tiempo tanto ázia arriba como á los lados, causan el movimiento mixto.

Esto es lo que físicamente se discurre por los mismos efectos, suponiendo como incontrastable que la causa está en la acción del fuego, y la dilatación del ayre, y por lo que se ve en los volcanes, que no son otra cosa que temblores, que encontraron por donde respirar.

La dificultad que se ofrece es, ¿qué agente enciende estas materias que tanto tiempo habían estado en reposo? Quieren decir, que otros fuegos subterráneos van lentamente consumiendo la tierra que separa unas de otras las cabernas: otros lo atribuyen á falta de traspiración de la tierra, y Mr. Bouguer, célebre Académico Parisiense, se inclina á que el agua que fluye por debaxo de tierra, se introduce por nuevos conductos á estos depósitos, á tiempo que solo les faltaba la humedad para encenderse, como se ve en la cal, y otras muchas materias, principalmente minerales que encienden los Chímicos con líquidos frios. Repara este Académico, que los dos mayores temblores que ha sentido Lima los años de 1687. y 1746. han sido por el mes de Octubre, poco tiempo despues del Equinocio, en que se experimentan las mayores mareas, y añade que es natural, que cargando las aguas del mar en márgenes que no solian bañarse, abran nuevos aqueductos, y toquen lugares donde antes no llegaban. El que aquí se ha experimentado es casi por el mismo tiempo, y despues de un año abundante de aguas, que juntas con las del mar pueden haber causado el incendio de su origen, aunque sea á mucha distancia; pero esto se queda en mera conjetura. Varias razones se ofrecen con igual probabilidad, y quizá habrá muchas que no podemos comprehender.

Otra question que suele suscitarse es, ¿quál de los tres movimientos referidos es mas peligroso? Comunmente se cree, que el de trepidación; pero yo no soy de este

dictamen, porque no tengo experiencia que me lo persuada, y encuentro razon para lo contrario. El que tengo por mas peligroso absolutamente hablando, es el mixto, porque como el movimiento ázia arriba desune, y ázia los lados desploma, concurren en él las dos causas de todas las ruinas.

Esto se aclara con la resolucion de la principal question que se trata, sobre si son los edificios fuertes, ó los débiles los que mas resisten la fuerza de los temblores: á lo que respondo, que prescindiendo de la altura, ú otras circunstancias que den mayor ó menor resistencia al edificio, se puede decir que siempre resiste mas el mas fuerte, porque toda la ruina pende de la desunion de las partes, y ésta es mas facil de suceder en lo mas debil; pero si el edificio fuerte está algo sentido por poco que sea (que muchas veces acontece, sin que sea posible congerlo), entonces está mas expuesto á caer, principalmente en el movimiento de undulacion, que como se ha dicho es el mas comun, porque su mismo peso sigue la desunion. Hace mas violentas las oscilaciones, y perdido el equilibrio sigue la regla general de que lo mas pesado cae mas breve, y como es moralmente imposible saber si una fabrica está en todas sus partes con igual union, se deben evitar en los temblores, los edificios fuertes; de lo qual se deduce que estos por la contingencia, y los otros por su debilidad, todos están igualmente expuestos. Lo único que da seguridad, es la union ó trabazon de las partes que componen el edificio proporcionada á su misma robustez. Si una gran fabrica de piedra está sujeta con barras de hierro, ú otra menor de ladrillo, ú tierra con maderos, éstas serán las mas seguras; porque aquellas trabazones, ó ligaduras impiden la desunion que pudiera hacer el ma-

terial, y aún demolido éste, mantienen todas sus partes después de desunidas.

La última ruina de Lima probé experiencias en confirmacion de todo lo dicho. Las casas nuevas ó bien reparadas que se tenían por seguras, se mantuvieron aún no teniendo travazones de madera; como fueron las del Marques de Torretagle; la de Don Lorenzo de la Torre; la de Don Pablo de Olavide, el quarto baxo de las mias y otras, que desde antes se sabía que eran las mas fuertes. De las débiles de igual construccion se puede decir, que no quedo ninguna que no se arruinase, ó padeciese considerable daño. Esta es demostracion de que los edificios fuertes, son los que mas resisten. A la salida del puente tenia V. M. en aquella Ciudad un arco de piedra coronado de la estatua del Señor Rey Don Felipe V.º su glorioso padre á caballo, que en el primor de la arquitectura, magnitud y robustez, no cedía al del Réal Palacio de Madrid: con todo eso fue lo primero que vino á tierra; porque tenia una pequeña desunion, que nunca se creyó pudiese dañar al todo de la fábrica, y lo mismo sucedió á otras Iglesias, y edificios fuertes, que ya se resentian, como la Capilla de la Vera Cruz, San Pablo, y las mas Iglesias Parroquiales. Vea V. M. edificios fuertes arruinados por pequeños defectos que antes tenían. Lo que en toda la Ciudad amenazaba mas ruina era la Torre de Santo Domingo, de modo, que quando Don Pedro Peralta en sus almanaques pronosticaba algun temblor, decía graciosamente Don Josef Bermudez su Antagonista, que aquella noche se iba á dormir á la Torre de Santo Domingo, como una exágeracion del mayor peligro á que se exponía, con la seguridad de que el otro habia de errar. Esta torre á mas de estar tan mal tratada, es altísima. La habian sujetado con algunas barras de yerro solo por precaucion, por que

que no se cayese aún sin temblor alguno, y diése tiempo á tomar providencia para su reparo, y no obstante toda su debilidad, aquella sujecion bastó para preservarla y hasta hoy se mantiene conforme estaba antes del temblor.

En esto se conoce la fuerza de la trabazon para qualquier edificio fuerte ó debil, y se comprueba con que toda la precaucion que allí toman los que tienen facultades para hacerlo, es asegurar una pieza de la casa con maderos por la parte interior en la forma que luego diré, para acojerse á ella toda una familia. No hubo una de éstas que cayese, de modo que ellas, y las casas de madera y caña, fueron el preservativo que salvó la mayor parte de los vecinos.

Despues de tan repetidas experiencias, y quando ha llegado el caso de edificar casi toda la Ciudad, hacen las casas de solo un piso, y la estructura de las paredes en la forma que antes hacian solo el quarto principal. Ponen quatro maderos tendidos en tierra unidos por las puntas, formando un quadro ó quadrilongo; del tamaño que ha de ser la pieza; se clavan y ajustan sobre estas soleras á trechos de tres ó quatro pies, otros maderos perpendiculares, que llaman pies derechos, que van á clavar á arriba á otro bastidor como el de abaxo, sobre el qual forma el techo. En todos los ángulos que hacen los pies derechos con la solera se ajustan tornapuntas que los sujetan, de modo, que á qualquier parte que se inclinen encuentran otros maderos que los detengan. Para llenar estos huecos, ó intervalos que dexan los pies derechos, se les clavan tres listones de madera, repartidos en toda su longitud, que sirven de trama para hacer un texido de cañas que llaman quincha. Teladas estas cañas se cubren de barro, luego se blanquea todo, y queda á la vista lo mismo que si fuera una buena pared.

En

En esta casa no hace efecto alguno el temblor, porque por mucho que las mueva, siempre se mantienen unidas unas á otras las paredes. Las viviendas altas de las casas que alli tengo, eran de esta estructura, y por no haberle puesto al principio todas las tornapuntas necesarias, cedieron á la fuerza del temblor, se desplomaron, y quedaron muy inclinadas; pero sin desunion alguna, guardando las paredes entre sí sus proporciones, que es prueba de la seguridad de esta especie de habitaciones.

Reduciendo todo lo dicho al caso presente, el temblor fue de los mayores que se han visto en el mundo. Los del Perú, aunque se extienden mucho por la costa, nunca han internado al traves de las montañas tanto espacio como éste. Su duracion fue mas que el del año de 1746. de Lima, porque aunque en aquel se contaron mas minutos, fue incluyendo un resto de movimiento lento que quedó despues del estremecimiento: pero comparados en la duracion de sus primitivas fuerzas, fue éste mayor que aquél. El movimiento tambien fue comparable con el otro; pero en lo que cedió éste mucho fue en el impulso ó violencia, que no correspondió á tanto movimiento; de modo, que la tierra se movió, no tembló, y así propiamente se debe llamar terremoto, y no temblor de tierra.

Esta lentitud supone que está muy distante de aquí el lugar donde tuvo su principio, así como arrojada una piedra en medio de un lago, con el impulso que comunica al agua forma olas tan violentas, que unas á otras se alcanzan al principio, y al paso que se alejan del centro van perdiendo la fuerza, y si llegan á la orilla es con mucha lentitud. Lo mismo sucede en qualquier cuerpo puesto en movimiento, y la naturaleza toda se go-

bierna; por unas mismas reglas. El tiempo dirá donde ha tenido su principio este terremoto. Tengo por cierto que es á grandísima distancia. Dios quiera que haya sido debaxo del fondo del mar, ó en los grandes desiertos de la Africa.

No debemos pues considerár este país sujeto á la repetición de estos accidentes, respecto de que lo que viene de muy lejos, siempre se tiene por extraño. Las concabides que están debaxo de este suelo, han acreditado en muchos siglos, que no contienen la fatal materia que causa los temblores, y muy rara vez se encontrará en otra parte en tanta cantidad, y fuerza que alcance á la gran distancia que ahora se ha experimentado.

Esto es lo que segun mi corto estudio y experiencia, puedo poner en la superior consideracion de V. M., en desempeño de la obediencia de su mas rendido criado = el Conde de las Torres.



CARTA

que escribió el Marques de Obando á un amigo suyo , sobre la inundacion del Callao, terremotos , y estragos causados por ellos en la Ciudad de Lima.

Carísimo amigo mio : Siendo mi ánimo satisfacer tu curiosidad en lo mas extraordinario de los sucesos , que me han acaecido despues que me separé de tu amable vista ; merece la atencion el que voy á referir , donde encontrarás con bastante novedad un concreto de accidentes , que piadosa la divina providencia me hizo padecer por medio de la naturaleza y de sus criaturas ; por todo lo qual le debo dar muchas gracias.

El 28. de Octubre de 1746. dia de los Santos Apóstoles San Simon y Judas , hallándome en Lima á las diez y media de la noche , sentado á la mesa en punto de principiar la cena , sentí que todo el techo de la sala se removía con poco y sutil ruido , conociendo era temblor de tierra : y habiendo yo despreciado otros mayores , quiso la providencia divina , que en esta ocasion no lo executase , levantándome con tal velocidad , corriendo fuera de la sala , y antesála á un descubierto , aunque rodeado de inmediatas y altas paredes cerca de un rancho , construido de palos y cañas , para refugio de terremotos ; de modo , que apenas salí por la última puerta de la vivienda principal , quando se vino á tierra con toda la fachada , teniendo la satisfaccion de fixarme por este accidente á observar con menos riesgo , y ánimo tranquilo los terribles movimientos de la tierra , que parecia

abrirse, sacudiendo con menuda y extraordinaria velocidad los edificios; á el modo que una bestia robusta se sacude el polvo de su lomo. y así no podia mantenerme en pie fixo. Observé que el mayor impetu venia del Norueste, y que en seis minutos de tiempo, á corta diferencia se me habian venido á plomo los principales techos y paredes de la casa con el quarto de dormir, y la sala donde esperaba la cena. Componiase la familia de quince ó diez y seis personas de todas edades y calidades, repartidas en varios alojamientos, siendo la casa de mas que mediana extension; y cada uno de los expresados individuos fue reservado de la misma providencia, sin haber arbitrio de socorrerse unos á otros, confundidos entre la espesura del polvo, y su mismo pavor, sin embargo de que favorecia la luna. Suspendióse la furia de estos movimientos, y se dexaron sentir los clamores y llantos tan lamentables, como se puede inferir buscándonos unos á otros para socorrernos entre el laberinto de aquellas ruinas, y así fui juntando toda mi familia, y hallé que solo un negrillo se habia lastimado levemente. Conduxelos á una espaciosa huerta de la misma casa, y obligándoles á callar mi respeto, para hacerles entender lo que convenia, dimos gracias á Dios. Los clamores de toda la Ciudad entre las nubes del polvo, y lo que habia observado en mi propia casa, me hicieron ver la desgracia universal como en un mapa, hasta las futuras consecuencias con la falta de mantenimientos á el siguiente dia. Esta reflexion, y las faenas que ya premeditaba, me induxeron á solicitar la cena que para todos estaba prevenida, y se encontró inservible. Esta diligencia de procurar el sustento, quando no hay apetito, en los que han experimentado fuertes, y largas tormentas, seria una especie de escandalo en esta ocasion á todos los que despues lo entendiesen. Movidodel zelo
de

de emplearme en tan funesta ocasion á favor del publico, agradecido del divino; y acordándome de que tenia en una alacena algunos frascos de agua de la Reyna de Ungria, pareciéndome contra caridad enviarlos á buscar á tanto riesgo, sobre la dificultad de encontrarlos otro, lo executé, y logré con notable trabajo, y sobrada fortuna. A expensas de este corto auxilio mandé me siguiesen los tres mas robustos de mi familia, y partí inmediatamente á socorrer las Religiosas Mercenarias Descalzas mis vecinas, y aunque encontré franqueadas todas sus paredes, y procuré por ellas á voces darles á entender mi buena disposicion, y los fines; observé un total silencio por todas partes, y bastante horror al querer penetrar por lo interior de la clausura; dexándome con alguna tranquilidad el accidente de haber encontrado al Sacristan, y persuadido á que toda la Comunidad se habia amparado de la Huerta; pasé al Convento de las Religiosas de Santa Clara; y haciendo las mismas diligencias sin mas efecto, encontré al Capellan, y suplicándole me acompañase para penetrar á lo interior donde recelaba mayor el riesgo, por ser este Convento de tanta extension que incluiría cerca de mil entre Religiosas y seglares, no lo pude conseguir del expresado; y sin su auxilio me pareció la práctica imposible, si no descubria urgente la necesidad en los lamentos. Fatigado ya de trepar ruinas y distancias, volví á mi huerta y solar, donde haciendo nuevo reconocimiento, hallé no haber perecido ninguno de mis caballos y mulas del tiro, pues aunque se arruinó toda la caballeriza, quiso la Providencia contra la costumbre, que todas las bestias se hallasen en los corrales á la sazón, y siguiendo igual fortuna con las aves, se manifestó completa en Dios, que nos reservó hasta la mas minima criatura. Pareciéndome que no cumplia á tan manifiesta obligacion,

cion , si no continuaba en las obras de caridad , á que me habia movido , hice diligencia , y conseguí poder ensillar un caballo , y una mula , y montando en el primero , seguido de un criado , venciendo las dificultades de salir por las ruinas , y lo inaccesible de las calles , embarazadas de techos , puertas , balcones y muebles , llegué á el Palacio , y encontrando franca la puerta del patio principal , y en él al Secretario Don Diego de Esles , le sorprendió como imposible el encuentro , y halló mayores dificultades en encontrar quien me conduxese al jardín , donde sabia con certidumbre que permanecia indemne nuestro Virrey ; esperando hasta la siguiente mañana , que suspendida la repeticion de temblores , tuviesen lugar las providencias. Satisfecho de esta noticia , pasé en solicitud del Señor D. Andres de Munive , Arce-diano y Provisor , persona venerable , y verdaderamente el oraculo de Lima , que sobre anciano , se hallaba enfermo , y tuve el gusto de encontrarle libre sobre las mismas ruinas con su familia inmediato al solar , sin necesidad de mi auxilio. Pasé á la casa del Señor Conde de las Torres (quien se hallaba en España) y no habiendo encontrado á la Señora Condesa , ni persona de su familia en ella , dí á corta distancia con el Teniente de Navio Don Juan Baptista Bonét , á quien rogué la buscase , y sirviese , como lo hizo hasta dexarla situada en la plaza mayor. De allí pasé en busca del Señor Don Alvaro Bolaños , Decano de la Audiencia , á quien encontré del mismo modo á corta diferencia que al Señor Munive : y en esta conformidad fui encontrado varias familias de señores y particulares , ayudándoles en quanto me era posible á evitar los riesgos con la eleccion de los parages , donde amenazaban menos , y no habia podido distinguir su misma confusion , especialmente la plebe barajada á pelotónes. Finalmente en-

con-

conté la mayor desgracia en las casas de los Señores Conde de Villanueva del Soto, y Don Pablo de Havi-
 de, cuyo parentesco les consideraba de una misma fa-
 milia, por ser la muger del primero hermana de la ma-
 dre del segundo, y todos se hallaban juntos en casa
 del Conde; pero habiendo sucedido el Terremoto al
 tiempo de retirarse, les cogió en la calle, y fueron los
 mas sepultados entre las ruinas, donde perecieron pa-
 dre, madre, y una hermana de Don Pablo, y por for-
 tuna sacaron vivas á la Condesa, á Doña Micaela con
 una pierna rota, y Doña Josefá sin lesion alguna, pero
 las tres sin sentido quasi mortales. Eran las dos herma-
 nas de Don Pablo, y de gallardo parecer y espíritu, en
 que se distinguía esta numerosa familia, que se vió á
 un tiempo á punto de extinguirse; y fue necesaria la
 animosidad de Don Pablo para moderar la tragedia, so-
 corriendo á los que daban señales de vida, quando lle-
 gué á tiempo de contribuir con el agua de la Reyna
 que llevaba conmigo, y sirvió bien á propósito. Como
 la mayor necesidad consistia en Medicos y Confesores,
 parti en busca de ellos á voces por todas partes, pero
 en vano, porque estos mismos necesitaban de otros, y
 á todos pedian lo mismo, sobre no haber quedado Bo-
 ticas, y así llegué otra vez á Palacio por ver si de la
 Guardia podia sacar quien me ayudase, pero no hallé
 tan solo un soldado en su cuerpo; y aunque volví á
 emprender la vista del Señor Virrey para informarle,
 no fue posible; pero lo hice segunda vez al Secretario
 en el mismo sitio. Era ya cerca del amanecer quando
 me retiraba de estos ejercicios, fatigado de ver tan in-
 útiles mis deseos, y admirado, como confuso, de ver
 cómo en una Ciudad tan numerosa solo á mí hubiese
 dexado la Providencia capaz de este mérito, y es lo
 que mas me empeñaba temeroso del cargo. No hay hi-
 per-

perbole que llegué á significar tanta tragedia en tan corto tiempo. Los clamores á la divina misericordia, y lamentables llantos alternaban con la repetición de temblores, confundiendo las quejas de los heridos, para que fuese mayor su desgracia, sin poder distinguir los que gemían sepultados, opresos, como en cabernas, pidiendo socorro en los últimos alientos, y así perecieron muchos, y de estos pareció á los tres días una muger con su criatura á los pechos, ambos vivos. Los temblores se anunciaban por unos ruidos subterráneos, que parecía abrirse la tierra en cada uno, pero ya no correspondía á tanto el movimiento, aunque aumentaba el pavor con el estruendo modulado, y repetido por algun tiempo. Amaneció el día 29, y no con tanta razon se pudo decir aquí fue Troya, como pareció el pavimento de Lima. Vieronse mezclados entre muertos, heridos y sanos sobre las ruinas y plazas tantos Misioneros como vivientes; apelando todos á librar las vidas en fuerza de milagros, sin los auxilios de sus propias diligencias, lo que me puso en notable desconsuelo, y quasi indignacion en medio de la lastima. Todos contribuían con medios espirituales, ningunos políticos, y propios al remedio personal. Parecè que no podia llegar á mayor extremo la desgracia, pero no fue así. Cerca del medio dia llegaron algunos individuos del Callao refiriendo su tragedia con tanto exceso mayor, que nos dexó mudos sino consolados; pues habiendo acaecido á la misma hora de las diez y media lo que se ha referido de Lima, sobrevino á media hora despues un golpe de mar con tanto imperu y elevacion por la parte del Norueste, que perdiendo su presa las anclas de los quatro mayores navios que se hallaban en el Puerto, fueron arrojados por encima de todo el Presidio á varar mas de un tiro de cañon distantes á la parte del Sueste los dos.

Uno quedó dentro de la plaza, y otro á un lado con carga de trigo, que sirvió al propósito. De los dos primeros fueron la Fragata San Fermín de Guerra, y porte de treinta cañones, en que yo habia hecho aquella campaña á la retirada de mi Presidencia de Chile. Hallábanse en ella de guardia algunos Marineros, que viendo varada la Fragata la abandonaron, y vinieron á buscarme informando del suceso, los que inmediatamente remití al Señor Virrey para el mismo fin con mi Oficial de órdenes Don Jaime de San Justo. Este furioso golpe de mar acabó de arrancar, y barrer hasta los cimientos de murallas, casas y templos, donde apenas quedaron algunas señas distinguidas de sus pavimentos ladrillados. Suspendió la artillería de 24 que estaba en batería fuera de la muralla, y arrojó dentro alguna parte, esparciendo toda la demás de varios calibres á mucha distancia de aquel plano, y de esto se puede inferir el ningun recurso que pudieron encontrar los vivientes; que por el computo prudencial perecieron hasta cinco mil, y se libraron treinta con un Frayle sobre un pedazo de muralla tan baxa, que parece imposible en lo natural, habiendo pasado los Navios; pero estos y otros prodigios han quedado inaveriguables objetos de la admiracion. Yo pasé á reconocer aquel sitio, y lo demás concerniente á mi empleo en los despojos que se pudieron descubrir, mirando con horror tanto cadaver de ambos sexos en el modo mas violento que es imaginable á un racional. Con mucha dificultad encontré el solar de mi casa, que tenia bastante moblada, y proveída de todo lo necesario para las campañas con mucha parte de mi plata labrada á el cuidado de la familia de mi Escribano; y no solo pereció toda, pero no se encontró ruina ni parage donde se pudiese ocultar un tenedor. El día 30 hasta cerca de las quatro de la tarde

me había dedicado en Lima á desenterrar con mi familia los mas precisos muebles , que se pudieron aprovechar bien maltratados, como fue alguna ropa, ornamentos del Oratorio, viveres de la despensa, que no eran escasos en la certidumbre de salir á campaña, y se aprovecharon bien en esta ocasion. A la expresada hora se dexó ver un negro (que mas parecia espíritu infernal) á caballo sobre las tapias arruinadas de mi huerta (donde se habian refugiado mas de doscientas personas de uno y otro sexô, y todas edades) y con formidables voces, y descompuestas acciones persuadia á que improvisamente se retirasen todos á los vecinos cerros, porque precipitadamente se venia entrando la mar sobre Lima. Estas voces, y el Negro dixeron muchos que se habian oido, y visto quasi á la misma hora en parages muy distantes. Conociendo yo la mentira y la maldad, no pude evitar el efecto, que fue horrible en la conturbacion de aquellos miserables huespedes, que se deshacian en lamentables gritos, en medio de los quales trabajaba yo con voces y acciones, asegurándoles su amparo con toda mi familia, si no se movian hasta que les previniese lo que habian de hacer; á cuya oferta se suspendió la mayor parte, viendo que al mismo tiempo mandé aparejar como se pudo todas las bestias; y montando á caballo, hizo lo mismo el Padre Fray Christoval de Chaves, Misionero, y Religioso Franciscano que me servia de Capellan, y salimos á examinar el origen, y detener al Negro, que fue imposible; pero habiendo dexado en quietud desengañados mis huespedes y familia, partimos accleradamente los dos al remedio del público, que corria como un golfo precipitado en remolinos por encontrados rumbos sin haber remedio de poderlo detener; y solo las Religiosas nos dieron notable exemplo, pues siendo millares, frangueadas las clausuras, las quebrantaron pocas, y ninguna

na de las Recoletas. En medio de estas confusiones nos encontró el Señor Virrey, que al mismo tiempo procuraba suspender este fluxo, y desmentir su origen; pero en vano pretendia llamar las atenciones arrebatadas del pavor, que solo se dirigian á las exórtaciones espirituales de los que padecian la misma desgracia. Como el proceder contra esta práctica se hacia escandaloso en un seglar, lo tomó á su cargo el Padre Chaves, previniendo primero al Virrey la necesidad de esta diligencia que calificó el efecto, aunque tarde, pues ya habian salido infinitas gentes de la Ciudad. Yo partí aceleradamente á los cerros dando voces, y persuadiendo que suspendiesen la fuga, con que pude detener gran parte, que me preguntaban si por mis ojos habia visto la mar en sus términos, asegurabales que sí, y tuvo piadoso efecto la mentira. No es posible explicar tan extraordinario espectáculo de miserables efectos como á un tiempo se veían por toda la campaña, poblada de mugeres de todas edades y calidades; pues quando algo mas recobradas sus potencias, se hallaban sin saber dónde, ni conocerse unas á otras en un total desamparo de los propios, alternando en las fatigas sus desmayos, cansadas y faltas del sustento cerca del anochecer. A esta hora me advirtieron que un hombre de mala traza puesto á caballo llevaba á toda diligencia á una Religiosa á las ancas, y partí en su alcance, pero en vano, porque habiendo entrado la noche, perdido el camino, y cansado el caballo, me hallé sin saber adonde; y queriendo la casualidad que encontrase con un sugeto conocido y práctico, me sacó de este cuidado, tomándolo á su cargo; y volviéndome á encaminar ázia Lima, hallé que todavia se mantenia mucha gente en los cerros; y continuándoles á persuadir que baxasen, lo executaron muchas; pero una muger joven, vacilando en su resolu-

cion , tomó una piedra , y empezó á maltratarse , diciendo : que queria mas presto morir allí , que verse amenazada cada instante de tan terribles sustos. Pareciéndome imposible dexar concluida esta obra , cansado ya el caballo , pasé á dar cuenta á nuestro Virrey de todo lo sucedido , y me retiré al rancho de mi casa. El día 31 continuaban los temblores muy frequentes , pero en corto y breve movimiento , antecediendo los ruidos subterranos , con que imaginaban abrirse la tierra , y crecian los clamores ; y tendiendo los brazos en cruz aquellas infelices gentes , creían bastante estorbo á sumergirse , con que alternaban las exórtaciones de los Sacerdotes , públicas confesiones , y absoluciones generales , sin acordarse de otro pasto que el espiritual , de que resultaba notable escaecimiento en los fatigados cuerpos. Este día se observaron muchos robos por la plebe de hombres mas soeces , y aunque nuestro Virrey hizo castigar algunos , no consiguió el escarmiento , abandonadas las casas mas poderosas ; y confundidos sus dueños. Cerca del anocheer me despachó el Virrey un Decreto que empezaba diciendo : »Por quanto me »ha informado el Veedor General del Presidio del Callao como el Navio San Fermin de la armada del Sur »se halla varado , pasará el Gefe de Esquadra Marques »de Ovando á reconocerle , y me informará de su estado á continuacion de éste.“ Como yo me hallaba sobradamente satisfecho no solo de haber cumplido con esta obligacion , pero de los méritos referidos , me hizo fuerremente el corazon esta novedad , y mucho mas la casual de que se sirve S. E. sobre mandarme que informe á continuacion ; sin duda para dar cuenta al Rey , ó conste á la posteridad , nada conforme á mi honor y justicia. Luego que amaneció el siguiente día pasé á cumplir con la obediencia , reconociendo el Navio ; y

no hallando novedad , lo expresé por escrito en la conformidad que S. E. me mandó; declarando que el Veedor no habia hecho mas que contextar lo mismo , que la mañana siguiente del dia 28. , inmediata al terremoto , informé á S. E. ; presentándole todos los Marineros que se libraron dentro del mismo Navio &c. Con este golpe de ningun favor por el Señor Virrey á mi persona, bien considerado, nadie podrá extrañar que se ocultase mi nombre en las relaciones impresas de estas tragedias, mayormante no dándose á la estampa sin licencia del superior Gobierno que lo permitió, quando convino manifestar la providencia de enviarme al expresado reconocimiento; dando bastante motivo, para que á lo menos se supiese en Europa, que yo vivia teniéndole suficiente, aunque con alguna dispensacion para decir que merecia vivir. Estos dias y los subseqüentes nos dedicamos el Padre Chaves, y yo con particular atencion en la asistencia, y visitas de las Religiosas Recoletas Descalzas Mercenarias, verdadero santuario de Angeles, acampados en la pequeña huerta de su Monasterio, á el único amparo de algunos lienzos, y otros texidos, despojos humildes que iban sacando de entre las ruinas con algunas tablas y tarimillas, que les servian de camas, y preservaban en parte la humedad del terreno. Fatigaba sobre manera á estas pobrecitas de dia la necesidad de faenas, en que trabajaban, y exercicios de comunidad, que nunca interrumpieron; y como la noche la tenian en una continua inquietud con bastante recelo, por el motivo de ladrones, y los robos que se experimentaron, á que se agregaban los continuos temblores, por los quales aprendian, que se las tragase por instantes la mar, ó la tierra, se hallaban ya sin fuerza en una continua vigilia, manifestando á un tiempo en sus semblantes una alegría celestial, tan comunicable, que nos dexaba admirados,

faltándoles el velo que acostumbran. Para precaverse de los expresados riesgos, luego que sentian el temblor, fuese de día ó de noche, usaban la inocente práctica de desamparar su abrigo, saliendo al descubierto con los brazos tendidos, pidiendo misericordia; y exponiéndose á la inclemencia de los tiempos, muchas veces sin el motivo de temblor, porque la aprension de una sola bastaba para atemorizar á todas; cuyos sucesos, y otros de semejante compasion nos referian ellas, pidiendo consejo para conducirse en tales conflictos, que ya no podian resistir, y tomando el Padre Chaves á su cargo la parte espiritual, abismado de tanta virtud, dexó al mio el disuadir las de sus aprensiones para el descanso corporal, y método mas conveniente á la propia conservacion. Para estos fines les procuré asistir con algunas limosnas, solicitándoles otras: despues les persuadia á que los terremotos eran causados de la misma naturaleza, y precisos á perfeccionar sus maravillas, aunque en ellos favorecia Dios á unas criaturas, y castigaba á otras. Que despues de aseguradas sus conciencias, pues comulgaban quasi todos los dias en la misma huerta donde habian erigido un pobre Oratorio; ninguna de las hermanas, sintiendo ó figurándosele vecino el temblor, despertase á la que descansaba durmiendo, ni abandonase su cama, ni tarimilla, saliendo á el desabrigo con manifiesto riesgo de caer enfermas; haciéndose el cargo, de que quando la tierra se abriese, debian esperar mas proporcionada resistencia en el ambito, y defensa de sus propias camas, que no en el de los brazos abiertos como imaginaban; y que lo mismo debian observar quando en la realidad viesen que subian las aguas del mar, para salvarse en las tablas, que una vez perdidas, no se volverian á encontrar para el efecto. Convencidas de estas razones, y observando los consejos, se vieron en pocos dias tan recobradas sus fuerzas,

zas, que unos y otros dabamos muchas gracias á Dios; y ellas no cesaban de comunicar estos arbitrios (apoyados de la experiencia) á otras Religiosas, y personas conocidas, declarando el autor. Hizo la casualidad, que en uno de estos dias oí predicar una de las muchas misiones (donde concurrió el Virrey y Cabildo) al M. R. P. Provincial de la Observancia, Apostol verdadero, hijo de nuestro Serafico Padre, quien admiró el concurso en actos de contricion, haciendo presente los inauditos horribles estragos, y concluyó diciendo: que se admiraba como algunas personas de la primera distincion, se empeñaban en discurrir que el terremoto experimentado pudiera tener su origen de causas naturales. La reprehension me venia tan ajustada, que no tuve duda, y así correspondió el sentimiento, recibéndola como de padre, y disimulando como hijo, no convencido el entendimiento. Estaba el Señor Arenaza, Inquisidor y Visitador General tan inmediato, que al retirarnos tuve la ocasion de acompañarle ázia nuestros ranchos; y celebrando el espíritu de nuestro Misionero, oyó el asunto antecedente, apoyando su razon; y haciéndome concebir nuevos escrúpulos, le declaré mi opinion, suplicando la examinase, que yo estaba pronto á desistir quando se opusiese á lo que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana. Conformóse, y expliqueme á corta diferencia en los términos siguientes: Habrá como veinte años, que observando la disolucion continua de la tierra, veo por todas partes precipitarse los cuerpos graves, quando cede su tenacidad, y no los embaraza la de otro cuerpo inferior; y aunque llegando á la mar sucesivamente, se pierden de vista, considero que no cesa el curso hasta su mayor descanso, á que contribuye el movimiento de las aguas, de que resulta descubrirse nuevas superficies en lo elevado de la

tierra, y aumentarse al mismo tiempo en el fondo de las mares, que va la diferencia de lo superior á lo infimo; de que infero con la transgresion del tiempo una total reinversion en la tierra, y aún pueden ser muchas, á proporcion de la edad del mundo. Que procediendo así la naturaleza, presenta á la superficie (como madre criada para el servicio del hombre) quanto precioso y útil engendrará en sus entrañas; y volviendo á recibir en ellas lo que perdona la codicia, se ha servido la prudencia, ha desperdiciado la ignorancia, y menospreciado el desinterés en nuestros tiempos, con nuevas labores lo vuelve á presentar en lo sucesivo: baxo de cuyo sistema satisfacen á mi corto entendimiento, quantas novedades he observado en la esfera terraquea, inducido de mi genio, profesion nautica y cosmografo; y tal vez seducida la fantasia de algunos fenomenos, descendió á indagar el mundo interno. Parecióme que veía primero en la superficie mezcladas, y dispersas todas las particulas minerales y terreas; que unas y otras movidas por el impulso de los elementos ú otros agentes, descendian con velocidad proporcionada á sus gravedades especificas; y que las mas sutiles iban penetrando, y congregándose con distincion á su especie, y gravedad en varios senos de las entrañas de la tierra, como en grandes almaces, y dilatados ramos; purificándose de partes extrañas cada una de estas especies, hasta que por su incremento en esta disposicion, se encuentran los accidos alcalis, sulfureos, betunosos y combustibles; inflamándose por sus ramos, y prendiendo en los almacenes, impelen la parte inmediata de la tierra, á proporcion de la mas ó menos materia, y virtud elastica, continuando los temblores por intervalos, segun la longitud de los ramos, y distancias de las guias inflamadas á sus respectivos almacenes con mas ó menos disputa, ó purificada ma-

teria. Por horrible que sea una tempestad de rayos y truenos, pocos de mediano juicio la consideran sobrenatural. Yo con mucho menos concibo, que todos los cuerpos terrestres se están continuamente exhalando los espíritus mas ó menos, á proporcion de la propia substancia, y la virtud agente que los altera. Estos ascienden envueltos en los cuerpos humedos y terreatos, hasta donde permite el compuesto de sus gravedades diversas; y repugnando el lugar los cuerpos mas leves, desenvolviéndose de los graves con la agitacion de los vientos, se precipitan los humedos en lluvias, y se inflaman los igneos, rompiendo la densidad de la atmosfera en truenos y rayos. Estos los causa la variedad de sus efectos, á proporcion de la qualidad de materia disolvente de que abunda, de que infiero la semejanza, que tienen los terremotos con las tempestades. Si la naturaleza procediese como puede en éste, ó semejante orden, seria facil concebir sin confusion, lo que vimos con horror en Lima, y el Callao el 28. de Octubre, y muchos meses despues en sucesivos temblores. Sobre el hipotesis antecedente formo la idea asentando, que los mayores almacenes de los minerales inflamables y combustibles, dispuso la naturaleza situarlos para este efecto de tres á quatro leguas distantes del Callao, ázia el rumbo del Norueste, en los senos de la tierra baxo de la mar: que inflamados éstos, impelieron la tierra colateral inmediata á un movimiento de trepidacion tan violento y rápido como observamos: de modo, que como los impulsos necesitan de tiempos para la impresion de unos y otros cuerpos, no dió la tierra el que necesitaban los edificios para seguir su velocidad; y así observamos, que padecieron mas sensiblemente cerca de los cimientos, lo que se verificó en varios claustros que vi en pie, degollados todos sus pilares de cal y ladrillo á una misma altura, por

cima de sus pedestrales , manteniendo prodigiosamente indemnes sus arcos y claves. Sobre los expresados almacenes no pudo ser así el movimiento , si no es de elevacion , y así levantó la mar á tanta altura , que declararon los Marineros del navio San Fermin haber visto venir sobre ellos un monte de mar , mas alto que la Isla de San Lorenzo , que hace abrigo al Puerto , y es bien alta. Esto se comprobó en cierto modo , suspendiendo los navios , hasta que las Anclas perdieron su presa , y rompieron Cables ; en cuyo modo pudieron pasar por encima de las murallas , y edificios de la plaza , en medio de la qual quedó varado uno de ellos , y los dos mayores á mas de tiro de cañon , distantes á la parte del Sueste , como llevo dicho , y se verá en el plano que tiré despues , que se hicieron los Consejos de Guerra. Dixe que de tres á quatro leguas distantes , esto es , de la perpendicular , que caía sobre el centro de la máquina inflamada , porque siendo á semejante distancia la mayor elevacion , precipitadas las aguas por su misma gravedad , y velocidad correspondiente á tanta altura sobre el Callao , tardaron en llegar como média hora despues , que se sintió el terremoto en tan formidable mole , que suspendió los cañones de la bateria de á veinte y quatro , que estaban á fuera de la muralla á la flor del agua , arrojando algunos de la parte de adentro , y otros esparcidos por la plaza ; manifestaron este horrible golpe , como todo lo qual queda ya referido en su lugar ; y despues que la tierra se restituyó á su puesto , exálada la materia causante , descendió la mar al suyo. Finalmente digo , que si la materia se hubiese inflamado á la parte de tierra , entumeciéndose ésta , no solo no hubiera venido la mar sobre ella ; pero la hubiera obligado á retirar por algun tiempo. Si esto sucede en la conformidad que llevo dicho , ya se comprehende como puede la na-

turalza liquidar, separar, purificar, exálar, conglutinar y petrificar los cuerpos en sus oficinas, formando cabernas para hidrosilacios y fuentes, y dexando fistulas para bolcanes, con todas las demas consideraciones propias á la Filosofia. Pareció al Señor Arenaza, que podian correr sin escrupulo estas ideas, y al Señor Olavide, curioso en la Fisica Matemática, que se debian dar al público, y comunicar á las Academias. Empeño sobradamente arduo para mi corta explicacion, mucha inquietud, y mayor atencion al desempeño de mis primeras obligaciones. Hallabase á este tiempo empleado en la Universidad y Cátedra de Matemáticas Don Luis Godin, uno de los mas hábiles sugetos de la Academia de París, destinado en Gefe á las observaciones de la equinocial, hechas en la Provincia de Quito, quien despues de concluidas, pasó á Lima, donde obtuvo la expresada plaza con el beneplacito de S. M. Christianisima, quien se dice que le continuó las asistencias. Su gran política y literatura se habia grangeado el mayor concepto, y estimacion de los Señores Virreyes Manso y Villagarcia, y era el oráculo de sus decisiones en las incidencias matemáticas. Sentí mucho que en Lima hubiese necesidad de un sugeto con tales circunstancias, habiendo florecido allí Peralta, natural del país; pero queriendo yo aprovecharme de esta ocasion y doctrina, no se proporcionó para mí, ni ví aprovechar ningun discipulo; pero no es dudable que cumpliria Godin con su primera obligacion. Lo cierto es que yo deseaba oírle discurrir sobre mi sistema, y no lo pude conseguir, y rara vez su concurrencia; que le pedí una copia del puerto del Callao, y se escusó diciendo, que solo se habia dedicado á lo suficiente para un mapa general. Ultimamente nos hallamos opuestos en los proyectos sobre la nueva

cima de sus pedestrales , manteniendo prodigiosamente indemnes sus arcos y claves. Sobre los expresados almacenes no pudo ser así el movimiento , si no es de elevacion , y así levantó la mar á tanta altura , que declararon los Marineros del navio San Fermin haber visto venir sobre ellos un monte de mar , mas alto que la Isla de San Lorenzo , que hace abrigo al Puerto , y es bien alta. Esto se comprobó en cierto modo , suspendiendo los navios , hasta que las Anclas perdieron su presa , y rompieron Cables ; en cuyo modo pudieron pasar por encima de las murallas , y edificios de la plaza , en medio de la qual quedó varado uno de ellos , y los dos mayores á mas de tiro de cañon , distantes á la parte del Sueste , como llevo dicho , y se verá en el plano que tiré despues , que se hicieron los Consejos de Guerra. Dixe que de tres á quatro leguas distantes , esto es , de la perpendicular , que caía sobre el centro de la máquina inflamada , porque siendo á semejante distancia la mayor elevacion , precipitadas las aguas por su misma gravedad , y velocidad correspondiente á tanta altura sobre el Callao , tardaron en llegar como média hora despues , que se sintió el terremoto en tan formidable mole , que suspendió los cañones de la bateria de á veinte y quatro , que estaban á fuera de la muralla á la flor del agua , arrojando algunos de la parte de adentro , y otros esparcidos por la plaza ; manifestaron este horrible golpe , como todo lo qual queda ya referido en su lugar ; y despues que la tierra se restituyó á su puesto , exálada la materia causante , descendió la mar al suyo. Finalmente digo , que si la materia se hubiese inflamado á la parte de tierra , entumeciéndose ésta , no solo no hubiera venido la mar sobre ella ; pero la hubiera obligado á retirar por algun tiempo. Si esto sucede en la conformidad que llevo dicho , ya se comprehende como puede la na-

turalidad liquidar, separar, purificar, exaltar, conglutinar y petrificar los cuerpos en sus oficinas, formando cabernas para hidrosilacios y fuentes, y dexando fistulas para bolcanes, con todas las demas consideraciones propias á la Filosofia. Pareció al Señor Arenaza, que podia correr sin escrupulo estas ideas, y al Señor Olavide, curioso en la Fisica Matemática, que se debian dar al público, y comunicar á las Academias. Empeño sobradamente arduo para mi corta explicacion, mucha inquietud, y mayor atencion al desempeño de mis primeras obligaciones. Hallabase á este tiempo empleado en la Universidad y Cátedra de Matemáticas Don Luis Godin, uno de los mas hábiles sugetos de la Academia de París, destinado en Gefe á las observaciones de la equinocial, hechas en la Provincia de Quito, quien despues de concluidas, pasó á Lima, donde obtuvo la expresada plaza con el beneplacito de S. M. Christianísima, quien se dice que le continuó las asistencias. Su gran política y literatura se habia grangeado el mayor concepto, y estimacion de los Señores Virreyes Manso y Villagarcia, y era el oráculo de sus decisiones en las incidencias matemáticas. Sentí mucho que en Lima hubiese necesidad de un sugeto con tales circunstancias, habiendo florecido allí Peralta, natural del país; pero queriendo yo aprovecharme de esta ocasion y doctrina, no se proporcionó para mí, ni ví aprovechar ningun discipulo; pero no es dudable que cumpliria Godin con su primera obligacion. Lo cierto es que yo deseaba oírle discurrir sobre mi sistema, y no lo pude conseguir, y rara vez su concurrencia; que le pedí una copia del puerto del Callao, y se escusó diciendo, que solo se habia dedicado á lo suficiente para un mapa general. Ultimamente nos hallamos opuestos en los proyectos sobre la nueva

fortificacion en el presidio del Callao ; y prevaleciendo el suyo en la estimacion del Señor Virrey , con pluralidad de votos en Consejo de Guerra , me ví en la necesidad de decir con moderado despejo , que el Catedrático no me excedia en la práctica de fortificacion , ni podia competir en experiencias de mar y tierra , sobre la sujeta materia ; cuyos fines se dirigian á una y otra defensa ; y supliqué se insertasen en los autos mi opinion y plano proyectado ; en el qual introduxe los dos, el mio en papel volante , y el del Catedrático en fixo. Tratóse en el mismo Consejo de elegir sugeto á quien cometer la práctica y direccion de estas obras , faltando Ingeniero ; y lo mismo de anticipar algunas baterias, sacar y transportar la artillería soterrada ; construir cuernas , cabrias y utensilios , faltando Oficiales de Artillería , capaces á estos fines. Todos los Señores de la Junta prorrumpieron , favoreciendo en su opinion mi corta suficiencia , y no habiéndose dado por entendido el Señor Virrey , hize lo mismo. Muy pocos dias despues me llamó S. E. , y tratando de poner á mi cargo la materia antecedente , con el título de Director General , lo admití , dando las gracias por el buen concepto que le merecia , y ofrecí poner de mi parte lo posible á el desempeño , ciñéndome en todo y por todo á la obligacion de sus órdenes ; y me las dió para que inmediatamente pasase á residir á el Callao , lo que admiti sin réplica , aunque proponiendo los medios indispensables á mi subsistencia. Para la inteligencia de esto se ha de advertir , que sin embargo de las providencias dadas para enterrar los cadaveres de los Racionales en los mismos parages donde se encontraban ; como estos eran muchos , y el terreno de piedra zaorra anegadizo , hubo sus dificultades,

des, y menos aplicacion que convenia. Los de las bestias que eran muchos, se hallaban enteramente descubiertos, y todos los muebles de facil corrupcion envueltos en horruras de la mar, que con la humedad y estacion ardiente fermentaban á un tiempo, atormentando con horror todos los sentidos, y el espiritu en pavorosas aprehensiones; y aunque de dia se frequentaban con el favor de los vientos estos parages en fuerza de la obediencia y la codicia, nadie se atrevia de noche con la calma; y aún así fueron pocos los que se libraron de enfermedades mortales é improvisas. El primero de los medios que propuse, fue que S. E. me diese tiempo á construir unas barracas de aquellos despojos de maderas para mi habitacion, pues las haria en corto tiempo. El segundo, que para este fin, y el de mantenerme en adelante en aquel parage inmediato á Lima, sin otra cocina, ni mesa que la mia para el recurso de Oficiales y personas de distincion, se sirviese S. E. de nombrarme alguna gratificacion en el supuesto de haberme pocos dias antes suprimido la que tenia de Comandante General de la Armada, y dexado á expensas del corto sueldo de 30600. pesos con que S. E. mismo habia confesado ser imposible poder mantenerme en la mayor estrechéz, y que lo informaria al Rey. No hubo bien entendido S. E. estas proposiciones, que prorrumpiendo en cólera, y faltando á su natural modestia, volvió las espaldas diciendo: Vaya V. S. con Dios, que no le necesito, y diré al Rey los Oficiales que tengo: V. E. se quede con el mismo, pues no le encuentra mi justicia y necesidad (le respondi) que yo diré á S. M. el Virrey que tenemos. Sin otra ceremonia me pasé á la Secretaria que estaba inmediata, donde encontrando con el Secretario Don Diego de Esles, y al Asesor Don Juan de Arce les conté el suceso, y dixé, que me reti-

raba al Rancho , para no volver hasta que S. E. me llamase para las materias concernientes á el servicio de la Armada , y propias de mi empleo á que me tendria pronto con un pan de municion , hasta dar cuenta al Rey , y que así lo podian decir á S. E. Sin embargo de mis justos sentimientos , no pude tolerar el abandono con que se trataban los efectos de la Armada en el Callao , esparcidos por aquellas playas , y robados continuamente hasta del mismo Navio San Fermin , de que conocí varias piezas sirviendo á particulares. Con este motivo , y el de evitar mayor escandalo , volvi de mi retiro al tercer dia á ver á S. E. informándole ; y como aquel cuidado correspondia principalmente inmediato al Meedor General , á que yo concurría , quedamos de acuerdo en que yo enviase dos hombres de mi satisfaccion á el San Fermin , para que celasen estos robos , asistiéndoles de mi cuenta con sueldo y raciones , mientras se reglaban las cosas. Hizelo así , y al mismo tiempo despaché otros dos Carpinteros que me hiciesen una barraca para que mis Oficiales y yo pudiesemos estar á cubierto en la ocasion que se pudiese ofrecer. En este tiempo dió el Virrey la orden á un Alferrez de Infanteria con un piquete de soldados para que celase aquella playa , y empezó por quitarme del San Fermin los dos hombres sin darme parte ; y los Carpinteros de la obra en que los habia puesto con el permiso de S. E. , á quien me quejé inutilmente , pues no tuve la menor satisfaccion ; y así traté de abandonarlo todo , como asimismo la solicitud de mis alhajas , que el Mayordomo iba descubriendo en poder de algunos sugetos ; y sobre ser algunas de importancia , me ví en la necesidad de mandar que suspendiese el cobrarlas , por excusarme de mayores embarazos en el poco respeto á mi persona. Pasaron algunos dias en que ya se hacia tratable el comercio de

la playa; y queriendo el Señor Virrey dar principio á la nueva fortificacion, lo executó, nombrando al Catedrático por Director, sin obligarle a residir en el Callao, como querria de mi. Tampoco le señaló gratificacion, pero le concedió privativamente la provision de los viveres y caldos en una hosteria ó bayuca que puso de su cuenta; y asegurabanle valdria de 16 á 180 pesos anuales; y á poco tiempo se reconoció que era el monte de impiedad donde se vendian, compraban y empeñaban muchas alhajas contra la voluntad de sus dueños, que las encontraron allí, y aún creó que sobre esto se formaron autos. Don Joseph Amichi, Piloto que fue de la Armada, tuvo el cargo de la práctica y Superintendencia, aunque no con este título, y verdaderamente todo el peso de la obra, de que á poco tiempo enfermó de peligro; y lo mismo sucedió á Don Juan Manuel Ramiro, Ayudante del Regimiento de Portugal, á quien se le dió el título de Sargento Mayor, y Superintendente sin sueldo ni gratificacion, uno y otro bastante disgustados de ver sobre sí todo el trabajo, y los honores y utilidades en el Catedrático á expensas de tal qual visita. Asi pasaban las cosas desde el 28 de Octubre hasta el 21 de Febrero de 1747, en que trataba yo de comprar á censo cinco fanegadas de tierra en un solar á media legua del Callao, donde levantar unas barracas y cercados para vivir con mi familia, y prevenir algun alojamiento á mis Oficiales cerca del Puerto, atendiendo á lo que fuese de mi obligacion, y cubriendo los gastos á el miserable sueldo, hasta que la Providencia abriese otro camino, entreteniéndome en aquella corta labor y uso de economía. El expresado dia llegaron pliegos de la Corte, y habiéndome llamado el Virrey, pasé inmediatamente á ver á S. E., quien me mandó entrar, sin embargo de hallarse en junta de acuer-

acuerdo, y entregándome un pliego en nombre del Rey, encontré una carta de aviso, en que S. M. me mandaba pasar á suceder en la Presidencia, Gobierno y Capitanía General en las Islas Filipinas. Inmediatamente le volví á manos de S. E.; quien con este motivo, y darme la enhorabuena, publicó la novedad, y de improviso se levantaron todos los Señores Oidores, dexándome silla inmediata á la izquierda del Virrey, sin que S. E. hiziese la menor demostracion. Yo la hice de agradecido á los Señores, excusándome de tomar la silla, esperando alguna insinuacion de S. E.; y no dándose por entendido, viendo que los Señores se mantenian en pie, resolví tomar el asiento que me habian cedido, y despues me dieron la enhorabuena. Preguntóme S. E. el tiempo que necesitaba para prevenir mi marcha, y respondí que solo el que tardase S. E. en dar las providencias, pues de mi parte podia salir al siguiente dia; y con esto me levanté, dando lugar á que continuasen los asuntos del acuerdo. Mandaba S. M. á el Virrey que para executar este viage con la mayor prontitud me diese todos los auxilios que pudiera; y entendiendo unos y otros que esto queria decir caudal, lo remití á el arbitrio de S. E., quien por un decreto mandó que se me diesen 40. pesos baxo de fianza, ó depósito de la misma cantidad en caxas Reales. Una y otra condicion me dió bien que sentir, y á conocer, que aún permanecería la impía aficion sin embargo de la ausencia; pues era mas regular que declarada en acuerdo la voluntad del Rey, se diese cumplimiento sin tales gravámenes. Como quiera prevaleció la fianza en que al mismo tiempo se me obligó á pagar todos los derechos de extraccion, así de esta cantidad, como de la que resultó por el ajuste de mis sueldos; quintos de alguna plata labrada, y venta de los despojos que me de-

xó el Terremoto. Todo lo qual unido á los gastos de regalías y diligencias pasaron de mil pesos; y dando gracias á Dios por todo, salí de Lima cantando el *In exitu Israel de Egypto*, embarcándome en el Puerto con mi oficial de órdenes Don Jaime de San Justo el 20 de Marzo, despues de entregar el mando de la Marina al Teniente de Navio Don Juan Bautista Bonet por ausencia de Don Agustin Alducin, y en conformidad de Real orden. Hago mi derrota el día 21 del expresado mes de Marzo de 1747 en un Navichuelo marchante para el Puerto de Acapulco, tomando el rumbo por el Sur de las Islas de los Galapagos; y habiendo atravesado la Equinocial, dimos con el sol en el Cenit á los 25 dias, y un calor insoportable, sin poder observar, faltos de carne fresca, y sobrados enfermos. La cámara de mi alojamiento apenas permitia está: de rodillas, y la cubierta parecia de horno; el Capitan con un furioso tabardillo, tomó por alivio irse á morir al pie de la rueda del timon. La falta de carne fresca suplió la providencia de un prodigioso cardume de pescado, que nos rodeaba de día y de noche; y no encontrándose aparejo, ni anzuelo en la embarcacion, encontré el modo de hacer éstos por mi mano de una porcion de abujas de vela que pude hallar; de modo, que se consiguieron los fines con notable alivio de los enfermos, que me costaban mayor cuidado, pues no habia otro Médico, Cirujano, ni Boticario. A los cinquenta dias descubrimos la tierra, y creyendo estar mas de cien leguas á barlovento de Acapulco, arribamos á ella con la desgracia de no hallar quien la pudiese conocer. Corrimos á soravento, buscando parage donde desemb. rear, y tomar noticia, pero fue imposible en fuerza de mar tan brava con tiempo bonancible: y asi estuvimos algunos dias, hasta que el segundo Capitan y un Marinero á la desespe-

cada se arrojaron al agua, y salieron á la playa con el auxilio de algunos naturales, pero bien maltratados, de forma que no pudieron volver á bordo, pero desde tierra nos dieron á entender que nos hallabamos á sotavento de Acapulco, y á barlovento de Guatulco, cuyo Puerto resolvimos buscar para tomar algun refresco, pues nos faltó el pescado desde el mismo instante que vimos la tierra. Muerto el primer Capitan, ausente el segundo, y loco el tercero (quien despues perecio arrojandose á el mar) quede con Don Jaime de San Justo, y el Piloto nada práctico, hecho cargo del gobierno, buscando el expresado Puerto por los derroteros que yo llevaba, y la lancha por la proa. Sin embargo de estas prevenciones, y un incesante desvelo, nos propasamos una legua, queriendo la fortuna que dudando sobre la última seña, di fondo, y mandé al Piloto que con la lancha volviese á reconocer la entrada del Puerto, que llaman escondido, que con razon tiene este nombre: y habiendo entrado en él, y encontradole despoblado, no pudiendo los Marineros tolerar tantas incomodidades, se tiraron desordenadamente esparcidos por los montes en busca de alguna poblacion, dexando solo al Piloto, que no pudo volver á informarme, y tuvo en la mayor confusion hasta el tercer dia que habiendo picado el viento un poco del terral, pude levarme con la familia, y algunos pasajeros, y fui en busca de la lancha con el Navio, y habiéndola descubierto, se nos cambió el viento, y pude entrar, aunque lleno de recelos por falta de práctico, y dimos fondo en el expresado Puerto de Guatulco á los cinquenta y ocho dias de navegacion, y á los quarenta y cinco que habia partido de Acapulco el Galeon de Filipinas. Desembarcamos sobre la arena, disponiendo levantar unas chozas, y como nos hallabamos 16 grados de la-

ciudad, y nuestro rumbo declinaba con el sol, no se apartó del Cénit, y dando en la arena, se hizo mas intolerable con la desgracia de no haber encontrado agua dulce, hasta que á vivas diligencias dimos con un pozo antiguo y ciego á dos millas de distancia, que fue nuestro total refrigerio. A los tres dias empezaron á dexarse ver algunos Indios y Marineros que habian dado con el Pueblo á nueve leguas de distancia, y nos socorrieron bien á proposito con algun maíz (de que nos hicieron tortillas) y carne de vaca. Estuvimos nueve dias sin poder salir de aquel purgatorio, en los quales me dediqué á sacar el plano de aquel Puerto, pero luego que nos llegaron los auxilios del Alcalde Mayor, y del Señor Obispo de Antequera, en unas ruines bestias, tomamos el camino de Oaxaca, que dista mas de sesenta leguas, quasi inaccesible de asperas montañas poco frecuentado. Mi familia fatigada y enferma se fue quedando por los transitos con el equipage, y algunos caldos que traían para la navegacion hasta Manila, con otros generos que dexaron cortompidos en el camino. Entré en Mexico el 23 de Julio, y mi Mayordomo no pudo hasta Octubre. Los transitos se hacian regularmente á pie, y á caballo desde las diez del dia hasta las dos de la tarde, porque antes no se podian juntar los Indios, y despues no lo permitian los furiosos aguaceros. Los gastos fueron extraordinarios, á contemplacion de los naturales; y el equipage padeció notable haberia. Basta decir que hubo tránsito y mula que se tiró al suelo sesenta veces, sin traer mas de un tercio con cinco á seis arrobas. Esta es en compendio la historia de un año en los sucesos mas notables con que pretendo satisfacer tu curiosidad; y si la hubiera tomado desde el año de 36 que te di el último abrazo en la Habana, no te harian menos armonía por otros términos que formarían volu-

men, y en parte he suspendido con política elección. Yo estoy cada dia mas admirado de ver lo que resiste la débil materia de los hombres quando Dios lo permite; pues me mantengo en robusta salud, y solo he perdido gran parte de la vista á corta distancia, aunque leo, y escribo sin anteojos; y llevo arruinada quasi toda la dentadura, á que contribuyó honrosamente el Señor Virrey, habiéndome sorprendido con el cargo de la Presidencia de Chile en que le sucedí; llevándose mal proposito quantos me podian instruir en la práctica del despacho: sin embargo tuve á mi favor la mano poderosa, como se puede ver por la resulta de los edictos que hice publicar, para que pidiesen de agravios, luego que entregué el baston al Señor Rosas, viendo que no se trataba en mi residencia, sobre haber gobernado cerca de un año, sin mas interés, ni sueldo que el de Marina; como es notorio, y confiesan todos &c.

Estó es quanto ocurre, y quanto tengo que comunicarte: deseando que nuestro Señor &c. Tu fiel amigo que te estima, y darte un abrazo desea = El Marques de Ovando.



CARTA

del Padre Josef Francisco de Isla, de la extinguida Compañía de Jesús, sobre el Terremoto de Portugal.

NOTA DEL EDITOR.

El distinguido mérito del Padre Josef Francisco de Isla, autor de la carta que sigue, y corresponder el asunto de ella á el de los dos papeles anteriores sobre terremotos; nos hizo contemplarla muy digna de este lugar. La duda que teníamos sobre si estaria ó no impresa, desalentaba nuestro animo; pero informados últimamente por algunos eruditos de que no habia llegado á su noticia que hubiese ocupado la prensa; y coligiendo de aquí, que aún quando se haya impreso será el exemplar muy raro, y por lo tanto su publicacion apreciable, á persuasiones suyas determinamos estamparla. Si antes lo hubiese sido, procedemos tan de buena fé, que protegíamos no saberlo, y que será fortuna acertar con nuestro deseo, que es cumplir religiosamente lo que propusimos en el Prospecto de esta obra. Pero alguna cosa se ha de dexar á la suerte. Feliz será la nuestra si corresponde el suceso á la voluntad que nos anima, que es agradar cada vez mas á nuestros sábios lectores.



Amigo de mi corazon. No sé si en mi vida he tomado la pluma con mayor consuelo, pues responder á dos cartas de un finisimo amigo, que está vivo, quan-

quando se le consideraba en un mismo punto muerto y sepultado, es de aquellos gustos estaticos, que apenas ca- ben en el corazon, quanto mas en las expresiones de la pluma. Bendito sea Dios que me ha dexado ver la letra de vmd. formada en este mundo, y tan firme, como si hubiera estado en el otro mientras se arruinó esa noble parte de este. Las dos cartas de vmd. que me remitió el amigo Medina, van ya caminando á Santiago, para satisfaccion indecible de mis hermanos, que deseaban verlas con una ansia, que queria competir con la mia. La que viene destinada para el Padre Aguirre, sigue el mismo camino, y en viniendo su respuesta, la incluiré en la mia, y en pliego que será seguro de quinze en quinze dias. Nada digo de la inestimable carta del Padre de vmd. sino que hubiera sido muy perjudicial á mi alma, si no fuera visible, que en toda ella habla de la ciega pasion de vmd., y la noble bondad de su Señoría; á quien se servirá renovar mi mas profundo respeto; asegurandole, que ciertamente no soy el que su Señoría concibe; pero si con toda verdad el que mas desea serlo.

Hagome cargo de que todavia no es tiempo de pedir relaciones individuales de ese espantoso catastrofe; cuya imaginacion, por si sola horroriza, estremete, hiel-la y desmaya; pareciendo la compasion estúpida, é insensible de puro lastimada. ¿Quién ha de tener valor para disponerla de los que fueron testigos del extrago? Y quien podrá pintarle con viveza, y puntualidad de aquellos que no lo fueron? No obstante, quando pueda salir alguna relacion, que se acerque á la verdad, no dexé vmd. de remitirmela.

Yo tengo una idea bastantemente viva de lo que Lisboa fue. Su situacion sobre siete columnas como Roma; su longitud de dos leguas desde el monte de San Vicente á Leyante, hasta el de Santa Catalina á Ponien-

tes: su circunferencia de siete: sus treinta mil casas: sus quarenta Parroquias: sus veinte Monasterios de Religiosos, y diez y ocho de Religiosas: sus veinte y seis puertas sobre el Tajo, y diez y siete azia tierra: sus tres magnificas plazas, la del Terreiro de Pozo, la del Mercado, y el hermoso Anfiteatro del Rocio: su soberbio Palacio Real en figura de Domo de los mas suntuosos, y de los mas ricamente ahajados que tenia la Europa: su Catedral dedicada á San Vicente, tan esclarecida por la fabrica, como obscura por la disposicion: la bella y rica Iglesia de los Padres Dominicos, con las tres insignes Capillas, que podian dar envidia á las mas celebradas de Italia, especialmente la del Crucifixo Sacramentado: cuyo costado abierto era el mas noble virl del augusto Sacramento: nuestras quatro Casas, con especialidad la de San Roque, y la brillante boveda de su rica Sacristia: la grande Alfandiga ó Aduana, que no tenia consonante, y en fin tanto Palacio, tanto edificio publico, tanto comercio, tanta riqueza, que acaso no tendrá igual en esta parte del mundo. Todo esto lo estaba viendo desde mi aposento, como pudiera desde la orilla Meridional del Tajo, ó desde el Palacio de Alcantara enfrente de la Ciudad. Y ahora veo que los siete montes se han convertido en una sierra, ó en una cordillera de ruinas: y que aún éstas perecieron en el segundo bayben del día 21. del pasado, sin que se pueda decir *allí estuvo Lisboa*, sino *ázia allí estaba el sitio donde Lisboa se enterró*.

Considere vmd. qué impresion haria, y aún está haciendo en mí esta vivisima imaginacion, y mas quando se me representan tantas ilustrisimas, y opulentisimas familias, que á las diez de la mañana del día 1.º de Noviembre tenían baxillas de plata y oro, muebles, provisiones, despensas abastecidas, cocinas en que se esta-

rian disponiendo banquetes ostentosos; y á las once de aquel mismo dia, ya no tenian un pan que comer, ni un miserable plato de barro en que servirse, ni una choza donde recogerse, ni una camisa que mudarse, ni un triste gergon para dormir; siendo lo mas, que ni el hijo sabia si tenia padre, ni el padre si tenia hijos, ni la casada si estaba viuda; y quando por la noche los que quedaron vivos echaron menos á los que quedaron muertos; qué llantos! qué alaridos! qué desconuelo, sin haber uno que consolase á otro, porque no se encontraria ni uno solo, que no necesitase ser el mismo consolado! Protexto á vmd. que apenas se me ha pasado hora del dia desde que llegó á mi noticia la fatalidad, en que todo esto, y mucho mas no se me haya representado á la imaginacion con los mas vivos colores; y como lo primero que se me ofrecia en ella era vmd., y toda su Ilustrísima Casa, hecho cargo de su corazon, y de su genio, llegaba á comprehender que casi seria menos infeliz la suerte de vmd. sepultado, que la de haber quedado vivo para testigo de tanta lastima.

Estas especies hicieron en mí tan profunda impresion, que no he tenido instante de gusto, ni de salud, y aún ahora acabo de salir de la cama, habiendo estado en ella diez dias, con una calentura acompañada de accesiones que me destroncó, y me hubiera maltratado mas á no haberme cerrado á no admitir medicina alguna, dexando enteramente mi curacion á beneficio de la razon, y de la naturaleza. Quedo libre de la fiebre, pero poseido de una profunda melancolía que me despedaza, bien que con las dos cartas de vmd. he sentido un desahogo indecible.

Empeña vmd. toda su amistad y la mia, en que le diga mi parecer sobre la reedificacion de Lisboa, y sobre las providencias que juzgare se deben tomar en tan

fa-

fatal coyuntura. Bien necesitaban tan poderoso conjuro para hablar en una materia, que no entiendo ni tengo obligacion á entender, siendo tan agena de mi profesion, como de mi genio y estudios; pero como vmd. no me manda que acierte, sino que hable, diré con igualdad lo mismo que ya tenia expuesto muchas veces en conversaciones familiares.

Por punto general soy de parecer, que no deben edificarse las Cortes sobre las costas del mar, ni sobre rios caudalosos tan inmediatos á ella, que reciban de cerca todas las impresiones de este furioso elemento, sobre el peligro de las inundaciones tan freqüentes en la historia, constan de ella, que casi todos los terremotos que ha habido desde la creacion del mundo, han reventado en las costas, causando en ellas mas lastimosos estragos, que en las Provincias internadas en el continente.

La Filosofia apoyó tambien este efecto, señalando para él cosas muy especiosas, y en virtud de esto el mismo dia del furioso fenomeno dixé á estos Padres, y á las gentes del lugar. *¡Ay de los que viven en las costas, donde ha reventado, ó ha de reventar este ayre comprimido, ó este fuego reconcentrado!* Exclamacion que repetí muchas veces, hasta que el efecto verificó mi sobresalto.

Una ciudad ó un pueblo particular, puede arriesgarse á lograr las conveniencias, y las ventajas de este sitio; porque aunque llegue á perecer por sus peligros, perece un pueblo, ó una ciudad; pero la destruccion de una Corte, es la destruccion de un reyno, como ése lo experimentará, pues se han de pasar muchos años, y acaso siglos antes que se recobre.

Reedificar á Lisboa en el sitio que ocupaba, lo juzgo desacierto, y aún la reputo empresa punto menos que imposible. ¿Quántos caudales, y quánto tiempo consumirá solo el desmontarla de las ruinas? Casi tanto co-

mo tostará edificar una Cortè nueva en otro sitio; pero aún despues de desmontado éste, ¿qué cimientos se pueden asegurar en un terreno tan movido, que verosimilmente habrá penetrado su conmocion muchas leguas ázia el centro? Considerada la extension, la igualdad proporcional, la instantaneidad, y la duracion del terremoto, hago juicio muy probable, que los fuegos subterranos que le ocasionaron, están á mas de quarenta leguas de profundidad ázia el centro de la tierra; y si esto fuere así, ¿hasta dónde llegará el estremecimiento, remocion, y concavidad de ellas?

Por esta disposicion esponjosa, laxa, rimosa, y á largos trechos concaba en que queda el terreno, que padeció algun grande terremoto, aunque anteriormente nunca hubiese estado sujeto á semejantes fermentaciones de la naturaleza, ó á otros formidables azotes de su irritado autor, desde entonces queda ya muy naturalmente expuesto á padecerlos con frecuencia. Así lo experimentó ya esa comarca, y así lo experimentará por precision en muchos siglos, y quizas hasta el fin de ellos; debiéndose atribuir á esta disposicion natural del pavimento, los frecuentes estremecimientos que se han sentido en ella despues del principal; motivo á mi parecer muy suficiente para que no solo dexé la Corte de pensar en reedificar á Lisboa, sino que huya de todo el distrito que ocupa su comarca. Y diciendo á vmd. en realidad lo que siento, estoy admirado del valor con que S. M. Fidelísima, y toda su familia Real se mantienen en ella, y no hay correo que no me asuste temiendo que no conduzca la noticia de mayores fatalidades.

La situacion montuosa donde estaba Lisboa levantada sobre las siete columnas, era tambien mas ocasionada á padecer este estrago; porque no ignora vmd. que la formacion de los montes atribuida comunmente á lo que

mudaron de la superficie de la tierra las aguas del Diluvio, á penas se pudo hacer, ni aún se pudo concebir sin grandes senos ó cabernas. Estas sin duda están muy expuestas á los temblores, baybenes y concusiones, sea su principio el que fuere.

Por estas razones, soy de parecer que no se debe pensar establecer, ni en el sitio antiguo la Corte, ni en sus cercanías; y por decirlo de una vez, ni en toda la Provincia de Estremadura. Lo primero, porque las treinta y seis leguas de largo, y diez y ocho de ancho, en que se comprehende necesariamente han de haber quedado muy conmovidas; y lo segundo, porque á excepcion de la comarca de Leiria, y de la de Lisboa; con la qual ya no se debe contar, las otras quatro de que se compone, no pueden sufragar las provisiones necesarias para la subsistencia de la Corte, porque son bastantemente esteriles, salvo el limitado territorio de Pedragan el grande, y Pedragan el pequeño, que bañan las corrientes del Cezere, y le fertilizan prodigiosamente.

En fin, despues de haber considerado con la mayor reflexion todas las seis Provincias de que se compone ese nobilísimo reyno, juzgo que en ninguna estaria mejor la Corte, que en la Provincia de entre Duero y Miño, que aunque por su extension es la mas reducida de todas, por su fertilidad, por su riqueza, por la pureza y sanidad de su ayre, y por su situacion entre los dos caudalosos rios que la franquean, la limitan, y la fecundan, es sin disputa la mejor. En ninguna otra parte de Portugal es mas dilatada, ni mas robusta la vida de los hombres: en ninguna es universalmente mas fertil el terreno, y consiguiente á proporcion ninguna está mas poblada. Fuera del Duero y Miño que la bordean, el Tamaga y el Lima, el Cavado y el Abes parece que se compiten á fertilizarla donde se hallarán en el corto espacio de diez y

ocho leguas de largo , y doce de ancho , quatrocientas sesenta Parroquias , un opulento Arzobispado , un Obispado rico , ciento treinta casas de Religiosos y Religiosas , todas con crecidas rentas , seis puertos de mar , y entre ellos el que por antonomasia se llama con razon el *Puerto* ; doscientas fuentes de piedra , mas de cinco mil fuentes que nunca se secan. ¿Qué otra Provincia hay en ese reyno , que en tan ceñido recinto sea capaz de tener prontos diez y seis mil Milicianos distribuidos en ocho regimientos , y en caso necesario muchos mas : pues no ha un siglo , que en solo un territorio de Barcelos se hallaron diez y siete mil hombres capaces de tomar las armas?

Por eso escogeria yo dicha provincia para asiento de la Corte , y hecha esta eleccion no tendria razon de dudar para fixarla en Braga su capital. Ella fue la Corte de los Suevos por espacio de ciento y setenta años , quando conquistada Galicia , se apoderaron de ese reyno : ella lo fue tambien de los Godos por espacio de otros ciento y setenta años , quando arrojados los Suevos entraron á dominarle. Su fertilisimo terreno abundante de vino , trigo , frutas , pastos , legumbres , ganados , y todo género de caza , esta envidiando á la Corte con su bella situacion , y la llanura que ocupa , ofrece la mayor comodidad para que aquella se extienda hasta donde se quiera : la proximidad de Oporto á una jornada de ella , la hará gozar de todas las ventajas del comercio , y conveniencias de la mar á bastante distancia de sus riesgos.

Es cierto que solo dista de éste cinco leguas , hasta Esposende donde el Cavado se desagua en el mar , y que por esta razon parece estar expuesta á los mismos riesgos que Lisboa , desbiada de él la misma distancia ; pero es grande la diferencia. Lisboa estaba sobre el Tajo , cuya comunicacion con el mar , por el canal de Belen , era tan-

ra, que ya el Tajo dexaba de ser rio en aquel sitio, y era en realidad una gran bahia, ó un capacisimo puerto de mar; por consiguiente estaba expuesta á todas las alteraciones de este feroz elemento; cuyos symptomas se observaban en él como en lo mas vivo del golfo. El Cavado no dexa de ser rio hasta su desaguadero, siempre igual, siempre manso, siempre dentro de sus márgenes, con bastante caudal para recibir embarcaciones pequeñas que faciliten el comercio, y sin aquella peligrosa correspondencia con el Oceano, que puede ocasionar ruinas.

Pero se dirá que Braga, y toda la Provincia entre Duero y Miño, es frontera de España, y que las Cortes en buena política deben estar desviadas quanto sea posible de las Provincias fronterizas. El reparo tiene mas de especioso que de sólido, porque aunque es innegable que es limitrofa de nuestro reynó aquella Provincia; pero lo es por la parte de Galicia: por aqui nada tiene que temer de España Portugal, nunca podemos hacerla mucho daño por aquella parte: el reyno de Galicia no es capaz de mantener la tropa suficiente para alguna empresa grande, ni lo montuoso escarpado, y en muchos pasages inaccesible de su terreno, permite el transporte de artilleria, peltrechos y bagajes necesarios para qualquiera mediano intento. Añádese que por ninguna parte está Portugal mas fortificado que por aquella frontera: las plazas de Cancina, Valencia, Villanueva de la Cervera, Melgazo, Momon y Chaves son buenas fiadoras de su seguridad: por el mar es inconquistable la Provincia, y por aquella parte que la separa de la de tras los montes, tiene en estos toda la defensa que puede desear.

Esto es lo que se me ofrece que decir á cerca del sitio donde juzgo debe trasladarse la Corte. Edificarla de nuevo, y de planta, me parece empresa imposible en el

el estado en que contemplo á el Erario Real, y á todo ese afligido reyno. Son menester muchos años, y muchas flotas del rio Geneiro, para que tenga lo que le baste, quanto mas lo que le sobre, y *las obras de las sobras* dice el adagio. Y siendo Braga una de las mayores Ciudades de Portugal, ya esta lo mas hecho á poco que se le añada al Palacio Arzobispal, pues puedé el Rey vivirle con mucha decencia, y los particulares tardarán menos en acomodarse allí, que en edificar casas y Palacios nuevos. En fin á lo menos provisionalmente, yo no veo otro mejor partido que se pueda tomar. Viva vmd. y su fiel amigo = Josef Francisco de Isla = Señor Don Josef de Mascareñas.

Villagarcia y Enero 17. de 1756.



ORACION

SOBRE LA UTILIDAD DE LA FILOSOFIA.

Señores míos: este concurso tan grande me causa temor. Todos habeis venido á este alcazar de la sabiduría á pedirme cuenta del trabajo que he puesto en el curso de la Filosofía. Vosotros, Ilustrísimos Señores, para ser testigos de mayor excepcion. Vosotros, varones sapientísimos, para hacer juicio de mí. Finalmente, vosotros mancebos estudiosos, dispuestos á qualquiera de dos cosas, ó á mi aplauso, ó á burlaros de mí.

¡ Pero qué difícil es la cuenta que en el dia de hoy debo yo dar de mi ingenio, y de mi industria! Digo, sí, que me he aplicado al estudio de la Filosofía en esta ínclita Universidad, en que siempre ha habido grandísimos Filósofos: yo, que la he aprendido de un Maestro muy docto: yo, á quien debiera haber incitado la emulacion de mis condiscípulos, aventajados en ingenio y agudeza: yo, á quien mis padres deseosísimos de mi instruccion, me enviaron acá, para que me aplicase á las artes liberales: yo finalmente (y esto es lo principal), que al tiempo de partir de la Corte, besé las manos de nuestros Reyes, y les ofrecí que cumpliría con mi obligacion: si por ventura lo he executado, no me toca, ni juzgarlo, ni decirlo. Pero si acaso, ó las demas funciones civiles, ó los varios, y honestos incentivos de esta Ciudad, ó la muy agradable amenidad de los campos que tiene al rededor, de alguna manera me han retraído de mi propósito; debeis perdonarme por mis pocos

cos años. Mas ahora , si vuestra presencia no me redarguye , ni me reprehende ; á lo menos ciertamente me está amonestando , y incitando á lo mas provechoso. Recibidme pues en vuestro gremio. Vuestro seré. De los reales del poco trabajo , vengo á los de la sabiduría. Y para que veais cuánto deseo yo emplearme en una vida estudiosa teniendos por Maestros , permitidme ahora , que pues no puedo con mi exemplo ; á lo menos con palabras que nazcan de lo íntimo de mi pecho ; exôrte yo á este escogido concurso de mancebos , á abrazar con ardentísima afición la Filosofía , reyna de las ciencias humanas.

Vosotros , aficionados á la sabiduría , ¿ qué pensais que es la Filosofía ? Acaso ¿ os persuadis que es como un artificio de arañas , ó como la tela de Penelope , es á saber ; texer y destexer silogismos , coger moscas , y otras cosas semejantes ? Pues sabed que es como una piedra de toque de la razon humana ; un muy sábio alimento del hombre que contempla la naturaleza ; una ciencia que endereza al hombre activo ; y mientras lo manifiesto , os suplico que esteis atentos.

¿ Qué cosa hay mas freqüente en la convivienda , y trato de los hombres , que preguntar para saber lo que ignoramos , y responder á los que preguntan ? Las respuestas , pues , ó son verdaderas , ó falsas. ¿ Qué cosa mas comun que enseñar ? La doctrina tambien propone la verdad , ó falsedad. Es pues necesario un arte que enseñe á disputar , y discernir lo verdadero de lo falso : y la Dialéctica hace uno y otro ; pues enseña á recoger la materia de los pensamientos , á distribuirla , ordenarla , y enderezarla á la verdad , á redarguir los sofistas , y vencerlos ; poner en cierto orden las cosas que otros han dicho sin él , añadir las que faltan , quitar las que sobran , y exponer brevemente lo que se ha propuesto ; á lo

lo qual se añade la distincion de las cosas ambiguas , la explicacion de las obscuras , y el ordenamiento correspondiente de todo lo dicho.

Pero direis , ¿ qué de dónde se ha de sacar la noticia de las cosas del mundo? Ciertamente , ó de la Física , si son naturales , ó de la Etica , si Morales. Aquella nos enseña la naturaleza de las cosas , para que mejor contemplemos al criador de cada una , y todas ellas. Por la Física tambien alcanzamos con la razon natural , que nuestras almas son simples sin tener parte alguna corporal , y inmortales ; y que por eso nosotros debemos pensar en la inmortalidad. Conocemos tambien por la misma Física los principios , causas y efectos , los maravillosamente varios enlaces de las particillas de los elementos , sus mezclas tenaces , ó facilmente disolubles , sus conformaciones entre sí muy desemejantes , sus fuerzas casi increíbles , y su eficacia estupenda.

Levantad vuestros ánimos , y considerad aquellas estrellas celestiales , clarísimos testimonios de la divina omnipotencia. Observad su diversidad , número , figura , orden , luz , y tambien su sombra , grandeza , distancia , movimiento , velocidad , ó los empleos que Dios les dió : y sin dud' experimentareis , que los Cielos , pregonan la gloria de Dios.

Considerad los diversos periodos de los años , y aquellos quatro tiempos , y en cada uno de ellos las varias obras de la naturaleza ordenadas por su autor. Cuya inefable benignidad es causa de que la tierra despues de haber recibido , y concebido en su regazo ablandado y sazonado , las esparcidas semillas ; se aprieta con el frío del Invierno para ir alimentando sus fuerzas interiormente , y disponerlas para la propagacion : despues hace que se alimente con las moderadas lluvias del Verano , y que se dilate con la tibieza al sol , para que con

el calor del Estío se cuezan con mayor facilidad los frutos de la tierra, y de los árboles: y disminuyéndose aquel calor en el Otoño, finalmente se sazonen, para que los hombres tengan aparejada la comida necesaria, y obedeciendo á Dios, sean los años muy saludables.

Y todas estas cosas, aunque muy admirables, son menores que las que nosotros podemos conocer, y contemplar en nosotros mismos; las quales pertenecen á la Ética, ó ciencia que trata de las costumbres. Esta nos enseña la fuerza y eficacia de cada una de las pasiones de nuestro ánimo: de qué manera, si son malas, se han de reprimir; si buenas, promover: como digo se ha de exercitar la virtud de manera, que nada amemos sino lo verdaderamente bueno; nada aborrezcamos sino lo realmente malo; nada esperemos, sino lo que pueda causar-nos un verdadero y perpetuo gozo; de nada huyamos sino de lo que pueda ser causa de una tristeza nacida de la conciencia de lo malo: y lo principal es, que la Filosofía Moral nos propone la verdadera felicidad, á la qual debemos enderezar todos nuestros pensamientos y acciones. Y si procuramos executar-lo, segun nuestras fuerzas, vivimos templadamente, teniendo el cuerpo robusto, y el alma vigorosa: vivimos justa y amablemente, dando á cada qual lo que es suyo: vivimos fuertemente, sufriendo con paciencia las incomodidades de la vida, si algunas acontecieren, apaciguando las perturbaciones de los ánimos, y no temiendo á persona alguna, sino á nosotros mismos, como causadores de nuestro daño, y á Dios supremo Juez. Verdaderamente, pues, la Filosofía Moral es la que cura, y sosiega los ánimos.

Y si conforme la costumbre recibida en esta escuela, queréis que yo hable tambien de la Metáfisica; de

manera que pertenezcan á ella los seres, que propiamente pueden referirse á la Física, como las disputas de Dios, de los Angeles, y del Alma racional: y tambien los tratados de aquellos seres, que el entendimiento concibe compuestos de varias ideas; y que pertenecen á la Etica, como los mandamientos de los Legisladores, los consejos de los Sábios, las contrarias constituciones de la virtudes, y de los vicios, las obligaciones de la vida del hombre, consideradas estas cosas abstraidamente, ¿qual de todas ellas no aprovecha conocer, si su ignorancia es tan dañosa?

Pero en gran manera nos habemos de cautelar, para que no suceda, que si acaso mas quisiemos parecer Dialecticos, que serlo; ó por causa de ostentar el ingenio, ó lo que es mucho peor, por depravacion del juicio, nos acostumbremos á texer sofisterias, con que miserablemente se enredan los entendimientos de los sencillos y incautos. Si parecer Fisicos, que no malgastemos el tiempo en cosas sin substancia. Si parecer Filósofos Morales, que no escudriñemos el ser del ánimo, y el de sus aficiones, sino el de las virtudes, y que imitemos el uso de éstas. Si parecer Metafisicos, no sea que mientras realmente velamos, nos paseemos, conio si soñásemos por los intermundios de Epicuro.

Fuera de esto habeis de huir de aquel modo de filosofar sin jugo, árido, espinoso, infructuoso, y mas teniendo esta Universidad Maestros muy aventajados que están á vuestra vista; y habiendo tenido otros, que quando se nombran, se quitan el sombrero los mas sábios, y les hacen su acatamiento.

Es notorio que esta Universidad ha tenido en la Dialectica á Pedro Gil, establecedor de un método sencillo: á Pedro Juan Monzó, varon de exquisitísima doctrina: á Pedro Juan Nuñez, acerrimo vindicador de

la Filosofía Aristotélica, y sutilísimo establecedor de la Dialectica, y á su discípulo Bartolomé Josef Pasqual, varon de cultísimo, y amenísimo ingenio.

En la Física ha tenido aquellos tres varones de grandísima entereza y doctrina, Tomás Vicente Tosca, Baltasar Inigo, y Juan Bautista Corachan.

En la Etica, á Juan Luis Vives, que aunque enseñó en otras partes; sin embargo salió de esta Ciudad, y escuela: y si yo no me hubiera propuesto dexar de nombrar á los que sirven, por no ser escaso, ni dar apariencia de olvidar me de muchos varones excelentes; de buena gana nombrára; y añadiera, á Vives, á cierto escritor moderno; que ha sabido enlazar la manera de filosofar en latin, con la variedad de erudicion, y esplendor de estilo.

Observo que algunos de vosotros, estudiosos mancebos, os estais maravillando, y que con levantado sobrecejo, como con cierta señal, me estais preguntando; ¿de qué manera podreis imitar á tantos, tan escogidos varones de esta muy célebre Universidad? Lo diré brevemente.

¿Queréis una Lógica nada espinosa? ¿La quereis florida y provechosa? Añadidle reglas de critica, y escogidos exemplos.

¿Queréis una Física mas amena? Leed á Aristóteles, á Teofraсто, á Séneca, y á Plinio.

¿Queréis aprender utilmente la Filosofía Moral? Hojead á Ciceron, á Séneca, á Epiçteto, á Plutarco: y manejad de noche y de dia los Libros Sagrados, y principalmente el Nuevo Testamento.

¿Queréis una Metafisica digna de vuestros ingenios? Sacudid el polvo á Monllor, y añadidle por compañero al sutilísimo Malebranche.

De propósito omito otros escritores modernos, esco-

gidos Filósofos : porque hablo con vosotros , mancebós deseosos de la verdadera Filosofia , que yo deseo esteis exercitados en los mejores libros de la antigüedad. Por- que los que siguen otro camino , se desvian del verda- dero método de aprender. Los entendimientos de los principiantes , primeramente deben instruirse en el conocimiento de la antigüedad : y despues de estar bien fortificados en ella podrán , y deberán leer con mayor utili- dad los escritos mas escogidos de los modernos , apro- bados por el juicio de los hombres sábios : de diferente manera que vosotros , ó Maestros muy esclarecidos , que podeis decir lo que cantó el latino Epicuro , mu- cho mas donoso y humano , que aquel Griego de Gargeto.

Así como las abejas van chupando en las alturas todas las flores : así nosotros nos alimentamos de todas las senten- cias preciosas como el oro , como el oro digo , siempre dignísi- mo de la inmortalidad.

De esta suerte sucederá que vosotros , dignísimos Maestros , exámineis todas las sectas de los Filósofos , eligiendo la mejor de cada una : es á saber , de la Filo- sofía Barbarica , de la Iralica , de la Jonica , de la Elec- tica , de la Academia antigua , media , y nueva , de las sectas Cinica , Cirenaica , Estoica , Epicurea , y de la Peripatetica ; á la qual principalisimamete nos ha- bemos aplicado , teniendo por caudillo á Santo To- más de Aquino ; debiendo registrar tambien á la Pir- ronica , ó bien ésta se cuente entre las sectas filosó- ficas , como exploradora de todas las demas ; ó se eche de su compañía , como enemiga de todas , ó de la misma verdad.

Todo lo qual si se hiciere sucederá sin duda , que la Filosofia logre tal consonancia ; que finalmente sea sabia como en Platon ; copiosa , sutil , y bien ordena- da

da como en Aristóteles ; dulce como en Teofrasto ;
eloquente como en Ciceron ; grave como en Séneca ; eru-
dita como en Plutarco y Gasendo ; sólida como en Bacon ;
especiosa como en Cartesio ; admirable como en Newton ;
y por último llena de provecho , qual la requiere la Re-
ligion Christiana.

Mas , vosotros , cuyo empleo es enseñar , cuidareis
de esto. Yo recelo que no parezca que consumo con pa-
labras el tiempo destinado á la contienda de letras. Vo-
sotros , muy esclarecidos oyentes , y muy sábios árbitros ,
acordaos de que yo he venido á esta Universidad , no
para ser Mâestro , sino Discipulo ; qual con ánimo sin-
cero profeso que soy de todos vosotros.



CART A

*del Duque de Huescar al Secretario de Estado y Guerra,
Marques de la Ensenada.*

Muy señor mio. Lleno de confusion lei la de V. S. en que me avisa haberse dignado el Rey hacerme su Capitan de Guardias, en que se manifiesta declarada la clemencia de S. M. á elevarme adonde nunca podía guiarme mi mérito, y reconozco en la benignidad con que me miran, que quieren que así como en otros los empleos sirven de premio á sus dilatados servicios; sean en mí nuevos estímulos, para que me sacrifique con mas zelo (si es posible). Espero que V. S. explicará á SS. MM. en mi nombre la sinceridad de mi corazon, la coquedad de mi ley, y verdad de mi reconocimiento, para que estén enterados de que aunque en mí tienen el criado mas inútil, no me faltan las calidades á que conduce el honor, y que vivo en el conocimiento de que soy incapaz de servirlos como debo, si su piedad no me disculpa los desaciertos.

A iguales desempeños me tienen constituido las especiales honras del Sr. Infante. Vivo con su Alteza Real, y me seria muy sensible dexarle, hasta que se coloque en el Trono, que le tiene destinado la providencia. No alentaria este pensamiento, si no me incitase la ternura con que le amo, y no le dirigiria á los pies de S. M. si no fuese su hijo el objeto de mis veneraciones, para librar de temeraria mi representacion. Ninguno se halla en el caso que yo, y me parece que pedir á S. M. el acabar la guerra á los pies de su hijo, no es apartarme de los

los de S. M., que es dicha á que me conduce mi anhelo, y mi interes. Creo que su Alteza Real me hará la especial honra de decir algo á S. M., y me persuado á que S. M. con la fuerza de su poder, y la grandeza de su corazon, me concederán esta gracia, para ensalzarme á mayor felicidad. Espero que ninguna ocasion se pueda presentar de mayor motivo de agradecimiento, y hago á V. S. la justicia de que crea que nadie se le explica á V. S. con mas verdad que yo, y si V. S. corrobora mi instancia, me hará su esclavo.

Llevaria yo mismo esta instancia (que suplicó V. S. haga en mi nombre) á los pies de S. M. si no me lo estorbára mi salud, que está levemente incomodada.

Repito á V. S. mi obediencia, deseoso de que me mande, y de que nuestro Señor le guarde muchos años. Chamberi 31. de Enero de 1744. = B. L. M. de V. S. su mas afecto y seguro servidor = El Duque de Huescar = Señor Marques de la Enseñada.

Jos. de Soto Mayor

FIN DEL TOMO D CI MOSEXTO.

